12/22

12/22

LIMITES

ENTRE

Honduras y Nicaragua

MEDIACION DEL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS

Alegatos, Pruebas y Dictámenes
presentados por Honduras ante el Mediador, demostrando
la validez y justicia
del Laudo pronunciado por el Rey de España, que puso término a
la cuestión.

12/22

1920 - 1921

PERSONAL DE LA MISION HONDUREÑA:

12/22

POLICARPO BONILLA,
E.E. y M.P. en Misión Especial.

JOHN BASSET MOORE,
Consejero Legal.

RAFAEL H. VALLE,
Secretario.

MISS MARY WILHELMINE WILLIAMS,
Experta Geógrafa y Cartógrafa.

BIBLIOTECA NACIONAL
320.1
B 715 L
C-H.
Registro 6,207
Fecha 23/1/86
PROCESOS TECNICOS

BIBLIOTECA NACIONAL
Clasif. 320.1 B715H
Registro 34.558
Fecha 22/1/80
PROCESOS TECNICOS

C. 3-4

06207

12/22

12/22

PROLOGO

ESTE libro se publica para demostrar al público que asiste a Honduras la razón al defender la validez y la justicia del laudo pronunciado por el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906, en la cuestión de límites con Nicaragua.

La Representación de Nicaragua ha publicado en tres volúmenes sus alegatos y pruebas ante el Departamento de Estado de Estados Unidos, funcionando como Mediador para sugerir una solución amigable. La de Honduras lo hace hoy con los suyos. La simple lectura de unos y otros convencerá al lector de que es ésta una cuestión fenecida, considerada como tal durante varios años por los Gobiernos de los dos países, y revivida por Nicaragua con perjuicio de ambos y en descrédito de la institución del arbitraje.

Mi misión en este asunto ha terminado. Para librar al Tesoro Público de mi país del gravamen que le imponía la prolongación indefinida de la resolución, debido a los obstáculos creados por la parte contraria, presenté mi renuncia, que mi Gobierno ha admitido, quedando encargada la Legación Permanente de Honduras en Washington, de oir el dictamen del Honorable Mediador, el cual debe esperarse como corresponde a los legítimos intereses de los países contendientes y a la conveniencia internacional, y como dictado por el Gobierno de una nación que ha sido constante defensora de la santidad de las sentencias arbitrales.

Por mi parte he ofrecido a mi Gobierno seguir prestando mi cooperación personal en cuanto la crea útil para hacer efectivos los claros derechos de Honduras y llegar a la solución amigable de la disputa.

New York City, Abril de 1921.

P. BONILLA

12/22

12/22

INDICE

PÁGINAS

MEMORANDUM — 28 de Febrero de 1920 1

I. Origen y carácter de la Mediación 3
II. Laudo del Rey de España 6
III. Conclusión 13

REPLICA A LA EXPOSICION DE NICARAGUA—8 de Mayo de 1920 15

Notas explicativas 17
Consideraciones generales 18
PRIMERA PARTE.— *Validez del laudo* 20
SEGUNDA PARTE.— *Justicia del laudo.— Discusión de la línea divisoria* 31
Fundamentos de Nicaragua 31
Fundamentos de Honduras 40
Expansión de Honduras de 1562 a 1608 42
La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, antes Tagizgalpa, y la provincia del mismo nombre 46
Expansión de Honduras de 1609 a 1745 46
Distribución defintiva de la Taguzgalpa entre Honduras y Nicaragua, en 1745 52
El límite fijado en 1745 se mantuvo hasta 1791 54
El límite del Cabo Gracias a Dios se mantuvo hasta 1821 57
La situación de 1821 a 1860 67
La situación hasta 1906, fecha del laudo arbitral 76
Conclusiones 86

DUPLICA DE HONDURAS.— 17 de Julio de 1920 89

ANEXOS DEL MEMORANDUM 95

Anexo I 97
Anexo II 104
Anexo III 109
Anexo IV 111

ANEXOS DE LA REPLICA 113

Anexo E-5 115
Anexo 6 120
Anexo A 122
Anexo B 161
Anexo C 195

12/22

PÁGINAS

Anexo D 206
Anexo F 211
Anexo G 212
Anexo H 214
Anexo I 215
Anexo J 216
Anexo K 221
Anexo L 223
Anexo M 225
Anexo N 226
Anexo O 227
Anexo P 230
Anexo Q 234
Anexo R 239
Anexo S 243
Anexo T 245

DICTAMEN DEL CONSEJERO POR HONDURAS,
Mr. John Basset Moore 247

I. *Naturaleza y novedad de la teoría de Nicaragua* 249
II. *La cuestión de nulidad* 258
1. Falta de un convenio válido 261
2. Exceso de poder 263
(*a*). Frontera Nordeste 265
(*b*). El caso de Pelletier 269
(*c*). El caso Cerruti 272
(*d*). El caso del Orinoco 276
(*e*). Citas erradas.— El caso del Alabama.— La sentencia de Halifax 279
3. Fraude 282
4. Error esencial 286
III. *Alegato nicaragüense de nulidad* 290
1. Carácter confuso de los alegatos 294
2. El Arbitro 298
3. El laudo 303
(*a*). La legalidad de su rendición 303
(*b*). Tratado Gamez-Bonilla 307
(*c*). Interpretación obligatoria 317
IV. *Conclusiones* 322
Apendix 324
Texto de Fiore en italiano 324
Texto de Fiore en español 327
Carta de John Basset Moore 331

12/22

12/22

PÁGINAS

DICTAMEN DE LA EXPERTA CARTOGRAFA Y GEOGRAFA,
Miss Mary W. Williams 335
Carácter general de la relación 337
Breve comentario sobre nombres geográficos 341
Notas y discusión sobre los mapas 342

MEMORIALES ANEXOS.— Febrero 25 y Marzo 3 de 1920 377

12/22

12/22

12/22

12/22

MEMORANDUM QUE EL REPRESENTANTE DE HONDURAS PRESENTA AL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA MEDIACIÓN INFORMAL QUE HA OFRECIDO PARA PONER TÉRMINO A LAS DIFICULTADES SOBRE LÍMITES ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA.

12/22

12/22

12/22

12/22

I.

Origen y carácter de la mediación.

CUANDO el Rey de España, Su Magestad Alfonso XIII, pronunció su Laudo (23 de diciembre de 1906) en el juicio arbitral sobre la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, Laudo que fué aceptado por ambas Partes, según adelante se explicará, Honduras continuó en pacífica posesión de los territorios que antes del Laudo había poseído en la zona disputada y comenzó a utilizar la mayor parte de los que había ocupado Nicaragua, sin oposición alguna de parte de ésta, por haberse mantenido Honduras dentro de los límites fijados por el monarca español.

Esta situación se mantuvo hasta el año de 1912, en que Nicaragua por primera vez declaró no estar dispuesta a cumplir el fallo arbitral, pretendiendo que adolece del vicio de nulidad. Consecuencia de esa actitud fué la renovación de las dificultades en la frontera por la introducción, que debe suponerse autorizada por el Gobierno de Nicaragua, de varias personas en el territorio al lado izquierdo de los Ríos Poteca y Segovia, para hacer cortes de maderas preciosas, lo que el Gobierno de Honduras no pudo ver con indiferencia, cruzándose por ello entre él y el de Nicaragua varias comunicaciones y protestas (Anexo I), que no dieron el resultado apetecido, y, por el contrario, culminaron en la grave situación creada con los atentados cometidos en las aldeas de Las Trojes y Potrerillos en julio de 1918 por autoridades nicaragüenses, acompañadas de fuerza armada, que destituyeron a las autoridades hondureñas, quemaron una casa, se llevaron en calidad de prisioneros a varios vecinos, obligaron a muchos otros a abandonar sus hogares y cometieron otros varios abusos, todo lo cual fué objeto de nuevas protestas de parte de Honduras, que detalladamente constan en las comunicaciones que, en copia, se acompañan (Anexo II).

No habiendo obtenido el Gobierno de Honduras la esperada satisfacción por los abusos antes referidos, se vió en la necesidad de levantar tropas para repeler la fuerza con la fuerza; pero se evitó

12/22

12/22

el conflicto armado por la oportuna Mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la forma en que aparece en el cablegrama de 21 de agosto que trascribieron a ambos Gobiernos las respectivas Legaciones en Tegucigalpa y Managua, en el Memorandum que dice:

"Legación de los Estados Unidos de América. — Resumen del cablegrama recibido el 21 de agosto a las 10 p. m. — El Gobierno de los Estados Unidos miraría con el más vivo sentimiento cualquier conflicto armado o disputa seria que pudiera surgir entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua. Tal desacuerdo parecería cuanto más inoportuno en vista de que las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, tanto como la de los Estados Unidos, están ligadas la una con la otra como cobeligerantes en la guerra mundial contra el Gobierno imperial alemán. — Por lo tanto, el Departamento de Estado ofrece sus buenos oficios al Gobierno de Honduras con el propósito de emplear su influencia hacia un ajuste amigable de la cuestión en disputa con Nicaragua de la manera siguiente: Se insinúa que mande el Gobierno de Honduras un representante a Wáshington, para conferenciar con el Departamento de Estado y con un representante de Nicaragua sobre la cuestión de fronteras. Dicho representante debería tener los mapas y documentos necesarios para hacer una exposición clara del asunto. Tal conferencia sería de carácter informal y serviría para familiarizar al Departamento de Estado con la cuestión en disputa de manera que podría mejor emplear sus buenos oficios al sugerir una solución amigable de la disputa. No se sugiere un nuevo arbitramento sino simplemente una discusión amigable del asunto entero. — El Departamento de Estado requiere como condición antecedente del empleo de sus buenos oficios, según se ha indicado más arriba, que el Gobierno de Honduras retire, inmediatamente, toda tropa y policía dentro de la zona ocupada por éstas anteriormente al día 1º de junio de 1918. Este restablecimiento del *statu quo ante* tendrá que observarse escrupulosamente de parte del Gobierno de Honduras durante el período dentro del cual el Departamento de Estado continuará el ejercicio de sus buenos oficios. — Se ha enviado un cablegrama en términos similares a la Legación de los Estados Unidos en Nicaragua. — Tegucigalpa, agosto 22 de 1918."

12/22

12/22

A ese Memorandum contestó el Gobierno de Honduras lo siguiente, con fecha 26 de agosto:

"Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Memorandum que el Secretario de Relaciones

Exteriores de Honduras presenta a la Legación de los Estados Unidos de América en Tegucigalpa. — El Gobierno de Honduras ha aceptado los buenos oficios ofrecidos por el Gobierno de los Estados Unidos, según cablegrama que recibió la Legación Americana en esta ciudad el 21 del corriente mes, a las 10 p. m., en el cual se insinúa que mande el Gobierno de Honduras un representante a Wáshington, o bien que nombre a una persona actualmente en Wáshington, para conferenciar con el Departamento de Estado y con un representante de Nicaragua sobre la cuestión de fronteras. — Tal conferencia será de carácter informal y servirá para familiarizar al Departamento de Estado con la cuestión en disputa, de manera que pueda emplear mejor sus buenos oficios al sugerir una solución amigable de la disputa. No se sugiere un nuevo arbitramento sino simplemente una discusión amigable del asunto entero. — El Departamento de Estado requiere como condición antecedente del empleo de sus buenos oficios, que los Gobiernos de Honduras y Nicaragua retiren, inmediatamente, toda tropa y policía dentro de la zona ocupada por éstas, a fin de que las cosas queden restablecidas al estado en que se hallaban antes del primero de junio próximo pasado, estado que se observará escrupulosamente durante el tiempo en que el Departamento de Estado continuará ejerciendo sus buenos oficios. — En virtud de los términos en que el Gobierno de los Estados Unidos se ha servido ofrecer sus buenos oficios, queda comprendida en éstos la queja que Martín Alvarado dirigió del Cabo de Gracias, en carta de 16 de julio último, al Jefe Político de Bluefields, F. Bolaños Ch., y que dió motivo al telegrama del 26 del mismo mes de julio dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a cargo del Sub-Secretario don Arturo Arana M. — En consecuencia, los cortes de maderas que Martín Alvarado y otras personas habían establecido en Awawa y otros lugares, en la margen izquierda del río Coco, Segovia o Wanks, defraudando al Tesoro Público de Honduras, deben permanecer en suspenso por la prohibición que hizo un Inspector de Honduras, el 24 de mayo último, a Martín Alvarado y demás personas que sin licencia o concesión del Gobierno hondureño tenían cortes de maderas en los citados lugares. De esa prohibición se han suministrado datos por separado, en memorandum de fecha de hoy, a la Legación Americana en esta ciudad. Para mantener la efectividad de la referida prohibición es necesario que un Inspector de Policía y Hacienda de Honduras recorra, de vez en cuando, los referidos lugares, como se ha hecho antes del primero de junio próximo pasado. — Tegucigalpa, 26 de agosto de 1918."

12/22

12/22

En consecuencia, el Gobierno de Honduras acordó nombrarme su Representante para los fines indicados por el Mediador, según consta en la credencial que dice así:

"Francisco Bertrand, Presidente Constitucional de la República de Honduras. — Por cuanto: En acuerdo de esta fecha he tenido a bien nombrar al señor doctor don Policarpo Bonilla para que represente a Honduras en la conferencia que se celebrará con el Departamento de Estado de Estados Unidos de América y con el Representante de la República de Nicaragua, con respecto a las dificultades surgidas con el Gobierno de esta última República con relación a la frontera de ambos países; conferencia que será de carácter informal y servirá para familiarizar al Departamento de Estado con la cuestión aludida, de modo que pueda emplear mejor sus buenos oficios para una solución amigable de ella. — Por tanto: Confiero amplios y plenos poderes al señor doctor don Policarpo Bonilla para que represente al Gobierno de la República de Honduras en la conferencia de que se ha hecho mención. Y a fin de que el señor doctor Bonilla pueda acreditar su carácter oficial y ser reconocido en él, le extiendo la presente credencial, firmada de mi mano, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Tegucigalpa, a siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho. — F. Bertrand. — Silverio Laínez." — Esta credencial me fué renovada el 4 de noviembre de 1919.

12/22

Y en cumplimiento de mi encargo, paso a informar al Honorable Mediador, aunque brevemente y de manera informal, según lo convenido, sobre los antecedentes de la cuestión, a fin de que se familiarice con ella, de modo que pueda emplear mejor sus buenos oficios para una solución amigable.

12/22

II.

Laudo del Rey de España.

Su Magestad Alfonso XIII, Rey de España, fué nombrado Arbitro para decidir la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua, por los Arbitros representantes de los dos países, constituídos en Guatemala el 2 de octubre de 1904 en sesión preparatoria, presidida por el Ministro Plenipotenciario de España, don Pedro Carrere y Lembeye; quienes en el Acta Primera hacen constar haber hecho el

nombramiento previos los trámites prescritos en el Tratado Gámez-Bonilla celebrado el 7 de octubre de 1894.

En el Acta Segunda del 10 del mismo mes se hace constar el haber comunicado a los Presidentes de Nicaragua y de Honduras el nombramiento de Arbitro y la contestación de dichos funcionarios aceptando y aplaudiendo la elección hecha.

En el Acta Tercera de 18 del mismo mes, se hace constar la aceptación de Su Magestad el Rey de España; y, en consecuencia, los Representantes de los dos países interesados, declaran corresponderle como tercero y único Arbitro todas las facultades consignadas en el mencionado Tratado para determinar la línea que debe tenerse por divisoria en la parte de la región atlántica en que disintieron las respectivas Comisiones desde el punto llamado Teotecasinte.

Electo el Arbitro se convino entre los dos Gobiernos en que las respectivas gestiones se presentarían en Madrid directamente ante aquél. El Representante de Nicaragua tenía tanto empeño en que el arbitramento se llevase cuanto antes a la práctica, que en nota de 22 de octubre dijo a su Gobierno que, a pesar de haberse convenido que las Partes presentarían sus alegatos en Guatemala ante el Ministro de España, éste le había suplicado consentir en que Honduras lo hiciese en Madrid en el perentorio término de dos meses que comenzaban a contarse desde el 19 del mismo mes, agregando: "como el Ministro de España ha prestado muy buenos y amistosos servicios en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, tuve al fin de ceder a su ruego descansando en su palabra empeñada de que no faltaría"; pero en nota de 4 de noviembre el Gobierno de Nicaragua le previno que no presentase los suyos, como lo había pensado, ante el Ministro de España en Guatemala, sino en Madrid (Anexo III).

12/22

Se inició el juicio arbitral en Madrid por la presentación del alegato de Nicaragua suscrito por su Abogado don Salvador Castrillo, fechado en Guatemala el 28 de octubre de 1904, pero impreso en Nicaragua en 1902. Honduras presentó el suyo el 20 de marzo de 1905, suscrito por su Representante don Alberto Membreño y su Abogado don Francisco Silvela.

12/22

Nicaragua presentó su Réplica el 15 de junio siguiente, suscrita por su Ministro don Crisanto Medina y su Abogado don Antonio Maura; y Honduras la suya el 16 de diciembre del mismo año, sus-

crita por su Ministro Membreño y su Abogado don Jorge Silvela y Loring.

Las dos Partes acompañaron a sus alegatos y réplicas los documentos, libros y mapas en que se apoyaban sus respectivas pretensiones. Lo presentado por Honduras está extractado en el Apéndice número 11 del libro intitulado "Por la Justicia y por la Verdad", suscrito por el Dr. Antonio Ramírez Fontecha, del cual presentó un ejemplar en el Departamento de Estado el Ministro Residente de Honduras don J. Antonio López G.

El 23 de diciembre de 1906 Su Magestad el Rey de España pronunció su Laudo, que puede verse íntegramente reproducido en el citado libro "Por la Justicia y por la Verdad", del cual la parte resolutiva dice:

> "De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,
>
> Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte donde la dejó la Comisión mixta de límites en mil novecientos uno por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:
>
> El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia o Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias a Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas o cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar a la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias a Dios y el brazo o estero llamado Gracias, que va a la bahía de Gracias a Dios, entre el Continente y la repetida Isla de San Pío.
>
> A partir de la desembocadura del Segovia o Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada o *talweg* de este río aguas arriba sin interrupción, hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca o Bodega y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo o Namaslí.
>
> Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde a la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en mil setecientos veinte, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.
>
> Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.
>
> ALFONSO R. XIII.
>
> El Ministro de Estado,
> *Juan Pérez Caballero.*"

12/22

12/22

Los dos Gobiernos interesados aceptaron el Laudo. Honduras de una manera absoluta, como lo expresó el Presidente en su Mensaje al Congreso Nacional, el 1° de enero de 1907, en el párrafo que dice:

> "Me es grato anunciaros que nuestro asunto de límites con la hermana República de Nicaragua, ha sido concluido con el laudo pronunciado por Su Magestad el Rey de España, el 24 del mes recién pasado. En aquella resolución el soberano árbitro ha trazado la línea divisoria así: del Portillo de Teotecacinte hasta el encuentro del río Guineo con el Poteca, este río y el Segovia hasta su desembocadura en el Atlántico, brazo junto a Cabo Gracias a Dios.
>
> "Así queda terminada aquella cuestión, dejando clara para Nicaragua y para Honduras, su línea divisoria.
>
> "Quiero consignar aquí, sinceramente complacido, que al recibir el Gobierno de Nicaragua la noticia de la resolución dictada por Su Magestad el Rey de España, el señor Presidente General don José Santos Zelaya se apresuró a felicitarme, dando así una prueba más de su cultura y de sus sentimientos de confraternidad centroamericana."

12/22

Nicaragua lo aceptó igualmente, aunque con la reserva de pedir a Su Magestad una aclaración sobre algunos puntos oscuros y aun contradictorios, como se ve en el párrafo del Mensaje de su Presidente al Congreso Nacional, el 1° de diciembre de 1907, que dice:

> "El 23 de diciembre de 1906 Su Magestad el Rey de España dictó el laudo arbitral en el asunto de límites entre esta República y la de Honduras. Mi Gobierno ha visto con satisfacción que tan importante litigio se haya terminado por el medio eminentemente civilizado del arbitraje; y aunque acepta gustoso aquella decisión, habiendo algunos puntos oscuros y aun contradictorios, ha dado instrucciones al señor Ministro don Crisanto Medina para que solicite la correspondiente aclaración."

12/22

También puede verse en la "Memoria del Ministro de Relaciones

Exteriores, presentada al Congreso de Nicaragua el 26 de diciembre de 1907, la cual fué aprobada por el Congreso referido en decreto de 14 de enero de 1908, como aparece en las páginas 79 y 80 del libro "Límites entre Honduras y Nicaragua — Incidente suscitado por Nicaragua — Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras", Tegucigalpa, 1912, el cual se pondrá a la orden del Mediador. (Anexo IV).

Estos antecedentes demuestran que lo único que Nicaragua ha podido pretender legítimamente respecto al Laudo es la aclaración aludida; y no habiéndola solicitado ante el Rey de España, "ha podido ocurrir *amistosamente* al Gobierno de Honduras, seguro de que en la mejor armonía se solucionarían a satisfacción de ambos países estos últimos detalles."

Para mayor abundamiento insertaré los telegramas cruzados entre los Presidentes de ambos países, que dicen así:

> "Señor Presidente. — Por cable de hoy he conocido el Laudo del Rey de España en el asunto de límites, y según esa resolución, parece que Ud. ha ganado la partida, por lo cual le felicito. Nada vale una faja más o menos de tierra cuando se trata de la buena armonía de dos pueblos hermanos. Terminada la enojosa cuestión de límites de modo tan satisfactorio como es el arbitraje amistoso, espero que en lo sucesivo no habrá nada entre nuestros respectivos pueblos que pueda obstaculizar nuestras buenas relaciones existentes. Su afmo. amigo, J. S. ZELAYA." (23 de diciembre de 1906).

> "Señor Presidente. — La resolución dictada por S. M. el Rey de España me ha complacido más que todo porque aleja en lo sucesivo toda ocasión de que lleguen a entibiarse las sinceras y fraternales relaciones de nuestros respectivos pueblos y Gobiernos. Entre hermanos no hay triunfos, y dice Ud. muy bien que nada significa una porción de terreno en presencia de la comunión de ideales de dos pueblos, más cuando, como su Gobierno y el mío, perseguimos como aspiración la verdadera unidad de estos países sin diferencias ni fronteras. Hemos dado un ejemplo de moralidad sometiendo nuestra cuestión de límites al principio civilizado del arbitraje, y ambos debemos estar complacidos y satisfechos por el cumplimiento de nuestro deber y por el amistoso éxito alcanzado. — Soy siempre su afmo. S. y amigo, MANUEL BONILLA."

Estos mensajes no necesitan comentarios.

Pero todavía el 23 de marzo de 1911, cuando ya había desapa-

recido de la escena pública el Presidente Zelaya, el Ministro de Gobernación de Nicaragua dirigió al Encargado de la Presidencia de Honduras, el mensaje siguiente:

> "Palacio, Managua, 23 de marzo de 1911. — Presidente doctor Francisco Bertrand. — En nombre de todos mis amigos y especialmente del señor Presidente, general Estrada, del señor ministro de la Guerra, general Mena, y del Vicepresidente, Díaz, felicito a Vd. y al pueblo hondureño anunciándole que la primera muestra fraternal que este Gobierno dará a Honduras, será el reconocimiento completo del Laudo arbitral del Rey de España. Con esto demostramos los sentimientos de justicia y equidad de los hombres de la Revolución Nicaragüense, como esperamos sean los vuestros. — Afmo., J. M. MONCADA."

Por todos estos antecedentes se comprende perfectamente que el Gobierno de Honduras haya visto con sorpresa que el de Nicaragua no haya accedido a la proposición que aquel le dirigió con fecha 25 de abril de 1911, sobre amojonamiento de la pequeña parte que se extiende, según el párrafo final del Laudo, desde el encuentro del Río Poteca o Bodegas, con el Río Guineo o Namaslí hasta el Portillo de Teotecacinte, por ser el único en toda la línea que necesitaba demarcación sobre el terreno; y que después de varias contestaciones evasivas, haya al fin dado la definitiva a la citada de 25 de abril, declarando que, sin irrespetar la augusta resolución de S. M. el Rey de España, en su concepto el Laudo arbitral era nulo. (Págs. 3 a 25 de "Límites entre Honduras y Nicaragua, etc.", Tegucigalpa, 1912).

Comenzaron entonces a surgir de nuevo entre ambos Gobiernos las dificultades por asuntos fronterizos. Honduras, desde que se pronunció el Laudo, considerándolo "como un tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, que no admitía recurso alguno" (Art. 7º de la Convención de Límites de 1894) entró a ejercer su plena soberanía sobre el territorio que la sentencia arbitral le adjudicaba, ocupando, a medida que las circunstancias lo hacían necesario, los pocos puntos que en la orilla izquierda del Segovia Nicaragua había ocupado de hecho en mantenimiento del *statu quo* prevenido en la citada Convención; y durante los seis años que se siguieron, estando el Gobierno de Nicaragua inspirado en el sano propósito de cumplir el Laudo, no hizo objeción alguna.

Como un ejemplo puede citarse la aceptación de parte de Hon-

duras, de la contrata sobre maderas y otras explotaciones que el Gobierno de Nicaragua había celebrado con el Dr. Lomax S. Anderson el primero de septiembre de 1905, aprobada por el Congreso en 1906 y reformada el 17 de abril de 1907, que fué traspasada a favor de la Louisiana Nicaragua Lumber Company el 19 de agosto de 1908. El Gobierno de Honduras aceptó dicha concesión en cumplimiento de las estipulaciones del Tratado y de los decretos del Congreso Nacional, emitidos en 1907 y en 1911, sobre otorgamiento y prórroga de un plazo para que los concesionarios de terrenos, dentro de la zona que había sido disputada, inscribiesen en Honduras sus títulos. El decreto de prórroga del plazo fué expedido a iniciativa del Poder Ejecutivo y como consecuencia de los buenos oficios interpuestos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su Legación en Tegucigalpa, en favor de dicha Compañía, la que, por tener su asiento en el extranjero, no había tenido conocimiento del primer decreto. En cumplimiento de esas disposiciones legales, la Louisiana Nicaragua Lumber Company inscribió en Honduras la parte que de su citada concesión quedó dentro de Honduras, deslindándola así:

> "desde la intersepción del meridiano 84° 52′ de longitud oeste de Greenwich con el río Segovia o Coco, la línea sigue la vaguada o *talweg* de este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; de allí continúa con la costa del Océano en dirección noroeste, deja la costa del océano y se interna en la Laguna de Caratasca por toda la playa oriental de ésta hasta la desembocadura del río Cartago, continúa con el cauce de este río aguas abajo hasta su intersepción con el paralelo de latitud norte geográfico 14° 56′, prosigue hacia el Oeste aproximadamente sobre este paralelo hasta su intersepción con el meridiano 84° 52′ de longitud oeste, sobre el cual meridiano continúa hacia el Sur hasta interceptar el río Segovia, etc."

12/22
12/22

En consecuencia, el representante de dicha empresa enteró en la Caja Nacional de Honduras en mayo de 1911 la suma de $19,558.50 oro americano, cuota correspondiente según convenio primitivo a la porción de territorio que abrazaba la concesión que quedó en Honduras, o sea el área de 5,611 kilómetros cuadrados, equivalentes a 0.2124% del total de la concesión original; correspondiendo ese pago al tiempo transcurrido desde la fecha del Laudo, 23 de diciembre de 1906, hasta el año de 1918. Y enteró además, en la misma

Caja, el 28 de enero del mismo año $2,500 oro americano, por la anualidad que vencería el primero de febrero de 1919.

Naturalmente, Nicaragua ha tenido conocimiento de ésto, puesto que la Compañía expresada ha dejado de pagar a su Tesoro esas cantidades entradas en el de Honduras.

Otro hecho que voy a citar. Al pronunciarse el Laudo, los hondureños de la comarca vecina acudieron a aumentar los caseríos de Las Trojes y Potrerillos situados a la izquierda del Río Guineo, llegando a constituirse en aldeas, con autoridades hondureñas, y continuando en tranquila posesión de sus tierras, casas y trabajos agrícolas, hasta que en 1918 el Jefe Político nicaragüense de Nueva Segovia, con fuerza armada, cometió los atropellos a que se ha hecho referencia y que han dado origen a esta Mediación.

No creo estar en el caso de discutir la validez del Laudo, porque no sé si entre los fundamentos definitivos que invoque el Gobierno de Nicaragua para su pretendida nulidad, haya algunos que no sean de mera forma o tiendan sólo a desacreditar la institución arbitral. Me limito a hacer constar: que mi país y mi Gobierno asumen la posición de que el Laudo del Rey de España debe mantenerse firme, no sólo para el prestigio de este medio civilizado de terminar las disputas entre las naciones, sino porque se ha llegado a ese resultado después de muchos años de discusión y trabajo y de crecidos gastos hechos por ambos países; y repito las palabras del Presidente de Nicaragua en su telegrama antes copiado, en que, aceptando como hecho cumplido la sentencia arbitral, dijo: "Nada vale una faja más o menos de tierra cuando se trata de la buena armonía de dos pueblos hermanos. Terminada la enojosa cuestión de límites de modo tan satisfactorio como es el arbitraje amistoso, espero que en lo sucesivo no habrá nada entre nuestros respectivos pueblos que pueda obstaculizar nuestras buenas relaciones existentes." Y por ello no está Honduras dispuesta a abrir discusión sobre ese asunto después de tantos años de haberse fenecido. Y únicamente puede buscar, en armonía con la hermana república, los medios más equitativos y eficaces para la cumplida ejecución de la sentencia.

12/22
12/22

III.

Conclusión.

Como el objeto de la Mediación no es renovar la discusión sobre la disputa primitiva, al Honorable Mediador, para familiarizarse con

los antecedentes que sirvieron de fundamento al fallo arbitral, le bastará estudiar los alegatos y las réplicas que las Partes presentaron ante el Arbitro. Esos documentos han sido impresos y cada Parte podrá entregar al Mediador los que le corresponden; no haciéndolo yo desde luego, con los de Honduras, por tener un solo ejemplar, que habré de necesitar en el curso del procedimiento y el cual pongo, sin embargo, a su disposición. El libro antes citado, existente en el Departamento de Estado, contiene un examen de la cuestión a base de dichos alegatos y réplicas.

Si en el curso de este procedimiento, el Honorable Mediador desea obtener nuevas informaciones, o exhibición de documentos que estén al alcance de las Partes, la Representación de Honduras estará siempre dispuesta a complacerlo; y se reserva el derecho de introducir nueva documentación, si en vista del Memorandum del señor Representante de Nicaragua lo creyere necesario o conveniente.

Tengo confianza en que al cerrarse el procedimiento de esta Mediación, el Honorable Mediador estará convencido de que, aunque el fallo arbitral adoleciese de algún vicio de nulidad, que no estuviese purgado por la aceptación de las partes del procedimiento y del Laudo mismo, sería absolutamente inútil abrir el litigio nuevamente, ocasionando nuevos y crecidos gastos a los países interesados, porque cualquier Arbitro, descansando en los alegatos y pruebas aducidos, tendría que dar un fallo igual al que dió Su Magestad el Rey de España.

12/22

Más completa es mi confianza, porque el Honorable Mediador tendrá presente que el Gobierno de los Estados Unidos de América hace mucho tiempo se ha constituído en campeón del Arbitraje para las cuestiones internacionales; y, la invalidación de este fallo causaría el descrédito de ese medio civilizado para dirimirlas, que evita el recurso de las armas y conserva la amistad entre los países contendientes. Implicaría también una falta de respeto, hasta una burla, al augusto Arbitro que tan bondadosamente consagró su tiempo y sus esfuerzos a complacer el requerimiento de dos países amigos, cuyos Gobiernos le mostraron por ello su gratitud.

12/22

Wáshington, D. C., 28 de febrero de 1920.

P. Bonilla.

Réplica del Representante de Honduras a la Exposición presentada por el Presidente de la Comisión de Nicaragua ante el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en su carácter de Mediador en el asunto de límites entre ambas Repúblicas.

12/22

12/22

12/22

12/22

NOTAS EXPLICATIVAS

Abreviaturas

(LIBROS IMPRESOS)

Alegato de Honduras ante el Arbitro.....A. de H.
Réplica de Honduras ante el Arbitro.....R. de H.
Alegato de Nicaragua ante el Arbitro.....A. de N.
Réplica de Nicaragua ante el Arbitro.....R. de N.
Documentos de Límites entre Honduras y Nicaragua
(1904) .....D. L.
Por la Justicia y por la Verdad, Fontecha (1908).....P. la J. y la V.
Incidente sobre Límites entre Honduras y Nicaragua
(1912) .....I. s. L.

(ESCRITOS)

Informe Cartográfico de Miss Mary W. Williams (1919)..R. de Miss W.
Memorandum de Honduras ante el Mediador (1920).....M. de H.
Exposición de Nicaragua ante el Mediador (1920).....E. de N.
Réplica de Honduras a la E. de N. (1920).....R. de H. a la E. de N.

12/22

En esta Réplica se numerarán todos los párrafos; y cuando se cite alguno de ellos se consignará el número, sin más referencia.

Los anexos de Honduras, en español, serán marcados con números arábigos. Los que sólo van en inglés, se marcarán con mayúsculas; y si van en ambos idiomas, tendrán la doble marca.

Los libros impresos arriba indicados se acompañan por duplicado y los documentos auténticos, que no están impresos, de donde se han tomado anexos o inserciones, se pondrán a disposición del Mediador tan pronto como estén encuadernados, pues se ha creído conveniente hacerlo para impedir su completo deterioro. Así podrán hacerse los cotejos que se consideren necesarios.

12/22

CONSIDERACIONES GENERALES

1. En el *Memorandum* que presenté con fecha 28 de febrero de 1920, hice referencia al origen de esta Mediación y a los antecedentes de ella, por lo que creo innecesario repetirlo; y al referirme a la relación que de ello hace la Contraparte, me limito a protestar: que del peligro del conflicto armado en que los dos países se vieron, sólo fué responsable el Gobierno nicaragüense, por haber recurrido a las vías de hecho para adquirir o recobrar, como él pretende, un territorio actualmente ocupado por Honduras, debidamente organizado, con sus autoridades constituídas y funcionando de conformidad con las leyes hondureñas.

2. El fallo arbitral vino a poner término a una cuestión que, si bien no muy antigua, era bastante peligrosa. De los tiempos coloniales no hay noticia sobre disputa alguna; pero después de la Independencia, en la segunda mitad del siglo XIX, los dueños de terrenos fronterizos, en la parte poblada, tuvieron diferencias sobre los límites de sus propiedades, que, siendo los mismos de los países, se convirtieron en cuestión de frontera, que los Gobiernos se vieron en la necesidad de atender. Por ello, en 1869 nombraron Comisionados, que se reunieron en San Marcos de Colón, y firmaron unas bases preliminares, que fueron seguidas por el proyecto de Tratado de 1870. Mas como en ambos convenios se excedieron entrando a trazar la frontera hasta el Atlántico, en la región despoblada, donde no había habido cuestión, por línea distinta de la reconocida, tales convenios quedaron sin efecto. Hasta entonces, en documentos oficiales y de hecho, la línea reconocida por los dos países había sido la del Río Segovia hasta su boca cerca del Cabo Gracias a Dios, según se demostrará oportunamente.

3. A consecuencia de esos proyectos de convenio frustrados, Nicaragua comenzó a sostener como línea divisoria en esa región la de la montaña de Dipilto; y desde su terminación una recta hasta el mar cerca de Cabo Falso, haciéndolo así consignar en sus mapas; y, aunque sin insistir, tímidamente comenzó a mostrar su pretensión a la línea del río Patuca, que insinuó en las instrucciones del Gobierno nicaragüense fechadas el 3 de septiembre de 1870, a sus comisionados para celebrar el Tratado del mismo año, aunque autorizándolos con

12/22

12/22

pleno poder para trazar otra. Honduras por su parte, en 30 de junio de 1870, dió las suyas a su Comisionado, para que no aceptase otra línea que la del Río Segovia hasta su desembocadura.

4. Ya en 1889 Nicaragua acentuó su pretensión a la línea del Río Patuca y logró que se consignara en el Tratado celebrado en aquel año, que un Arbitro decidiría a quién pertenecía el territorio entre el Patuca y el Segovia; tratado que quedó igualmente sin efecto.

5. En 1894 se celebró la Convención Gámez-Bonilla, que dió origen al Arbitraje. En consecuencia se organizó una Comisión Mixta que trazó definitivamente la línea fronteriza hasta el Portillo de Teotecacinte. En el seno de la Comisión Mixta se pronunció la discordancia que motivó el Arbitraje; pues la de Nicaragua pretendió una línea que, del Portillo de Teotecacinte siguiese la montaña hasta el Río Frío, por éste hasta el Guayambre, por éste hasta el Guayape y por éste hasta el Patuca, apartándose de él al cortar el grado de longitud del Cabo Camarón y siguiendo este grado hasta el mar sobredicho Cabo. La de Honduras reclamó una línea que "del Portillo de Teotecacinte bajase por el río Limón al [illegible], por éste al Poteca, por éste al Wanks o Segovia; y por éste hasta la distancia de veinte leguas del mar, próximamente en la confluencia del río Trincara, donde la línea debía cambiar hacia el sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río de Arena y de la Laguna Sandy Bay, sobre el cual paralelo proseguiría la línea hacia el oriente desde la indicada intersepción hasta el Océano Atlántico."

6. Planteada así la cuestión, se consideró llegado el caso de Arbitraje, procediéndose a la organización de éste, lo que se hizo en la ciudad de Guatemala en octubre de 1904, de conformidad con las prescripciones de la expresada Convención, por más que pretenda lo contrario la Representación de Nicaragua, como me propongo demostrarlo; y, presentados los alegatos y réplicas de las partes ante el Arbitro nombrado, el Rey o el Gobierno de España, después de escrupuloso examen de los antecedentes y de oir el consejo de personas de las más ilustradas de aquel país, pronunció su fallo el 23 de diciembre de 1906, el cual ha sido objeto de encomiásticas apreciaciones de parte de notables publicistas de diferentes nacionalidades.

7. En la exposición que me ocupa, la Representación de Nicaragua ataca ese Laudo por suponer que adolece de vicios, en su

12/22

12/22

mayor parte de forma. Para combatir la argumentación contraria, no seguiré el plan en ella adoptado, a fin de evitar el incurrir en repeticiones; y dividiré mi trabajo en dos partes: en la primera demostraré la validez del Laudo en relación con los antecedentes creados, y al semblante del Convenio diplomático que originó el Arbitraje; en la segunda demostraré que el Laudo es justo, para convencer de ello al Mediador, según lo insinué en mi citado Memorandum.

8. Al discutir sobre la validez del Laudo me limitaré a la relación histórica y a las consideraciones que de ella se desprenden; pero no discutiré las doctrinas de publicistas y precedentes internacionales que cita la Contraparte en apoyo de la reclamada nulidad, ni citaré a mi vez otras doctrinas y otros precedentes más aplicables al caso, porque prefiero dejar esa labor al Consejero por Honduras el Honorable John Bassett Moore.

9. Para no tener que estar repitiendo la observación, copio a continuación este párrafo de la Réplica que Honduras presentó ante el Arbitro:

12/22

> "Llama la atención ciertamente que en un documento de índole tal como el Alegato de Nicaragua, se hagan afirmaciones y aun se citen hechos y documentos en su confirmación que examinados son enteramente contrarios a lo que se sostiene, como si la comprobación del error, que de alguna manera hemos de calificarlo, no fuese cosa fácil e inmediata."

12/22

Desgraciadamente ese errado sistema se repite con mucha frecuencia en la Exposición a que me refiero; y sólo por excepción haré notar la incongruencia de pomposos encabezamientos al comentar el valor que se atribuye a algún documento, las citas o referencias inexactas de cronistas o informes de geógrafos, que en muchas ocasiones prueban cosa distinta o contraria a lo que se pretende.

PRIMERA PARTE

Honduras sostiene la absoluta validez del Laudo. Fué aceptado por Nicaragua. Su anulación constituiría un funesto precedente para la institución arbitral.

10. En la segunda parte de su Exposición el Representante de Nicaragua alega seis motivos principales que, a su juicio, causan la

nulidad del Laudo arbitral, los cuales examinaré en seguida; pues si bien en el curso de su Alegato insinúa otros referentes a errores de hecho o de derecho que atribuye al Arbitro, incidentalmente me referiré a ellos, ya que si se tomaran en serio, haría necesaria la apertura completa de la discusión sobre la línea divisoria, y significaría que no habría ningún fallo arbitral que pudiese llevarse a ejecución. Al pie de cada objeción consignaré la réplica que, a mi juicio, merece. Son las siguientes:

> 11. *Primera.* — Que los Arbitros-Representantes de Honduras y Nicaragua, al reunirse en Guatemala para constituir el Tribunal Arbitral, de conformidad con los artículos 3º, 4º, 5º y 10º de la Convención de Límites Gámez-Bonilla, celebrada en Tegucigalpa el 7 de octubre de 1894, aprobada por el Congreso el 19 de abril de 1895; y verificándose el cambio de las ratificaciones en San Salvador el 24 de diciembre de 1896 (Apéndice No. 17), debieron elegir Tercer Arbitro a un miembro del Cuerpo Diplomático residente en Guatemala o designarlo por suerte en caso de falta de avenimiento; que en caso de excusa del designado, se prosiguiese con los demás de dicho Cuerpo hasta agotarse: que agotado éste debieron escoger un personaje público centro-americano o extranjero, y sólo entonces pudieron haber escogido como tal al Rey de España.

12/22

Los Arbitros-Representantes de los dos países, en el No. 2º del Acta de la sesión primera hacen constar que la designación del Rey de España como Tercer Arbitro se hizo de común acuerdo y previos los trámites que prescriben los artículos 3º y 4º del Tratado Gámez-Bonilla; debiendo entenderse que la omisión de referencia al artículo 5º fué simple omisión de cita o error de copia, puesto que sólo en virtud de él podían designar a aquel como Arbitro, ya con el carácter de personaje público extranjero o con el de Jefe del Gobierno de España. Se presume que esa constancia es verídica, mientras no se probase como no se ha probado lo contrario, es decir, se presume que en debida forma se hizo el llamamiento de los miembros del Cuerpo Diplomático y por excusa de ellos se trató de convenir en un personaje centroamericano o extranjero, sin conseguirlo. Y queda demostrado que si hubo defecto habría sido de mera forma, puesto que, aun en el caso de que dichos Arbitros estuviesen de antemano convenidos en designar al Rey de España, les habría sido muy fácil cumplir las formalidades prescritas en el Tratado, logrando de la cortesía de los miembros del Cuerpo Diplomático que se excusasen

12/22

de aceptar el cargo. En todo caso pudo redactarse el Acta en estos términos: "2º - Se procedió a la elección de Tercer Arbitro de conformidad con los trámites prescritos en los artículos 3º, 4º y 5º del Tratado Gámez-Bonilla, y habiéndose designado sucesivamente los miembros del Cuerpo Diplomático residente en esta capital, por haberse excusado de aceptar, y por no haberse podido avenir los Representantes de las dos Partes en un personaje público que pudiese concurrir a esta ciudad a integrar el Tribunal, de común acuerdo se designó a S. M. el Rey Alfonso XIII, Jefe del Gobierno de España, como Arbitro único, de antemano aceptado expresamente como tal por los dos Gobiernos, según consta en el Artículo V de dicho Tratado." — El carácter de Arbitro único, le fué conferido según se expresa en el No. 3º del Acta citada, y en el No. 4º de la sesión tercera celebrada el 18 de octubre de 1904 y así lo reconoce la Parte contraria.

12. *Segunda.* — Que si no se hubiera logrado designar el Tercer Arbitro por ese procedimiento, habría podido escogerse al Gobierno de España, pero que esa designación no podían hacerla los Arbitros-Representantes, sino las respectivas Cancillerías de los Gobiernos, por lo cual es nula.

12/22

Es evidente que el Rey de España fué designado Arbitro único, como Jefe del Gobierno, pues no podía concebirse que con el carácter de personaje público viniese a Guatemala a integrar un Tribunal colegiado. El Gobierno de España era el único Arbitro en que de manera concreta estaban de acuerdo las dos partes interesadas desde que celebraron la Convención de 1894; y fué no sólo expresamente aceptado sino aplaudido ese nombramiento por los dos Presidentes de Honduras y Nicaragua, según consta en los Mensajes insertos en el Acta 2ª. Propiamente no era necesario que fuese elegido el Gobierno de España como Arbitro, porque ya lo estaba en el Tratado, bastando la declaración de los Representantes de las Partes de que el caso había llegado. La intervención de las Cancillerías que exige el Art. 5º, era para designar algún Gobierno de Sud-América en que pudieran convenir, si el escogido de antemano, el Gobierno de España, no hubiera aceptado. Además, la Cancillería de Nicaragua, en nota de 4 de noviembre de 1904, al acusar recibo de las copias de las Actas, aprueba lo hecho, y autoriza la modificación de algo convenido, diciendo:

12/22

"Aunque en estas actas se conviene en que los documentos y alegatos se presenten ante el Excmo. Señor Ministro de España en Centro-América, dentro del término de veinte días, manifiesto a Ud., según lo hice ya por telégrafo, que no debe hacerse de nuestra parte lo expuesto, porque conforme a la Convención Gámez-Bonilla, esos alegatos y documentos han de presentarse ante el tercer árbitro, que lo es S. M. el Rey de España, y así se ha convenido entre los señores Presidentes de Honduras y Nicaragua. De esta manera nuestro procedimiento será uniforme con el de aquella República, como es debido."

Y de esta nota se deduce además, que el Gobierno de Nicaragua, como sus representantes, llamaban Tercer Arbitro al Arbitro único ya nombrado.

13. *Tercera.* — Que también fué nulo el nombramiento, porque no fué solicitada del Rey la aceptación por medio de las respectivas Cancillerías, sino por medio del Ministro de España; y que quienes aprobaron el nombramiento fueron los Presidentes de las dos repúblicas y no los Ministros de Relaciones Exteriores.

Esta cuestión está contestada en los números anteriores; pues aunque se creyese omisión esencial la de requerir el consentimiento del Arbitro por medio de las respectivas Cancillerías, lo que no puede concederse, estaría subsanada por la aprobación del Congreso, al que se dió cuenta del nombramiento hecho, acompañando copia de las Actas de organización, según se reconoce en la E. de N. en las páginas 98 a 100.

12/22

14. *Cuarta* — Que bajo el supuesto de que el Rey debió ser Tercer Arbitro, supone también que el fallo debió ser dictado por mayoría, en Tribunal colegiado, formado por aquel y por los Arbitros de los dos países interesados.

12/22

Está contestada satisfactoriamente al demostrarse que S. M. el Rey Alfonso XIII sólo pudo ser nombrado Arbitro único como Jefe del Gobierno de España; y, por consiguiente, no era el caso previsto en el Art. IV de deber ser votado por mayoría el Fallo. El Rey, convencido de que a su Gobierno se habían conferido los poderes de Arbitro único, dictó su Laudo: "De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros", y su firma fué refrendada por el Ministro de Estado.

12/22

15. *Quinta.* — Que el nombramiento del Arbitro se hizo después de vencidos los diez años que debía durar la Convención, y por consiguiente el Fallo fué pronunciado fuera de término; pero cuenta éste desde la fecha en que fué firmado y no desde la en que se verificó el canje de las ratificaciones. Este punto lo discute más extensamente el Consejero señor Anderson en su dictamen.

Al pretender el Representante de Nicaragua y su Consejero que el nombramiento del Rey de España como Arbitro fué hecho después de vencidos los diez años que señala el Art. 11 para la duración del Pacto Gámez-Bonilla, toma en cuenta la fecha, 7 de octubre de 1894, en que fué firmado por los Plenipotenciarios, pero no toma en consideración la fecha en que fué verificado el canje de las ratificaciones, 24 de diciembre de 1896. Mucho empeño demuestran, especialmente, el Consejero, en hacer aparecer dicho Pacto, como una excepción entre los celebrados por los mismos países, para que el plazo se cuente de la manera que pretenden. Ningún convenio, privado o diplomático, puede considerarse perfecto, cuando su vigencia depende de la aprobación de un tercero, mientras no se han comunicado las Partes que se ha llenado ese requisito; y, por consiguiente, el término de duración que se señala a tal convenio, no puede comenzar a correr sin haber comenzado a regir. Además, el canje de las ratificaciones, fué exigido en el Art. 8°, para que comenzase a cumplirse, con la sola excepción de poderse organizar la Comisión Mixta antes de verificarse aquel, a fin de que pudiese aprovechar para sus trabajos la estación seca, si se hacía necesario, según lo disponen los artículos 8 y 10. Contado el término de esta manera, el plazo venció el 24 de diciembre de 1906, y el Laudo fué pronunciado el 23 del mismo mes y año, por consiguiente dentro de lo convenido. Creo, por ello, innecesario demostrar que no habría habido vicio de nulidad aunque el Laudo se hubiese pronunciado fuera de término, porque el Pacto es, a ese respecto, verdaderamente liberal, y demuestra claramente que la intención de las Partes fué lograr que la cuestión se terminase por medios amistosos, sin importar los plazos señalados ni las disposiciones de forma.

12/22

12/22

16. Las objeciones que quedan discutidas, que son de mera forma, si fuesen fundadas, procederían de actos u omisiones de que serían responsables los Arbitros-Representantes de los dos países que constituyeron el Tribunal, sus Representantes ante el Arbitro y

los dos Gobiernos y Congresos que tuvieron conocimiento de todo y lo aprobaron; de manera que Nicaragua no podría pretender sacar provecho de tales actos u omisiones de que es solidariamente responsable, en perjuicio de Honduras que de buena fe llegó al Arbitraje, y ha venido cumpliendo el Laudo, y faltando al respeto al Arbitro escogido que también de buena fe se consideró legalmente autorizado. Si Nicaragua creyese que tales actos u omisiones habían perjudicado a su país, y lo creyese procedente, podría deducir responsabilidad a los funcionarios que los ejecutaron o aprobaron, conforme a su derecho interno, que no tienen obligación de conocer los demás interesados, pero no para atacar la validez del Laudo pronunciado.

17. *Sexta.* — Que el Arbitro resolvió una cuestión no propuesta por las Partes, dejando sin decidir la que ellas propusieron.

Una de las objeciones concretas es haber trazado el Arbitro la línea divisoria que quedó sin definir por la Comisión de Límites, comenzando en el Cabo Gracias, sobre el Océano Atlántico, para llegar al Portillo de Teotecacinte, en vez de comenzar en este Portillo para llegar al océano, por ser dicho Portillo el punto en que discordaron la Comisión hondureña y la nicaragüense al cesar sus trabajos. Por más que he leído la explicación que da la Representación de Nicaragua para esa objeción, no he podido comprender la diferencia que pudiera resultar entre uno y otro procedimiento. Además, el procedimiento que empleó el Rey Arbitro fué indicado a la Comisión Mixta por los dos Gobiernos cuando su avenimiento fracasó para seguir adelante del Portillo de Teotecacinte; tomando en consideración, indudablemente, que teniendo fijado un extremo era necesario fijar el otro de la línea, lo cual podía lograrse con el examen de los documentos antiguos y alegatos de las Partes, ya que lo único bien conocido de los geógrafos e historiadores, y por consiguiente del antiguo Gobierno de la Colonia, era la costa. Así era más fácil encontrar el punto que servía de límite al *uti possidetis* de ambos países en 1821.

12/22

12/22

Fijado el punto en la costa, el curso de la línea divisoria hasta el Portillo podría fijarse, si faltasen documentos que la definiesen, consultando los mapas anteriores a la Independencia y las relaciones de los cronistas de aquella época, así como los documentos pos-

teriores que sirven para demostrar la continuación del *uti possidetis.* Principalmente pudo y debió tomar en cuenta el Arbitro los documentos oficiales, de ambos países, que fijaron el punto de partida adoptado por el Rey, el Cabo Gracias a Dios, y fijado éste, si faltasen pruebas, buscar el límite más próximo, natural y fácilmente visible, para trazar la línea.

18. Este punto volveré a tratarlo después con más extensión, pero basta por ahora hacer las siguientes observaciones: (a) La Mosquitia fué un territorio que desde el Siglo XVII estuvo más tiempo dominado por Inglaterra que por España, y habitado por tribus indígenas que no reconocían la soberanía de la última; y por ello no pudieron ser constantes los signos de jurisdicción o posesión de parte del Gobierno colonial de Honduras y Nicaragua en esa región, pero principalmente de ésta, que, a diferencia de Honduras, no ha presentado ningún documento que demuestre que prácticamente tuvo bajo su Gobernación parte alguna de aquel territorio, si se exceptúa la margen del Río San Juan o Desaguadero. (b) Después de la Independencia continuó la Mosquitia en el mismo estado hasta que se celebraron los Tratados de Honduras y Nicaragua con Inglaterra en los años 1859 y 1860 que la restituyeron a sus legítimos soberanos. En el intermedio ambos países gestionaron activamente para librar "el territorio de la Mosquitia que pertenecía a los dos" de la dominación o influencia inglesa; y Nicaragua, por medio del Representante común en Europa, por medio de su Ministro de Relaciones y de su Jefe de Estado, declaró en varios años consecutivos que el límite entre Nicaragua y Honduras en la región de la Mosquitia se encontraba en el Cabo de Gracias a Dios, como puede verse en los documentos publicados en el libro "Documentos Referentes a los Límites entre Honduras y Nicaragua", que el Representante de esta última indica serle conocido, documentos que traducidos al inglés van en el Anexo A. Esto sí es un reconocimiento oficial de un límite, que no daba lugar a ulterior discusión.

12/22

12/22

19. Parece que la Representación de Nicaragua saca también argumento de la circunstancia de haberse declarado en el Acta 4ª de la Comisión de Límites que *"el límite común del territorio de ambas repúblicas desde que eran provincias de España era el filo de la expresada cordillera, según consta de los varios documentos antiguos que se han tenido a la vista y aparece comprobado por las*

declaraciones oficiales que de tiempo en tiempo han hecho los respectivos Gobiernos" y el *"haberse encontrado fundado fijar definitivamente como límite fronterizo de ambos países el filo que divide las aguas sobre el espinazo de la susodicha cordillera."* Pero ésto lo dijo la Comisión Mixta refiriéndose a la sección reconocida y deslindada entre Las Manos y Teotecacinte; pues en la parte anterior de la línea, a pesar de que venía a corta distancia de la Sierra Madre, divisoria de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, y por lo mismo más importante que la de Dipilto, de que aquí se trata, no fué seguida dicha cordillera como límite. Con igual razón pudo abandonarse la otra, principalmente para tomar otro límite natural justificado, el Río Yare, Wanks o Segovia, que desemboca cerca del Cabo Gracias á Dios.

20. Por otra parte, Nicaragua ataca el fallo por dejar la cordillera, no donde Honduras lo pidió, en el Río Limón, sino siguiendo los límites del sitio Teotecacinte, por haber sido titulado en 1720; pero no atacaría el Laudo si le hubiese otorgado la línea que pretendía, y que a poca distancia del Portillo de Teotecacinte, dejaba la cordillera, para tomar el Río Frío, y seguir su curso hasta el Guayambre, y por éste hasta el Patuca, el cual dejaba para trazar una línea sobre un meridiano. No se concibe, por lo mismo, que ataque el fallo por no haber fijado como límite la cordillera, que la misma parte reclamante había rechazado como divisoria, y que ningún documento abona como tal.

12/22

21. Objeta también el Laudo por no haber seguido mejor el curso del río Limón hasta el Guineo, como pretendía Honduras, por ser límite natural, en vez de trazar la línea, por los límites del sitio de Teotecacinte, "Línea deformemente quebrada", "ya que no respetó los demás sitios conocidamente nicaragüenses"; pero se olvida de que el Arbitro desechó el límite natural, para seguir los de un sitio medido antes de la Independencia, único título exhibido por Nicaragua en esa zona, y respetar el *uti possidetis* de 1821. Sobre las demás propiedades nicaragüenses que se pretende no haber respetado el Laudo, ninguna prueba se ha rendido.

12/22

22. No discuto en este lugar los demás puntos de objeción contra el Laudo, tales como el haberse apoyado en las Reales Cédulas de 1745, que se dice derogadas en 1747, y haber dejado de tomar en consideración las que Nicaragua invocó, porque pretender que

eso es motivo de nulidad, equivale a pretender que el Laudo es nulo simplemente porque no satisfizo las aspiraciones de una de las Partes. Si eso fuera permitido ante el Derecho Internacional, no habría Laudo fructuoso; y ese medio civilizado de dirimir las contiendas se haría imposible. Quiero, sí, hacer constar desde ahora que el Rey tomó en cuenta lo alegado por Nicaragua y las pruebas rendidas; pero de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Estudio las encontró insuficientes para justificar las pretensiones de la Parte interesada, como puede verse en los Considerandos 13 y 14 del Laudo, que dicen:

> "Considerando que al organizar la Gobernación e Intendencia de Nicaragua con arreglo a la Real Ordenanza de intendentes de mil setecientos ochenta y seis, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, el Realejo, Subtiaba y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en mil setecientos ochenta y ocho el Gobernador Intendente Don Juan de Ayssa territorios de los que ahora reclama la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo Gracias a Dios, ni constando tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, Don Miguel González Saravia, al describir la provincia que fué de su mando en su libro "Bosquejo Político Estadístico de Nicaragua", publicado en mil ochocientos veinticuatro, decía que la línea divisoria de dicha provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca en el Pacífico al río Perlas en el mar del Norte Atlántico;
>
> "Considerando que la comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo de Gracias a Dios ni llegado por lo tanto al Cabo Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica ni documento de los estudiados por dicha Comisión se menciona que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón; y que por lo tanto no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico según pretende Nicaragua."

12/22

12/22

23. Suponiendo, sin concederlo, que las objeciones que se hacen al Laudo fueran procedentes ante el Derecho Internacional, que hubiese doctrinas de publicistas y precedentes en que pudieran apoyarse, dejarían de ser aplicables en el presente caso, aunque sólo fuese porque transcurrieron seis años sin que se reclamase la nulidad. Pero con mayor razón habiendo mediado la aceptación expresa del

Gobierno de Nicaragua, a pesar de cuantos esfuerzos hace la Representación de aquel país para desvirtuar esa aceptación en los capítulos II y IV de su Exposición. Esos esfuerzos han llegado hasta copiar la parte referente a la materia en la Memoria que el Ministro de Relaciones Exteriores presentó al Congreso en 26 de diciembre de 1907, que fué aprobada por aquel Cuerpo en 14 de enero de 1908 (Anexo 4 de mi citado Memorandum), suprimiendo de ella la parte más importante aplicable al caso, como puede verse en la página 90, donde suprimió intencionalmente la parte que dice:

> "Creo, pues, resuelta, la enojosa cuestión que por tantos años nos preocupó y que pudo ser motivo para que las buenas relaciones que nos han ligado siempre con el pueblo hermano de Honduras, llegaran alguna vez a debilitarse. Las cuestiones de límites suelen ser siempre muy graves y peligrosas y por lo regular suelen también dejar en pos de sí resentimientos profundos que difícilmente se logra extinguir. Por eso, debemos congratularnos de la solución amistosa que hemos podido dar a un asunto tan delicado sean cuales fueren las líneas de demarcación que hoy nos señala para nuestra frontera con Honduras.
>
> "Nos queda, sin embargo, una lección digna de tenerse presente para las dificultades internacionales del futuro. Me refiero a lo cautos que debemos ser en exponernos a la resolución de un arbitramento inapelable: siempre será más prudente reservarnos algún recurso de que poder servirnos, cuando la llamada conveniencia política de un tercero reclama prelación en las decisiones arbitrales que nos afecten."

12/22

No puede ser más terminante la aceptación del Laudo por parte de Nicaragua, sin haberse reservado más derecho que solicitar del Arbitro una aclaración que nunca pidió; o bien el de recurrir al Gobierno de Honduras, para obtener de él amistosamente el arreglo de la dificultad, como claramente lo dice dicha Memoria en el final del párrafo segundo, que también intencionalmente se dejó de copiar, y que dice:

12/22

> "Abrigo la esperanza de que S. M. el Rey de España, que abunda en buenos propósitos para las naciones americanas de origen español, esclarecerá satisfactoriamente los puntos consultados; mas si así no fuere recurriremos amistosamente al Gobierno de Honduras, seguros de que en la mejor armonía solucionaremos a satisfacción de ambos países estos últimos detalles."

Si el Gobierno de Nicaragua hubiese ocurrido al de Honduras, en demanda de ese arreglo, o lo hubiese solicitado de él ante el Honorable Mediador, estoy seguro de que lo habría conseguido satisfactoriamente. Pero al contrario: la Representación de Nicaragua reclama para su país una extensión del territorio hondureño mucho mayor que la que se reclamó ante el Arbitro, según lo indica en el mapa que presentó, de lo cual volveré a tratar en otro lugar.

24. De propósito me he abstenido de discutir los puntos de Derecho Internacional que plantea la Parte contraria sobre nulidad y otros recursos que puedan proceder contra los fallos arbitrales, porque prefiero dejar, como ya dije, sobre ello la palabra al Consejero de esta Misión, el dictamen de quien será agregado a esta exposición.

25. Es ocasión de hacer constar que no es el pueblo nicaragüense el responsable por haber reavivado esta cuestión ya fenecida; pues se cambió el personal de dos Administraciones en aquel país, durante seis años, después de pronunciado el Laudo, sin que tal cuestión se agitase; y sólo desde 1912, en que el Ejecutivo estuvo constituído por distinto personal, se habló por primera vez de hacer objeciones al Fallo.

12/22

26. Mi Gobierno ha consentido en informar al Honorable Mediador sobre los antecedentes de la cuestión para que se familiarice con ella y pueda sugerir un medio práctico a la vez que justo de poner término a las dificultades existentes, sin que se entienda que es un nuevo Arbitraje; y estoy seguro de lograr que se convenza de que el Laudo del Rey de España es absolutamente justo; de manera que, aunque procediera someter la cuestión a uno nuevo, sería infructuoso para Nicaragua y pernicioso para los dos países, ya que cualquier nuevo Arbitro tendría que ratificar el Fallo dictado. Así, un nuevo procedimiento sólo significaría la renovación de gastos inútilmente y el mantenimiento del desacuerdo entre dos países hermanos, con peligro de un conflicto armado, que sólo ha podido evitarse por la Mediación oportuna del Departamento de Estado.

12/22

27. Paso a hacer en la segunda parte de mi trabajo un estudio sobre los puntos capitales de la cuestión, sin entrar en los detalles que abraza la exposición nicaragüense, porque es fuera de oportunidad y me basta referirme a los extensos alegatos presentados ante el Arbitro en Madrid.

SEGUNDA PARTE

Discusión sobre la línea divisoria entre ambos países.

28. En esta segunda parte de mi Réplica a la Exposición del señor Representante de Nicaragua, me propongo examinar: (1) Los fundamentos que Nicaragua alega para sus pretensiones. (2) Los fundamentos que Honduras tiene para las suyas, pero limitando éstas a la línea trazada por el Laudo del Rey de España, que Honduras considera con autoridad de cosa juzgada.

Fundamentos de Nicaragua.

29. Su Representación, ante el Arbitro y ante el Mediador, hace derivar sus derechos del documento que llama título perfecto, que es la Real Cédula conteniendo la Capitulación a favor de Diego de Gutiérrez, fecha 29 de noviembre de 1540; si bien en la última exposición quiere extender la pretensión hasta el centro de Honduras, fundándose en la Real Cédula de 1º de junio de 1527.

12/22

30. Comenzaré por examinar ésta. Contiene el nombramiento de Gobernador a favor de Pedrarias Dávila; y aunque no he podido leerla completa, porque el Anexo No. XX que cita corresponde a otro documento, ni la encuentro con otro número, examinaré lo que de ella se inserta. El Rey nombró a Pedrarias Gobernador y Alcalde Mayor de Nicaragua y "de las tierras o provincias en la costa Sur al Poniente descubiertas y conquistadas por el Capitán don Francisco Hernández de Córdova y de las muchas tierras a ellas comarcanas, conquistadas y pobladas" después por el propio Pedrarias hacia el N.O., aunque estas palabras no las pone como transcritas, y en efecto no están en la Real Cédula, de que hay un fragmento inserto, pág. 26, A. de H. Suponiendo exacta la cita, no habría conferido a Pedrarias ningún derecho sobre territorio hondureño, porque el mismo Representante de Nicaragua reconoce que la ambición de él no tenía reparo, por lo cual mandó a Gabriel de Rojas a invadir a Honduras, atacando a su Gobernador Saavedra por quien fué vencido, viéndose obligado a firmar un pacto que comprometía a Pedrarias a quedarse tranquilamente en Nicaragua. Este no lo cumplió y volvió a mandar al mismo Rojas y a Hurtado,

12/22

quienes fundaron las poblaciones de Santa María de la Esperanza y Villa Hermosa, que son las que pretende que quedaron anexadas a la provincia de Nicaragua por la Real Cédula citada; no obstante que ya la segunda estaba incluída en Honduras, según Real Cédula de 21 de agosto de 1526, confiriendo el título de Gobernador de dicha Provincia a Diego López de Salcedo, y comprendiendo en ella "lo que estaba poblado y se poblase en lo sucesivo." Ese nombramiento fué hecho para poner término a "las diferencias y cuestiones que se habían suscitado entre Gil González de Avila, Cristóbal de Olid y Francisco Hernández de Córdova (éste era Teniente de Pedrarias Dávila), como puede verse en el extracto No. 5, Apéndice No. 11 (Anexo B). La sola relación de estos hechos basta para demostrar la sinrazón con que eso se pretende, pues no podía el Rey sancionar como no sancionó nunca tales atentados. No insisto en discutir esa pretensión, porque no fué sometida al Arbitraje; y no podía serlo desde que en la Comisión Mixta, la de Nicaragua trazó la línea máxima a que aspiraba como límite entre los dos países, sin insinuar siquiera que pretendía la parte del departamento de Olancho a que ahora se refiere.

12/22 31. Pasaré por alto el examen de otros documentos que cita la Exposición, porque son anteriores a 1540, y ella misma reconoce que quedaron sin efecto por la capitulación de Diego de Gutiérrez. Leyendo ésta se encuentra que el Rey quiso crear una nueva provincia llamada Cartago, a lo largo de la costa Atlántica, a una distancia de 15 leguas del lago de Nicaragua, entre las Provincias de Veragua y Honduras, diciendo expresamente que sobre el Río Desaguadero al interior a quince leguas de dicho lago, confinaba con la Provincia de Nicaragua. Era, por consiguiente, distinta de ésta. Ni Diego Gutiérrez, ni su hijo y sucesor, en quien se extinguió la capitulación, cumplieron las condiciones impuestas, pues no verificaron la conquista y población del territorio. Así lo reconoce Nicaragua; pero pretende que le fué adjudicada esa provincia por la Real Cédula a favor del Alcalde Mayor de Nicaragua, Lic. Ortiz Delgueta, fechada el 13 de diciembre de 1559, confirmada por otra de 23 de febrero de 1560, en que se le comisionaba para la conquista y población de Cartago o Costa Rica, pero siempre considerándola como provincia distinta de Nicaragua, y como en esa Cédula se expresa que el territorio se encontraba entre los mares del Sur y del Norte,

12/22

se ve claramente que se refería a lo que después fué provincia de Costa Rica, parte del territorio comprendido en la capitulación de Gutiérrez.

32. El error capital de la Parte contraria proviene de querer aprovechar la mezcla de los nombres de Cartago y Costa Rica, como comprensivos de dicho territorio entero, y por eso saca argumentos de las Reales Cédulas de febrero 5 de 1561, a favor de Caballón, y de mayo 17 de 1561, a favor de Juan Vásquez de Coronado, encargándoles la misma conquista, llegando a nombrar a éste en Cédula de 2 de abril de 1562, Alcalde Mayor de Nicaragua y de Nueva Cartago y Costa Rica (los dos nombres del mismo territorio, como los de Higueras y Cabo de Honduras) y de cada una de dichas provincias y de su jurisdicción, pero sin hacer referencia a los antiguos límites fijados en la capitulación de Gutiérrez.

33. Se confirma mejor nuestro juicio por el examen de las tres Reales Cédulas de 16 de diciembre de 1562, a que adelante me referiré con detenimiento, en que se encomendó la conquista de las provincias de Camarón, Taguzgalpa y otras comarcanas al mencionado Ortiz Delgueta como Gobernador de Honduras; dándoles ese nombre, para evitar confusión con la de Nueva Cartago o Costa Rica, que ya estaba en formación, y que quedó definitivamente constituída por la Cédula de 30 de abril de 1573, en que encomendó su conquista y población a Diego de Artieda, señalándole límites precisos. En esta Cédula funda Nicaragua la pretensión de que el resto de la Provincia de Cartago le había sido adjudicada, porque al fijar sus límites dice el Rey: "que son por el Norte desde las bocas del Desaguadero, que es a las partes de Nicaragua"; pero esta referencia sólo indica que el Desaguadero queda "hacia", "por el lado" de Nicaragua, como era la verdad. Esto, a lo más, haría sospechar que el Rey estimaba que Nicaragua alcanzaba hasta la boca del Desaguadero, lo que antes le había negado; pero falta el documento que comprueba que tal concesión se le había hecho, ni cuál era su límite hacia el norte, que en todo caso no alcanzaría a comprender lo que el Rey había designado con el nombre de Provincias de Camarón y Teguzgalpa.

12/22

34. Dichas Cédulas, de diciembre de 1562, demuestran que la parte de la antigua Provincia de Cartago, no adjudicada a Costa

12/22

Rica, que en adelante fué mencionada siempre con el nombre de Taguzgalpa, y más tarde también con el de Tologalpa, no había sido adjudicada a Nicaragua; y lo confirman además la Real Cédula de 10 de febrero de 1576 (Pág. 119, R. de H.), dirigida a la Audiencia de Guatemala, con referencia a la solicitud de Diego López, de Trujillo, Honduras, de una capitulación para poblar la Taguzgalpa, en los mismos términos en que había concedido la de la provincia de Costa Rica, capitulación que se celebró en Guatemala, aunque no aparece la aprobación real, sin duda porque no podía cumplirla. En la capitulación se expresa que ese territorio "confina con lo que agora es términos y jurisdicción de la provincia de Nicaragua y Nueva Segovia y lo que es de la de Honduras." Lo confirma asimismo la Cédula de 5 de marzo de 1577, en que el Monarca pidió al Gobernador de Honduras informe sobre la proposición de Diego de Herrera de descubrir y poblar la Provincia de Taguzgalpa; la de 16 de abril de 1585 referente al ofrecimiento del Gobernador de Honduras Rodrigo Ponce de León sobre descubrimiento y pacificación de la provincia de Taguzgalpa y la carta para el mismo acompañándole aquel documento y otros que con los anteriores se ven en los extractos Nos. 22 al 28 y 44 al 49, Apéndice 11 citado. Todo esto demuestra que si el Rey hubiera tenido intención de autorizar a Delgueta (como Gobernador de Nicaragua), y a Caballón y a Coronado para conquistar la parte del territorio que después llamó Taguzgalpa, en la provincia de Cartago, esa autorización, de que no se hizo uso, al menos por ese lado, habría quedado derogada por la que dió al mismo Delgueta como Gobernador de Honduras, y demás disposiciones citadas.

12/22

12/22

35. Referentes a la misma época la Contraparte cita la Cédula de 9 de mayo de 1545 que creó el Obispado de Cartago, sobre el territorio de la capitulación de Gutiérrez, pretendiendo que fué anexado al de Nicaragua, cuando en realidad, por la simple lectura de ella se comprende, porque lo dice claramente, que sólo le hizo el encargo temporal de la administración de las futuras poblaciones que no se fundaron; y otra cédula de 7 de julio de 1565, que puso bajo su jurisdicción la provincia de Costa Rica, pero que claramente se ve limitada al territorio que más tarde tuvo la de ese nombre, porque era lo que estaba poblándose.

36. Se refiere, como documentos eclesiásticos, a dos cartas del

Obispo Garret y Arlobi, fechadas el 30 de noviembre de 1711, en que pide al Rey autorización para mandar misiones a la tierra de Mosquitos, que delimita desde doce leguas del Río San Juan, que según eso y otros antecedentes era el límite de Nicaragua, hasta cerca de Trujillo, declarando que una vez demarcada le corresponderá la mayor parte a su obispado y el extremo al de Honduras. El Rey le contesta en Cédula de 30 de abril de 1714 accediendo, pero sólo el Río San Juan declara como jurisdicción de Nicaragua, fijando en veinte leguas la distancia de Trujillo hasta donde llegan los negros y los zambos. De ello nada resultó en bien de la cristianización de las tribus, porque ya por entonces aquel territorio estaba sustraído al dominio de España y sometido a la influencia inglesa. Mas el documento que mejor demuestra que la Taguzgalpa no estaba sometida a la jurisdicción de ningún obispo, es la Cédula de 17 de diciembre de 1607, autorizando la Misión del Padre Verdelete, en la cual declara el Rey que los obispos de Nicaragua y de Honduras no deben pretender ejercer jurisdicción, sobre los infieles que convirtiese la Misión en la Provincia de Taguzgalpa, reservándose para él y su Consejo el resolver más tarde lo que conviniese.

37. Aunque parezca innecesario, después de haber demostrado que las Reales Cédulas invocadas por Nicaragua no dan ningún título sobre el territorio de la Costa Atlántica, examinaré brevemente los demás documentos de carácter secundario que invoca en apoyo de su pretensión, a saber:

12/22

37-A. Carta Provisión del Lic. Caballón dirigida al Padre Juan de Estrada (1560).

Es cierto que en ella describe la Provincia de Cartago, Veragua y Costa Rica, que supone le fué encomendado poblar por el Rey y la Audiencia de los Confines, por los mismos límites fijados en la Capitulación de Gutiérrez; pero ni la Real Cédula que invoca ni la provisión de la Audiencia lo justifican, puesto que ya se hizo ver que se refieren a la parte de Cartago situada "a la parte de Nombre de Dios y Panamá, entre la Mar del Sur y la del Norte", es decir, a Costa Rica propiamente tal. Ningún valor tiene, pues, tal documento, en que no hizo Caballón más que copiar una capitulación que no era para él.

12/22

37-B. El nombramiento de José González Roncaño como Gobernador de Nicaragua, de 25 de abril de 1747.

Debe creerse que no tuvo efecto, porque siguió funcionando el Gobernador Heredia, pues en 1748, nombró un Teniente Gobernador en Honduras, según se demostrará adelante; pero en todo caso, la referencia que hace a los indios zambos y mosquitos, que debían civilizarse y cristianizarse, debe entenderse en la parte de la Mosquitia frente a Nicaragua, sobre la cual no ha habido cuestión con Honduras, ya que no dice siquiera en qué lugar se encuentran.

37-C. El informe dado en 1758 por el Gobernador de Nicaragua, don Melchor Vidal de Lorca y Villena, al describir los ríos de la Provincia.

En dicha descripción llega hasta el río Grande en la Nueva Segovia; y como el Laudo concede a Nicaragua, jurisdicción en todo él, en la parte de Nueva Segovia, y en común con Honduras hacia la costa, no hace más que confirmar que dicho río es limítrofe entre las dos Provincias.

37-D. Igual apreciación merece la afirmación del Corregidor de Sebaco, don Carlos Marenco, en 1731.

Dice que "el enemigo salió por el río que llaman Segovia y Pantasma, jurisdicción de Nicaragua, y fueron a parar a la Costa del Mar del Norte, donde habitan los zambos Mosquitos".

12/22

37-E. La relación de don José Lacayo, en 1745.

No diciéndose con qué carácter la hizo, ningún mérito tiene, ya porque no recorrió la costa personalmente, ya porque no tomó convenientes informes, pues ignora los nombres de ríos importantes, y para la distancia de 100 leguas que señala para llegar a la Provincia de Honduras, se refiere sólo al dicho de unos cautivos que se escaparon de manos de los indios; y para darle sentido favorable a sus deseos, Nicaragua vuelve a referirse a la Cédula de Diego de Gutiérrez.

12/22

37-F. El plan preparado en 1763 por el Virrey de México, Matías de Gálvez, para la evacuación de los ingleses del territorio Mosquito.

No se explica cómo ha podido presentarlo Nicaragua, pues lo único que copia relativo a la cuestión, es el proyecto de fortalecer el puerto de Trujillo, y "poner guarnición y artillería en el Cabo de Gracias a Dios, para evitar desembarques de extranjeros, y dar aviso de cualquier ocurrencia al Comandante de Trujillo, o al pa-

raje que más convenga". Esto demuestra que consideraba el cabo dependiente de Trujillo, Honduras.

37-G. Los documentos referentes a los regalos anuales que se hacían (en 1798) a los zambos, mosquitos, súbditos del Rey Jorge, siempre con el consentimiento del Gobernador de Nicaragua.

Sólo probarían que estaba en dicha provincia una parte de la Mosquitia, lo que Honduras no ha disputado; pero prueban a la vez que aunque el Gobernador de ella no tenía el mando militar, por ejercerlo el Capitán General del Reino, conservaba el resto de sus atribuciones sobre la costa, lo que Nicaragua ha negado respecto a la parte correspondiente a Honduras, como se verá después.

37-H. La discusión contenida en las páginas 204 a 238 sobre jurisdicción eclesiástica.

Viene en el fondo a quedar reducida al valor que pudieran tener las Reales Cédulas de 1545 y 1565, al rededor de las cuales giran todas las citas que la Exposición hace en dichas páginas; y ya he expuesto (No. 35) que no sirven de apoyo a la pretensión de Nicaragua; pero examinaré algunos puntos que conviene aclarar.

H-1. La denominación de Costa Rica, como lo dice la parte contraria, pudo aplicarse desde los tiempos de Colón a toda la Costa Atlántica de Centro-América; pero por lo menos desde 1559, cuando se expidió la Real Cédula a favor de Ortiz Delgueta, ya se aplicó exclusivamente al territorio que después, en 1573, se deslindó, y lo mismo puede decirse de la de Nueva Cartago (Nos. 32, 33 y 37a).

12/22

H-2. La orden de la Audiencia de Panamá, de 1539, relativa a los límites de la provincia de Costa Rica hasta Guaymura u Honduras, es favorable para Honduras, porque la Audiencia se atenía a los límites de la Provincia de Veragua, concedida a Felipe Gutiérrez, 1534, que llegaban hasta Cabo Gracias a Dios.

12/22

H-3. La petición al Rey del Obispo Arlobi sobre darle jurisdicción en la Costa Mosquitia, prueba que en 1711 no la tenía. Que la tuvo en Costa Rica nadie lo ha negado.

H-4. La Real Cédula de 1607 relativa a la Misión del Padre Verdelete, prueba también que la Taguzgalpa no estaba hasta entonces sometida a la jurisdicción de ninguno de los obispados de Honduras o Nicaragua como ya se dijo (No. 36). Pero es pere-

12/22

grino el argumento de que el Obispado de Nicaragua se acercaba a Río Tinto, ya que podía haber conflicto; pues la conquista no estaba circunscrita a determinado punto de la costa, probándolo el hecho de que los misioneros murieron en el Cabo Gracias. Todo lo que se dice respecto a la jurisdicción castrense carece de base, por no haberse demostrado que tal jurisdicción se haya creado en la Mosquitia, y con qué carácter.

H-5. Todo lo que se dice respecto a la duración de la Diócesis de Costa Rica anexa a la de Nicaragua hasta 1849, obedece al injustificable error de considerar perpetuada la identidad de la antigua Provincia de Cartago con la de Costa Rica.

37-I. Y tomo nota de paso de la descripción de la comarca del Cabo, en Decreto Legislativo de 1904, que le da por límite al norte la República de Honduras, lo que no es posible, si dicha comarca traspasase el río Segovia (Págs. 236 y 237).

38. Nicaragua no ha comprobado, pues, haber tenido ningún título sobre la parte del territorio de la antigua provincia de Cartago que, después se llamó Taguzgalpa o Tologalpa; y sólo podemos reconocerle el hecho de que al tiempo de la Independencia algunos funcionarios coloniales, geógrafos y cronistas le habían ya concedido como incluído en su territorio todo o parte del que se extendía entre el Río San Juan y el Cabo Gracias a Dios, aunque sin referencia a título alguno; y el documento más digno de fe entre todos, el Bosquejo Político Estadístico de Nicaragua, firmado por el último Gobernador de aquella Provincia, Miguel González Saravia, afirma que los límites de ella sobre el mar del Norte u Océano Atlántico llegaban al río de Perlas, muy al sur del Cabo Gracias a Dios. Pero no hay prueba de que haya ocupado la más pequeña parte al norte de dicho cabo y el río que allí desemboca, el Coco, Segovia, Wanks o Gracias a Dios.

39. Después de la Independencia se explica que no haya ejercido Nicaragua ningún acto jurisdiccional, porque continuó el territorio bajo el dominio inglés, y apenas presenta un decreto de 1840 en que se mandó fundar el puerto del Coco, sin fijar su precisa situación, que naturalmente no se fundó en el hecho, porque el Gobierno de Nicaragua no podía llegar hasta allí con su acción administrativa. Entre aquel año y el de 1860 Nicaragua con la coope-

ración eficaz de Honduras, trabajó activamente por entrar en posesión del territorio que en la Mosquitia le pertenecía, diciendo claramente en sus gestiones que era el comprendido entre el Río San Juan y el Cabo Gracias a Dios, como aparecerá al referirme a los documentos respectivos cuando trate de los fundamentos de la pretensión de Honduras. Recobrado el territorio Mosquito y antes de 1869, Nicaragua no menciona ni una sola vez pretensión alguna sobre cualquier punto al Norte del Cabo Gracias a Dios.

40. En dicho año y el de 1870 mostró por primera vez que pretendía algo más al norte, la línea de la cordillera de Dipilto hasta salir cerca de Cabo Falso, logrando no se sabe por qué medios de los Comisionados de Honduras, Medina y Uriarte, que en la Convención preliminar de 1869 y en el proyecto de tratado de 1870, aceptasen esa línea; pero la Convención preliminar fué expresamente desaprobada a ese respecto por el Gobierno de Honduras, como puede verse en las instrucciones que el 30 de junio de 1870, se dieron a Uriarte para celebrar el Tratado, con las cuales no se conformó y por eso se quedó en simple proyecto. El Representante de Nicaragua hace mucho hincapié, como argumento de gran fuerza moral, en ese reconocimiento de los Comisionados de Honduras; pero desconocía, o quiso desconocer, la existencia de dichas instrucciones, que terminantemente dicen que la línea debería trazarse por el Río Segovia hasta su desembocadura al sur del Cabo Gracias a Dios. Por otra parte, ni ha presentado ningún documento, ni siquiera un mapa, en qué apoyar la pretensión a la línea trazada en dichos convenios. (Anexo A, 32 y 33).

41. Demostrado que Nicaragua no ha presentado ningún título sobre el territorio de dicha costa, no acogiéndose a las Reales Cédulas de 1745 a que después me referiré, tiene que conceder que sólo tiene posesión de hecho en lo que de ella ocupa, y que son válidos e incontrovertibles los documentos, relatos de cronistas y mapas que prueban la soberanía de Honduras, por lo menos hasta el Cabo de Gracias a Dios y Río Segovia, que es la línea que ha trazado el Laudo del Rey de España, cuya justicia estoy demostrando, y a eso paso a referirme.

12/22

Fundamentos de Honduras.

42. Siendo mi principal objeto al entrar en esta discusión sobre la línea divisoria entre Honduras y Nicaragua, demostrar la justicia del Laudo pronunciado, y que cualquier otro Arbitro que hubiese conocido del asunto, o que pudiese conocer de él habría pronunciado un Laudo igual, al analizar la prueba rendida por Honduras, lo haré con referencia a las consideraciones del Laudo, que sirven de base para la resolución dictada (Anexo C).

43. El Arbitro tomó como origen de su jurisdicción: (a) el Tratado Gámez-Bonilla de 7 de Octubre de 1894, que la E. de N. presenta en el Apéndice No. 17 y Honduras en el Anexo D. (b) las Actas de la Comisión Mixta de Límites, que el mismo documento marca como Apéndice No. 18. El Arbitro plantea la cuestión que debe decidir en la forma en que lo hicieron las Comisiones de los dos países, según lo consignado en las consideraciones generales (No. 5); y, habiéndose acordado por los dos Gobiernos interesados, que la Comisión Mixta eligiese un punto limítrofe común en la costa del Mar Atlántico, para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el Portillo de Teotecacinte, lugar hasta donde de común acuerdo se había trazado definitivamente la línea divisoria, el Arbitro resolvió fijar ese punto, que la Comisión no pudo fijar por falta de acuerdo, según consta en las Actas de Amapala, de 14 de septiembre de 1902, y 29 de agosto de 1904.

12/22

44. El Arbitro, en el primer considerando toma en cuenta la regla III del Tratado de Límites, que establece para las dos Repúblicas el *uti possidetis* de 1821. En el 2° Considerando declara que las provincias españolas de Honduras y Nicaragua fueron formándose por evolución histórica hasta ser constituídas en dos distintas Intendencias de la Capitanía General de Guatemala, bajo cuyo régimen se hallaban al emanciparse de España en 1821. En el tercero se refiere a la Real Cédula de 1791, que mandó incorporar a la Gobernación e Intendencia de Comayagua (Honduras), la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, en razón de ser provincia aneja, con todo el territorio del Obispado; señalando en el cuarto los límites de la Provincia así completada, por el S. con Nicaragua, por el SO. y O. con el Mar Pacífico, San Salvador y Guatemala, y por el N., NE. y E. con el Mar Atlántico, salvo la porción de costa a la sazón ocupada por indios mosquitos, zambos, payas, etc.; y tomando en cuenta en el quinto, como antecedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula, la demarcación hecha por otras dos de 23 de agosto de 1745, nombrando en la una Gobernador y Comandante de la Provincia de Honduras a don Juan de Vera; y en la otra a don Alonso Fernández de Heredia, Gobernador y Comandante de la Provincia de Nicaragua, y señalando como límite entre las dos jurisdicciones el Cabo de Gracias a Dios, límite que en el sexto estima también fundado en el informe que dió al Rey, en 1742, el Capitán General del Reino don Pedro de Rivera.

12/22

45. Antes de seguir la referencia a los considerandos del Laudo, quiero examinar la evolución histórica de las dos provincias que el Arbitro menciona, comenzando por la de Nicaragua. Ya se ha visto que cuando se creó esta Provincia, quedó sin costa en el Océano Atlántico, pues sólo llegaba a la distancia de 15 leguas del Lago de Nicaragua, sobre el Desaguadero (No. 31), y que el Rey creó la Provincia de Cartago, cercenada en 1573 para formar la de Costa Rica, y convertida en la Taguzgalpa, que conservó su nombre y existencia independiente, aunque simplemente geográfica y no política, hasta que el Monarca Español la dividió entre las dos Provincias de Honduras y Nicaragua, por las citadas dos Cédulas de 1745. En el intermedio, es indudable que Nicaragua fué avanzando de hecho sobre la costa Atlántica, y que tal vez los cronistas y geógrafos tomaron en cuenta las Reales Cédulas de 1559 a 1562, en favor de Delgueta, Caballón y Vásquez de Coronado, para creer que la parte de la Provincia de Cartago que se interponía entre el mar y la de Nicaragua, formaba parte de esta, principalmente después que se le cercenó en 1573 el territorio de Costa Rica. Es probable que entonces llegó Nicaragua hasta el Desaguadero, porque ya no había parte interesada que se opusiese, como cuando Diego de Gutiérrez lo impidió, logrando que el Rey se lo negase. Y hasta es probable que, como lo dijo el Obispo Arlobi en 1711, la jurisdicción de Nicaragua se hubiese extendido entonces hasta 12 leguas del Río San Juan, aunque el Rey sólo lo confirmó respecto a dicho río. Con posterioridad a aquella fecha, y antes de la Independencia, sólo existe el testimonio escrito en 1823 del ex Gobernador de Nicaragua González Saravia sobre su jurisdicción, diciendo que ésta se extendía hasta el Río Perlas, a menos que Nicaragua se acoja a las pruebas rendidas por Honduras sobre el límite en el Cabo Gracias a Dios.

12/22

12/22

46. La Provincia de Honduras fué constituída al nombrar su Gobernador a Diego López de Salcedo en Cédula de 21 de agosto de 1526 (No. 30), comprendiendo bajo el nombre de Hibueras y Cabo de Honduras por el lado del Atlántico hasta Trujillo. No tenía costa en el Pacífico. Indicaré en seguida la expansión de esta Provincia en el curso de los siglos.

47. **Expansión de Honduras de 1562 a 1608.** ....

De 1562 a 1608 varias veces se pidió al Rey la autorización para conquistar y poblar la Provincia de Taguzgalpa, comprendida entre el Río Aguán y el Desaguadero, siendo el resto de la antigua de Cartago; y aunque el monarca español concedió esa autorización en varias ocasiones, como se pretende que la había concedido antes a Alcaldes Mayores de Nicaragua, por no haberse realizado la Conquista, quedó la Taguzgalpa independiente de las dos Gobernaciones. Se comprueba con los documentos que paso a analizar:

(a) Una de las Reales Cédulas de 16 de diciembre de 1562, que contiene el nombramiento del Lic. Ortiz Delgueta, como Gobernador de Honduras, es una verdadera Capitulación: otra de la misma fecha es semejante a la celebrada con Diego de Gutiérrez en 1540, dando instrucciones a Delgueta para la conquista de las tierras y provincias de Indias, "como son el Cabo de Camarón y la provincia que dicen de Taguzgalpa, confinantes con la de Honduras": otra de igual fecha referente a la misma conquista autorizando a Delgueta para llevar a ella "personas de posibilidad y experiencia y que éstas las hay en las provincias comarcanas a dichas provincias del Camarón y Taguzgalpa", y le fué suplicado mandase que "a las personas que tuviesen indios encomendados o ayudas de costa en las provincias de Yucatan, Honduras, Nicaragua y Guatemala y otras a ellas comarcanas, que están de asiento en ellas, y por nos servir quisiesen ir a la dicha población que por el tiempo que en ella estuviesen y se ocupasen no se les quitasen los dichos indios . . . " "E mandamos al Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Provincia de Guatimala y a los nuestros Gobernadores y Alcaldes Mayores de las dichas Provincias de Yucatán, Nicaragua y Honduras que guarden y cumplan esta mi Cédula . . ." (Anexo E y 5): y la carta dice:

12/22
12/22

"Don Phelipe, etc., etc. a Vos el Licenciado Ortiz Delgueta nuestro Gobernador de la Provincia de Honduras, porque según lo que por nos está ordenado y mandado, vos no podeis fazer ni enviar a hacer nuevos descubrimientos y poblaciones sin nuestra licencia y especial mandado y somos informados que en *esa Gobernación* hay algunas tierras y provincias como son las provincias de Camaron y Taguzgalpa y otras provincias a ellas comarcanas que los naturales de ellas están de guerra y sin lumbre ni conocimiento de fe e porque nos deseamos mucho que las dichas provincias y tierras se pueblen y pongan en toda policía . . . . y por la mucha confianza que de vuestra persona y prudencia tenemos habemos acordado de os remitir esto para que vos como persona que tiene la cosa presente veais lo que convenga hacerse . . . . . Por ende por la presente os damos licencia y facultad para que si vos vieredes convenir podais ir o enviar y envieis a descubrir y poblar las dichas tierras y provincias que ansi están de guerra que no sean descubiertas ni pobladas . . . . . conforme a la instrucción que acerca de ellas mandamos enviar" (se refiere a la capitulación).

Claramente se ve, por estas cuatro Cédulas, que en aquella fecha el Rey consideraba libre la provincia de la Taguzgalpa y quería formar con ella una nueva Gobernación. En consecuencia de estas autorizaciones, Delgueta fundó en aquella tierra una ciudad a la que puso su nombre, aunque no consta en qué lugar preciso, y debe haber desaparecido pronto, porque 22 años después ya no existía (Anexo F). Aquello resulta de las exposiciones de él al Consejo de Indias y al Rey, en 1567, según se ve en los extractos Nos. 46 y 47, Apéndice No. 11 (Anexo B) y páginas 115 y 116 R. de H.

(b) La Real Cédula de 10 de febrero de 1576 dirigida a la Audiencia consideraba libre aquel territorio de la Taguzgalpa para ser otorgado a conquista; otra de 5 de marzo de 1577, pidiendo al Gobernador de Honduras informe sobre la proposición de Diego Herrera sobre descubrir y poblar la misma tierra; y la de 10 de abril de 1585 referente al ofrecimiento del Gobernador de Honduras Rodrigo Ponce de León sobre descubrimiento y pacificación de la Taguzgalpa, y los demás documentos a que se hace referencia en el No. 34 (Págs. 118 y 126, R. de H.), demuestran lo dicho en el número anterior, que en aquellas fechas el Rey y la Real Audiencia consideraban aquel territorio libre para ser otorgado a conquistadores.

12/22
12/22

(c) En 1608 el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Honduras, Juan Guerra de Ayala, propone al Rey una capitulación para la conquista de la Taguzgalpa que llama Tegusigalpa, que haría a su costa, pidiendo en cambio: el título de Marqués de la Provincia, que se llamaría de Denia, facultad de encomendar los indios de las tierras conquistadas y los que vacaran en las Provincias de Nicaragua y Honduras, jurisdicción en el pueblo de Segovia, de Nicaragua, para facilitar la entrada, y otras concesiones. No aparece resolución, lo que debe atribuirse a que por ese mismo tiempo el Rey había encomendado a una misión religiosa la pacificación de la Taguzgalpa; pero la proposición del Gobernador de Honduras demuestra que aquella era todavía tierra libre.

(d) Con fecha 17 de diciembre de 1607 el Rey expidió una Cédula encomendando al Padre Fray Esteban Verdelete, de la Orden de San Francisco, la conversión de los indios de la Taguzgalpa, enviándole en misión para ello en unión de otros ocho religiosos, mandando al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala a los Gobernadores, Jueces y Justicias de ella, obispos y prelados a quien tocaren no estorbárselo; y expresamente dice el Rey:

12/22

> "Y porque podrá ser *que entre los Obispos de Honduras y Nicaragua* se ofreciesen algunas diferencias sobre cuya ha de ser la jurisdicción de los que convirtieren, y resultar de esto algunos inconvenientes, les ruego y encargo, que como por carta de la fecha de esta les escribo, no se entrometan ni traten de ello, hasta tanto que en el dicho mi Consejo de Indias se vean las informaciones ciertas que hubieren y se hicieren, *y se provea y mande lo que más convenga;* y en el interim tengo por bien y mando que el dicho Fray Esteban Verdelete pueda usar y *use de las* letras apostólicas que tuviere en esta sazón."

12/22

El 30 de noviembre de 1608 el Presidente de la Audiencia, Alonso Criado de Castilla, refiriéndose a la Real Cédula, informó al Rey lo que había hecho para cumplirla, señalando por límite a la Taguzgalpa el Desaguadero, e indicando los tres lugares por donde podía hacerse entrada para la conquista, y otros puntos de algún interés, según puede verse en el Anexo G y la citada Real Cédula en las Págs. 164 a 166, R. de H., así como también en la Pág. 162 la Real Cédula que sirvió a la otra de precedente, pidiendo el Rey a la Real Audiencia informe sobre la Taguzgalpa, "que es, entre las

de Honduras y Nicaragua, para poder resolver sobre los ofrecimientos de su descubrimiento, pacificación y población."

48. Sin embargo de todo lo expuesto, los cronistas y cartógrafos de la época consideraron la Provincia de Taguzgalpa como continuación del territorio de las de Honduras y Nicaragua, si bien no estaban de acuerdo sobre la extensión que a cada una adjudicaban. Así, el mapa de Wytfliet, de 1597, hace llegar a Honduras hasta el Río Desaguadero; pero el de Herrera, de 1601, señala el Río Yare como límite entre las dos Provincias, aunque haciéndolo desembocar al S. del Golfo de Nicuesa, que es a alguna distancia al S. del Cabo Gracias a Dios, y sustancialmente lo mismo un mapa anónimo de 1610. El estudio de estos mapas y de otros a que me referiré después ha sido hecho sabia y cuidadosamente por la experta Dra. Miss Mary W. Williams; consignando al pie de varios de ellos los datos tomados de geógrafos y cronistas de la época: de él he tomado y tomaré las apreciaciones que consigne, salvo cuando indique otra fuente. El cronista López de Velasco, que escribió de 1571 a 1574, señala el Cabo Gracias a Dios, como límite entre las dos Provincias, no dejando duda sobre ello, porque coloca el Cabo Camarón, la Bahía de Cartago, el Cabo Falso y el mismo Cabo Gracias a Dios, en Honduras, según detalladamente lo expuso la R. de H., págs. 24 a 26. Y el mismo Herrera, en la página 37 de su "Historia General de los Hechos Castellanos", bajo el epígrafe "NICARAGUA", dice:

12/22

> "En la costa de esta provincia de la mar del Norte, hay después del Río Yare que la divide de la Honduras, el de Yairepa, antes del Río y puerto de San Juan, que llaman el Desaguadero, con una isla grande a la boca..."

El haber considerado el Río Yare, Wanks o Segovia, como línea divisoria entre las dos Provincias en aquel tiempo, debe atribuirse a las varias tentativas de conquista de la Taguzgalpa hechas por cuenta de Honduras a que ya se ha hecho referencia, encontrando natural y lógico que el territorio de la costa Atlántica no adjudicado a ninguna Gobernación se considerase parte integrante de la que estaba situada detrás de él hacia el Sur; si bien conviene hacer notar que si hubo divergencia en cuanto al límite, ningún cartógrafo ni cronista concedió a Nicaragua nada al norte de dicho río.

12/22

La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, antes Taguzgalpa, y la Provincia del mismo nombre.

49. En 1578 existía en la Provincia de Honduras un pueblo de indios llamado Taguzgalpa, cerca del cual se descubrieron minas de importancia, dando lugar a que el Gobernador de Honduras pusiese un Teniente; pero en 1581 se quejó al Rey de que el Capitán General de Guatemala había nombrado un Alcalde Mayor de Minas (Anexo H). Ese fué el origen de la Provincia o Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, que fué ensanchando su jurisdicción, aunque no se conoce el título Real que le haya dado la organización definitiva. Sin perjuicio de ir siguiendo en el curso de los siglos el ensanche de esta provincia, quiero agregar, como razón de gran peso a lo dicho en el No. 48, que probablemente el nombre de la Provincia de Taguzgalpa fué tomado del de la población mencionada, y que fácilmente se consideró por los cronistas y geógrafos ensanchada desde su base a lo largo de la frontera de Nicaragua sobre el río Segovia hasta la costa Atlántica, por lo cual dicho río y el Cabo Gracias a Dios fueron considerados como límite mínimo. Confirma esta hipótesis la Capitulación propuesta por el Gobernador Ayala, a que me he referido en el No. 47 (c), que llamó a la Taguzgalpa, "Tegusigalpa", si bien se refería a todo el territorio conocido con ese nombre hasta el Desaguadero. Algo semejante puede decirse respecto a Nicaragua, donde existía y existe aún un pueblo llamado Totogalpa, que puede haber dado el nombre al territorio que corre a lo largo del mismo río Segovia hasta el Cabo, al cual Juarros, Diez de Navarro y otros llamaron "Provincia de Tologalpa".

12/22

12/22

Expansión de Honduras de 1609 a 1745.

50. En 1609 el P. Verdelete, con siete compañeros, entre ellos el cura de Olancho y tres vecinos del mismo Partido, salieron de Comayagua y llegaron a la Taguzgalpa en 1610. Fundó un pueblo, pero los indios lo quemaron, regresando a Guatemala los misioneros. Insistieron en su empresa en abril de 1611, verificando la entrada por Olancho, con una escolta de 25 hombres. Esta expedición terminó con la muerte del misionero y de sus compañeros a manos de los indios en 1612. En 1619 Fray Cristóbal Martínez resolvió seguir la obra de conversión y conquista en la Taguzgalpa; pero des-

pués de fracasadas dos tentativas, hasta el 16 de febrero de 1622 pudo embarcarse en Trujillo y fué a desembarcar a Cabo Gracias a Dios, en unión de otros dos frailes. Los tres perecieron a manos de los indios. El Gobernador de Honduras, Juan de Miranda, resolvió ir a rescatar los cadáveres, lo que consiguió, mediante una expedición que hizo a dicho Cabo en dos navíos armados de artillería e infantería, según consta en el acta que levantó en Trujillo el 15 de enero de 1624, que aparece inserta en las páginas 169 a 171, R. de H. En 1657 repitió la tentativa Fr. Baltasar de Torres, vecino de Comayagua, y habiendo logrado catequizar y bautizar más de 100 indios, el Obispo de Honduras los reclamó para darles Pastor por ser su derecho y les puso por cura un clérigo (Pág. 172). Siguieron las misiones, pero sin llegar hasta la costa, como fueron las provocadas por don Bartolomé de Escoto en 1661 a 1690. De 1694 a 1698 trabajaron también en esa empresa los frailes Melchor López y Pedro de Urtiaga. Estas Misiones se limitaban a sacar indios de las montañas para Agalta y Río Tinto en Olancho, no pudiendo acercarse al mar, porque en esa época estaba dominada esa costa por los ingleses casi siempre en guerra con España, y ellos tenían a los indios más envalentonados y dispuestos a la resistencia contra los españoles, contra los cuales habían acrecentado el odio. Entre esta época y 1745, casi puede decirse que el Gobierno colonial de España no tenía ninguna clase de relaciones con la costa de la Taguzgalpa, que ya comenzaba a llamarse Mosquitia.

12/22

51. En 1728 don Pedro Rivera Márquez en su "Descripción del Reino de Guatemala en la Costa Norte", separa las provincias de Honduras (incluyendo la de Tegucigalpa) y la de Nicaragua, en el Cabo Gracias a Dios, como puede verse en el Anexo I.

52. En 1742 el Capitán General de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia, Mariscal de Campo, don Pedro de Rivera, comisionado por Su Magestad para estudiar la manera de librar la Costa Atlántica de los ingleses, zambos y mosquitos, en su informe al Rey dice expresamente:

12/22

> "a poca distancia del Cabo de Gracias a Dios, que está a la costa de la Provincia de Comayagua, está una isla pequeña nombrada de Mosquitos . . . " y expresa detalles que demuestran que consideraba dividida la antigua Provincia de Taguzgalpa

entre las de Nicaragua y de Honduras, siendo su límite dicho Cabo, según puede verse en el Anexo J.

53. En 30 de mayo de 1744 el Ingeniero Real don Luis Diez de Navarro, hizo una "Descripción del Reino de Guatemala", por haberlo visitado en el año anterior, 1743, por orden del Gobierno de España. En el capítulo I habla del puerto de Trujillo, y dice:

> "Está distante de Comayagua, a donde pertenece en jurisdicción 95 leguas, la población más inmediata a dicho puerto es Sonaguera, la mayor parte del camino es de ásperas montañas, y toda la jurisdicción del Gobierno de Comayagua o de Honduras empieza por la costa desde el Río de Motagua que va nombrado y acaba en el puerto de Trujillo, la que tiene de largo 60 leguas . . . . . Su capital es dicha ciudad de Comayagua, tiene 4 ciudades nombradas Gracias a Dios, que es la más al Poniente, San Pedro Sula al Norte, San Jorge Olanchito y Sonaguera, al Levante."

En el capítulo XIII sigue la relación del recorrido de la costa describiendo los ríos Aguán, Limones, Río Tinto, Payas y Plátanos, el puerto de Cartago, extrañándose de que se llame así, por no estar en jurisdicción ni cerca de la ciudad de Cartago; y en el Cap. XIX dice del Cabo Gracias a Dios que

12/22

> "es extremo por el rumbo que va mencionado (al Levante) de toda esta costa de Honduras",

y describiendo el Río que desemboca cerca de él, dice que

12/22

> "nace en la jurisdicción de la Segovia y Matagalpa y se le juntan otros muchos que lo hacen caudaloso, pasa por los montes habitados de los indios patucas y jicaques y por los llanos lagunosos donde habitan los indios Mosquitos, es el que llaman en dicha Segovia Río Grande la Fantasma y del encuentro . . . " Cap. XX "Del Cabo Gracias a Dios, caminando por el rumbo de N. a S. hay más de 80 leguas hasta la boca del río Matina."
>
> Para continuar el "reconocimiento y vista del Reino desde las inmediaciones del puerto de Trujillo me interné en la tierra adentro, y siguiendo el rumbo *de Poniente a Levante* entré en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, que está situada entre el Gobierno de Comayagua, que queda al Poniente, y los montes y habitaciones de los mencionados zambos y Mosquitos, chatos, payas, patucas y jicaques al N., la Provincia de la Segovia y Matagalpa al Levante, el corregimiento de Subtiava, Realejo y ciudad de León al S. . . . . No hay en toda la jurisdicción plaza fuerte ni presidio que la defienda, siendo frontera de los enemigos que van mencionados, y sólo en la cabecera que es Tegucigalpa donde habita el Alcalde Mayor se encuentran armas de chispa y mecha." (Cap. XXI). . . . . De dicha Alcaldía Mayor salí siguiendo el mencionado rumbo y entré en la Provincia de la Nueva Segovia que también es frontera de los mencionados enemigos . . . . . (Cap. XXII). De dicha provincia con el mismo rumbo salí para la de Matagalpa y Chontales, la que está situada en lo que hace extremo este Reino por la costa de Honduras; confina por la parte del Norte con la Segovia; por la parte del Poniente con el Reino de León y laguna de Granada; por la parte del sur con el río San Juan y por la parte del Levante y Nordeste con la Provincia de Tologalpa, que es la tierra que habitan los zambos y mosquitos e ingleses piratas . . . . . Los cuatro Partidos que hasta aquí van mencionados, que son Comayagua, Tegucigalpa, la Segovia y Matagalpa, son los que hacen frontera con los dichos enemigos y por donde precisamente (en caso de alguna expedición) se les ha de entrar . . . . . "

Y concluye esta Relación con la razón que dice: "esto es cuanto puede decir y se me ofrece sobre este asunto. Guatemala y mayo 30 de 1744." Se encuentra entre otros documentos en el Libro cedulario depositado por la Misión de Honduras en el Departamento de Estado; y el documento está debidamente certificado. Y en una carta del mismo ingeniero Diez de Navarro al Marqués de la Ensenada, fechada el 31 de agosto de 1751 (a la que me refiero aquí por razón de la materia), repite, que la Provincia de Honduras o Gobierno de Comayagua extiende su jurisdicción en el Mar del Norte desde el Río Motagua hasta el Aguán, 16 leguas al Oriente del puerto de Trujillo; y de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa dice que se encuentra al este de estas Provincias internada la tierra adentro, teniendo por fronteras al Mar del Norte *ocupada parte de su costa por la Provincia de Honduras y parte por las poblaciones de los ingleses en río Tinto, zambos y mosquitos.* (Para más detalles, véase Anexo K). El testimonio de Diez de Navarro por su carácter y comisión oficial, merece completa fe, y la Representación de Nicaragua le ha pagado tributo de respeto; y por eso llamaré la atención sobre dos puntos capitales: que saliendo de las inmediaciones de Trujillo con dirección al oriente, para entrar como dice en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, y después con la misma dirección en la de Segovia, necesitaba cruzar el territorio de la Mosquitia

12/22

12/22

12/22

como perteneciente a dicha Alcaldía; y que certificando que la costa de esta provincia en el mar del Norte está ocupada por la de Comayagua y por los ingleses del Río Tinto, zambos y Mosquitos, es preciso que esa costa se extienda por lo menos hasta el Cabo Gracias a Dios, lo cual se observa de momento en cualquier mapa, pues la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa corría por la frontera de Nicaragua desde el Partido de Danlí entre Olancho y Segovia.

54. Los cronistas, geógrafos y cartógrafos de la época confirman los datos oficiales antes consignados sobre la línea divisoria entre las dos Provincias terminada en el Cabo Gracias a Dios. Muchos hay que ponen la frontera muy al sur, pero esos no los mencionaré, por ser mi objeto, como ya dije, justificar la línea trazada por el Arbitro. Sí me referiré a todos los que colocan el Río Yare como frontera, aunque erradamente lo hagan desembocar al sur del verdadero lugar, porque confirman que el Río de ese nombre era la línea reconocida.

(a) 1625 — Mapa de Laet, Leyden. Pág. 3, R. de Miss W.

(b) 1651 — Mapa de Gardyner, Londres. Una descripción del Nuevo Mundo, pág. 14, R. de Miss W.

(c) 1656 y 1657 — Mapas de Sanson D'Abbeville, pág. 14, R. de Miss W.

12/22

(d) 1635, 1644 y 1670 — Mapas de Guillaume et Jean Blaeu, Amsterdam. Aparecen respectivamente en las siguientes obras: "Tweede Deel Van't Toonneel des Aerdriicx, oste Nievwe Atlas", "Le Theatre du Monde ou Nouvel Atlas" y "Mapa Mural de América", por W. Blaeu. (Biblioteca del Congreso).

12/22

(e) 1684 — "Voyage de Guillaume Dampier, Autour du Monde". En dicha Relación se dice: "Se llaman *Moskites,* una nación india, que habita los alrededores del *Cabo Gratia-Dios,* entre Honduras y Nicaragua, y que es muy amiga de los ingleses de Jamaica." (Bibl. del Cong.)

(f) 1677 — Mapa de Gage. En "A New Survey of the West Indies" por Thomas Gage, London, A. Clark. (Bibl. del Congr.)

(g) Siglo XVII — Mapa de Jansomini, Amsterdam, Pág. 20, R. de Miss W.

(h) 1699 — Mapa de Gage. Pág. 19, R. de Miss W.

(i) 1700 (?) — Mapa de Morden, Londres, Pág. 20, R. de Miss W.

(j) 1700 (?) — Mapa de Visscher, Holanda. Pág. 21, R. de Miss W.

(k) 1720 — Mapa de Delisle, París. Pág. 21, R. de Miss W.

(l) 1730 — Mapa de Herrera, Madrid. Pág. 22, R. de Miss W.

(m) 1731 — Mapa de Danville, Madrid. Pág. 23, R. de Miss W.

(n) 1732 — "Le Gran Dictionaire Geographique et Critique" por M. Bruzen La Martiniere, Geógrafo de Su Magestad Católica Felipe V, Rey de España y de las Indias, La Haya, Amsterdam y Rotterdam. Al hablar de Honduras, dice: "Está limitada al Norte y al N.E. por el mar, al Sur Este y al Sur por el río de Yare que lo separa de Nicaragua . . . . . Tiene muchos ríos notables, a saber el Xaqua, Guayamo, Rio Grande y Yare . . . . . " (Bibl. del Cong.)

(o) 1740 — Mapa de Ottens, Amsterdam. Pág. 24, R. de Miss W.

(p) 1740 — "A New and Correct Chart or Map of the West Indies, etc." En "A Geographical Description of the [illegible] Harbours, and Sea Ports of the Spanish West Indies; etc." Londres. Traducido de un manuscrito en español, auténtico y curioso, de Domingo González Carranza, piloto principal de Su Magestad Católica en la Flota de la Nueva España, Año de 1718." (Bibl. del Congreso).

12/22

55. Era, pues, un hecho generalmente reconocido por funcionarios coloniales, cronistas, geógrafos y cartógrafos que el territorio de Honduras llegaba, por lo menos, al Río Yare, Wanks, o Segovia y Cabo Gracias a Dios. Esta uniformidad se explica, porque las expediciones religiosas a que se ha hecho referencia, tuvieron gran notoriedad, debido al martirio de los misioneros, y, como eran patrocinadas en Honduras, y hasta hubo intervención directa del Gobernador de la Provincia, se explica que se haya considerado la costa entre el río Aguán y el Cabo Gracias a Dios, como una prolongación de la Provincia o Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Esta ya por este tiempo habia ensanchado su territorio, pues comprendía los Partidos de Choluteca, Nacaome y Goascorán, hasta el Golfo

12/22

de Fonseca, por el sur, y por el Levante hasta el Partido de Danlí y Valle de Jamastrán sobre el Río Guayambre, afluente del Patuca, en la parte poblada, alcanzando el límite de la región que habitaban los indios independientes.

Distribución definitiva de la Taguzgalpa entre Honduras y Nicaragua.

56. La Corona de España se mantenía preocupada por la actitud hostil y rebelde a su Gobierno de los zambos, mosquitos y otras tribus indígenas que habitaban la Taguzgalpa, y que estaban bajo la inmediata influencia de Inglaterra, su constante enemigo y rival; y habiendo fracasado todas las tentativas de conquista o catequización de los indios, resolvió adoptar un sistema eficaz para corregir el mal. Con ese fin pidió informes a la Capitanía General del Reino y comisionó a ingenieros para estudiar y proponer un plan. El más concreto y detallado fué el ya mencionado del Ing. Diez de Navarro, quien propuso, entre otras providencias, la organización de un Gobierno independiente de las Provincias de Honduras y Tegucigalpa, que tomase toda su costa Atlántica, desde Cabo Gracias a Dios hasta Yucatán. El Gobierno de España adoptó la sugestión, aunque modificándola en parte, como puede verse en las dos Reales Cédulas de 23 de agosto de 1745, una nombrando al coronel don Juan de Vera Gobernador de la Provincia de Honduras y ciudad de Comayagua y Comandante General de las Armas de ella, y de todo el distrito del Obispado de Comayagua, Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas desde donde termina la jurisdicción de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Yucatán hasta el Cabo de Gracias a Dios; y la otra nombrando al Brigadier don Alonso Fernández de Heredia, Gobernador de Nicaragua, con el mando general de las armas en ella, en la Costa Rica, partido de Realejo, Alcaldía Mayor de Subtiaba y Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el Río Chagre exclusive. Al coronel de Vera le dijo, además, el Rey:

> "No. 21. — Mi principal deseo y piadosa intención es, que en mis dominios de la América se procure por todos los medios, y diligencias que sean posibles atraer a los Indios al verdadero conocimiento de Dios nuestro señor y reducirlos al Gremio de la Santa Iglesia Catholica, y hallándose en *los territorios que os he señalado y sobre que os he concedido jurisdicción*

12/22

12/22

> varias naciones de ellos bárbaras, e Idolatras, como son los Zambos Mosquitos, y otros que *habitan la costa del Norte de la Provincia de Honduras* y demás que se extienden hasta el río de San Juan (como en carta de que se os entrega copia) *lo participan los oficiales Reales de Comayagua.*"
>
> "22. — Al Brigadier de mis exercitos Don Alonso de Heredia, que debe embarcarse con vos; he conferido el Govierno de la Provincia de Nicaragua y le he nombrado Comandante General de mis Armas y para todo lo concerniente a impedir el comercio ilícito de ella, y en todas las comprehendidas *desde el cabo de Gracias a Dios* (*donde debe terminar vuestra jurisdicción*)."

57. Nicaragua alega:

(a) Que estas Reales Cédulas fueron dadas, no para definir límites, sino para fines especiales de guerra. (b) que fueron inspiradas por la circunstancia de ser hombre civil el Capitán General de Guatemala y expertos militares los Gobernadores nombrados, por lo cual los dejaba independientes del Gobierno del Reino. (c) que fueron derogados por la Real Cédula de 30 de enero de 1747, conteniendo instrucciones al Gobernador y Capitán General del Reino, Mariscal Francisco Cagigal de la Vega, a cuyas órdenes puso de nuevo a los expresados jefes de las provincias de Honduras y Nicaragua.

Lo primero no es exacto, porque expresamente dice el Rey que señala el Cabo de Gracias a Dios como término de la jurisdicción de ambos Gobiernos; de manera que, aunque el territorio de Honduras no se hubiera considerado extendido hasta el Cabo, que sí se consideraba, según se ha demostrado, con esa disposición del monarca quedaba delimitado según lo expresa en una región de hecho independiente e incivilizada, que necesitaba ponerse bajo la autoridad eficiente del Gobierno colonial. Lo segundo no es objeción atendible, porque si bien el Rey tomó en cuenta las dotes especiales de los nombrados, fué su principal objeto que la autoridad política y militar se ejerciese en la región que trataba de hacer en verdad parte integrante de sus dominios; y si hubiera de haber tenido preferencia para alguno dándole mayor extensión de territorio, hubiera sido en favor del de mayor graduación, Sr. Heredia, ensanchando el territorio de Nicaragua, que iba a gobernar, a costa del de Honduras. Lo tercero no es cierto; porque en vez de derogar dichas

12/22

12/22

Cédulas de 1745 la de 1747, las ratifica imponiendo a los Gobernadores la obligación de consultar al Capitán General y obedecer sus órdenes para el ejercicio de las facultades extraordinarias, declarando expresamente que éstas subsisten, porque deben realizarse los fines que las motivaron. Esta materia ha sido ampliamente discutida en la cuestión de límites entre Honduras y Guatemala, como puede verse en el libro "Mediation of the Honduran-Guatemalan Boundary Question", editado por el Departamento de Estado, 1919. (Páginas 86 a 89, 107 a 109, 130 a 131, 131 a 133, 150 a 151, 199 a 203, 218 a 220, 266 a 269, 313 a 319).

58. Varias circunstancias concurren a comprobar que el deslinde de jurisdicción que hizo el Monarca español en 1745 quedó subsistente y continuó así, ya que lo único que podía haber retirado eran las facultades extraordinarias, y esas continuaron en vigor después de la Real Cédula de 1747, por las razones siguientes: (a) A la muerte de Juan de Vera en 1848, el Gobernador de Nicaragua Sr. Heredia, por ser caso previsto en dichas Reales Cédulas, asumió el Gobierno de la Provincia de Honduras, nombrando Teniente Gobernador y Comandante General de ella a Diego Tablada, y en 1750, al Capitán de Mar y Tierra don Pedro Truco, quienes consta que ejercieron el cargo usando de las mismas facultades que tenía de Vera. (b) El nombramiento de don Pantaleón Ibáñez Cuevas para el Gobierno y Capitanía General de Comayagua y Provincia de Honduras, hecho en 1748, en el cual expresamente le confirió el Monarca las facultades extraordinarias de que estaba investido su antecesor, según consta en Real Cédula, de 21 de diciembre de 1748. (Anexo L). El nombrado, por cualquier inconveniente, no tomó posesión del cargo sino algunos años después. Este punto ha sido tratado ampliamente en el A. de Hond., pág. 53 a 62 y en la R. de H., páginas 80 a 92, presentados ante el Arbitro.

12/22

12/22

El límite fijado en 1745 se mantuvo hasta 1791.

59. El límite trazado entre las dos Provincias en 1745 se mantuvo inalterable, según se demuestra en los documentos que en seguida cito:

(a) 1777. — El Presidente de Guatemala dió cuenta al Consejo de Indias de que en virtud de Reales Ordenes reservadas sobre

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

reconocimiento de establecimientos extranjeros, mandó al Gobernador de Comayagua pasase a visitar los valles de Olancho, Olanchito y Toro, por ser inmediatos a los establecimientos: acompaña testimonio del informe dado por el Gobernador y recayó la resolución aprobatoria contenida en el Anexo M.

(b) 1779. — Relación de los minerales de oro y plata descubiertos en las provincias del Reino de Guatemala, por don Matías de Gálvez, Gobernador de dicho Reino. Al describir los de la Provincia de Tegucigalpa se refiere al de San José de los Cedros al Norte, a 24 leguas de la cabecera; el de San Salvador, al Oriente, a 12 leguas; el de Santa Lucía, a 3 leguas; el de San Juan de Cantarranas, al norte, a 10 leguas; el de San Antonio, al Oriente, a 12 leguas; el de San José de Yuscarán, al Oriente; el del Corpus, al sur, a 35 leguas; el de San Martín, 8 leguas al Poniente del anterior; en el Partido de Langue, 16 leguas al Poniente del de San Martín; los de los pueblos de Curarén y Reitoca, al Poniente, a 30 leguas; el de Baraján, al Sur, a 14 leguas. Y con esto se prueba que en el territorio de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en esta época se había ensanchado la población hasta los confines de Olancho y de la Mosquita colindando con Segovia.

12/22

(c) 1786. — Expediente sobre el nombramiento de Alcalde Mayor interino de la Provincia de Tegucigalpa hecho por el Capitán General del Reino de Guatemala recaído en don Lorenzo Vásquez y Aguilar, Teniente Coronel de Infantería, etc., y Comandante de las Armas de la Provincia de Tegucigalpa, tomando en cuenta la Exposición en que el agraciado hizo mérito de los conocimientos territoriales que posee de los límites que tiene aquella Provincia, como frontera a las poblaciones de indios amigos de los ingleses situados en los establecimientos de Río Tinto, y adyacentes, los cuales ha frecuentado, sirviendo a las órdenes del anterior Alcalde Mayor, en las expediciones de la última guerra, y le ponen en estado de ser más útil que otro alguno para dirigir cuando se ofrezca incursiones contra aquellas gentes y rechazar las que por dichas vías puedan intentar. Hizo el nombramiento el Presidente Estachería en 5 de septiembre de 1786. (Anexo N).

12/22

(d) 1786. — Nombramiento en favor de don Juan Nepomuceno de Quesada, actual Gobernador de la Provincia de Honduras,

para Gobernador Intendente de la misma, según Real Cédula de 23 de diciembre de 1786. Aparece una solicitud de su apoderado en Guatemala, pidiendo a la Real Audiencia mandar darle posesión y recibirle juramento por comisión en el lugar del Río Tinto, dentro de su territorio, en desempeño del cargo de desalojar a los ingleses de la costa Atlántica. Se proveyó de conformidad, comisionando a uno de los tres Tenientes Coroneles que estaban a sus órdenes. En consecuencia lo prestó ante el Teniente Coronel don Gabriel de Herbias en el banco de Río Tinto el 26 de dicho año.

60. La prueba contenida en los documentos oficiales que preceden, de que el territorio de la Mosquitia hasta el Río Yare y Cabo Gracias a Dios pertenecía a la provincia de Honduras, se halla corroborada por el testimonio de los geógrafos, cartógrafos y cronistas de la época, como se verá en seguida.

(a) 1756. — Mapa de Kitchin, Londres. Páginas 26-27 del R. de Miss W.

(b) 1758. — Mapa de López (de Vargas Machuca), Madrid. En "Atlas Geographico de la América Septentrional y Meridional." (Bibl. del Cong.)

(c) 1775. — "The English Pilot", The Fourth Book, Londres. Dice: "El Cabo de Gratia es una punta de tierra, de donde la tierra tiende al Oeste a Honduras." — En el Mapa intitulado "A New Chart for the West Indies of E. Wright's Propection vut. Mercators Chart", aparece el "Río Yarepó" en territorio de Honduras.

12/22

12/22

(d) 1778. — En la página 10 del texto del "Atlas de Jefferys", dice: "La Provincia de Honduras, la más septentrional de su Gobierno, comprende no sólo todo el lado sur de la bahía que le ha dado su nombre, sino también una gran parte de la costa al sur del Cabo Gracias a Dios: esta, al menos, es la pretensión de los españoles."

Sigue una discusión de la actitud británica respecto a los indios mosquitos. Este testimonio tiene el valor especial de ser dado por un inglés, muy celoso por los intereses de su país, y que estaba en mejor posición aun que los españoles para conocer la frontera, porque sus compatriotas la ocupaban.

(e) 1782. — "Suite de la Geographie de Busching (Anton

Friedrich)", por Mr. J. B. Berenguer, Tomo XI, Lausanne. Al hablar de Honduras dice: "La parte oriental de la provincia de Honduras está habitada por los indios libres que se llaman *Mosquitos*. Ellos ocupan un espacio alrededor de 50 ó 60 leguas, divididas en dos naciones, la una que habita cerca del Cabo Gracias a Dios, y se llama de Mosquitos Samboes, la otra se extiende al interior del país bajo el nombre de Mosquitos-Shore, etc."

(f) 1785. — Mapa de Vaugondy, París. Páginas 28-29 del R. de Miss W.

61. En consecuencia tuvo razón el Arbitro al considerar que las Reales Cédulas de 1745, que definieron los límites de las dos Provincias, estaban en pleno vigor, cuando en 1791 se consolidaron en la de Honduras las de Comayagua y Tegucigalpa. La Real Cédula de 1791 está inserta en las páginas 75 a 78 de "Reply on Behalf of Honduras to the Memorandum on the Economic Survey Report Submitted by Counsel for Guatemala in December, 1919." New York, January, 1920. Aunque fuese procedente el alegar la nulidad de un laudo por error de derecho, que ya se ha indicado no puede serlo, en este caso carecería de todo fundamento tal alegato, porque ese error no ha existido. (Anexo 6).

12/22

El límite del Cabo de Gracias a Dios se mantiene desde 1791 hasta 1821. Considerandos séptimo al duodécimo.

62. En el Considerando séptimo el Arbitro se refiere a la formación de los establecimientos de la Costa Atlántica, Río Tinto, Cabo Gracias a Dios, Bluefields y San Juan del Norte, al verificarse la evacuación de la costa Norte por los ingleses: afirma que aunque esos establecimientos se pusieron temporalmente bajo la dependencia de la Capitanía General del Reino, eso en nada alteró los derechos territoriales de las dos Provincias, y Honduras ha comprobado que su Gobernador Intendente ejerció jurisdicción en Río Tinto y Cabo Gracias (dependencias del puerto de Trujillo), antes y después de 1791. Los siguientes considerandos hasta el undécimo tienden a demostrar que los límites de la Provincia de Honduras eran los mismos del Obispado, según la ley 7ª, Tít. 2º, Lib. 2º de la Recopilación de Indias: que el Obispado de Comayagua, o de Honduras, antes y después de 1791 ejerció jurisdicción en los territorios hoy

12/22

disputados comprendidos en la demarcación de la Gobernación Intendencia del mismo nombre por la recaudación de diezmo, tramitación de expedientes matrimoniales, provisión de curatos y despacho de reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, Río Tinto y Cabo Gracias; habiendo estado esta última población incluída en la jurisdicción del Obispado al tiempo de constituirse en estado independiente la antigua Provincia de Honduras: que la Constitución de dicho Estado, de 1825, señala como su territorio el mismo del Obispado, y en el duodécimo expresa que la demarcación fijada a la Provincia o Intendencia de Comayagua o de Honduras por la Cédula de 1791, seguía sin variar en el momento de la Independencia de las Provincias de Honduras y Nicaragua; porque si bien se restableció la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en 1818, con cierta autonomía en lo económico, continuó formando un Partido de la Provincia de Honduras, habiendo concurrido como tal Partido a la elección de un Diputado a Cortes españolas por la misma Provincia en 1820, y en el mismo año, en unión de los demás Partidos, a la elección de la Diputación Provincial de Honduras.

63. Demostraré lo bien fundadas que están esas consideraciones, a pesar de cuanto alega en contrario la Representación de Nicaragua, alegato que refutaré al analizar las varias pruebas a que me refiero a continuación.

12/22

(a) El Apéndice No. 11 antes citado (Anexo B) contiene extractos de los documentos presentados ante el Arbitro, que son los Nos. 17, 23, 26 y 27, A. de H., y 3, 4, 11, 12, 13, 14, 58 a 86, R. de H., que comprueban que el Gobernador y el Obispo de Honduras ejercían jurisdicción en Río Tinto y Cabo Gracias y las Cajas Reales de Comayagua pagaban todos los gastos de aquellos establecimientos, desde 1786 en que los ingleses los evacuaron, hasta el de 1800 en que se perdió Río Tinto por haberlo asaltado los zambos, y se abandonó Cabo Gracias; y otros documentos que prueban el ejercicio de parte de Honduras de jurisdicción civil y eclesiástica en aquel territorio hasta la fecha de la Independencia. Cuando lo crea de especial importancia ampliaré el extracto de algunos de esos documentos o presentaré el de otros nuevos, acompañándolo como anexo, según se verá; especialmente para demostrar que Nicaragua no tiene razón para pretender que la jurisdicción del Gobernador Intendente era simplemente delegada por el Capitán

12/22

General del Reino, habiendo sido al contrario la de éste temporal y de circunstancias, en los ramos en que la tuvo. (Dicho Apéndice 11 se encuentra en el libro P. la J. y la V.)

(b) Fragmentos tomados del Alegato presentado por Honduras ante el Arbitro, muchos de ellos mencionados en el anexo anterior, que prueban el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica hasta Cabo Gracias, como territorio de la Diócesis de Comayagua (Anexo O). Esta comprendía también la Provincia de Tegucigalpa, según consta en varios documentos, entre otros la Real Cédula de 1770, en que se dice: "Gobernador y Capitán General de las Provincias de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia (Aprueba las providencias que dictó en su visita a Honduras, especialmente las referentes al puerto de Omoa, agregando): "recayendo así todo el peso de los auxilios y providencias que ha necesitado desde su establecimiento sobre las dos Provincias de Comayagua y Tegucigalpa, que componen el Obispado de Honduras,"

(c) Fragmentos del mismo Alegato sobre ejercicio de la jurisdicción civil de parte de Honduras en la Mosquitia hasta Cabo Gracias (Anexo P).

(d) De un Informe depositado en el Archivo de Madrid, encuadernado en el Tomo IV, Virreinato de México, A-3ª, que tengo a la vista, debidamente certificado, tomo varios fragmentos que sirven para demostrar que el territorio ocupado en el año de 1800 por los Mosquitos y Zambos, estaba reducido a la Costa entre el Río Tinto y Bluefields, y otros datos sobre la organización de las tribus indígenas, y lugares hasta donde Nicaragua tenía ocupación material, que era a una distancia calculada en un máximum de cuarenta leguas desde el mar; y contiene una lista de los Partidos y Pueblos bajo la jurisdicción de Nicaragua incluyendo sus dos únicos puertos en aquella época, Bocas del Río San Juan en el Atlántico y Realejo en el Pacífico (Anexo Q).

12/22

(e) En el Libro Cedulario antes citado hay una Memoria de la visita oficial que el Gobernador Intendente de Honduras Anguiano hizo en los siete Partidos de que se compone su jurisdicción, "además del de la capital *y de los establecimientos de la costa*", dirigida a Su Magestad; y de dicha Memoria tomo los siguientes fragmentos: "Visita General de la Provincia de Honduras en el

Reino de Guatemala por su Gobernador Intendente y Comandante General don Ramón Anguiano, dirigida a Su Magestad, por la vía reservada de Gracia y Justicia, año de 1804."

" . . . Se halla situada esta Provincia en los términos del Reino de Nueva España, sirviéndole de límites las costas del *N., N.E., y N.O. en el Golfo de Honduras,* siendo su longitud y latitud, tan conocidas, como sus confines con las demás provincias de este Reino. A más del Partido de la Capital *y establecimientos de la Costa* consta de siete Subdelegaciones . . . " " . . . Por consiguiente no se incluyen en este número los indios zambos, payas y jicaques que viven en las montañas como se dirá en su lugar."

" . . . *Subdelegación de Olancho.* — Este Partido es el mayor y más dilatado de toda la Provincia, por incluirse en él, las grandes indiadas de zambos, mosquitos y payas los cuales habitan en las montañas y tienen sus límites en las costas del N. y del E."

" . . . En las cañadas y ríos de este partido, principalmente en el Río de Guayape se coge en sus arenas por aquellos habitantes el oro en grano. Y aunque pudiera sacarse en abundancia, su desidia y pereza no les permite aprovecharse de esta riqueza. Los indios llamados Payas *poseen las montañas de Cabo de Gracias hasta el interior de este Partido,* los cuales se hallan en igual caso y casi en igual número que los indios jicaques de que trata el expediente No. 8 . . . . . Contiguos a dichos indios mansos se hallan *los zambos, ocupando las costas del Norte y Oriente,* cuya casta no admite conquista ni reducción, teniendo a los dichos Payas como tributarios y tan subordinados, que es uno de los motivos porque se puede hacer su reunión con facilidad."

12/22

12/22

" . . . *Comandancia y Subdelegación del Puerto de Trujillo* . . . Desde que el Gobernador hizo su visita en este puerto dió cuenta a V. M. del estado en que la halló con fecha 30 de abril de 97, por la vía reservada de Guerra y Hacienda proponiendo el remedio, si V. M. tenía por conveniente su conservación. En el día que este Presidente dice obra en aquel puerto con órdenes reservadas de V. M. y sin conocimiento de este mando, no puede el Gobernador intróducirse en lo que allí se hace en materia de tanta gravedad; pero por cuanto no son órdenes directas de V. M. y está obligado a dar cuenta de su visita por las leyes, le precisa dar su dictamen y exponer que si esta Provincia se levanta de la ruina que experimenta, necesita del puerto absolutamente; y si queda como está, sólo servirá para abrigo de contrabandos . . . "

" . . . En 2º lugar expone el Gobernador a V. M. que el distinto semblante que ha tomado esta costa y puerto de Trujillo desde el año de 1797, le obligan en el día a manifestar todos los motivos que entorpecen las sabias ideas de V. M. a favor de sus reales intereses y continuación del método presente. Bien sabido es el motivo de la pérdida de Río Tinto, que no hubiera sucedido si se atendiera en la Capitanía General a las instancias de este Gobierno, que desde sus principios conoció ser aquel Banco una colonia inglesa en lugar de española, pronosticando su última ruina, como sucedió, pues no tenía ni aun los resguardos que previene toda táctica militar, para librar el puesto de un golpe de mano, de cuyas representaciones sólo consiguió una contestación en que aseguraba el Capitán General la fidelidad de aquellos ingleses, no haciendo caso las rectas disposiciones de un Gobierno que sabía el trato y contrato tan frecuente con Wallis, de modo que no se daba un paso en la costa sin ser inmediatamente trasladado desde dicho Banco a los ingleses . . . "

" . . . Lo 3º — Otro punto principal a que me dediqué, fué el arreglo de los establecimientos de la Costa Norte; pero como desde mi entrada no fueron bien admitidas mis representaciones en esta Junta Superior y Capitanía General, quitándome todo el conocimiento de cuanto allí se hace, me he visto precisado a representarlo a V. M. varias veces para librarme de toda responsabilidad. Lo hago otra vez presente en esta sumisa exposición, porque las Cédulas que recibo del Supremo Consejo y las órdenes de V. M. que me vienen por la vía reservada en que me considere *jefe y responsable de dichos establecimientos,* dan a entender que mis exposiciones no han llegado al Trono de V. M." . . . "Comayagua, 10 de mayo de 1804. — Ramón de Anguiano."

12/22

El plano que acompañó el Sr. Anguiano no comprende todo el territorio de Honduras hacia el Este en la costa Atlántica, pero alcanza hasta el Río Patuca. El Fiscal y el Consejo dictaminaron este expediente en 1819 y 1820, certificando que la devolución de Trujillo al Gobierno de Honduras había sido resuelta varios años antes.

12/22

(f) A consecuencia de la reclamación hecha ante el Rey y a la vez ante la Real Audiencia de Guatemala por el Gobernador Anguiano, se instruyó expediente que llegó al Consejo de Indias. En ese expediente, que tengo a la vista, el Capitán General del Reino mantuvo su derecho en virtud de órdenes reservadas, y la conveniencia de sostenerlas para ejercer jurisdicción en Trujillo y los establecimientos de la Mosquitia, con exclusión del Gobernador de la

Provincia, en las cuatro causas de Justicia, Guerra, Policía y Hacienda, aunque reconociendo que aquellos lugares estaban en la Provincia de Honduras y que el Gobierno de España había resuelto que las causas de contrabando correspondían al Gobernador Intendente. Esa competencia fué resuelta provisionalmente en favor del Capitán General en 1806; pero por Real Cédula de 19 de septiembre de 1816, se devolvió la jurisdicción en su plenitud a la Gobernación-Intendencia de Honduras sobre el puerto de Trujillo, como estaba antes, sin mencionarse Río Tinto y Cabo Gracias, porque aquellos establecimientos estaban ya abandonados, aunque eran una dependencia de aquel puerto y de la Provincia de Honduras, según lo reconocía el Capitán General en su oficio a la Real Audiencia de 3 de marzo de 1804 y en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 23, 28, 29, 32, 33, 34, 37 y 39 de la nota de fundamentos, dirigida por el mismo funcionario con fecha 29 de febrero del mismo año. (Anexo R).

(g) De otro expediente creado por reclamación del Gobernador Anguiano contra el nombramiento de Alcaldes Ordinarios y Síndico en Trujillo hecho por el Capitán General, resulta claro que los Ministerios de Guerra y de Gracia y Justicia de España estaban de acuerdo con el Capitán General en reconocer los establecimientos de la Costa de Mosquitos como situados en territorio de Honduras lo mismo que Trujillo, del cual dependían; pero todavía en 1806 creyeron conveniente que continuaran sujetos a la Capitanía General de Guatemala (Anexo S).

(h) En el expediente promovido por don José Santiago Milla, ex Diputado a Cortes por la Provincia de Honduras, sobre agregación a su Gobierno de los Puertos de Trujillo y Omoa, dice el señor Milla:

"No. 1. Como a mi llegada a esta capital estuvieran ya disueltas las Cortes a que venía Diputado por la Provincia de Honduras, del Reino de Guatemala, no pude promover los encargos que ésta fió a mi cuidado, y tengo ahora el honor de poner en manos de V. E. la Instrucción original que acompaño en cumplimiento de la soberana resolución de S. M. que V. E. se sirvió comunicarme en oficio de 7 del próximo pasado. En ella se indican suficientemente los males que aquejan a la Provincia . . . Tal es, en primer lugar, la agregación al Gobierno de Comayagua, capital de Honduras, como estaban antes los dos puertos de Trujillo y Omoa, situados al Norte y en

el territorio de esta Provincia, que por una medida antipolítica se agregaron a Guatemala . . . Madrid, Agosto 26 de 1814. — José Santiago Milla. — Excelentísimo Señor Ministro de Estado y del Despacho Universal de Indias."

En la 3ª de las Instrucciones que sus electores dieron al Diputado Milla se encuentra el párrafo que dice:

"Las causas que obligaron a la supresión del cargo de Capitanía General son del todo ignoradas, pero no se oculta que desde aquella época han padecido el mayor contraste y retardo las providencias que piden la autoridad del indicado cargo de Capitán General por la enorme distancia de doscientas veinte leguas a que se halla Guatemala de los referidos puertos de Omoa y Trujillo y la de otras cien leguas más que pueden contarse *hasta los Bancos de Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios*, que son los términos antiguos de este Gobierno . . . Aun cuando se le suponga bastantemente instruído siempre queda el invencible obstáculo de la distancia, y de aquí es que los movimientos de los gentiles vecinos y en los acontecimientos de la guerra, se pierde el tiempo más precioso para rechazar los enemigos; y cuando llega a ponerse fuerza competente, es cuando ya se han experimentado los estragos que sufrió el comercio y el erario en los puertos de Omoa y Trujillo, Roatán, *y Banco de Río Tinto* en las dos últimas guerras, con la nación británica . . . Los electores que firman estas breves apuntaciones creen de necesidad que para poner término a los indicados riesgos y desórdenes conviene se autorice al Jefe de la Provincia de Honduras con el título de Gobernador Capitán General y Vicepatrono en toda la extensión del Obispado, para que se logre también el pronto despacho de los negocios de que conoce el Vicepatrono. Este será el medio más seguro para libertar a los pueblos de los insultos, robos de los infieles que habitan las montañas del Norte: para que en tiempo de guerra no se experimenten los estragos que con harto dolor hemos sufrido en los referidos puertos . . . Así lo esperan del paternal, sabio y tan justo Gobierno, que el cielo compadecido de sus miserias les ha concedido. — Comayagua, abril 10, 1813." (Siguen las firmas).

" . . . No. 3 — Minuta original para el Presidente Gobernador y Capitán General de 19 de septiembre sobre agregación del puerto de Trujillo colocado entre los límites de Honduras y quede sujeto como antes lo estaba al Gobierno de Comayagua. — El Rey. — Gobernador e Intendente de la Provincia de Comayagua. — Con motivo de lo representado en documentos por don Antonio Dacosta, de nación portugués, sobre la causa

que se le siguió en Trujillo, distrito de esa Capitanía General, acerca del comiso de un buque denominado "Centurión" de su propiedad, y otras incidencias, se ha advertido que uno de los perjuicios irrogados al indicado Dacosta tiene su origen en las circunstancias de dicho puerto . . . Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello ha informado la Contaduría General y expuesto mi Fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 6 de julio último; he tenido a bien resolver que se lleve a efecto lo determinado sobre este punto en tiempo las Cortes, y que el puerto de Trujillo, colocado entre los límites de la Provincia de Honduras, quede sujeto como estaba antes al Gobernador Político Militar Intendente de Comayagua . . . Fecha en 19 de septiembre de 1816. (Al margen de dicha minuta hay una nota que dice: "La determinación de las Cortes sobre la separación de Trujillo fué comunicada por Real Orden de 4 de agosto de 1613 y es extensiva al puerto de Omoa que se halla en el mismo caso. — Convendrá quizá que por la Secretaría se pase oficio al Ministro de Gracia y Justicia donde existirá la orden y entonces no hay más que repetirla.")

Sigue un dictamen de don José Aycinena el 1° de mayo de 1812 sobre esta competencia en el cual son de notarse los siguientes puntos: que antes que el Diputado Milla hizo la gestión el Diputado José Francisco Morejón: que la Regencia del Reino "desatendiendo estas razones quiso sostener la separación de los puertos de Omoa y Trujillo de la inmediata jurisdicción del Gobernador de Comayagua, dando por causa . . . que dichos puertos se habían confiado a la inspección subdelegada del Capitán General para cuidar de sus nuevos pobladores y reformar los abusos que en dichos parajes se cometían, y que hasta que se realizasen ambos objetos *deberían volver al conocimiento y jurisdicción de los Gobernadores de Comayagua.* — Destas razones se entienden a mi parecer consecuencias contrarias a las que se quisieron deducir. Desde 1782 en que se separaron estos puertos (efectivamente con el objeto de cuidar de los pobladores conducidos de Islas Canarias y de las Costas de Galicia a la antigua ciudad destruída de Trujillo, cuando se recuperó aquel establecimiento por don Matías de Gálvez de los ingleses o desde el año de 1803, época de la disputa suscitada entre el Gobernador de Comayagua y el Capitán General, es tiempo suficiente y sobrado para ver el resultado de esta medida y para que el Presidente de Guatemala hubiese planteado la nueva población y corregido los abusos que se decía haber. Si se ha logrado, estamos en el caso de hacer la devolución de los mismos puertos a Comayagua por haberse cumplido las condiciones de la Real Orden en que se

12/22

12/22

hizo el encargo interinamente, y sino lo han conseguido, como por desgracia ha sucedido, la experiencia de tantos años debe desengañarnos de que el medio de poner al cuidado del Capitán General los puertos exclusivamente no fué suficiente; fuera de que el pretexto de cuidar de los pobladores sólo podría obrar respecto de Trujillo en que se situaron, cuyo puerto ya se mandó en Real Cédula de 19 de septiembre de 816 que se sujetase al Gobierno de Comayagua; pero no respecto a Omoa, de que ahora únicamente se trata, y en que jamás se pensó llevar nuevos pobladores. — Madrid, Mayo 1°, 1818. — José Aycinena." — Sigue el dictamen del Consejo en 31 de julio del mismo año de acuerdo con el parecer del señor Aycinena.

(i) Certificación del Comandante de las Compañías de Caribes de Trujillo de una información seguida a virtud del parte dado por el caribe Luis Rasin, residente en Río Tinto sobre proyecto de los ingleses de Belice de apoderarse de aquel punto; de lo cual se dió conocimiento al Jefe Político Superior Intendente y Comandante General de la Provincia de Honduras el 27 de octubre de 1823 (Anexo T).

64. Los cronistas, geógrafos y cartógrafos de la época, confirman que hasta 1821 continuaba considerándose como territorio de la Provincia de Honduras todo el situado al norte del Río Yare, (Wanks, Segovia, Pantasma o Fantasma), como se verá a continuación.

12/22

(a) 1792 — Mapa de Elwe, Amsterdam, R. de Miss W.

(b) 1794 — F. X. de Feller (L'Abbé), "Dictionnaire Géographique", Tomo I, Lieja. Dice: *"Segovie* (la Nueva) — Segovia, villa de la América Septentrional, en la Nueva España, Audiencia de Guatemala, sobre el Río de Yare, en los confines de la provincia de Honduras, a 400 leguas de México. Long. 293, lat. 12.25". (Bibl. del Cong.)

(c) John Malham, "The Naval Gazetteer", Vol. I, Londres, 1801. Dice: *"Gracias a Dios,* un pueblo de Honduras en la costa S.O. del Mar Caribe, en la boca de un río en una montaña rocallosa, que tiene algunas minas de oro en su vecindad. Su lat. es 14 grados 46 min. N. y long. 82 gr. 15 min. W. (Bibl. del Cong.)

12/22

(d) 1801 — Jean Baptiste Ladvocat, "Dictionnaire de Poche, Geographique, ou Description des Républiques, Royaumes, etc., etc.", París. Dice: *"Segovia (la Nueva)* — Segovia, villa de la América Septentrional en la Nueva España, en la Audiencia de Gua-

temala, sobre el río de Yare, confines de la provincia de Honduras, a 400 leguas de México. Longitud, 282, lat. 13.25″.

(e) 1806 — P. C. V. Boiste, "Dictionnaire de Géographie Universelle, Ancienne, Du Moyen Age et Moderne, Comparées, etc., etc.", París, 1806. Dice: *"Segovia (La Nueva)* — Segovia, villa de la Nueva España (audiencia de Guatimala), sobre el Yare, en los confines de la provincia de Honduras, a 400 l. de México. Long. 292, lat. 13 gr. 25′."

(f) No creo demás repetir aquí que todos los demás mapas antiguos, que se encuentran en abundancia en la Biblioteca del Congreso, y varios de los que de ellos se citaron en el Alegato y la Réplica de Honduras ante el Arbitro, así como de los que toma en consideración en su informe la Dra. Miss Williams, colocan la línea divisoria entre las dos antiguas Provincias muy al sur del Cabo Gracias a Dios, muy especialmente los de fines del siglo XVIII y primer cuarto del siglo XIX; lo cual se explica porque en esa época Nicaragua no dió ninguna señal de ocupación material del territorio de su costa, y sí la dió Honduras, como ya se ha explicado en los establecimientos del Norte. En todo caso puede asegurarse, como afirma la experta geógrafa, que no hay mapa alguno de la época que asigne a Nicaragua porción alguna del territorio al N. del Río Segovia, que desemboca en el Cabo Gracias a Dios.

12/22

65. La pretensión de Nicaragua de que los documentos exhibidos no comprueban que el territorio comprendido hasta Cabo Gracias a Dios era de Honduras, en 1821, porque la jurisdicción que allí ejercía su Gobernador y demás autoridades no era propia sino delegada, está desvirtuada por los expedientes creados a virtud de la competencia promovida por el Gobernador Intendente Anguiano, la cual fué rechazada por el Capitán General del Reino y por el Consejo de Indias, por razones de supuesta conveniencia del momento, pero reconociendo que el territorio era de la Provincia; y fué por último bien acogida primero por las Cortes Españolas y después por el Rey, mandando devolver a Honduras el puerto de Trujillo, naturalmente con su anterior jurisdicción, que comprendía los establecimientos de Río Tinto y Cabo Gracias cuando éstos estaban ocupados por los españoles. Nicaragua no ha probado que su Gobernador haya ejercido en los mismos establecimientos jurisdicción alguna ni aun delegada, o siquiera en los de Bluefields o San Juan, aunque en verdad

12/22

estos no llegaron a crearse; y no se concibe en qué pueda fundarse para disputar a Honduras la jurisdicción sobre aquellos. Sólo una razón digna de tomarse en cuenta podría alegar: que por haber perdido Honduras la ocupación material del territorio, que quedó a discreción de los indios independientes y de la influencia inglesa, había perdido la soberanía sobre él; pero entonces tendría que reconocer que no pertenecía tampoco a Nicaragua sino a las tribus errantes o a Inglaterra, y con mayor razón que pertenecía a éstas y no a Nicaragua todo el territorio entre el Río Segovia y el San Juan. Pero esto sería absurdo y los dos países lo rechazaron con energía cuando más tarde, constituídos en Repúblicas, con el apoyo de los Estados Unidos, reivindicaron la Mosquitia (antigua Taguzgalpa) contra el protectorado que Inglaterra quería ejercer sobre la llamada nación Mosquita, a la que le negaron ese carácter.

66. Queda, pues, establecido de manera indubitable que la demarcación de límites entre las Provincias y Obispado de Honduras y Nicaragua hecha por las Reales Cédulas de 1745, ratificada por la de 1791, se mantenía sin alteración al tiempo de la Independencia; y que dentro del territorio que les fué asignado por aquellas disposiciones Reales, ejercía Honduras su jurisdicción. Por consiguiente, tenía en 1821 el *uti possidetis* de jure y de facto, regido por la regla 3ª del artículo II de la Convención Gámez-Bonilla de 1894, que rigió el Arbitraje.

12/22

La situación de 1821 a 1860.

67. Realizada la Independencia, la recién nacida nación centroamericana, era más débil que España ante Inglaterra, por más que entonces estaban reunidas en una las que, para desgracia de aquella tierra, son hoy cinco repúblicas. Por eso, sin duda, no intentó hacer recobrar a los Estados de Honduras y Nicaragua la ocupación material de la parte de la Mosquitia que a cada una pertenecía, o al menos, no hay de ello ninguna noticia, conservándose la situación tal como la dejó el Gobierno Colonial hasta 1842.

12/22

68. En 1842 comenzaron las gestiones de Honduras y Nicaragua para recobrar la Mosquitia. El 18 de febrero el Gobierno de Honduras dió instrucciones a su Representante ante el Gobierno de

Inglaterra, don Alejandro Marure, entre otras cosas, "para poner en claro los indisputables derechos que Honduras y Nicaragua tienen al territorio de la Costa del Norte, de uno y otro, en donde se ha pretendido investir con el carácter de nación independiente a un puñado harto pequeño de hondureños y nicaragüenses selváticos, en cuya civilización trabajaban los referidos Gobiernos." (Anexo A, No. 1).

69. En el año siguiente el Gobierno de Honduras autorizó a la Legación de Nicaragua para representar a Honduras cerca de varios Gobiernos de Europa, compuesta por los señores Lic. Francisco Castellón y Dr. Máximo Jerez, y les extendió las correspondientes instrucciones, refiriéndose la sexta a la supuesta monarquía y nación mosquita, pidiendo se declarase que todo el territorio de la Costa Mosquita y sus islas adyacentes pertenece a Centro América, y, por consiguiente, a Nicaragua y Honduras, por su línea divisoria (Anexo A, Nos. 2 y 3).

70. En 1844 el Ministerio de Relaciones de Nicaragua tomó nota del Convenio celebrado por el Gobierno de Honduras con el general Robinson, jefe de una parte de los Mosquitos, la de los que habitaban en territorio hondureño (hasta Cabo Gracias), tendiente a atraerlos a la amistad del Gobierno de Honduras y a separarlos de la influencia inglesa; y en 1847 se presentaron en Trujillo los Capitanes zambos Davis y James Tinol, por orden del general Metison, a informar: que después de la muerte del General Robinson, Patrick Walker había ordenado a todas las personas residentes en el distrito desde Cabo Gracias a Dios hasta Río Tinto (o Black River) sujetos a la jurisdicción del General Metison, que se presentasen ante Walker con el fin de determinar los derechos y linderos de la pretendida nación mosquita; llamamiento que no atenderían, "porque no querían obedecer las órdenes de ninguna nación extraña, sino de las autoridades del Estado de Honduras, con quien son hermanos, por ser nativos del mismo terreno y unidos por el Tratado celebrado entre el finado General Robinson y el Supremo Gobierno de Honduras", que pedían a éste la debida protección, y entre otras gracias, la del nombramiento de Capitanes para los dos Comisionados y para otros de sus oficiales; y que se les mandase persona capaz de instruirlos, mencionando como de su confianza al señor José Lamote, a quien según dijeron había nombrado el General Robinson su sucesor. El Gobierno accedió a todas esas pretensiones, agregando algunas otras gracias para halagar mejor a los zambos. (Anexo A, Nos. 4 y 7).

12/22

12/22

71. En 1844 el Lic. Francisco Castellón, Representante de Honduras y Nicaragua ante varios Gobiernos europeos, que acababa de dejar el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores de la última, dirigió una circular a los Gobiernos de París, Bruselas, Madrid, Prusia, Holanda y los Estados Unidos de América, protestando contra la ocupación del puerto de Bluefields, en territorio de Nicaragua, por fuerzas navales de S. M. B., declarando que "los límites de los Estados de Honduras y Nicaragua son los mismos que habían sido reconocidos cuando esos Estados formaban una provincia del antiguo Reino de Guatemala"; es decir, los de Honduras "desde el territorio de Guatemala del lado del oeste hasta el C. de Gracias a Dios . . . . . y los de Nicaragua, del lado del E. el mar de las Antillas; del lado del N. el Cabo de Gracias a Dios, que lo separa del Estado de Honduras"; y en nota del mismo año a Lord Aberdeen, Secretario de Relaciones Exteriores, repite su declaración de que el Estado de Nicaragua tiene derecho reconocido "sobre todo el litoral del Atlántico, desde el Cabo de Gracias a Dios, del lado del N. hasta la línea que lo separa del Estado de Costa Rica, según lo tengo demostrado en la comunicación que dirigí a V. G. el 25 de septiembre último"; siendo ésta la circular antes referida (Anexo A, Nos. 5 y 6).

72. En 1847 el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua pidió a la Asamblea Constituyente en su Memoria la declaración en la Constitución que iba a dictar de que pertenecía al Estado el territorio desde el Cabo Gracias a Dios hasta la margen septentrional del Río San Juan, y no a la nación mosquita, considerando esto como el *uti possidetis* de aquel Estado, conforme con lo declarado por su Constitución de 1838, que le asignaba como territorio el que antes comprendía la provincia de Nicaragua, y como límites por el este y el noreste el mar de las Antillas, y por el norte y noroeste el Estado de Honduras. Estos límites así asignados por dichos rumbos corresponden a la línea divisoria en el Río Yaré y Cabo de Gracias a Dios. (Anexo A, No. 8).

12/22

12/22

73. En 1848 el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua dirigió una circular a los Gobiernos europeos, protestando contra el

convenio que su Gobierno se vió forzado a firmar con el Comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con motivo de la ocupación del puerto de San Juan del Norte; y ratificando la protesta y declaraciones hechas por su Ministro Castellón en 25 de septiembre de 1844, repite "que Nicaragua ha poseído, usado y gozado siempre todo el territorio que se comprende entre los límites del Cabo Gracias a Dios y la línea que separa a este Estado del de Costa Rica." En el mismo año el Supremo Director de Nicaragua, con el mismo motivo, protestó ante los Gobiernos de América, repitiendo los conceptos expresados por el Ministro de Relaciones en el documento antes aludido (Anexo A, Nos. 9 y 10).

74. En el mismo año de 1848 el Gobierno de Honduras nombró a don Francisco Castellón y a don José de Marcoleta Encargados de Negocios cerca de los Gobiernos de la Gran Bretaña y de la República Francesa, con el objeto principal de tratar de arreglar "la cuestión promovida contra el Estado sobre el inmemorial derecho de posesión que tiene en una gran parte de la Costa del Norte llamada Mosquitos"; y, les dió instrucciones al efecto, entre otras, la 7ª, en que les encarga "presentar los mismos argumentos, los mismos alegatos y documentos que el Supremo Gobierno de Nicaragua opone, pues es una sola causa, porque la usurpación abraza
12/22 costa del Mar Atlántico en ambos Estados. Las posesiones inglesas en Honduras se hallan en los puntos de La Criba, Cabo Gracias a Dios, Punta de Piedra y otros puntos abrazados por los dichos." Y el Ministro de Relaciones de Nicaragua dió las gracias al de Honduras por haber depositado su confianza en Castellón y
12/22 Marcoleta, a la vez Ministros de Nicaragua. Dió también instrucciones a dichos Ministros, entre otras la 3ª que señala el Cabo de Gracias a Dios como extremo límite del territorio nicaragüense por el lado de Honduras, a la vez que el Río de San Pedro y la sierra situada entre Danlí y Segovia por el Norte (Anexo A, Nos. 11, 12, 13 y 14).

75. En 1851, con motivo de una nota de la Legación inglesa en Centro-América señalando fronteras al territorio Mosquito con el Estado de Honduras, el Gobierno de éste dirigió una protesta ante los Gobiernos y pueblos de Centro-América y el mundo civilizado, declarando entre otras cosas que la costa de Mosquitos fué en todo

tiempo parte integrante del territorio hondureño (Anexo A, Nos. 15 y 16).

76. En 1852 el Gobierno de Nicaragua remitió al de Honduras copia del Tratado Webster-Crampton, celebrado en Wáshington, en que se deslindó una reserva en el territorio de los indios Mosquitos, así: "por el Norte, sobre el río Segovia, Fantasma o Wanks al mar Caribe, y de allí meridionalmente sobre la costa de dicho mar hasta el lugar del principio." En su nota de 3 de julio dice el Ministro nicaragüense: "Mi Gobierno ve en esos documentos conculcados de una manera flagrante los principios de justicia universal, que el derecho de las Naciones ha consagrado para su mutuo bienestar y felicidad, y *escandalosamente ultrajados los derechos de Honduras y Nicaragua por el hecho de despojarles de una parte considerable, y la más importante de los territorios que les pertenecen por muchos y muy sagrados títulos,* sin aducir por las otras partes más que los que da el poder material sobre la sencilla razón, la razón sobre la debilidad."

El Gobierno de Honduras contestó en nota de 3 de agosto: "El Gobierno del Estado, sin entrar en los pormenores, ve en él violada *la soberanía del país y su integridad territorial,* por la ingerencia injusta e interesada de dos grandes potencias en los más vitales derechos e intereses de los Estados centroamericanos."

12/22

No obstante que el límite señalado es el mismo que el Arbitro ha fijado a los dos países, los dos Gobiernos estuvieron de acuerdo en que todavía Honduras era perjudicada en sus derechos territoriales; y, por consiguiente, en que Honduras tenía territorio al sur del río Segovia y Cabo Gracias, que resultaba afectado por el pacto. El tratado Webster-Crampton no se llevó a efecto y fué sustituído por el Dallas-Clarendon celebrado en 27 de agosto de 1856, sustancialmente sobre las mismas bases, que es al que se refiere el Arbitro en el Considerando vigésimo sexto (Anexo A, Nos. 17, 18 y 19).

12/22

77. En 27 de agosto de 1856 se celebró en Londres el Tratado de Herrán-Clarendon, sobre devolución a Honduras del territorio de la Mosquitia que le pertenecía, deslindándolo así:

"Artículo 2º Su Magestad Británica conviene en reconocer el medio del río Wanks o Segovia, que desemboca en el Mar Caribe, en Cabo Gracias a Dios, como el límite entre

Honduras y el territorio de los indios Mosquitos, sin perjuicio de cualquiera cuestión de límites entre la República de Honduras y la de Nicaragua. Y en atención a que los indios Mosquitos han poseído antes y ejercido derechos en y sobre los territorios que existen entre el río Wanks o Segovia y el Río Romano, S. M. B. ofrece recomendar a los indios Mosquitos que renuncien tales derechos en favor de la República de Honduras."

Este Tratado por algún motivo no se llevó a ejecución y a él se refiere el Arbitro en el citado Considerando 26°, siendo error de copia el año 1859. Fué sustituído por el Lenox-Wike-Cruz, celebrado en Comayagua el 28 de noviembre de 1859, sustancialmente igual al anterior, con la diferencia de no haberse consignado límite, devolviendo a Honduras como perteneciente a su soberanía, el territorio ocupado o poseído por los indios Mosquitos, dentro de la frontera de la República, cualquiera que sea dicha frontera, y sin perjuicio de cuestión alguna de límites entre Honduras y Nicaragua, y en los mismos términos se celebró en 28 de enero de 1860 el Tratado en virtud del cual recobró Nicaragua la parte que le correspondía en el territorio de la Mosquitia (Anexo A, Nos. 20, 21 y 22).

78. En conformidad con la común inteligencia existente entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua sobre que el territorio al Norte del río Segovia y Cabo Gracias pertenecía a la primera, el de Honduras aceptó una propuesta hecha por don Agustín Follin sobre compra de los terrenos públicos existentes entre el río Romano y el Aguán y el del Cabo Gracias a Dios, lindero divisorio del Estado de Nicaragua según acuerdo supremo fecha primero de septiembre de 1854 (Anexo A, No. 27).

12/22

12/22

79. El límite fijado en los documentos oficiales que preceden está confirmado por los geógrafos, cartógrafos y cronistas que escribieron entre 1821 y 1860, como se verá a continuación:

(a) 1822 — Mapa de Tanner, Filadelfia, R. de Miss W.

(b) 1822 — "Nuevo Diccionario Geográfico", de Clark, Londres. Al hablar de Brewers Lagoon dice: "Una bahía en la costa de Honduras. Long. 48.40′ Oeste, Lat. 15 gr. 48 min. N."

Al hablar de Gracias a Dios, dice: "*Gracias a Dios* — Cabo en la costa Norte de Honduras. Long. 82 gr. 48 min. Oeste, Lat. 15 gr. Norte", R. de Miss W.

(c) 1822 — "The Edinburgh Gazetteer or Geographical Dictionary", Edinburgo, Atlas de Arrowsmith. Dice: "*Honduras*—Fué el Cabo de Gracias a Dios el lugar donde los ingleses se establecieron primero en el territorio de Honduras, sobre los bancos de un río navegable . . . Esto ocurrió en 1730." (Vol. III). "*Segovia Nueva* — Una pequeña ciudad de Nicaragua, en Guatemala, en las márgenes del Yare o Segovia, en los confines de la provincia de Honduras." Vol. V. (Bibl. del Cong.)

(d) 1823 — Darby's Edition of Brookes' Universal Gazeteer, or A New Geographical Dictionary, etc.", Filadelfia. Dice: *Segovia la Nueva,* pueblo de la América del Norte, en Guatimala, colocada en el Río Yare, en los confines de la provincia de Honduras. Long. 84.20 Oeste. Lat. 13.25 N." (Bibl. del Cong.)

(e) 1823 — Mapa de Baily-Juarros, Londres, R. de Miss W.

(f) 1829 — Mapa de Dunn, Londres. (Bibl. del Congr.) En una de sus descripciones dice: "Honduras se halla situada del este al oeste de las costas del Atlántico, etc." . . . . . "Nicaragua se halla limitada al norte por la provincia de Honduras; al este por el Atlántico; al sur por Costa Rica y el Océano Pacífico; y al oeste por Tegucigalpa, un departamento de Honduras. Del oeste al este se extiende 85 leguas, y de norte a sur cerca de 75." ("Guatimala, or, The Republic of Central America, en 1827-8; being Sketches and Memorandums made during twelve months' residence.")

12/22

(g) 1831 — "Diccionario Geográfico Universal", por una Sociedad de Literatos", Barcelona. (Bibl. del Cong.)

(h) 1841 — Mapa de Stephens, New York. Este autor es el mismo que fué Ministro de los Estados Unidos en Centro-América. R. de Miss W.

(i) 1842 — "Diccionario Geográfico e Histórico", Thompson's Alcedo, Londres. Dice: "*Cartago* (Bahía de), en la Provincia y Gobierno de Honduras, habitada por los indios infieles de la Mosquitia." . . . . . "*Segovia* — Otra población pequeña de la Provincia y Gobierno de Nicaragua en el Reino de Guatemala, fundada por Pedrarias Dávila en la costa o playa del Río Yare o Segovia, en los confines de la provincia de Honduras." — En la edición española de 1786-89 están las mismas notas. R. de Miss W.

12/22

(j) 1842 — "Diccionario Geográfico Universal, dedicado a la Reina Nuestra Señora", Barcelona. Dice: "*Brewers Lagoon,* bahía

del mar de las Antillas, situada en la costa de Honduras." — R. de Miss W.

(k) 1848 — Hr. Hise a Mr. Buchanan, U. S. Doc., ser. No. 579, doc. 75, p. 97 (Bibl. del Cong.) Hablando desde Omoa, se expresa en su carta del 26 de octubre de 1848: "El Estado de Honduras, inclusive la región limitada por la costa de los Mosquitos, y la que se extiende del Cabo Gracias al Río Dulce, tiene un aspecto de sublimidad y grandeza, y sin rival tratándose de recursos agrícolas y minerales." Elijah Hise fué Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Guatemala. R. de Miss W.

(l) 1850 — John Baily, "Central America; describing each of the States of Guatemala, Honduras, Salvador, Nicaragua, and Costa Rica, etc.", Londres, pág. 112. Dice: "El Río Wanks es de gran extensión y de volumen considerable, naciendo en las montañas cerca del pueblo de Segovia, y corriendo muchas leguas a lo largo de la frontera que divide el departamento de Segovia y Nicaragua de Honduras, toma un curso casi al nordeste, y llega al mar en Cabo Gracias a Dios, donde es generalmente llamado Wanks por los ingleses." (Bibl. del Cong.) — Este es el autor del mapa publicado en Londres en Nov. de 1850, al cual se refiere el art. 1° del Tratado Webster-Crampton. Baily vivió muchos años en Centro América.

(m) 1854 — Mapa de Costello, Londres. — R. de Miss W.

12/22 (n) 1855 — Mapa de Squier, Nueva York. En su libro "Nicaragua, its People, Scenery, etc.", Nueva York, 1852, dice: "Por consiguiente la República de Nicaragua comprende el territorio que le pertenecía como provincia. Sus fronteras son el Mar Caribe al este . . . . . La frontera al norte, separándola de Honduras, sigue el Río Vanks, o Segovia, desde su boca en Cabo Gracias a Dios cerca de dos tercios de su extensión, enseguida corre en línea recta al N.O. por el norte al nacimiento del Río Román, y luego también en línea recta, al punto ya indicado en el Golfo de Fonseca." — R. de Miss W.

12/22

El mismo autor, en su obra "Apuntamientos sobre Centro-América", edición de 1856, al hablar de la República de Honduras le señala como límite con Nicaragua el Cabo Gracias a Dios en la boca del Río Wanks o Segovia, el cual es la línea divisoria que sigue por él hasta cerca de dos tercios de su extensión. En su libro "Estados de Honduras y El Salvador" ("States of Honduras and San Salvador"), describe el Río Wanks o Segovia (llamándolo también Herbias, Yare, Cape, Coco y Oro), poniéndolo como límite entre Honduras y Nicaragua, en la mayor parte de su curso. Y en su obra "The States of Central America", repite lo dicho en la de 1856. Squier fué representante de los Estados Unidos en Centro-América y viajó por todo aquel territorio. La Representación de Nicaragua ha pagado el debido tributo de respeto a sus méritos, como puede verse en las páginas 74-76 de la R. de H. ante el Arbitro.

(o) 1855 — Mapa de Ferrer, R. de Miss W.

(p) 1856 — Mapa de Joselyn Ferrer, Nueva York. El autor de este mapa y el anterior, don Fermín Ferrer, era entonces Gobernador de los departamentos del occidente de Nicaragua, y fué comisionado por aquella república para celebrar la Conferencia preliminar de San Marcos de Colón, de 1869, y el proyecto de Tratado de 1870, en los cuales al reclamar como límite la montaña de Dipilto en vez del Río Segovia, procedió contra sus convicciones expresadas en los mapas antes citados.

(q) 1857 — Mapa del Oriente de Honduras, en que se ven las regiones de plata y oro de Olancho y Tegucigalpa y el Valle del Guayape. ("Map of Eastern Honduras showing the Gold and Silver Regions of Olancho & Tegucigalpa; and the Valley of the Guayape.") — William V. Wells, New York, 1857. — R. de Miss W. 12/22

(r) 1857 — B. Bescherelle Ainé, "Gran Dictionnaire de Geographie Universelle Ancienne et Moderne", Tomo 3°, París. Dice: "*Honduras,* república de la América Central, al sur se extiende desde cerca de la desembocadura del Río Motagua al Cabo Gracias a Dios; está limitada al N. y al E. por el mar Caribe y de las Antillas, por el río Wanks, que la separa del Estado de Nicaragua . . . " (Bibl. del Cong.)

(s) 1857 — Mapa de Arthur Helps, Londres. En "The Spanish Conquest in America and its relation to the History of Slavery and to the Government of Colonies", 3er Vol. (Bibl. del Cong.) 12/22

(t) 1857 — Mapa de Scherzer, Londres. En " Travels in the Free States of Central America: Nicaragua, Honduras and San Salvador." Este mapa es igual al del mismo autor, publicado en 1854, Londres (Biblioteca del Congreso).

(u) 1858 — Mapa de Squier, Nueva York. Este mapa da, como el de 1855, por límite el Segovia. (Bibl. del Cong.)

(v) 1858 — Mapa de Sonnenstern, Nueva York. En él presenta el Segovia como límite en su parte superior, llamándolo Coco; no presentándolo en la inferior, porque la llama "tierras desconocidas", la cual aparece en el de 1863 que se citará adelante. Sonnenstern era ingeniero del Gobierno de Nicaragua e hizo constar que por orden de éste levantó el mapa. — R. de Miss W.

(w) 1860 — Mapa de Colton, Mobile, Ala. — En "The War in Nicaragua", por William Walker, Mobile, Ala., Honduras aparece pintada de varios colores, con el Segovia de frontera con Nicaragua. Walker fué el aventurero que conquistó Nicaragua y llegó hasta ocupar la Presidencia de dicha república. (Bibl. del Cong.)

(x) Es digna de notarse la abundancia de datos geográficos y cartográficos correspondientes a esta época, y la unanimidad en fijar el Cabo Gracias y Río Segovia como límite entre Honduras y Nicaragua; lo que debe atribuirse a la gran publicidad que en varios idiomas tuvieron las circulares y protestas de los Gobiernos de Honduras y Nicaragua y sus representantes en el extranjero, y a los Tratados entre Inglaterra y los Estados Unidos, que señalaban ese límite, según se ha expuesto en los Nos. 67 al 77 de esta Réplica.

80. Con todo lo expuesto en los números que preceden desde el 67, están sobradamente justificados los considerandos del Arbitro, 20° y 21°, para escoger el Cabo Gracias a Dios como punto de partida en la Costa Atlántica para la línea divisoria entre Honduras y Nicaragua y también para adoptar el Río Segovia, Coco o Wanks como continuación de dicha línea, según lo expresan los considerandos 22° al 26°.

12/22

12/22

La situación de 1860 hasta 1906 en que se pronunció el Fallo arbitral.

81. Recobrado el territorio de la Mosquitia por ambas repúblicas, aunque con la limitación de la Reserva que admitió Nicaragua para la Nación Mosquita, se apresuraron ambos Gobiernos a procurar aprovechar el territorio que les correspondía. Continuaron reconociendo como límite el Río Segovia y el Cabo Gracias a Dios, pues en las disposiciones administrativas que dictaron, al menos hasta 1870, no intentaron traspasar dicha línea, como se ve en los documentos siguientes:

(a) En abril 22 de 1861 el Gobierno de Honduras decretó que el territorio de las Islas de la Bahía y la Mosquitia, en la parte de Honduras, quedaban desde entonces y para siempre bajo el dominio y soberanía de la República, y mandó tomar posesión de la Mosquitia hondureña por medio del Comandante de Trujillo, encargándole la organización del territorio: en noviembre del mismo año proveyó al bien y educación de los morenos, indios, mosquitos, zambos y payas situados desde el Río Aguán, hasta el Cabo de Gracias a Dios, y desde el Río Plátanos hasta el de Guayape, comprendiendo los demás ríos intermedios; y para ese fin nombró Gobernador Civil y Militar de las expresadas tribus a don José Lamote a quien en 26 de mayo de 1862 acusó recibo de su informe sobre la visita que hizo en su territorio y sobre los cortes de maderas establecidos en territorios de Honduras y Nicaragua en el Cabo de Gracias a Dios, y le dió instrucciones sobre lo que debía hacer en relación con dichos cortes: en 15 de julio de 1863 el Gobierno exoneró al Sr. Lamote de su cargo, nombrando en su lugar a don Guillermo Herrera. (Anexo A, Nos. 28, 29, 30 y 31).

(b) En 27 de junio de 1864 el Misionero Apostólico Manuel Subirana dirigió al Obispo de Honduras un informe sobre la misión que le había confiado, en la cual afirma: "La costa Norte de Honduras comienza en el Cabo Gracias a Dios que dista 80 leguas de Trujillo y 120 de Omoa" y menciona entre los puntos que ha visitado el Cabo Gracias a Dios, Patook y Black River. La Representación de Nicaragua no puede objetar esta autoridad, porque también la cita en su Exposición, aunque en mi concepto sin fundamento. (Anexo A, No. 24).

12/22

(c) Los extractos Nos. 93 al 96 contenidos en el Apéndice No. 11 (Anexo B) demuestran que Mr. William Vaughan celebró contrata con el Gobierno de Honduras para cortar maderas y extraer hule en los terrenos a la margen izquierda del Segovia; habiendo trabajado desde el año 1864 y hecho enteros a la Tesorería hondureña por cuenta de esa contrata hasta 1875. Este Mr. Vaughan tenía también contrata con el Gobierno de Nicaragua y establecidos sus cortes a la orilla derecha del Segovia. En el mismo Anexo figuran los extractos del No. 97 al 104 en que constan las varias disposiciones

12/22

del Gobierno hondureño referentes a la organización y administración del territorio de la Mosquitia y a la elección de sus Representantes a las Asambleas y Congresos Nacionales, hasta 1892.

(d) El ingeniero Maximiliano Sonnenstern, Comisionado por el Gobierno de Nicaragua para el estudio del Río y puerto de Coco y de su navegación, rindió informe en 24 de diciembre de 1869, en el cual hace constar: que dicho río recibe sus primeras confluencias en el departamento de Segovia, la parte más N. de Nicaragua: que ese río era considerado hasta aquella fecha en su mayor parte desde su embocadura en el Atlántico, río arriba, como línea de límites entre Nicaragua y la República de Honduras: que el área del terreno entre el Río Coco y la Reserva Mosquitia ocupaba casi un grado geográfico; y que el Gobierno podía pensar seriamente en formar un departamento de aquella parte del territorio de la república. Este ingeniero es el autor de los mapas que se han citado y citan adelante; y debo llamar la atención sobre la circunstancia de que señaló dicho río como línea divisoria después de firmada la Convención preliminar de 4 de junio de 1869, en que Nicaragua pretendió avanzar su línea hasta las montañas. (Anexo A, No. 34, tomado del A. de H.)

82. Los geógrafos, cartógrafos y escritores varios de esta época, confirman la línea divisoria del Río Wanks, o Segovia, y Cabo Gracias a Dios, como se ve en seguida:

12/22

(a) 1862 — Mapa de Johnson, Nueva York, — R. de Miss W.

(b) 1863 — Mapa de Sonnenstern, París, levantado por orden de Su Excelencia el Presidente Capitán General Martínez. En este mapa completó la línea que en el anterior dejó en la parte alta del Segovia, hasta la desembocadura de éste cerca del Cabo de Gracias a Dios. — R. de Miss W.

12/22

(c) 1864 — Lippincott's Gazetteer. Dice: "*Honduras,* un estado republicano de la Confederación de Centro-América, que se extiende desde lat. 13° a 16°, N. del Cabo Gracias a Dios (lon. 83° 15′) a la long. 88° 45′ Oeste, estando limitado al N. por el Mar Caribe y la Bahía de Honduras, al S. E. por el territorio Mosquito y Nicaragua . . . " — R. de Miss W.

(d) 1869 — Mapa de Pim (R. Navy) — En "Dottings on the Roadside in Panama, Nicaragua, and Mosquito", Londres, 1869. (Bibl. del Cong.)

(e) 1869 — Mapa de Bellot, Paris. — R. de Miss W. Dice: "Honduras al S. está limitado por Nicaragua, estando formada la frontera por el Río Wanks y el Río Negro." Pág. 14 . . . . . " El Río Wanks, que se llama también Segovia, Herbias, Coco, desemboca en el Cabo Gracias a Dios. Separa a Honduras de Nicaragua." Pág. 15-16.

(f) 1870 — Mapa Etnológico de la República de Nicaragua. Paul Lévy, pág. 42 del "Bulletin de la Société de Géeographie", Paris, Tomo 12, 1871. (Bibl. del Cong.)

(g) 1874 — "Geografía de Centro América", por Roderico Toledo. Dice en el capítulo sobre Honduras: "El Wanks o Segovia, que casi en todo su curso, sirve de límite divisorio entre Honduras y Nicaragua, desembocando al Atlántico por el cabo de Gracias a Dios." (Pág. 20-2) . . . "*Ríos* — Numerosos y muchos de ellos caudalosos. Los principales son: el Chamelecón, el Ulua, el Aguan, o Romano, el Tinto o río Negro, el Patuca y el Wanks o Segovia que desembocan en el Atlántico." (Bibl. del Cong.)

(h) 1875 — "Geografía de Nicaragua", para uso de las Escuelas Primarias de la República, con croquis, por Maximiliano Sonnenstern. (Obra dedicada al Excmo. Sr. Presidente don Vicente Cuadra, quien aceptó la dedicatoria). Dice:

12/22

"P. — ¿En dónde está la línea divisoria entre Nicaragua y Honduras? R. — Comienza en el Golfo de Fonseca, jirando por el río Negro hasta la entrada del riíto Torondana. De allí sobre el llano Somoto Grande hasta las cercanías de Ococona, bajando al río Choluteca, incluso el pueblo de Santa María con su jurisdicción, i en seguida sube a la cordillera de Dipilto, tirando sobre la misma cordillera hasta la montaña de Jalapa, i de allí bajando con las primeras cabezas del río Bodega que se junta con el río Coco o de Segovia; i de esta entrada saliendo la línea del mismo río hasta la embocadura en el Atlántico por el puerto i Cabo Gracias a Dios." (Bibl. del Cong.)

12/22

Esto dijo el ingeniero oficial del Gobierno de Nicaragua, cuatro años después de haberse firmado el proyecto de Tratado de 1870, al cual da tanta importancia el Representante de Nicaragua, no obstante que no tuvo ninguna, por no haber sido aprobado.

(i) 1860 — Mapa de Mitchel, Filadelfia. — R. de Miss W.

(j) 1881 — Mapa de Ammen-Bizemont, París.—R. de Miss W.

(k) 1882 — Mapa de Bancroft, San Francisco, Cal. — R. de Miss Williams. El mismo autor en su "History of Central America" dice que Honduras se extiende sobre la Bahía de Honduras y Mar Caribe desde Río Tinto hasta la boca del Wanks o Segovia. (Pág. 96, A. de H.)

(l) 1883 — Mapa de San Martín y Schrader, París. — R. de Miss W.

(m) 1885 — Mapa de Cutler Gallup, Chicago. — R. de Miss W.

(n) 1887 — "Historia de Nicaragua desde los tiempos más remotos hasta el año de 1852" (Obra escrita por disposición del señor Presidente Gral. don Joaquín Zavala), por Tomás Ayón, Granada. Dice, entre otras cosas:

> Pág. 10, Tomo II: "Desde 1594 llamaba seriamente la atención de las autoridades coloniales y aun la de los monarcas de España, la conquista de los territorios de *Taguzgalpa y Tologalpa,* situados a lo largo de la costa del mar del Norte, habitados ambos por tribus inquietas y diversas, y divididos uno de otro por el Río Yare, perteneciendo el primero a la provincia de Honduras y el segundo a la de Nicaragua."
>
> Pág. 177, Tomo II: "Los geógrafos de aquel tiempo reconocían sin discrepancia (se refiere a los de la colonia), que el territorio de mosquitos se extendía del cabo de Gracias a Dios por el lado de Bluefields, entre los 12 y 15 grados de latitud Norte, con un espacio como de doscientas millas. La ambición y la política han hecho de él vagas designaciones geográficas, hasta suponer que tiene una extensión indefinida, porque indefinidas y sin límites han sido las pretensiones sobre el suelo nicaragüense."

12/22

12/22

El Sr. Ayón ocupó el alto puesto de Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

(o) 1890 — Mapa de Charles Rand McNally.—R. de Miss W.

(p) 1890 — Mapa de Peralta, Madrid. — Preparado para el Arbitraje entre Costa Rica y Colombia. — Peralta, Ministro de Costa Rica.

(q) 1891 — Mapa de Bianconi, París. — R. de Miss W.

(r) 1891 — Mapa de la Perry Grant, Chicago.—R. de Miss W.

(s) 1896 — Mapa de Lamantia en "Latest Official Map and Guide of Guatemala and Honduras", publicado por la Agencia de The Central American Railroad, New Orleans, La. (Bibl. del Cong.)

(t) 1897 — Mapa de la Century Company, Nueva York. — Rep. de Miss W.

(u) 1898 — Mapa intitulado "Haunts of The Brethren of the Coast" en "Buccanneers and Pirates of Our Coasts", por Frank R. Stockton, New York. (Bibl. del Cong.)

(v) 1901 — Mapa de Perthes, Gotha. — R. de Miss W.

(w) 1902 — Mapa de Rand McNally, Chicago.—R. de Miss W.

(x) 1902 — "Ocean to Ocean — An account personal and historical of Nicaragua and its People", por J. W. G. Walker, Chicago. Dice en la pág. 19: "El Río Coco, llamado también Wanks y Segovia, el cual sigue por la frontera de Honduras y penetra al mar en Cabo Gracias a Dios . . . " (Bibl. del Cong.)

(y) 1903 — Mapa Americana, Nueva York. — R. de Miss W.

(z) 1905 — Mapa de Stieler, Gotha. — R. de Miss W.

(a-a) 1905 — "A Midsummer Trip to Nicaragua", por John S. Kendall, New Orleans, La. Dice en la pág. 6: "Un poco después del alba en la mañana del miércoles la 'Bluefields' estaba acercándose al Cabo Gracias a Dios, el promontorio cubierto de bosques donde el Río Wanks arroja sus aguas lodosas en el mar Caribe y divide Honduras de Nicaragua." (Bibl. del Cong.)

12/22

83. Todas las disposiciones dictadas por Nicaragua, que comenta la Exposición desde la página 20 a la 30 y otras, se refieren en general a la costa de la Mosquitia, debiendo naturalmente entenderse a la parte nicaragüense, o al punto geográfico del Cabo Gracias, o al distrito del mismo nombre. Por ejemplo: la proposición hecha al Congreso en marzo de 1865 de establecer un buque guardacosta, y el nombramiento de Inspector de la Costa Norte en don Manuel Gross, en enero de 1867, se refieren terminantemente al territorio comprendido entre *San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios;* y siendo el primero el límite sur de la república, con Costa Rica, es el otro naturalmente el límite norte con Honduras, tal como estaba reconocido por ambos Gobiernos, siendo ambos extremos los puntos

12/22

geográficos. No se concibe cómo puedan citarse tales documentos como favorables a la injustificable pretensión. Nicaragua alega que al mencionarse el Cabo Gracias, debe entenderse la jurisdicción hasta el Río Aguán, aunque olvidándose de que Sonnenstern limitó esa comarca al territorio comprendido entre el río Coco por el N. y la Reserva por el sur (No. 81-d), y que el Decreto Legislativo de 1904 le dió por límite al norte la República de Honduras (No. 37-i), lo cual no es posible sin ser el Río Segovia la línea divisoria, bastando ver un mapa para convencerse. Sólo desde 1886 aparecen algunas concesiones y otros actos ejecutados de propósito para cohonestar las nuevas pretensiones, en que se traspasó el Río Segovia, si bien después de 1870 ya se comenzaron a canjear protestas los dos Gobiernos referentes a la zona al Norte del dicho río, porque hasta entonces comenzó Nicaragua a ambicionar ese territorio, según lo he expuesto antes (No. 3). Del Tratado de 1889 pretende Nicaragua deducir derechos al territorio entre el Segovia y el Patuca; pero, fuera de que entonces sólo se convino en que un árbitro decidiría a quien pertenecía, quedó sin ningún efecto por no haberse llevado a cumplimiento, y fué abrogado por la Convención de 1894, que manda buscar la línea divisoria en justicia sin ninguna referencia concreta. No me detengo a examinar en detalle los documentos con que se pretende justificar la posesión de hecho que Nicaragua ha tenido especialmente después de la Convención de 1894, en algunos puntos a la izquierda de la línea que después trazó el Laudo, porque la posesión de hecho según lo convenido no tiene ningún valor, y menos contra derechos bien probados; porque procede de actos ejecutados intencionalmente, y no sin protesta de parte de Honduras; y porque otras pruebas, como las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, pierden su fuerza ante la consideración de que son actos que tenían que ejecutarse en las poblaciones más cercanas, que eran de Nicaragua, donde naturalmente eran bien acogidos los interesados, con el objeto de crear los mismos comprobantes que se aducen.

12/22

12/22

84. Lo expuesto en esta sección demuestra que hasta la fecha en que se pronunció el Laudo, estaban bien fundados los Considerandos que he examinado, y los demás a que voy a referirme:

(a) El décimo sexto afirma que todos los mapas anteriores a la fecha de la Independencia y la mayor parte de los posteriores indican en el Cabo de Gracias a Dios o al sur de él la separación de los dos territorios; y en el décimo séptimo que sólo cinco de los examinados, posteriores a la fecha en que se inició la controversia, siendo tres de origen nicaragüense, marcan el límite al N. del Cabo, pero en un punto muy próximo. Esto está de sobra confirmado por todos los mapas que he analizado y los demás que examina la experta Miss Williams en su informe, que se acompaña a esta Réplica, en todo 90 mapas, y por cuantos se encuentran en la Biblioteca del Congreso, que ella no tomó en cuenta, por haber escogido los que le parecieron representativos. El considerando décimo noveno cita en su apoyo las autoridades geográficas que ha tomado en cuenta, a las que pueden agregarse las citadas en el curso de esta Réplica, lo mismo que la opinión de cronistas, historiadores y otros escritores, muchos de ellos nicaragüenses. (Nos. 48, 54, 60, 64, 79 y 82).

(b) La Representación de Nicaragua declara que no merecen fe los mapas ni el testimonio de geógrafos y cronistas, por los errores que contienen. Bastaríame referirme a la Réplica de Honduras ante el Arbitro, donde se discutió ampliamente ese punto, y a las reglas 5ª y 7ª, artículo II de la Convención de 1894, para refutar ese argumento, pero quiero agregar una observación. En la época colonial ni el Rey ni su Consejo vinieron nunca a América. Para conocer sus dominios no tenían más fuente de información que los relatos de geógrafos y cronistas; y los informes de los funcionarios de las colonias, quienes por rara excepción visitaban su territorio jurisdiccional, y tenían también que atenerse a aquellos relatos. De manera que si había en ellos errores, como en efecto, muchas veces los había, deben tomarse en cuenta para apreciar o interpretar las Reales Cédulas y demás disposiciones de la Corona de España, que tenía que aceptarlos, por falta de medios para corregirlos. Deshechar esos medios de prueba, es hacer imposible la historia del Continente hispanoamericano. El único camino seguro es el que ha seguido el Arbitro: compararlos y escoger entre ellos los más racionales y justos, conforme a la Regla 7ª de dicha Convención.

12/22

12/22

(c) Los documentos oficiales a que se refiere el considerando vigésimo, son de tal naturaleza, que si en aquella época se hubiera tratado de deslindar la frontera no habrían dado lugar ni a discusión. Nicaragua pretende que las declaraciones de funcionarios de su Gobierno y de sus Representantes en el extranjero no tienen fuerza al-

guna porque eran incidentales, y estos últimos, no estaban autorizados para hacerlas; pero se olvida de que fueron repetidas en el curso de una década, y ratificadas expresamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Jefe del Estado, de manera que significa un firme convencimiento de que era el Cabo de Gracias a Dios el punto limítrofe de los dos países; y así era entendido por los Gobiernos de los Estados Unidos y Gran Bretaña, según lo expresa el Arbitro, al referirse en el considerando vigésimo sexto a los antecedentes del Libro Azul presentados por Nicaragua, que son los Tratados Herrán-Clarendon entre Honduras y Gran Bretaña, y Clarendon-Dallas, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, ambos de 27 de agosto de 1856; y una nota del Ministro inglés en los Estados Unidos, fecha 4 de julio de 1852, quien dijo a su Gobierno:

"Ahora, el río Wanks es mutuamente reconocido por Honduras y Nicaragua como límite entre aquellos Estados; y, consiguientemente, al adoptar aquel río como límite Norte de la Reserva Mosquitia, fué concebido que las provisiones del tratado no podían en manera alguna referirse a Honduras."

Y a pesar de esa creencia, todavía se creyó conveniente expresar en el pacto que no se prejuzgaban los derechos de Honduras, al declarar que el territorio al sur de dicho río se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua.

12/22

(d) Para justificar los considerandos vigésimo séptimo al vigésimo noveno, y fijar el río Poteca como punto donde debe dejarse el curso del río Segovia para buscar el Portillo de Teotecacinte, el Arbitro tuvo en su apoyo la opinión de geógrafos, cartógrafos, cronistas y escritores varios, pero especialmente la del Ingeniero oficial Sonnenstern, Comisionado para estudiar dicho río Coco o Segovia, ya citada, que señala el río Poteca, que llama Bodega, como límite entre los dos países.

12/22

(e) Según los considerandos trigésimo y trigésimo primero no siguió la línea el límite natural de los ríos Guineo y Limón, por respetar el *uti possidetis* de 1821, constituído en el sitio de Teotecacinte, según su título de 1720, único que exhibió Nicaragua.

(f) En los considerandos décimo tercio al décimo sexto, al declarar que Nicaragua no pudo probar su expansión hasta el Cabo Camarón ni más allá del de Gracias, y que tampoco era admisible la extrema pretensión de Honduras a la línea hasta Sandy Bay, tuvo

suficiente fundamento en la documentación y razonamientos que atrás he consignado.

(g) En los considerandos trigésimo segundo y tercero habla hipotéticamente de que pudiera quedar alguna duda sobre la corrección de la línea divisoria fijada en el río Poteca (que ya dije está bien justificada más que en algún otro de los afluentes en el curso inferior); pero aun en ese supuesto estimó con razón suficientemente compensada la estrecha faja de terreno que fuese objeto de la duda, con la asignación de la población del Cabo a Nicaragua, no obstante estar probado que pertenecía a Honduras; y que la compensación sería procedente, aunque la posesión de hecho no tiene ningún valor, conforme a la regla 6ª del art. II de la Convención Gámez-Bonilla.

85. La parte resolutiva del Laudo dice así:

"De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte donde la dejó la Comisión mixta de límites en mil novecientos uno por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

12/22

El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia o Wanks en el mar, junto al cabo de Gracias a Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas o cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar a la barra y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias a Dios y el brazo o estero llamado Gracias que va a la bahía de Gracias a Dios entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

12/22

A partir de la desembocadura del Segovia o Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada o *talweg* de este río aguas arriba sin interrupción, hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega y desde este punto la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca o Bodega y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo o Namaslí.

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que

corresponde a la demarcación del sitio de Teotecacinte con arreglo al deslinde practicado en mil setecientos veinte para concluir en el Portillo de Teotecacinte de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid, por duplicado, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO
R. XIII.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

86. Esta resolución está conforme con los antecedentes creados en el procedimiento del Arbitraje; y, sobradamente justificada con la documentación que dejo comentada en esta Réplica.

87. Antes de concluir, quiero llamar la atención del Honorable Mediador sobre la necesidad de restablecer el *statu quo* pactado como base de la Mediación, que ha sido alterado por Nicaragua, por haber continuado los cortes de maderas en la margen izquierda del Segovia, contra lo cual he presentado, con instrucciones de mi Gobierno, varios Memorandum de protesta. Esta es suficientemente fundada, porque la principal riqueza de esos terrenos consiste en sus bosques; y destruídos como sucedería si los cortes continúan, Honduras se quedaría con la tierra sin valor, o con éste muy reducido. Distinto es el caso de la construcción de la línea telegráfica que estaba haciendo Honduras sobre Potrerillos y Las Trojes, contra la cual protestó Nicaragua y se suspendió; pues ésta sería una mejora permanente para el territorio, cualquiera que fuese su dueño definitivo. Por lo dicho, con bastante justicia protesto contra el daño causado con dichos cortes o que se siga causando, que deberá ser indemnizado, lo mismo que el valor de las maderas, y pido que efectivamente sean suspendidos.

12/22
12/22

88. **Conclusiones.**

Primera — El Laudo Arbitral pronunciado por el Rey de España es absolutamente válido, está aceptado por las dos Partes, como se ha demostrado, y debe ser fielmente ejecutado. (Nos. 11 al 26).

Segunda — Confío en haber logrado convencer al Honorable Mediador de que, si algún vicio de nulidad existiese, que no existe, sería de mera forma; y sería inútil aun entonces un nuevo arbitraje que tendría que repetir el fallo discutido, que es esencialmente justo;

pues se ha conformado con las reglas prescritas en el artículo II de la Convención que rige la materia, según se demuestra en seguida:

(a) Regla 1ª — En la línea trazada han estado de acuerdo las dos Repúblicas, según aparece de los documentos oficiales, examinados en los Nos. 67 a 77 de esta Réplica: de manera que sólo por una condescendencia, hija de un espíritu de mal entendida fraternidad, ha podido Honduras consentir en su discusión cuando Nicaragua comenzó a desconocerla.

(b) Regla 2ª — La línea está apoyada en documentos públicos, no contradichos por ningún otro, tales como los que acaban de citarse, y las Reales Cédulas, los informes de Capitanes Generales, Gobernadores de las dos Provincias, ingenieros Reales y otros funcionarios coloniales.

(c) Regla 3ª — Está apoyada en el *uti possidetis* de 1821, según se ha demostrado (No. 66).

(d) Regla 4ª — Honduras ha probado con los documentos antes citados, su dominio sobre el territorio comprendido hasta la línea demarcada.

(e) Regla 5ª — La línea está conforme con la mayor parte de los mapas antiguos y modernos, o es más favorable para Nicaragua que la que los demás señalan, y con el testimonio de cronistas, geógrafos, historiadores y otros escritores de las varias épocas; y a la vez se ha conformado con la regla 7ª, porque el Arbitro ha preferido los más racionales y justos.

(f) Regla 6ª — Se ha dado a Nicaragua una compensación real, por territorio que sólo hipotéticamente ha podido concedérsele.

12/22
12/22

Tercera — El Honorable Mediador sugerirá un medio equitativo y práctico para la ejecución del Laudo, especialmente para trazar la única parte de la línea demarcada en él, que no es lindero natural, o sea los límites del terreno Teotecacinte, conforme a la medida de 1720.

Wáshington, D. C., 8 de mayo de 1920.

(f.) P. BONILLA

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS C.A. Tegucigalpa, D.C., Honduras C.A.

12/22

12/22

Dúplica de Honduras sobre la Réplica presentada por Nicaragua el 10 de Mayo de 1920 en el Asunto de Límites.

12/22

12/22

brían comprendido que se exponían a trabajar inútilmente. La Contraparte ha debido reconocer la firmeza de la posición asumida por mi Gobierno al defender un laudo internacional que todos los países civilizados deben tener interés en que prevalezca; y por ello ha debido limitarse a aprovechar los buenos oficios del Honorable Mediador para lograr la aclaración del fallo sobre puntos que consideraba dudosos, que nunca ha concretado; aclaración que pensó pedir al mismo Arbitro, y no lo hizo, y pensó y pudo obtener del Gobierno de Honduras directamente, si se lo hubiese pedido con oportunidad. En esa inteligencia mi Gobierno consintió en informar al Departamento de Estado, y yo le he informado en su nombre, sobre el asunto entero, para que, familiarizado con él, pueda sugerir una solución amigable.

2. Todo lo que la Representación de Nicaragua expone con la tendencia de demostrar que Nicaragua no aceptó el Laudo está contestado en mis anteriores escritos; pero además, tenemos la respetable opinión del Consejero Mr. Bassett Moore, suficientemente fundada en precedentes, sobre que tal aceptación era innecesaria, y con mayor razón lo era el someter el Laudo a la aprobación del Congreso Nacional de Nicaragua. Pretender ésto es pretender que un país puede eludir sus compromisos debidamente contraídos, haciendo que cualquiera de los organismos de su Gobierno los rechaze.

12/22

El pronunciamiento del Laudo creó un *statu quo* de jure entre ambos países por la línea que trazó, modificando así el *statu quo* de facto que Nicaragua había pretendido existía desde que celebró la Convención de 1894, según lo expresó su Ministro de Relaciones en telegrama de 21 de agosto de 1918, por una línea a lo largo de la Cordillera de Dipilto hasta Cabo Falso; no obstante que ese *statu quo* de facto se limitaba a los puntos que Nicaragua ocupaba de hecho en las inmediatas cercanías del Río Segovia, tales como Ilaya y el propio Cabo. El Laudo dió y da a Honduras la posesión legal de todo el territorio a la izquierda del Poteca y el Segovia, que debe conservar mientras esa línea no se altere por algún arreglo posterior. Ya se ha hecho constar que Nicaragua durante seis años no comunicó a Honduras propósito alguno de objetar el Laudo, y ésta tuvo conocimiento de que deseaba pedir una aclaración al Arbitro, o al mismo Gobierno de Honduras, sólo porque fué publicado en la Memoria de Relaciones de Nicaragua presentada al Congreso de 1907.

12/22

3. No es cierto que la Louisiana Nicaragua Lumber Company haya hecho arreglos con Honduras por la porción del territorio que había quedado por el Laudo bajo su soberanía, en previsión de que la concesión que Nicaragua le había hecho por una extensión mayor sería cancelada; porque la cancelación se verificó por acuerdo de 30 de marzo de 1912, y dicha Compañía pidió al Gobierno de Honduras el reconocimiento y registro de la misma concesión por la parte de territorio hondureño en abril de 1910, accediéndose a su solicitud en abril de 1911. Y es ocasión de hacer constar que la expresada Compañía todavía pagó a Nicaragua la cuota anual que le correspondía en los años de 1913 y 1914, a pesar de la cancelación decretada. A Honduras le pagó en 1911 su cuota correspondiente al período desde la fecha del Laudo hasta 1918 y ha seguido pagándola con puntualidad.

4. No es cierto, como lo afirma la Representación de Nicaragua, que Honduras haya manifestado su intención de ejercer actos de dominio en el terreno concedido por el Laudo por primera vez hasta en 1911; pues lo único que entonces hizo fué pedir al de Nicaragua que se conviniese en la manera de trazar la línea sobre el sitio de Teotecacinte, única que, por no tener linderos naturales, necesitaba fijarse por expertos sobre el terreno; y la misma Réplica de Nicaragua reconoce que en los últimos años de la administración Zelaya, es decir, de 1907 a 1909 en que terminó, Honduras puso autoridades en el Río Cruta (al oriente de la Laguna Caratasca).

12/22

5. No es cierto, como lo afirma la Réplica, que antes de pronunciarse el Laudo la jurisdicción de las autoridades de Honduras no pasaba del Río Patuca, pues en 1897 siendo yo Presidente de Honduras, visité personalmente aquella costa y dejé establecido un puesto militar dentro de la Laguna Caratasca para proteger la Agencia Fiscal y celar el contrabando.

12/22

6. No es cierto que la Cancillería hondureña, en comunicación de 28 de mayo de 1912 haya dado satisfacciones a la de Nicaragua por la intención que se atribuía al Gobierno Hondureño de impedir los trabajos de cortes de madera establecidos por los Señores Leheman en la margen izquierda del Segovia, pues el reclamo se originó en un informe del Inspector de la comarca del Cabo de Gracias, según telegrama de 25 de mayo de 1912, en que atribuía tal propósito a las autoridades de Iriona. La queja del Ministerio de Rela-

ciones de Nicaragua se refería expresamente a los trabajos en la margen derecha del Segovia; y el de Honduras contestó que tenía razón aquel Gobierno para no dar crédito a los informes recibidos, pues estaba resuelto a dar cumplimiento al fallo arbitral, y por consiguiente respetaba como territorio nicaragüense el existente a la derecha, o sea al sur de dicho río, según comunicaciones de 27 y 28 del mismo mes y año, de que acusó recibo la Cancillería de Managua el 29, quedando desde entonces enterada de que tanto el Gobernador de Iriona como la Cancillería de Honduras no reconocían a Nicaragua ningún derecho sobre el territorio a la margen izquierda o Norte del Segovia. Dichas comunicaciones fueron ratificadas y ampliadas por la Cancillería hondureña en nota de 25 de junio, protestando a la vez contra toda pretensión de Nicaragua en contrario, pues ya entonces aparecía el Gobierno nicaragüense refiriéndose a la orilla izquierda (véanse los documentos en las páginas 27 a 37 del libro "Incidente Suscitado por Nicaragua", 1912). No se concibe, pues, cómo pueda sacarse argumento en favor suyo por el Gobierno de Nicaragua del incidente referido, aunque la autoridad subalterna de Iriona hubiera incurrido en el error que se le atribuye, que fué en verdad un error de la Cancillería nicaragüense.

12/22 7. Los documentos que cita Nicaragua en el Anexo de su Réplica para probar que antes y después de pronunciado el Laudo ejerció jurisdicción en el territorio a la izquierda del Segovia, apenas demuestran que el *statu quo* existente a que me he referido en el número 2, continuó en ciertos puntos después de pronunciado el Laudo, mientras las circunstancias permitían a Honduras, como expuse en mi Memorandum, ir ocupando el territorio que el Fallo le asignaba, según lo confiesa la Contraparte al reconocer que después de aquella fecha trasladó las autoridades de Tansin a Cruta antes de 1909, y el nombramiento de otras en Ilaya y otros puntos cercanos del Río Segovia.

12/22

8. En consecuencia, queda establecido como verdad absoluta, a pesar de lo alegado en contrario, que el Laudo que pronunció el Rey de España es válido y debe llevarse a debido cumplimiento, por ser además esencialmente justo, lo cual quedará demostrado con evidencia, a pesar de cuanto alegar pueda la Contraparte. Confío en que ese será el criterio del Honorable Mediador.

Wáshington, D. C., 17 de julio de 1920. P. BONILLA

ANEXOS DEL MEMORANDUM

12/22

12/22

12/22

12/22

ANEXO I.

Copia. — Tegucigalpa, febrero 12 de 1895. — Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de su despacho No. 609, fecha 14 del mes de Diciembre próximo pasado, con el cual se sirvió remitirme copias de varios documentos relativos a un asunto con el Tesorero de la "Honduras Commercial Co.", el cual está ligado con la cuestión de límites territoriales entre ésta y esa República.

El señor Presidente, a quien dí cuenta con su citado despacho, me ha instruído para manifestarle: que la Concesión otorgada el 21 de Diciembre de 1886 al Coronel Joseph Van Doren, en virtud de la cual se organizó la Compañía "Honduras Commercial Co.", no le otorga derecho ninguno a la extracción de maderas; y que en esa virtud se da orden terminante a las autoridades de la Mosquitia para que impidan los cortes establecidos, por ser en perjuicio del Fisco, ya que ni se tenía noticia de ellos ni se ha pagado al Estado los derechos que las leyes establecen por la extracción de las maderas de los bosques nacionales.

Aunque mi Gobierno no puede poner en duda los derechos de Honduras al territorio que se encuentra a la margen izquierda del Río Huank o Segovia, dicta la resolución que he indicado, porque ella evita perjuicios que en definitiva serán de Honduras y Nicaragua, según se traze la línea divisoria entre ambos países de conformidad con la Convención firmada en esta ciudad, que será pronto sometida al conocimiento del Congreso de ambas Repúblicas, y que no dudo será ratificada y llevada a debido efecto, por establecerse en ella la forma más equitativa y conveniente para resolver las dificultades que puedan surgir entre países vecinos, cuando sus respectivos Gobiernos se encuentran animados, como sucede en la actualidad, de sentimientos amistosos y fraternales, y de un elevado espíritu de centroamericanismo que informa su política internacional.

Con la más distinguida consideración, me suscribo de V. E. atento servidor,

(f)—César Bonilla.

12/22

12/22

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. — Managua.

Copia. — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Certifica: que en el número 365 del periódico

oficial *La Gaceta,* correspondiente al 31 de Enero de 1887, se encuentra el acuerdo que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento. — Tegucigalpa, diciembre 21 de 1886. — Traída a la vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Coronel Joseph Van Doren, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en la que pide se le conceda en el Departamento de Colón, el área de terreno que comienza en la boca del río Wanks, a lo largo de la costa en dirección Noroeste, hasta la boca de la laguna Caratasca; de ahí a través de la laguna hasta la boca del Río Guarunta, y siguiendo el curso de este río, aguas arriba hasta su origen: de este punto en dirección Sur, hasta la confluencia del Río Suji con el Wanks; y siguiendo éste aguas abajo hasta el lugar de partida; terreno que necesita el peticionario para establecer en él haciendas de ganado mayor, fincas de agricultura y confección de conservas alimenticias. Para todo esto y con el fin de hacer algunas obras de utilidad pública, en recompensa de lo que se le dé, ofrece el Señor Van Doren organizar una compañía en los Estados Unidos de Norte América, que girará con un capital de quinientos mil pesos. — Oído el informe del Señor Gobernador Político del Departamento de Olancho, quien es de parecer que se acceda a la prenotada solicitud por los muchos servicios que prestará al país el establecimiento del Señor Van Doren. — Considerando: que el Gobierno debe fomentar todas aquellas empresas que tiendan a impulsar el progreso moral y material de la República: por tanto, el Presidente

Acuerda:

12/22

1º Conceder al Coronel Joseph Van Doren, en lotes de dos leguas cuadradas, alternados con el Gobierno, el dominio útil del terreno referido, para haciendas de ganado mayor, establecimientos agrícolas y de confeccionar conservas alimenticias.

12/22

2º El concesionario organizará en los Estados Unidos una compañía que gire con quinientos mil pesos para el cultivo de las tierras, compra de ganado del país e introducción de mejores clases de ganados, vacuno, caballar y asnal.

3º Será de cuenta del Señor Van Doren proceder inmediatamente a medir el terreno, dividirlo en lotes y formar el correspondiente mapa.

4º También queda comprometido el concesionario o la compañía que organice: 1º A establecer una hacienda de ganado en grande escala. — 2º A abrir un puerto con sus correspondientes muelles y almacenes en el punto de la laguna Caratasca que sea más conveniente. — 3º A construir un camino de herradura desde dicho puerto hasta la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho. — 4º A cultivar o hacer que se cultiven por colonos las partes de terreno que

sean apropiadas para la agricultura, introduciendo los métodos más avanzados sobre este ramo. — 5º A establecer un sistema prudente de anuncios y publicaciones con el objeto de llamar la atención sobre Honduras de las naciones de los EE. UU. y de Europa; y 6º A establecer en la ciudad de Juticalpa una oficina para la compra del ganado vacuno y caballar.

5º El Gobierno concede al Señor Van Doren o a la compañía que él organice: 1º La importación libre de derechos fiscales y municipales, por el término de diez años, de la herramienta, maquinaria y provisiones para los empleados de la Compañía. — 2º Por igual tiempo, la exportación también libre del pago de impuestos fiscales y municipales, del ganado, frutos y demás productos de la empresa. — 3º El derecho de establecer *abatoirs* para la matanza de ganado y embarque de carnes frescas y conservadas, ya sea en latas o en barriles; y 4º El derecho de ocupar para todos los establecimientos de la empresa las maderas que se encuentren en los sitios que se le ceden.

6º Cuando el Gobierno quiera vender los lotes de terreno que le corresponden, dará la preferencia al Coronel Van Doren o a la compañía a quien traspase esta concesión; y

7º Si dentro de un año el Señor Van Doren o la Compañía que organice no han dado principio a los trabajos de una manera formal, caducan los derechos y privilegios otorgados por el presente acuerdo; lo mismo que, si principiados los trabajos hicieron de ellos abandono en cualquier tiempo. — Comuníquese y regístrese. 12/22

Rúbrica del Señor Presidente.

PLANAS."

Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1918.

(f) SILVERIO LAINEZ.

Copia. — No. 25 — Tegucigalpa, diciembre 3 de 1915. — Sr. Teniente Admor. — Iriona. — Tengo informes de que el Señor Kamatosky tiene establecido un benque o cortes de madera en el lugar de "Aguaguas", margen izquierda del río Segovia, o sea dentro del territorio hondureño, sin que haya obtenido para ello el correspondiente permiso; y deseando mantener el respeto que se debe a nuestras leyes, sírvase Ud. ver la manera más a propósito para que se le impida al señor Kamatosky exportar la madera que tiene cortada si no es pagando cuatro pesos oro por cada árbol, y notificarle que para futuros cortes debe entenderse previamente con este Gobierno. Esta notificación procure hacerla lo más pronto posible. — (f) LEOPOLDO CÓRDOVA.

12/22

No. 26. — Tegucigalpa, diciembre 7 de 1915. — Teniente Administrador. — Iriona. — Puede Ud. hacer personalmente la notificación o requerimiento al señor Kamatosky, tan luego como verifique el corte de sus cuentas. — (f) LEOPOLDO CÓRDOVA.

Iriona, 7 de enero de 1916. — Sr. Ministro de Hacienda. — Regresé ayer de la comisión que fuí a desempeñar en cumplimiento de instrucciones recibidas. Llegué al lugar denominado "Supaquiau", a orillas del río "Awawas" afluente de la margen izquierda del "Coco" o "Segovia", punto donde está el asiento del corte de maderas del señor Teodoro Kamatosky. Según informes recogidos, se trabaja desde hace seis meses, estando actualmente suspensos los trabajos por falta de provisiones, pero se reanudarán a fines del presente mes. El encargado es un señor Salinas, quien me manifestó que habían cortado como (200) doscientos árboles de caoba, con una capacidad como de cien mil pies ingleses. No se pudo hacer un reconocimiento completo de los troncos por los rigores del mal tiempo y la extensión del terreno; pero, en mi concepto, por el tráfico, los establos de los bueyes y el número de *trocopases* a orillas de los criques se han explotado no menos de 300 a 400 árboles. Hice presente al Sr. Salinas que el corte en referencia debía regirse de conformidad con las leyes de Honduras, y al propietario señor Kamatosky, que reside en el Cabo, me dirigí por oficio, haciéndole formal requerimiento al respecto, advirtiéndole que sin ningún arreglo con el Gobierno de Honduras, le impediré reanudar sus trabajos, llegado su tiempo. La madera cortada ha sido toda enviada ya al puerto de El Cabo. En "Wankibila" dejé una persona encargada de vigilar y darme parte de cuando los trabajos mencionados se restablezcan. A los pobladores de los caseríos de la citada margen izquierda del Segovia les he notificado y fijado la jurisdicción a que corresponden, dividiéndolos por su proximidad en los radios jurisdiccionales de Caratasca y Cruta. Por correo daré a Ud. informe detallado del desempeño de mi cometido. Respetuosamente soy del Señor Ministro Atto. Sdor. — Gregorio A. Lobo, Teniente Admor.

12/22

12/22

No. 28. — Tegucigalpa, enero 10 de 1916. — Sr. Teniente Administrador. — Iriona. — Me he impuesto debidamente de su informe telegráfico relativo a la comisión que fué Ud. a desempeñar al lugar "Awawas." — (f) LEOPOLDO CÓRDOVA.

Por las copias.

Hay un sello que dice:
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
República de Honduras.

(f) LEOPOLDO CÓRDOVA.

Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. — Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1918.

Es conforme.

(f) SILVERIO LAINEZ.

Copia. — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Telegrama.

Casa Presidencial, Managua, julio 26 de 1918.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Tegucigalpa:

El Señor Ministro de la Gobernación se ha servido transcribirme en esta fecha el telegrama que a continuación copio, el cual le fué dirigido por el Sr. Jefe Político de Bluefields:

> "Bluefields, 22 de julio de 1918. — Sr. Ministro de la Gobernación. — Martín Alvarado, nicaragüense que tiene establecidos trabajos de cortes de maderas sobre el río Segovia y sus afluentes y últimamente en la margen izquierda del mencionado río en el lugar llamado "Awawa" me participa del Cabo Gracias, en carta fecha 16 del corriente, que los trabajos han sido paralizados totalmente por una fuerza armada hondureña, la cual se presentó en su comisariato con el designio de capturarlo, pero habiendo sido avisado por un mozo de él pudo evitar el ultraje fugándose en busca de asilo al Cabo. El oficial hondureño manifestó que no permitiría trabajos en esa jurisdicción por ser toda esa zona propiedad hondureña. Lo que pongo en su conocimiento para lo que Ud. estime conveniente. — Ruego acusar recibo. — Jefe Político, F. Bolaños Ch."

Desde tiempo inmemorial, Señor Ministro, el Gobierno de Nicaragua ha ejercido actos de jurisdicción y soberanía en ambas márgenes del río Coco o Segovia, celebrando por ejemplo contratas por cortes de caobas y otras maderas y manteniendo en lugares de esa zona, escuelas y agencias de policía. De modo que no estando trazada la línea divisoria definitiva, desde "Teotecacinte" al Océano Atlántico, cada una de las dos Repúblicas debe respetar los lugares en que la otra ha ejercido jurisdicción desde tiempo anterior a la época en que se inició formalmente la cuestión de límites, la cual no está definitivamente dirimida por la emisión del Laudo de S. M. el Rey de España a causa de las objeciones de nulidad que mi Gobierno tiene formuladas en su nota de 27 de diciembre de 1914. Las objeciones de nulidad conforme al derecho internacional suspenden la ejecución de la sentencia y confieren derecho a la parte objetante para pedir que se establezca una nueva Corte Arbitral dejando en vigencia el estado de cosas anterior. En este concepto no puede menos mi Gobierno que ver en los actos ejecutados por el jefe de las fuerzas hondureñas en "Awawa" una violación de los derechos territoriales de Nicaragua, violación que lo coloca en la inevitable necesidad de procurar la protección de aquellos por cuantos medios ponga en sus manos el derecho internacional. Quiere

12/22

12/22

mi Gobierno considerar el acto agresivo del jefe de la tropa hondureña contra el ciudadano nicaragüense Martín Alvarado, simplemente como un proceder desautorizado, pero en el caso de que tal procedimiento descanse en superior autorización, mi Gobierno espera que el de V. E. se dignará reconsiderar lo ordenado, pues a ello invitan no sólo el derecho emanante del *statu quo,* sino también la conveniencia recíproca de ambos países hermanos que en esta hora de cultura y civilización preferirían indudablemente decidir sus controversias por medios conciliatorios y armoniosos para evitar así consecuencias de carácter grave que de otro modo pudieran sobrevenir, las cuales mi Gobierno desde ahora declina, no omitiendo manifestar a V. E. que el Ministerio respectivo ordenó inmediatamente en cumplimiento de su deber que se restablezca y garantice en sus trabajos al mencionado nicaragüense. No dudo que V. E. se dignará dar una pronta y satisfactoria respuesta como la urgencia del caso lo demanda.

Aprovechando esta oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y alto aprecio, tengo la honra de subscribirme su muy obsecuente y S. S.

ARTURO ARANA M.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1918.

Es conforme,

(f) SILVERIO LAINEZ.

12/22 Copia. — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Tegucigalpa, 14 de diciembre de 1918.

Señor Ministro:

El señor Ministro de Hacienda ha dirigido a esta Secretaría de Estado, con fecha 12 del corriente, el oficio y anexo que me permito remitir a V. E., en copia, adjunta a la presente.

12/22 Como del oficio y anexo referidos aparece que continúan los cortes de madera en la margen izquierda del río Segovia, que han debido suspenderse conforme a lo convenido al aceptar los buenos oficios del Gobierno de Estados Unidos con motivo de las dificultades últimamente sobrevenidas con Nicaragua, tengo la honra de dirigirme a V. E. con el objeto de que se sirva hacer las gestiones oportunas, ante el Departamento de Estado, para lograr la efectiva suspensión de dichos cortes de madera.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(f) M. LÓPEZ PONCE.

Excelentísimo Señor Don Policarpo Bonilla,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, de Honduras. — Wáshington, D. C.

Copia. — Secretaría de Hacienda y C. Público de la República de Honduras. — Tegucigalpa, 12 de Diciembre de 1918.

Señor Ministro:

Hace algunos días que, con instrucciones del Sr. Presidente de la República, ordené al Administrador de Rentas del Departamento de Colón que mandara un Inspector a la Mosquitia Hondureña, con el objeto de reconocer si continuaban los trabajos de cortes de madera, que algunos vecinos de la República de Nicaragua habían establecido antes de las dificultades suscitadas con motivo de lo ocurrido en la aldea de "Las Trojes" y que dieron lugar al levantamiento de fuerzas hacia la frontera. El referido Inspector se constituyó en la margen izquierda del Río Segovia, y, en forma pacífica, pudo reconocer dichos cortes de madera, observando que los trabajos aun continúan, no obstante la suspensión que estableció el convenio provisional celebrado con la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, según puede Ud. tomar nota de la respectiva acta que levantó en la Mosquitia el funcionario expresado, de la cual me permito acompañarle una copia, para lo que Ud. tenga a bien disponer.

Soy de Ud., con muestras de distinguida consideración, muy atento y S. S.,

(f) LEOPOLDO CÓRDOVA.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, E. S. D.

12/22

Copia. — Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República de Honduras.

En la margen izquierda del río Segovia, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho. El suscrito Inspector de Hacienda y Policía de este departamento acompañado de los soldados, Celso Fúnez, Rosendo Hernández, Valeriano Cartagena y Cástulo Padilla, y el señor Tomás Curbelo nombrado para el efecto; ha reconocido en un corte de maderas de caobas en los puntos de Agua Guás, y Agual Guás, tributarios del Segovia, los cuales están en práctica encontrando a su vez algunos trabajadores que arreaban maderas sobre dicho caño. — Firman esta acta para constancia todos los que supieron. — R. Madrid. — Tomás Curbelo. — Rosendo Hernández. — Baleriano Cartagena. 12/22

ANEXO II.

Copia — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Telegrama. — Tegucigalpa, julio 1º de 1918.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores. — Managua.

En esta fecha he recibido del Señor Ministro de Guerra de esta República la siguiente comunicación que me apresuro a poner en conocimiento del Gobierno de V. E.

"Tegucigalpa, 1º de julio de 1918. — Señor Ministro. — Para los fines consiguientes tengo la honra de transcribir a Ud. el telegrama que dice: 'Danlí, 1º de julio de 1918. — Señor Ministro de Guerra. — Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Jefe Político de Nueva Segovia llegó a Las Trojes y Potrerillos con cien hombres de infantería y cuarenta de caballería llevando el pabellón de Nicaragua. — Destruyó por completo las siembras de tabaco que tenían los vecinos, cometió según me informan varias otras tropelías y vejaciones en aquellos lugares de donde condujo a El Ocotal en calidad de prisioneros de allí, tanto hombres como mujeres, entre éstas a la esposa de don Adolfo Mairena que dejó abandonadas a seis criaturas, pues Mairena salió huyendo casi desnudo porque supo que le perseguían para fusilarlo. Se sabe que el Jefe Político tenía más fuerzas en territorio nicaragüense. Como éste ha sido un ultraje a la soberanía de la Nación, respetuosamente ruego a Ud. se sirva ordenarme lo conveniente, pues yo veo con verdadera indignación hechos de tal naturaleza contra la patria como el incendio y destrucción de habitaciones y otras propiedades en Las Trojes cometidos por autoridades de Nicaragua. — Carlos R. López.' — Con toda consideración soy de Ud. Atto. y S. S., G. Bustillo. — Al Señor Ministro de RR. EE. — Presente."

12/22

12/22

El atentado cometido por el Jefe Político de Nueva Segovia es de carácter tan grave y ofensivo a la soberanía de esta Nación, que no puedo presumir sea autorizado por el Gobierno de V. E., quien en estos mismos momentos está dando a mi Gobierno demostraciones de amistad por medio de su Representante Diplomático recientemente acreditado en Misión Especial de confraternidad.

En todo caso, mi Gobierno, en cumplimiento de su deber, que no eludirá por motivo alguno, de defender y hacer respetar la soberanía de la República, presenta al Gobierno de V. E. su más enérgica protesta contra el atentado cometido por el Jefe Político de Nueva Segovia; y espera que en obsequio de la buena armonía que

ha mantenido con el Gobierno de esa República, se le dé una respuesta satisfactoria declinando, en otro caso, toda responsabilidad por las consecuencias que pudieran sobrevenir.

Con sentimientos de distinguida consideración me subscribo de V. E. muy Atto. y S. S.

(f) MARIANO VASQUEZ.

Copia. — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Tegucigalpa, 15 de agosto de 1918.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores. — Managua.

En telegrama de 1º de julio anterior esta Secretaría puso en conocimiento de V. E. varios hechos de violencia cometidos en los lugares de "Las Trojes y "Potrerillos" por el Jefe Político de Nueva Segovia, y presentó formal protesta con motivo de los atentados de aquel funcionario, abrigando la esperanza de que en obsequio de la buena armonía que debe reinar entre los Gobiernos de ambos países se le diera una respuesta satisfactoria.

En contestación dada por medio del telegrama de 3 del mismo mes de julio V. E. se sirve manifestar que la indicada protesta descansa en la suposición de que el Laudo de S. M. el Rey de España es una sentencia definitiva que vino a hacer desaparecer el *statu quo* que mutuamente tienen que respetar las Naciones fronterizas, y que los actos del expresado Jefe Político fueron ejecutados en territorio netamente nicaragüense. A este respecto debo decir a V. E. que la referida protesta se funda no sólo en el Laudo de S. M. el Rey de España sino también en la posesión que Honduras ha venido ejerciendo desde hace mucho tiempo en los mencionados lugares de Las Trojes y Potrerillos, donde han estado funcionando autoridades hondureñas, arrojadas recientemente por los actos violentos del Jefe Político de Nueva Segovia.

12/22

Los atentados se han repetido últimamente según nota que he recibido del Señor Ministro de la Guerra de esta República, en que me trasmite el telegrama de 12 del corriente, del Comandante de Danlí, quien informa: que han regresado el Auxiliar de Las Trojes, Francisco Sosa, y Sargento Comisionado, Luis Plácido Tercero, acompañados de cinco individuos quienes manifiestan que vienen aquí en busca de amparo, pues son perseguidos en Las Trojes y Potrerillos por las fuerzas nicaragüenses que como en número de cincuenta se encuentran en dichos caseríos. Informan que últimamente dichas fuerzas quemaron la casa de Gabriel Duarte, con cuanto había en ella, enviando a Duarte preso al Ocotal, y que han quedado otras varias familias que vienen huyendo de los atropellos que han estado sufriendo desde que Nicaragua le arrebató a Honduras aquellos lugares donde están fungiendo autoridades puestas por el Gobierno de aquella República.

12/22

Estos nuevos hechos que no han de ser autorizados por el Gobierno de V. E., revisten mucha gravedad como los que menciona el citado telegrama de 1º de julio, por lo cual mi Gobierno que está en el deber ineludible de defender la integridad del territorio nacional y dar protección a los hondureños, reitera su protesta contra el atentado cometido por el Jefe Político de Nueva Segovia, y la hace extensiva contra los nuevos hechos a que se refiere el informe de 12 del corriente, del Comandante de Danlí, declinando toda responsabilidad en las autoridades nicaragüenses que fueron culpables.

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo de V. E. muy Atto. y S. S.

(f) SILVERIO LAINEZ.

Copia. — Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Tegucigalpa, 29 de agosto de 1918.

Excmo. Señor Dr. don J. A. Urtecho,
Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua. — Managua.

He tenido la honra de recibir el atento telegrama que V. E. se sirvió dirigirme el 21 del corriente, refiriéndose al mío de fecha 16 del mismo mes, contraído a reiterar la protesta que mi Gobierno presentó al de V. E. por medio del telegrama de primero de julio próximo pasado, y a hacer extensiva esa protesta contra los nuevos atentados que cometieron fuerzas nicaragüenses en Las Trojes y Potrerillos, según informe de doce del mes en curso, dado por el Comandante de Danlí al Señor Ministro de la Guerra de esta República. En el citado telegrama de 21 del corriente V. E. se propone demostrar que los lugares denominados "Las Trojes" y "Potrerillos" no pertenecen a la jurisdicción y soberanía de Honduras. Para ello manifiesta: que aun por documentos emanados de autoridades hondureñas se evidencia que no fué sino hasta en 1911 cuando esta República trató por primera vez de ejercer jurisdicción en dichos puntos, bajo la errada suposición de que el Laudo Arbitral de S. M. el Rey de España era una sentencia definitiva; invoca la comunicación de la Alcaldía Municipal de Danlí, fechada el 7 de agosto de 1911 y dirigida a los señores Alcalde Auxiliar propietario don Gabriel Duarte y Alcalde Auxiliar suplente don Aurelio Rosales, de la aldea "Las Trojes", cuyos dos párrafos iniciales copia, y son los que expresan: que la Municipalidad los ha nombrado en su calidad de vecinos del Municipio de Danlí para que ejerzan su autoridad como Alcaldes Auxiliares propietario y suplente, respectivamente, en su aldea, de cuyos cargos se les ha recibido la promesa de ley, etc. Cita otra comunicación de la misma Alcaldía de Danlí fechada el 27 de noviembre de 1914, dirigida al Alcalde Auxiliar de Las Trojes, Gabriel Duarte, para que informara sobre la apertura de un camino

12/22
12/22

directo a la aldea sin tocar territorio nicaragüense. Dice V. E. que esos dos documentos palmariamente evidencian que el dominio que Honduras pretende tener sobre los lugares mencionados es de recientísima data y que descansa en la falsa base de que el Laudo del Rey de España es una sentencia definitiva en materia de límites entre una y otra República; y que sin apelar ese Gobierno a las numerosas pruebas que se desprenden de una posesión dilatada y exclusiva de los lugares en referencia, tiene que admitirse que Honduras, antes del Laudo de S. M. el Rey de España, no ha ejercido derechos algunos de jurisdicción y dominio al Sur de la inaccesible cordillera de Dipilto. Al imponerme de estos conceptos que V. E. se ha servido exponer, no puedo menos de hacerle presente mi satisfacción de que V. E. admita que Honduras ha ejercido jurisdicción y dominio en Las Trojes y Potrerillos, por lo menos después de pronunciado el referido Laudo. También me satisface ver establecida o probada la posesión de Honduras sobre aquellos lugares, por las dos comunicaciones de la Alcaldía de Danlí a que V. E. se ha referido, dirigidas, una en 1911 y otra en 1914, a los Alcaldes Auxiliares de la aldea de Las Trojes, del Municipio de Danlí.

En cuanto al Laudo que S. M. el Rey de España pronunció el 23 de diciembre de 1906 en el asunto de límites entre Honduras y Nicaragua, permítame V. E. manifestarle una vez más lo que mi Gobierno ha sostenido siempre, a saber, que aquel Regio Fallo tiene la eficacia de una sentencia definitiva e inapelable, desde que fué notificado a los Representantes de las partes, y esta verdad se muestra en mayor relieve cuando se observa que el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, el ilustre nicaragüense Dr. don José Dolores Gámez, en la Memoria que presentó a la Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua, el 26 de diciembre de 1907, dijo al referirse a Honduras: "Nuestra antigua cuestión de límites con esa República hermana, que, como recordaréis habíamos sometido al fallo arbitral del Rey de España, fué definitivamente resuelta por éste el 23 de diciembre de 1906, fecha en que pronunció su Laudo." La mencionada Asamblea, por Decreto de 14 de enero de 1908, aprobó los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, comprendidos desde el primero de diciembre de 1905 hasta el 26 de diciembre de 1907.

Por lo expuesto, V. E. se servirá ver la solidez del fundamento de justicia y de derecho en que descansan las protestas que mi Gobierno ha presentado al de esa República, invocando no sólo el Laudo de S. M. el Rey de España sino también la posesión que Honduras ha venido ejerciendo desde hace mucho tiempo en los lugares de Las Trojes y Potrerillos, donde funcionaban autoridades hondureñas contra las cuales fuerzas militares de esa hermana República cometieron los actos de violencia que han motivado aquellas protestas.

12/22
12/22

Manifiesta V. E. que debe regir en materia jurisdiccional fronteriza el *statu quo* vigente desde antiguo y admitido por mi Gobierno en nota de 12 de agosto de 1895, y señala como línea de ese *statu quo* la cresta de la cordillera de Dipilto hasta el Cabo Falso. Contesto este punto, repitiendo a V. E. que el susodicho Laudo tiene toda la fuerza de una sentencia definitiva e inapelable, y que la nota citada de 12 de agosto de 1895 en vez de aceptar el *statu quo* que erróneamente señala V. E., expresa que: "Nicaragua en ningún tiempo ha estado en posesión y menos con conocimiento del Gobierno de Honduras del extenso territorio comprendido entre los ríos Patook y Segovia . . . "

Afirma V. E. que para el arreglo de la cuestión de límites desde Teotecacinte al Atlántico se había convenido con mi Gobierno en un nuevo arbitramento. Doy mi respuesta diciendo a V. E. que al tomar posesión de esta Secretaría el 13 del mes en curso, nada he encontrado en ella que demuestre la existencia de ese convenio; y que los únicos antecedentes de que tengo informe son de que cuando se trató de ese asunto en conversaciones privadas no se llegó a ningún convenio.

Concluye V. E. manifestando que cabe a ese Gobierno la alta satisfacción de que en este desagradable asunto ha hecho cuanto ha estado a su alcance para llegar a una inteligencia que ciegue para siempre la única fuente de desacuerdo con esta República, o sea la cuestión de fronteras, pues por medio de su Ministro en Misión Especial, Dr. don Salvador Guerrero Montalván, hizo presente su pronta anuencia a la propuesta del Sr. Presidente Dr. Bertrand, de que
12/22 esta cuestión fuese sometida al arbitramento del Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos; y que aprovecha la oportunidad para recordarme que no se ha dado contestación al telegrama de V. E. de 26 de julio último.

Acerca de estos conceptos permítame V. E. que le exprese que el Sr. Presidente, Dr. Bertrand, en conversación de carácter privado
12/22 que tuvo con el Excmo. Señor Ministro don Salvador Guerrero Montalván, sobre las recientes dificultades ocurridas en la frontera, manifestó que para ver qué medio pacífico de arreglo podía adoptarse en ese grave asunto, lo trataría en Consejo de Ministros, y consultaría la opinión de connotados jurisconsultos del país.

El Excmo. Señor Guerrero Montalván cuando estuvo aquí se manifestó poseído de mucho pesar por los sucesos de la frontera; prometió al Sr. Presidente que el Jefe Político de Nueva Segovia sería destituído de su empleo, y expuso en nota de 2 de julio próximo pasado dirigida a esta Secretaría, lo que sigue: "Después de haber expresado a V. E. en la citada entrevista mis sentimientos personales por las frases un tanto duras del mensaje del funcionario nicaragüense, le manifesté que mi Gobierno no debía haber tenido conocimiento de la actuación del señor Jefe Político (el de Nueva Segovia)

y que de seguro sentiría honda pena al informarse". Sin embargo, el Sr. F. B. Ibarra, Jefe Político y Comandante de Armas de Nueva Segovia, continúa en su puesto, después de haber ejecutado los atentados cometidos en Las Trojes y Potrerillos a mediados de junio próximo pasado y principios del corriente mes, y después de las protestas que con tanta justicia ha presentado mi Gobierno al de V. E. por los actos violentos de aquel funcionario. El telegrama de V. E. de 26 de julio anterior se refiere a una queja de Martín Alvarado, por haberle prohibido un Inspector los cortes de maderas que últimamente había establecido en Awawa, en la margen izquierda del Segovia. De los informes que he obtenido acerca del particular aparece que en mayo anterior, un Inspector de Hacienda fué enviado por el Teniente Administrador de Iriona al mencionado lugar de Awawa y a otros puntos situados en la margen izquierda del río Segovia a prohibir a las personas que, en defraudación del Tesoro Público hondureño, habían establecido allí cortes de maderas; la notificación de la prohibición la hizo el Inspector por medio de los operarios, porque no encontró a los dueños de los trabajos, que viven al otro lado del mencionado río, o sea en su margen derecha.

Aunque mi Gobierno ha aceptado los buenos oficios ofrecidos generosamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los que según manifiesta la Legación Americana en esta ciudad, también han sido aceptados por el Gobierno de V. E., no ha querido mi Gobierno dejar sin respuestas los telegramas de V. E. de 26 de julio próximo pasado y de 21 del mes en curso, los que con instrucciones 12/22
del Sr. Presidente dejo contestados en los términos precedentes.

Acepto gustoso esta ocasión para reiterar a V. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración con que soy de V. E. muy Atto. y S. S.

(f) SILVERIO LAINEZ.

ANEXO III.

Legación de la República de Nicaragua.

Guatemala, 22 de octubre de 1904

Señor Ministro: 12/22

Acompaño a la presente copia legalizada de las dos últimas actas del Tribunal Arbitral. Por ellas verá V. E. que S. M. el Rey de España aceptó y que fueron acordados 20 días a las partes para que presentaran sus alegatos en esta ciudad ante el señor Ministro de España, pero anoche me suplicó con muchas instancias éste, que consintiera en que Honduras lo presentara a S. M. en Madrid, en el perentorio término de dos meses, que comenzaron a contarse desde el 19 del corriente mes. Como el Ministro de España ha prestado muy buenos y amistosos servicios en su calidad de Presidente del

Tribunal Arbitral, tuve al fin de ceder a sus ruegos descansando en su palabra empeñada de que no faltaría.

Hoy quedó terminado el estudio de la Convención consular con Bélgica, pero como se introdujeron reformas, me suplicó el Encargado de Negocios de aquel país, que le permitiera un mes para oir a su Gobierno y después firmar.

Con la Secretaría de Relaciones de Guatemala tengo en estudio un Tratado General de Comercio y Amistad, calcado en el de Ayón-Soto, y otro de Extradición. Creo que ambos estarán firmados después de las festividades escolares de Minerva, que absorben la atención del Gobierno.

Propuse al Encargado de Bélgica, un Tratado de Arbitraje obligatorio semejante al celebrado con España, y aceptó. Necesito poderes y espero que V. E. me los remitirá por el primer correo.

Soy de V. E. con todo aprecio atento y seguro servidor,

José D. Gámez.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones. — Managua.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Managua, 4 de noviembre de 1904.

Señor Ministro:

12/22 He tenido el gusto de recibir su atenta nota de 22 de octubre último, a la que se sirvió agregar una copia de las dos últimas actas del Tribunal Arbitral de límites entre Nicaragua y Honduras.

Aunque en estas actas se conviene en que los documentos y alegatos se presenten ante el Excmo. señor Ministro de España en Centro-América, dentro del término de veinte días, manifiesto a Ud., según lo hice ya por telégrafo, que no debe hacerse de nuestra parte lo expuesto, porque conforme la Convención Gámez-Bonilla, esos alegatos y documentos han de presentarse ante el tercer árbitro, que lo es S. M. el Rey de España, y así se ha convenido entre los señores Presidentes de Honduras y Nicaragua. De esta manera nuestro procedimiento será uniforme con el de aquella República, como es debido.

12/22

Tomo buena nota de los demás importantes conceptos de su oficio, acerca de los tratados con Guatemala y Bélgica, y le envío los poderes que desea para el tratado de arbitraje con este último país.

Soy de Ud., con toda consideración, atento servidor,

Adolfo Altamirano.

Señor don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua. — Guatemala.

ANEXO IV.

Honduras. — Nuestra antigua cuestión de límites con esa República hermana, que, como recordaréis, habíamos sometido al fallo arbitral del Rey de España, fué definitivamente resuelta por éste el 23 de diciembre de 1906, fecha en que pronunció su Laudo.

El Poder Ejecutivo hizo cuanto estuvo de su parte por alcanzar un fallo justiciero, y podéis comprobarlo con la sola lectura del luminoso alegato presentado por nuestro Abogado en la Corte de Madrid, el notable jurisconsulto don Antonio Maura, actual Jefe del Gabinete español. En ese importante documento se comprueba hasta la evidencia la justicia de nuestra causa, bajo el punto de vista legal; pero desgraciadamente en aquel Laudo, como en tantos otros semejantes, fueron pospuestas las razones legales y los fundamentos históricos, ante todo lo que se ha dado en llamar la conveniencia política o sea el expediente sencillísimo de partir la diferencia, con el fin de probar a las partes que el árbitro siente igual aprecio y estimación por ambos.

El fallo en referencia tiene además conceptos contradictorios que dificultan su aplicación práctica, por lo cual se ha ordenado a nuestro Ministro en España pida una aclaración que salve las dificultades a que podría dar lugar la interpretación de esos conceptos por los mismos interesados en el asunto. Abrigo la esperanza de que S. M. el Rey de España, que abunda en buenos propósitos para las naciones americanas de origen español, esclarecerá satisfactoriamente los puntos consultados; mas si así no fuere, ocurriremos amistosamente al Gobierno de Honduras, seguros de que en la mejor armonía solucionaremos a satisfacción de ambos países estos últimos detalles.

12/22

Creo, pues, resuelta la enojosa cuestión que por tantos años nos preocupó y que pudo ser motivo para que las buenas relaciones que nos han ligado siempre con el pueblo hermano de Honduras, llegaran alguna vez a debilitarse. Las cuestiones de límites suelen ser siempre muy graves y peligrosas y por lo regular suelen también dejar en pos de sí resentimientos profundos que difícilmente se logra extinguir. Por eso, debemos congratularnos de la solución amistosa que hemos podido dar a un asunto tan delicado sean cuales fueren las líneas de demarcación que hoy nos señala para nuestra frontera con Honduras.

12/22

Nos queda, sin embargo, una lección digna de tenerse presente para las dificultades internacionales del futuro. Me refiero a lo cautos que debemos ser en exponernos a la resolución de un arbitramento inapelable: siempre será más prudente reservarnos algún recurso de que poder servirnos, cuando la llamada conveniencia política de un tercero reclama prelación en las decisiones arbitrales que nos afecten.

(Memoria de Relaciones Exteriores presentada a la Asamblea Nacio-

nal Legislativa de Nicaragua, por el señor Ministro don José Dolores Gámez, el 26 de diciembre de 1907, páginas 33 a 35).

"Decreto por el cual se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo. — La Asamblea Nacional Legislativa, Decreta: Unico. Aprobar todos los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, comprendidos desde el 1º de diciembre de 1905 hasta el 26 de diciembre de 1907. — Dado en el Salón de Sesiones. — Managua, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ocho. — Dolores Delgadillo, D. P. — César Peñalva, D. S. — B. Irías M., D. S. — Publíquese. — Palacio del Ejecutivo. — Managua, 20 de enero de 1908. — J. S. ZELAYA. — El Ministro de Relaciones Exteriores. — J. D. GÁMEZ." — (*Gaceta Oficial,* Managua, jueves 6 de febrero de 1908).

12/22

12/22

ANEXOS DE
LA REPLICA

12/22

12/22

12/22

12/22

ANEXO 5-E

El Licenciado Ortiz delgueta.

—

Título de gouernador
y para tomar Residencia
al alcalde mayor

Dom phelipe etcetera a vos el licenciado ortiz delgueta salud y gracia sepades que nos somos ynformados que por la nuestra audiencia Real de los confines que reside en la ciudad de santiago de la prouincia de guatemala fue proueydo alcalde mayor en la prouincia de honduras y por algunas causas cunplideras a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, nuestra merced y Voluntad es de mandarle tomar Residencia y a sus Thenientes y officiales del tiempo que an vsado y exercido la nuestra Justicia en la dicha prouincia de honduras y que entretanto que fuere nuestra voluntad, y otra cossa prouemos aya persona qual conuiene que sirua y resida en la dicha prouincia y tenga la gouernación della y confiando de vos que sois tal persona, que vien y fielmente usareys del dicho cargo y mirareis las cosas del seruicio de dios nuestro señor y nuestro y hareys lo que conuenga a la execucion de nuestra justicia paz y sosiego y poblacion de la dicha prouincia y vsareys y prouereys con toda retitud y buena concencia todo lo demas, que por nos vos fuere mandado encomendado y encargado por la presente vos lo encomendamos y cometemos por que vos mandamos que luego que esta os sea entregada, vays a la dicha prouincia de honduras y tomeys en vos las varas de la nuestra justicia que suele tener y tiene el alcalde mayor ques della y residencia al dicho alcalde y a sus thenientes y officiales por termino de quarenta dias y cunplais de Justicia a los que dellos ouiere, ... y podais hacer y hagais todas las cosas y deligencias que por nuestras prouisiones cedulas e ynstrucciones y despachos cometimos y mandamos que hiziesen los alcaldes mayores y gouernadores que hasta aqui an sido de la dicha prouincia y por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico mandamos a los concejos, Justicias Regidores caualleros escuderos officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha prouincia y a los nuestros officiales della que luego que con ella fueren requeridos tomen y reciuan de vos el dicho licenciado ortiz delgueta el juramento y solenidad

12/22

12/22

que en tal casso se requiere y deueis hacer el qual ansi hecho vos ayan reciuan y tengan por nuestro gouernador de la dicha prouincia el dicho tiempo y mas lo que fuera nuestra voluntad y vos dexen libremente oyr librar y conocer de todos los pleitos y causas ansi ceuiles como criminales que en la dicha prouincia ouiere y vos deuieredes y pudieredes conocer como tal gouernador y prouer todas las otras cossas que los gouernadores della podian y deuian hazer y tomar y receuir qualesquier pesquisas e ynformaciones en los casos de derecho, premisas que entendieredes que a nuestro seruicio y execucion de nuestra Justicia y buena gouernacion de la dicha prouincia conuenga, ... dada en madrid a dos de dicziembre de mill e quinientos y sesenta y dos años yo el Rey Registrada y signada de los dichos.

EL REY

2. — Licenciado Alonso hortiz delgueta nuestro gouernador de la prouincia de honduras nos somos ynformados que con esa prouincia confinan algunas tierras y prouincias de yndios como son el cabo del camaron y la provincia que dizen de taguzgalpa los quales estan sin lunbre ni conocimiento de fee y que an dado grandes muestras a venir a nuestra obidiencia y recevir la dotrina cristiana y porque nos deseamos mucho que aquella tierra se pueble y se ponga en toda policia ansi para que los naturales della sean alunbrados y enseñados en nuestra santa fee catolica como para que los españoles que a ella pasaren sean aprovechados y se arrayguen y tengan asiento y manera de bibir y abiendo entendido lo que importa para el bien de aquella tierra dar horden en la poblacion della mandamos platicar en ello en el nuestro consejo de yndias y teniendo de vos la satisfaccion y confianca ques Razon avemos acordado hos lo remitir pues teniendo la cosa presente lo hareis como convenga al servicio de dios nuestro señor y anpleacion de su santa fe catolica y tanbien a nuestro seruicio y acrescentamiento de nuestra rreal corona y bien de los pobladores y naturales de aquella tierra y ansi os mandamos entendais en ello con el cuydado e diligencia que de vos confiamos y en la dicha poblacion y discubrimiento guardareis y hareis que se guarde la horden en esta ynstruccion contenida la qual es en esta manera:

12/22
12/22

— primeramente llegado que seais aquella tierra con la gente y religiosos que lleuaredes eligireis sitios y lugares para poblar tiniendo rrespecto a que sea la tierra sana y fertil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados todo lo qual repartireis a los pobladores no ocupando ni tomando cossa que sea de los yndios de que atualmente se aprouechen sin voluntad suya . . . . . .

— elegido el sitio del lugar donde an de poblar dareis horden que hedifiquen sus casas haciendo con ellas alguna manera de fuerca donde si conviniere se puedan defender ellos y sus ganados si los yndios los quisieron ofender . . . . . .

(Siguen quince capítulos de instrucciones)

. . . . . Lo qual vos encargamos y mandamos que guardeis y cumplais y hagays que se guarde y cunpla ynviolablemente por que de lo contrario nos ternemos por deseruido fecha en madrid a diez y seis de diziembre de mill y quinientos y sesenta y dos años / yo el rrei.

EL REY

3. — Por quanto nos auemos dado comision al licenciado ortiz delgueta a quien auemos proueido por nuestro gouernador de la prouincia de honduras para que en ella pueda poblar y pacificar las prouincias del cabo del camaron y taguzgalpa y otras tierras y prouincias a ellas comarcanas que los naturales dellas estan de guerra y sin lunbre ni conoscimiento de fee e agora se nos a hecho relacion que para questo se ponga mejor en exercicio conviene que los pobladores y pacificadores que ovieren de yr a ella sean personas de posibilidad y despiriencia y questas las ay en las prouincias comarcanas a las dichas prouincias del camaron y Taguzgalpa y me fue suplicado mandase que a las personas que touuiesen yndios encomendados o ayudas de costa en las prouincias de yucatan honduras y nicaragua y guatimala y otras a ellas comarcanas que estan de asiento en ellas y por nos seruian / quisiesen yr a la dicha poblacion que por el tiempo que en ella estuviesen y se ocupasen no se les quitase los dichos yndios e ayuda de costa que al presente tienen y poseen porque con esto se animarian muchos a hacer la dicha jornada o como la mi merced fuese y yo acatando lo suso dicho y auiendose pla-

12/22
12/22

ticado sobrello en el nuestro consejo de las yndias lo he auido por bien / por ende por la presente es nuestra merced e voluntad e mandamos que las personas que ansi tuieren yndios encomendados o ayudas de costa en las dichas pruincias de guatimala honduras yucatan y nicaragua y otras prouincias a ellas comarcanas que estouieren de asiento en ellas y fueren a las dichas poblaciones que por el tiempo que en ellas se detouieren no se les quite ni rrenueuan los dicho yndios e ayudas de costa que al presente touieren con que a las tales personas no se les de ni encomiende yndios algunos en las tierras que de nueuo poblaren en mandamos al presidente e oydores de la nra. audiencia rreal de la dicha prouincia de guatimala y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores de las dichas prouincias de yucatan e nicaragua y honduras que guarden y cunplan esta mi cedula y lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar fecha en madrid a diez y seis de diziembre de mil y quinientos y sesenta y dos años yo el rrey Refrendada de herazo / y señalada de vasquez castro valderrama don gomez capata el doctor francisco hernandez de lieuana.

12/22 Es copia conforme con el original existente en este Archivo General de Indias, en el Estante 100, Cajón 1, Legajo 17, Tomo 3º, Folio 225, Vuelto.

Sevilla, 19 de septiembre de 1919.

12/22

Vo. Bo.—El Jefe, P. Torres Lanzas. El Secretario, V. Llorens.

Antonio Graiño y Martínez, Cónsul de la República de Honduras en Madrid, Certifico: Que la firma y rúbrica que preceden de P. Torres Lanzas y V. Llorens, Jefe y Secretario, respectivamente, del Archivo General de Indias, son auténticas. — Madrid, dos de Octubre de 1919. — Anto. Graiño, Cónsul. (Sello que dice: Consulado de la República de Honduras, Madrid).

Real Cédula al Licenciado Alonso Ortiz Delgueta, Gobernador de la Provincia de Honduras, para que en ella pueble las Provincias del Camaron y la Taguzgalpa

Madrid, 16 de diciembre de 1562.

Don Felipe, etc. A vos licenciado Ortis Delgueta, nuestro governador de la provincia de Honduras: porque segun lo que por nos esta hordenado y mandado voz no podeis fazer ni ynbiar a hazer nuevos descubrimientos y poblaciones sin nuestra licencia y especial mandado, y somos ynformados que en esa governacion ay algunas tierras y provincias del *Camaron y Taguzgalpa* y otras provincias a ellas comarcanas, que los naturales de ellas estan de guerra y sin lumbre ni conoscrimyento de fee; por que nos deseamos mucho que las dichas provincias y tierras se pueblen y pongan en toda pulicia ansi para que los naturales de ellas sean alumbrados y enseñados a nuestra santa fee catolica, como para que los españoles que a ellas pasaren sean aprovechados y se arraigan, a parescido dar orden como la dicha población se haga; y por la mucha confianza que de vuestra persona y prudencia tenemos, avemos acordado de os rremitir esto *para que vos, como persona que tiene la cosa presente,* veais lo que converna hacerse, ansi para el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, como para el bien de la tierra, y proveis en ello lo que os paresciere; por ende, por la presente os damos lisencia y facultad para que si vos vieredes convenir podais yr o enbiar y enbieis a descubrir y poblar las dichas tierras y provincias que ansi estan de guerra, que no sean descubiertas ni pobladas, el cual dicho descubrymyento y poblacion se ha de hacer conforme a la ynstruccion que cerca dello os mandamos ynbiar, la qual guardareis y hareis que se guarde entodo y por todo, como en ella se contiene, y a las personas que enbiaredes a hazer la dicha poblacion y descubrimyento darle eis el despacho necesario, conforme a la dicha ynstruccion, para que se escusen los daños y deshordenes que hasta aqui avido en nuevos descubrymientos, y siempre terneis cuidado de saber como se cumplen las provisiones y cedulas que dello dieren, y como son tratados los naturales en la tierra a donde fueren.

12/22

12/22

Dada en Madrid, a diez y seis de diciembre de mil y quinientos y

sesenta y dos años. Yo el Rey. — Refrendada de Heraso, el doctor Vasquez, el licenciado Castro, el licenciado Valderrama, el licenciado don Gomez Capata, el licenciado Francisco Hernandez de Lievana.

ANEXO No. 6

A LA JUNTA SUPERIOR DE REAL HAZIENDA DE GOATEMALA.

CÉDULA

Aprovando la incorporación que acordó a la Intendencia de Comayagua de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y todo el Territorio de su Obispado, excepto el Puerto y Plaza de Omoa y que el Ramo de Hazienda quedase sujeto a la Superintendencia General por la razón que se expresa.

En 24 de Julio de 1791 — De Oficio

EL REY — Presidente y Ministros de la Junta Superior de Real Hazienda del Reyno y Ciudad de Goatemala. En carta de 2 de Abril de 1788 disteis cuenta con testimonio del recurso que hizo a ese superior Gobierno Don Juan Nepomuceno de Quesada, siendo Gobernador Intendente de Comayagua, exponiendo que mediante lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Real Ordenanza de Intendentes sobre que los particulares de cada Provincia se considerasen Vice-Patronos Subdelegados del Principal, y que desde su publicación se fuesen suprimiendo, según fuesen vacando los Corregimientos y Alcaldías Mayores, le parecia que en este número devia comprehenderse la de Tegucigalpa, cuya Provincia era anexa a la de su mando, y con ella estaba tan enlazada asi en lo Eclesiastico, como en el cobro de tributos, paga de sueldos, y demas relativo a Real Hazienda que no podian cumplirse enteramente las Reales intenciones detalladas en la citada Real Ordenanza, si todo no corría baxo la Orden de la Intendencia, y que por la misma razón consideraba ya llegado el caso de reunir también a ella el Partido de San Pedro de Sula, que por orden particular del Presidente Gobernador que fue de ese Reino, Don Matias de Galvez se agregó a la Comandancia de Omoa, pero con la clausula de que solo fuera por el tiempo que

12/22
12/22

durase la guerra; pues aunque concluida esta no lo representó creyendo que aquel Comandante lo hiziese por tener mas a la vista dicho Partido, en el dia se veia precisado a solicitar se tratase de su reunion, como indispensable para el cobro de Tributos, con arreglo al metodo establecido por la mencionada Ordenanza, declarando tamvien si las Caxas de Omoa devian considerarse sujetas a la Intendencia como establecidas en el distrito de la Provincia para con este conocimiento hazer la distribución de los Pueblos y Valles que debían enterar los Tributos en ellas, y en las de Comayagua, o si todos habían de ir a estas. Que llevado el expediente a esa Junta Superior con el relativo a la supresión de los Corregimientos de Subtiava, Nicoya, y Matagalpa, en la celebrada en 9 de Enero del citado año de 788 acordasteis la incorporación a la Intendencia de Comayagua de la expresada Alcaldía de Tegucigalpa con todo el Territorio de su Obispado, a excepcion solamente de la plaza y puerto de San Fernando de Omoa, dónde debería permanecer su Gobernador Político y Militar, como lo havia tenido hasta entonces, continuando el Departamento de Hazienda sujeto a la Superintendencia General, y desprendido de la Provincia de Comayagua, en consideración a que siempre se habia correspondido aquella plaza y Gobierno con el Superior del Reino y a que sus enlaces con el Golfo-dulce, Bodegas altas y Real Aduana de esa Capital, no sufrian su separacion de la misma Superintendencia sin dexar expuestas a muchas complicaciones las operaciones mercantiles y de Real Hazienda que diariamente ocurrian en el mencionado Puerto, cuya Providencia esperabais mereceria mi Real aprovación o que me dignase resolver lo que fuere de mi Real agrado. Vista en mi Consejo de las Yndias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduria General expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello en 27 de Mayo proximo pasado, he resuelto aprovar (como por esta mi Real Cedula apruevo) en todas sus partes la expresada vuestra providencia respecto de ser arreglada, y conforme a lo prevenido en el artículo 2º de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y ser así mi voluntad, y que de esta se tome razon en la mencionada Contaduria General. — Fecha en Madrid a 24 de Julio de 1791. — Yo EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Ventura de Taranco. — Está con tres rúbricas. — Tomose razon en la Contaduria General de lasñ Yndias. — Madrid 30 de Julio de 1791. —

12/22
12/22

Por ocupación del Señor Contador General Don Lorenzo de Usoz. (Hay una rúbrica).

Es copia conforme con el original existente en este Archivo General de Indias, en el Estante 100, Cajón 2, Legajo 9.

Sevilla, 19 de septiembre de 1919.

Vo. Bo. — El Jefe,
P. Torres Lanzas.

El Secretario,
V. Llorens.

Hay un sello número A. 9344919.

A N E X O A.

Fragmentos del libro intitulado "Documentos referentes a los Límites entre Honduras y Nicaragua".

---

1. *Instrucciones a que debe arreglarse el señor Doctor Alejandro Marure, autorizado por el Gobierno de Honduras para que represente los derechos del Estado en la comisión que de Guatemala lleva cerca de S. M. B.*

12/22 1º Se le autoriza plena y competentemente para que, uniendo e identificando al reclamo de su misión el de Honduras igualmente, solicite y obtenga de S. M. la Reina de Inglaterra la satisfacción del ultraje practicado en mengua de toda la Nación por el Gobernador de Belize en el territorio y persona de un funcionario del Gobierno, unido al del Estado de Nicaragua. 12/22

2º De la misma manera se servirá reclamar, y hacer poner en claro ante el propio Gobierno de S. M. los indisputables derechos que Honduras y Nicaragua tienen al territorio de la Costa del Norte de uno y otro en donde se ha pretendido investir con el carácter de Nación independiente a un puñado harto pequeño de hondureños y nicaragüenses selváticos, en cuya civilización trabajan los referidos Gobiernos; haciendo entender a S. M. la Reina, al instruirla de este negocio, el degradante lugar en que pone su augusto nombre el Superintendente de Belize, cuando en sus papeles oficiales dispone se le considere como aliada de una porción de seres miserables que no solamente están destituidos de las ideas de soberanía y de nación,

en cuyo rango y capacidad se les quiere colocar por el egoísmo y ambición de unos pocos, si no que aún no han puesto en uso las facultades más comunes del hombre para procurarse subsistencia, vestuario, ni habitación fija, de que carecen por su rudo salvajismo y estupidez.

. . . Comayagua, feb. 18 de 1842. — Francisco Ferrera. — Juan Morales. — Págs. 29-31.

---

2. *Decreto autorizando a la Legación de Nicaragua para representar a Honduras en Europa.* (Pág. 33).

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras: por cuanto ha sido excitado por el Supremo Director del Estado de Nicaragua, a efecto de pedir autorización e instrucciones para la Legación que ha dispuesto acreditar cerca de los Gobiernos de los Estados Unidos, España, Francia e Inglaterra: siendo urgente necesidad el reconocimiento de la independencia, tanto del Gobierno Español como de los demás que hasta ahora no la han reconocido, como así mismo hacer algunos reclamos al Gobierno de Inglaterra, y celebrar tratados de amistad y alianza con cada una de estas naciones: presentándose la ocasión favorable de que el referido Gobierno de Nicaragua no exige una cantidad proporcionada al gasto 12/22 que se va a hacer en el envío de la Legación, sino la que buenamente pueda dar este Estado, atendida la exhaustez del Erario; y oído el Consejo de Ministros, se ha servido emitir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º — Se autoriza a la Legación nombrada por el Estado de Nicaragua, cerca de los Gobiernos de los Estados Unidos, España, Francia e Inglaterra, compuesta de los señores Licenciado Francisco Castellón y Dr. Máximo Jerez, para que representen al Gobierno de Honduras ante los de aquellas naciones. 12/22

Artículo 2º — Llevará por objeto sostener y hacer respetar los derechos del país y los de este Estado en particular, según las instrucciones que se le acompañan al efecto.

Artículo 3º — Con el objeto de ser acreditada esta Legación, se la extenderá el correspondiente diploma, y se comunicará, por quien corresponde, con los recados de estilo.

Artículo 4º — Se pondrá este decreto en conocimiento de la Legislatura con los documentos que lo han motivado, para su aprobación, y para que designe la suma o contingente con que debe contribuir el Estado. Comuníquese a quien corresponda.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la Casa de Gobierno, a 15 de noviembre de 1843. — FRANCISCO FERRERA.

---

3. *Instrucciones a que deben arreglarse los Enviados Extraordinarios por el Gobierno Supremo del Estado de Nicaragua y el de éste, señores Licenciado Francisco Castellón y Dr. Máximo Jerez, su Secretario, cerca de los Gobiernos de los Estados Unidos de Norte América, España, Francia e Inglaterra.*

Artículo 1º — Manifestarán al Gobierno Español las muy poderosas razones que tuvo el Estado de Honduras para independerse de su dominación, que son las mismas que tuvieron los demás Estados de Centro-América y el resto de las naciones Hispano-Americanas: que bajo este justo motivo debe reconocer la Independencia de Centro-América, como nación libre, soberana e independiente, en cada uno de los Estados que la componen, soberanos en su Gobierno interior.

12/22

Artículo 2º — Que las relaciones que deban establecerse entre ambas naciones se tendrán por medio de una Dieta denominada "Gobierno de la Confederación de Centro-América", de cuya instalación se dará aviso oportuno; pero entre tanto ésta se organiza, las relaciones serán directas entre aquel y este Gobierno.

12/22

Artículo 3º — La Legación cuidará que al hacer el Gobierno Español el reconocimiento que se demanda, prescinda de indemnizaciones de edificios y de otros intereses y derechos que antes de la Independencia de los Estados correspondían al Monarca Español, sobre cuyo punto no habrá reclamos en tiempo alguno; a excepción de los de particulares provenientes de herencias, y cualquiera otra clase de contratos reconocidos por derecho.

Artículo 4º — En caso de celebrarse algún Tratado de comercio con esta Nación o con cualquiera de las otras a que se dirige, debe no perder de vista, que la reciprocidad que debe observarse en punto a importación y exportación debe limitarse a nuestros puertos; por-

que si se extiende a la marina, es probable que aquéllas ganan, y el Estado no porque carece de ellas.

Artículo 5º — Manifestará con la mayor energía al Gobierno de la Gran Bretaña, que careciendo de todo título legal para apoderarse de la Isla de Roatán en el Atlántico, como lo ha verificado el Superintendente de Belize, señor Coronel Alejandro Macdonald, se sirva declarar el derecho que tiene a ella el Estado de Honduras, y mande sea desocupada por los súbditos ingleses que la habitan. Le hará presente, de la manera más franca y terminante, que el Gobierno de Honduras no supone ser obra ésta del Gabinete de San James, sino de la intriga e indiscreción del referido Superintendente. Pero esta reclamación se entenderá que debe hacerse tan luego que se le avise por el Ministerio de Relaciones, de no haber tenido efecto la que se ha hecho directamente al Superintendente de Belize, pues se ha tenido noticia que no sólo ha sido desocupada aquella isla, sino que se halla en devolverla este nuevo funcionario.

Artículo 6º — Expondrá de la propia manera, que este Gobierno supone estar mal instruido aquel sobre la supuesta Monarquía y Nación Mosquito; y como en el Estado de Nicaragua hay los suficientes documentos sobre el particular, se omite extender más esta instrucción, y se concreta el Gobierno a exigir que se declare que todo el territorio de la costa Mosquito y sus islas adyacentes, pertenece a Centro-América; y, por consiguiente, a Nicaragua y Honduras por su línea divisoria. — Comayagua, noviembre 15 de 1843. — F. FERRERA (Pág. 36).

12/22

---

4. *Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua sobre los proyectos del Gobierno de Honduras, para que ambos países recobren el territorio de la Mosquitia.* (Pág. 37).

Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua — Departamento de Relaciones.

12/22

D. U. L.

Casa de Gobierno, León, enero 5 de 1844.

Señor Ministro General del Supremo Gobierno del Estado de Honduras:

El Director Supremo de este Estado ha visto con suma satisfac-

ción la estimable nota de Ud. fecha 16 de diciembre último que se sirvió dirigirle por mi medio, informándole la llegada del General de los Mosquitos, Tomás Lowry Robinson, con el objeto de solicitar el protectorado de ese Supremo Gobierno y celebrar un convenio que dé por resultado la civilización y mejoramiento de la situación abyecta de sus súbditos, el nombramiento que el Secretario del Superintendente de Belice hizo en la persona de aquel para Regente del Distrito del Norte, y para el del Sur, al Príncipe Wellington; el desprecio con que Robinson ha visto semejante farsa, el juicio que ese señor Presidente se ha formado de ellos y su opinión acerca del modo con que se debe obrar por parte de este Gobierno para relacionarse con Wellington, y quitar todo el prestigio que los usurpadores ingleses han adquirido en aquellas sencillas gentes. En contestación de todo he recibido orden de decir a Ud., para conocimiento del digno Presidente de ese Estado, que es de celebrarse el acontecimiento a que se refiere, el cual es de aprovecharse para disminuir el ascendiente de los ingleses, consagrando toda la atención de los dos Gobiernos al mejoramiento de aquellas tribus que tan dispuestas se hallan a recibir buenas impresiones, puesto que sus jefes hacen reflejar en sus acciones rasgos brillantes de civilidad, de espíritus elevados, nobles e independientes. Penetrado está el Director Supremo de la importancia de la indicación que Ud. se sirve hacer con relación al entable de relaciones con Wellington, que aunque de ahora, teniendo noticias del comercio que tratan de emprender en el departamento de Segovia por algunos ríos navegables que hay en aquel territorio, previno al Prefecto, que se había alarmado por ésto, que admitiese a todos los que llegaran, que les inspirase confianza, inculcándoles la idea de que son y deben ser nicaragüenses; que el Gobierno está dispuesto a protegerlos y procurar su felicidad; y en una palabra, que los halagos de los ingleses que se han introducido entre ellos no tienen otra mira que la de cebar su codicia y hacerse dueños de todo cuanto ellos poseen en aquellos ricos y fértiles bosques.

Mi Gobierno ha querido, además, que al decir a Ud. esto, le añada la expresión del reconocimiento de que está penetrado hacia el señor Presidente de Honduras, por las señales de bondad, armonía y buena correspondencia que se sirve protestarle en su referida comunicación, y que le proteste a su nombre la buena voluntad en

que le encontrará siempre para todo aquello que concierna a la dicha y ventajas de ambos pueblos.

Y yo, constituído en débil órgano de los sentimientos de mi Gobierno, aprovecho con placer esta ocasión para renovarle las seguridades de la perfecta amistad y alta estimación conque soy su atento servidor. — FRANCISCO CASTELLÓN. (Pág. 39).

---

5. *Circular a los Gobiernos de París, Bruselas, Madrid, Prusia, Holanda y Estados Unidos de Norte América.*

Quelques journaux de Londres, de París et de Bruxelles ont donné la nouvelle, que des forces navales de S. M. B. ont occupé le port de Blewfield situé sur le territoire de Nicaragua, nouvelle qui m'a eté confirmée par une lettre datée à Cartagene de la nouvelle Grénade le 17 juillet dernier. Comme répresentant des Etats de Nicaragua et de Honduras, j'ai cru devoir adresser à S. G. Lord Aberdeen la communication suivante:

"Milord:

Les journaux français, se rapportant à ceux de Londres, ont donné, il y a quelques jours, la nouvelle que des forces navales de S. M. B. ont occupé le port de Blewfield situé sur la côte de la mer atlantique, territoire de Nicaragua, Amérique Centrale, et connu sous le nom Mosquitos, depuis la decouverte de cette partie du nouveau monde. (Pag. 41).

. . . . . Il est connu en Europe, que le continent de l'Amérique Centrale appartint, durant plus de trois cents ans, à S. M. Catolique, et que sous ce rapport, ses côtes furent toujours respectées, soit dans la mer pacifique, soit dans la mer du nord. Le traité conclu entre l'Espagne et le Royaume de la Grande Bretagne le 14 juillet 1786, démontre que S. M. B. reconnaissait cette domination, puisque par l'article celle-ci s'engagea à expedier les ordres les plus positives pour que ses agens, ses sujets et ses colons, qui jusq'alors avaient été sous sa protection, eussent à sortir dans le delai de six mois (art. 12) du pays de Mosquitos et en général du continent et des iles attenantes. (Pàg. 42).

. . . . . Ces points démontrés, il me reste seulement prouver que les limites des Etats de Honduras et de Nicaragua sont les mèmes qui avaient été réconnues lorsque ces Etats formaient une province de

l'Ancien Royaume de Guatemala; *c'est-à-dire, celles de Honduras, depuis le detroit de Guatemala du coté de l'Ouest, jusqu'au cap de Gracias à Dios, du coté l'Est; et depuis le golfe de Conchagua, dans la mer Pacifique, jusqu'a l'Océan Atlantique, de coté de l'Est, du Nord est et du Nord, avec les iles attenantes dans les deux mers: les limites de Nicaragua sont: du coté de l'Est la mer des Antilles; du coté du Nord, le cap de Gracias à Dios, qui le sépare de l'Etat de Honduras; du coté de l'Ouest le golfe de Conchagua; du coté de Sud, l'Océan Pacifique; et du coté du Sud est le detroit de Costa Rica.* (Pág. 44).

. . . . . Tels sont les fondements sur les quels est basé le droit qu'ont les Etats de Nicaragua et de Honduras sur le territoire de Mosquitos. (Pàg. 44).

. . . . . Je prie, V. G., de vouloir portér à la connaissance de S. M. B. tout ce que j'ai eu l'honneur d'exposer ici, et de me faire parvenir une reponse definitive.

Le soussigné saisit cette occassion, etc. — Bruxelles le 25 septembre 1844. — FRANCISCO CASTELLÓN. (Pàg. 45).

---

6. *Nota del Ministro de Nicaragua y Honduras a Lord Aberdeen.* (Pàg. 49).

12/22

A Lord Aberdeen, Ministro de Negocios Extranjero de S. M. B. en 23 de noviembre de 1844.

12/22

Soy impuesto, por la carta oficial de V. G. de 4 del corriente, de los motivos que S. M. la Reina de la Gran Bretaña, ha tenido para no aceptar los medios que he propuesto a fin de arreglar las diferencias que existen entre el Gobierno de S. M. B. y los Estados de Honduras y Nicaragua, la justicia de las reclamaciones que Mr. Chatfield, Cónsul General en Centro-América, había dirigido a nombre de Mrs. Glenton y Manning, desde el momento en que ha reconocido la deuda y arreglado el pago en los términos que demandaba este Agente Británico; pero acerca de esto es necesario observar lo que expuse en mi comunicación del 14, en donde manifesté con el tenor mismo del decreto que expidieron las Cámaras Legislativas de Nicaragua en 7 de marzo último, de que acompañé copia autorizada, que semejantes arreglos no tenían otro objeto que el de rescatar el puerto de San Juan para evitar los funestos efectos del bloqueo, bajo la formal protesta de hacer valer sus derechos cerca del Gobierno de S. M. B.; y por lo mismo siento verme forzado a decir a V. G., que aunque sobre este particular ha sido mal informado por sus agentes, y que no sin razón es a ellos más bien que a los Gobiernos de aquellas secciones de América, a quienes deben atribuirse los embarazos que han interrumpido la dichosa armonía y buena correspondencia que existían anteriormente entre los dos países. (Pág. 50).

. . . . . *La primera versa sobre la restitución de la isla de Roatán, perteneciente al Estado de Honduras y ocupada de hecho en 1838 y 1839 por fuerzas de Belize.* (Pág. 51).

. . . . . La cuarta sobre la satisfacción que merece el hecho perpetrado el mismo año por Mr. James Macdonald, Comandante del "Brik Charybdis", obligando por la fuerza al Administrador de dicho puerto de San Juan, señor José de la Tijera, a firmar un documento por el cual reconocía que este puerto era perteneciente al territorio Mosquito, y que los salvajes forman una nación independiente de Nicaragua, *no obstante el derecho conocido que el Estado tiene sobre todo el litoral del Atlántico, desde el Cabo de Gracias a Dios del lado Norte, hasta la línea que le separa del Estado de Costa-Rica, según lo tengo demostrado en la comunicación que dirigí a V. G. el 25 de septiembre último.* (Págs. 51-4[illegible]

12/22

Es conforme.—San Fernando, mayo 8 de 1845. — FRANCISCO CASTELLÓN. .(Pág. 53).

---

7. Trujillo, septiembre 10 de 1847.

Señor Jefe de Sección, encargado del Ministerio de la Guerra.

Ayer llegaron en éste los dos Capitanes sambos Davis y James Sinol, cuyos han venido por orden del Gral. Metison, a fin de comunicarme de parte de este último, lo siguiente: que el señor Hamck Walker había llamado a cuantas personas residen en el distrito desde el Cabo de Gracias a Dios, hasta Río Tinto o Black River cuyos súbditos son bajo la sujeción y gobierno del expresado General Metison, a fin de que el día 10 del presente fueran a presentarse a una Asamblea General para determinar al antojo del dicho Walker, los derechos y linderos de la pretendida nación Mosquita, con el bien entendido que a los viejos que fuesen a dicha reunión les darían

12/22

cargo, y los que lo tienen, que no fuesen, serían despojados de él, sin haber mandado ninguna de estas órdenes al Gral. Metison, quien tuvo la noticia por la gente de su mismo distrito, que ocurrieron a su casa a participárselo. En esta virtud despachó a éstos para que me lo comunicasen, asegurándome que ninguno de su distrito iría a dicha reunión ni por orden del Rey ni de la del señor Walker, de quien desean quedar enteramente libres. En la casa del dicho General Metison, convinieron, entre ellos, no obedecer ninguna orden de nación extraña, sino de las autoridades del Estado de Honduras, con quien son hermanos, por ser nativos del mismo terreno y unidos por el tratado celebrado entre su finado General Lowry Robinson y el Supremo Gobierno de Honduras, en el cual se ratifican todos, y tienen presentes los males que padecieron con los ingleses, que atropellaron sus tierras bajo el mando de Mac Gregorio, cuyos casi todos murieron por sus inconductos. La nueva colonia que formaron después bajo la tutela, según decían, de la Reina Victoria, han sido todavía más tiranos, queriéndoles prohibirles el pescar en los ríos o mar, montear aves o bestias silvestres, ni proveerse de las frutas silvestres, que dan las tierras, a menos que pagasen la mitad o más de su valor a dichos ingleses. Hoy está establecido en la Black Criba un corte de madera por la casa de Antonio Mateo, de Belize; y el encargado de dicho corte les ha dicho que Mateo había comprado dichas maderas del señor Walker, de cuyo trato no quedan los expresados habitantes satisfechos por ser maderas que Dios sólo ha sembrado (como dicen) y nacido en su terreno, el cual ni el señor Walker ni el Rey no tienen ningún derecho, por cuyo motivo me piden si deben o nó continuar dicho corte: les he contestado que a ellos sólos pertenecían dichas maderas, y que eran dueños de disponer de ellas según les conviniera; pero les aconsejé que por ningún motivo se sometieran al capricho ni voluntad del Rey; que eran independientes y libres de la tiranía. Con la misma, el Gral. Metison me ha mandado a suplicar extendiese dos comisiones de Capitanes para los dos comisionados que han mandado en su nombre, lo que he hecho, pidiéndome le mandara nuevas comisiones para sus demás oficiales. No lo he verificado con los últimos por no saber los nombres, y creo que sería muy bueno que dichas comisiones fuesen impresas y con las armas del Estado. Lo que más me encomienda es que le suplique al Supremo Gobierno se sirva tener la bondad de mandar un hombre capaz de instruirlos del modo de que deben proceder para mantenerse en unión con el

12/22
12/22

Estado y probar su buena armonía: días hace que mandó pedir al señor José Lamote, motivado, según dicen todos, que antes de morir el General Lowry, lo ha nombrado su sucesor; mas éste no ha podido ir por ser aún todavía prohibida su salida de este puerto, por el Jefe Intendente del departamento.

Lo que pongo a su conocimiento, a fin que se sirva Ud. elevarlo al del Supremo Poder Ejecutivo.

Como siempre me ofrezco de Ud. afectuoso servidor. — JUAN BAUTISTA LOUSTALET. (Pág. 56).

Gobierno Supremo del Estado.

Comayagua, octubre 8 de 1847.

Contéstese: que se le acompañan los despachos del General y Capitanes que expresa, y otros sin el nombre para que los cubra según sean necesarios: que mande al señor Lamote para que instruya a los Jefes de aquellas tribus en lo que deben hacer, y cómo deben conducirse para no ser engañados de sus conquistadores ingleses: que el señor Lamote es además nombrado protector, según el decreto que se le acompaña, y que les haga entender que el Gobierno les dispensa tan particular recomendación, que ha mandado sostener con sus rentas un individuo de aquellas parcialidades para que se eduque y aprenda las ciencias en la Academia de Tegucigalpa, y se le encarga el mayor celo y actividad en la salida del señor Lamote, a quien le dará las instrucciones correspondientes; y que informe de todo cuanto ocurra en aquella costa, pues el Cónsul General Británico, a nombre de su Gobierno, se ha dirigido a éste manifestando su protección al Rey Mosquito para la ocupación del terreno, desde el cabo de Honduras hasta el río de San Juan, por ahora. — LINDO. — Cumplido. (Pág. 56).

12/22

---

8. *Párrafos de la Memoria dirigida por el Ministro de Relaciones de Nicaragua a la Asamblea Constituyente del Mismo Estado.*

. . . . . .

Consecuentes a estos legales principios de interés común y solemnes declaratorias, los Estados de Costa Rica y Nicaragua, el primero en el artículo 15 del capítulo 2º de su Constitución de 21 de Enero de 1825, y el segundo en el capítulo 1º artículo 2º de su Carta Fun-

damental de 22 de Abril de 1826, decretaron: (Costa Rica). "El territorio del Estado se extiende por ahora de O. a E. desde el Río del Salto que lo divide del de Nicaragua hasta el río de Chiriquí, término de la República de Colombia, y norte sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el del norte la boca del Río San Juan y el Escudo de Veraguas, y en el del sur la desembocadura del río de Alvarado y la del Chiriquí." (Nicaragua). "El territorio del Estado comprende los partidos de Nicaragua, Granada, Masaya, Managua, Matagalpa, Sagovia, León, Subtiaba y el Realejo: sus límites son por el Este el mar de las Antillas; por el Norte el Estado de Honduras; por el Oeste el golfo de Conchagua; por el Sur el Océano Pacífico; y por el Sudeste el Estado libre de Costa Rica."

Por manera que sin perjuicio del justo señalamiento de la línea divisoria entre estos dos Estados limítrofes, ambos acordes declararon fundamentalmente, que de norte a sur conservan los mismos límites de la demarcación de la "Ley de Indias"; la mar del norte por el setentrión, y por el mediodía la del sur.

Así es que por una derivación natural, legítima y congruente continuó siendo parte integrante del Estado de Nicaragua, la que le corresponde en la costa del Atlántico, en que los agentes ingleses suponen a los Indios mosquitos un territorio exclusivo *desde el Cabo de Gracias a Dios* hasta la margen setentrional del río San Juan de Nicaragua en su desembocadura al mismo mar donde forma la Bahía y puerto de este nombre a los 10° 56′ 37″ lat. N., 83° 43′ 14″ long. O. de Greenwich.

12/22

En virtud de estos derechos de propiedad, y del *uti possidetis* romano que como un principio regulador adoptado por el derecho continental americano de conformidad con el de gentes, es la garantía más sagrada de la posesión civil y natural de este Estado en la misma costa y puerto de S. Juan del Norte, aún después de separado del pacto federal, la confirmó terminante y solemnemente en su Constitución de 12 de Noviembre de 1838, artículo 2°. — *"El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua*: sus límites son por el Este y Nordeste el mar de las Antillas; por el Norte y Nordeste el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur el mar pacífico; y por el Sudeste el Estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes, serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.

12/22

. . . . . .

Resolved, pues, ilustre y honorable Asamblea Constituyente, resolved el presente problema. ¿Continuará siendo una parte integrante del Estado de Nicaragua la que le corresponde en la costa del Atlántico inclusive el puerto de San Juan, o dejará de serlo por derecho? ¿Se reconocerá a la tribu mosquito errante por el mismo litoral, como un Reyno, y a su Jefe como Rey? O trazad al Supremo Gobierno la conducta que debe observar en este ingente negocio; debiendo haceros presente, que entre tanto no le es dado seguir otra que la que le señala la Constitución. Vos, Sr., resolveréis conforme a la justicia y a la conveniencia universal. — León, Diciembre 25 de 1847. — Pablo Buitrago. (Pág. 59)

---

9. *Circular dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua a los gobiernos de Europa.* (Pág. 61).

Ministerio de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

D. U. L.

Casa de Gobierno, Granada, marzo 16 de 1848.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los franceses.

12/22

Como las noticias y especies que correrán por todas partes sobre el convenio que en 7 del corriente ha firmado el Gobierno de este Estado con el caballero Granville G. Lock, Comandante de las fuerzas navales de S. M. B., sobre el río de San Juan de Nicaragua en punto a la ocupación del puerto del mismo nombre, pueden contribuir de algún modo a que se justifiquen las violencias que sobre este país han ejercido sus injustos agresores, extraviando la opinión pública de la culta Europa, el Director del Estado de Nicaragua se estima interpelado por su deber para no guardar silencio con relación a estos sucesos y dar a los soberanos del mundo, y en especial a vuestro Augusto Monarca, un pleno conocimiento de todos los hechos, para que informado de sus detalles forme el juicio exacto e imparcial que sugiere la justicia y el interés bien entendido de las naciones. Tal es el motivo y objeto con que el Director del Estado me ha ordenado dirigir a V. E. la exposición que contiene la presente carta.

12/22

En 844, un buque de guerra del servicio de S. M. B. condujo a las costas del Norte de este Estado al señor Patricio Walker en calidad de Cónsul General cerca del Jefe de las tribus Mosquitas, a quien impropiamente denominan Rey, cuya residencia se fijó desde entonces en Blewfields. Este acto que por sí sólo revelaba la tendencia del Gabinete Inglés a apropiarse todo el litoral de la costa llamada de Mosquitos, alarmó como era natural a los pacíficos habitantes del Estado; y nuestro Ministro Plenipotenciario acreditado en esa Corte, correspondiendo a la alta confianza con que se le había honrado, dirigió a Londres en 25 de septiembre del mismo año de 844, una reclamación que inserto a V. E., desde Bruselas, con una protesta análoga al asunto. V. E. me permitirá le recomiende ahora la lectura de aquella pieza, en la cual se demuestra con razones incontestables de hecho y derecho el título con que Nicaragua ha poseído, usado y gozado *siempre todo el territorio que se comprende entre los límites del Cabo Gracias a Dios y la línea que separa este Estado del de Costa Rica.* (Pág. 62).

. . . . . Reiterando al mismo tiempo la declaración que el señor Francisco Castellón, Ministro Plenipotenciario del Estado, hizo a esa Corte en su nombre, en septiembre de 844, y la que posteriormente dirigió a V. E., el señor J. de Marcoleta, su Encargado de Negocios cerca de las cortes de Bélgica y Holanda. — S. Salinas. — Granada, mayo 22 de 1848. (Pág. 68).

12/22

---

10. *Párrafos del Manifiesto del Supremo Director del Estado de Nicaragua a los gobiernos de América.*

12/22

EL Director Supremo del Estado de Nicaragua,

A los Gobiernos de América:

En 844 un buque de guerra del servicio de S. M. B. condujo a las costas del Norte de este Estado al Sr. Patrick Walker, en calidad de Cónsul General de aquel Gobierno, cerca del Jefe de las tribus mosquitas, a quien impropiamente denominan Rey; cuya residencia se fijó desde entonces en Blewfields.

. . . . . Y para asegurar contra estos pasos los bien fundados derechos que al Estado le pertenecen, este Gobierno protesta a la faz del mundo contra las consecuencias que podrían resultar de cualquier medida que tienda a menoscabárselos, reiterando como reitera

solemnemente, la declaración que el Sr. Ministro Plenipotenciario del Estado hizo a las Cortes de Europa en su nombre en Septiembre de 844. — Granada, marzo 20 de 1848. — José Guerrero. (Pág. 71).

---

11. *Decreto nombrando a don Francisco Castellón y don José de Marcoleta, Encargados de Negocios cerca de los Gobiernos de la Gran Bretaña y República Francesa.*

El Vicepresidente, en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Honduras:

Considerando la gran necesidad que hay de hacer reconocer ante el Gobierno de su Majestad Británica y el de la República Francesa, nuestra independencia y el incuestionable derecho que Honduras tiene a una gran parte de la costa del Norte, llamada Mosquito: teniendo presente que este fin no podrá conseguirse sinó es acreditando a una persona que represente al Gobierno del Estado cerca de aquéllos; y considerando que el de Nicaragua está convenido en adoptar igual medida:

Decreta:

Artículo 1º — Nómbranse Encargados de Negocios cerca del Gobierno de su Majestad Británica y el de la República Francesa a los señores Licenciado don Francisco Castellón y don José Marcoleta para que, ya sea de acuerdo los dos, o por sí cada uno de ellos en caso de impedimento de alguno, recaben el reconocimiento de nuestra independencia, traten y arreglen la cuestión promovida contra el Estado sobre el inmemorial derecho de posesión que tiene en una gran parte de la Costa del Norte llamada Mosquito; como así mismo los demás negocios que son encargados de arreglar, de conformidad con las instrucciones que por separado se les comunicarán.

12/22

Artículo 2º — El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

12/22

Dado en Comayagua en la Casa del Gobierno, a 14 de septiembre de 1848. — Felipe Bustillo. (Pág. 74).

---

12. *Nuevas instrucciones que de orden del S. P. E. del Estado Soberano de Honduras se dirigen al señor don José de Marcoleta, Ministro Encargado de Negocios Extranjeros cerca del Gobierno de la República Francesa y de otros de Europa por el Estado de Nicaragua y por éste.* (Pág. 75).

. . . . . Artículo 7º — Debe reclamar del Gobierno Británico la ocupación que de las costas del Norte de este Estado han hecho algunos ciudadanos de Jamaica, so pretexto de alianza o protección a la tribu salvaje de Mosquitos que habita aquellos bosques, a la cual se ha querido dar el título de nación soberana, y a su caudillo el de Rey aliado y amigo de la Reina Victoria, para de esta manera extraer las producciones preciosas de aquellas montañas. Para esto debe presentar los mismos argumentos, los mismos alegatos y documentos que el Supremo Gobierno de Nicaragua opone, pues es una sola causa, porque la usurpación abraza la costa del mar Atlántico en ambos Estados. *Las posesiones inglesas en Honduras se hallan en los puntos de la Criba, Cabo Gracias a Dios, Punta de Piedra y otros puntos abrazados por los dichos.*

Comayagua, octubre 14 de 1848. — FELIPE BUSTILLO. (Pág. 78).

12/22

13. *Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Nicaragua al de igual título del Estado de Honduras.*

D. U. L.

Casa de Gobierno: León, octubre 2 de 1848.

12/22

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

He recibido y puesto en conocimiento del Director Supremo del Estado la apreciable comunicación de Ud. de 14 de septiembre próximo anterior, con que acompaña copia legalmente autorizada del decreto emitido por ese Supremo Gobierno en la fecha citada, nombrando Encargados de Negocios cerca del Gabinete Inglés y del de la República Francesa, a los señores Francisco Castellón y José de Marcoleta, a efecto de que recaben el reconocimiento de nuestra independencia y arreglen las cuestiones pendientes sobre nuestro territorio. Mi Gobierno celebra como debe este paso grande dado por el de Honduras, su amigo y hermano, y se congratula de que los señores

Castellón y Marcoleta, hayan merecido su alta dignidad y decoro que les caracteriza.

Soy del señor Ministro, con todo placer, muy obediente y seguro servidor. — S. SALINAS. (Pág. 80).

---

14. *Instrucciones conferidas al Señor José de Marcoleta, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua cerca del de S. M. la Reina de España.*

. . . . . 3º El reconocimiento de la independencia lo solicitará el Señor Marcoleta bajo los expresos límites de las leyes del antiguo Reino de Guatemala, que son por el Este y Nordeste el mar de las Antillas desde el río de Reventazones *hasta el Cabo de Gracias a Dios; por el Norte el río de San Pedro y la Sierra situada entre Danlí y Segovia;* por el Noreste el río Guasaule; por el Oeste el Golfo de Conchagua; por el Sur el mar pacífico; por el Sureste el río del Salto que limita el Estado de Costa Rica.

. . . . . León, Julio 18 de 1850. — NORBERTO RAMÍREZ. (Pág. 85).

---

15. *Comunicación de la Legación de S. M. B. en Guatemala al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Honduras.* (Pág. 87).

12/22

Señor Ministro de Relaciones del S. G.
del Estado de Honduras. — Comayagua.

Legación de S. M. B.,
Guatemala, 5 de diciembre de 1850.

12/22

Eludidas sistemáticamente, o más bien desechadas por el Gobierno de Honduras las frecuentes propuestas que a nombre de S. M. la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda, en representación del Rey de los Mosquitos, se han hecho a la República de Honduras con el fin de determinar por medio de un arreglo formal, los límites entre los dominios del expresado Rey de los Mosquitos, y los territorios de la República de Honduras, S. M. B. ha creído que la conveniencia o interés de ambas partes exigen que este punto no quede por más tiempo sin fijarse, y como una prueba del espíritu conciliador que anima a S. M. B. sobre este particular, se ha resuelto a declarar que

las fronteras del territorio Mosquito, por la parte que linda con Honduras, se considerarán ser las mismas que marcaban aquel reino el 15 de septiembre de 821 en que Honduras como parte del antiguo reino de Guatemala, se hizo independiente de la Monarquía Española. Fijada esta base queda determinada la situación respectiva de los países, conforme a las disposiciones civiles y eclesiásticas que han regido en Honduras, una vez que las ciudades y villas que se hallan situadas en la frontera Mosquita con autoridades municipales y curas, quedan como hasta aquí y bajo la jurisdicción del Gobierno y autoridades de Honduras. Lo inexacto de los datos geográficos que hay con respecto al interior de Centro-América, no permite por ahora que se determine la latitud y longitud de los lugares de Honduras a lo largo de su frontera al Este y Nordeste. Mas las circunstancias exigen la designación de la línea general de límites que el Gobierno de la Reina está dispuesto a sostener como territorio Mosquito, hasta tanto que el Gobierno de Honduras se preste a entrar en una discusión amigable y nombrar para ello, comisionados que marquen, de una manera permanente, la línea divisoria entre ambos territorios. El infrascrito, Encargado de Negocios del Gobierno de S. M. B. en Centro-América, bajo este concepto, tiene el honor de manifestar al señor Ministro del Supremo Gobierno del Estado de Honduras que la línea general divisoria del territorio Mosquito, queda fijada en el Cabo de Honduras o punta de Castilla, en longitud occidental de 86° dejando la ciudad de Trujillo unas pocas millas al Poniente, y siguiendo este meridiano, la línea corre al Este o Levante a las orillas de Sonaguera y Olancho viejo, y de allí continúa para los montes que están al Norte del partido de Tegucigalpa hasta donde dicho partido se une a la jurisdicción nicaragüense de la Nueva Segovia. A fin de evitar cualquier equivocación o mala inteligencia con respecto a las poblaciones correspondientes a Honduras desde antes de su Independencia en 1821, se acompañan dos listas a la presente nota, una formada marcando los distritos para la elección de Diputados a Cortés, y la otra de los curatos y sus anexos de la Diócesis de Honduras, los cuales con sus respectivos eijidos y haciendas de dueños particulares con débiles títulos, que se hallan situados en las fronteras al Este y Nordeste de Honduras, es entendido, se considerarán como fuera de los límites de Mosquitia en la frontera de Honduras. En conclusión, el infrascrito, al expresar que la línea referida es la que se considera como límites entre ambos

12/22
12/22

países, tiene que reiterar que el Gobierno de S. M. B. está resuelto a sostenerla a nombre del Rey de la Mosquitia, sin dejar por esto de estar dispuesto a negociar y convenir amigablemente con el Gobierno de Honduras, sobre bases estables, el arreglo final de estas cuestiones. — El infrascrito aprovecha, etc. — FEDERICO CHATFIELD. (Pág. 89).

---

16. *Protesta que el Gobierno Supremo del Estado de Honduras dirige a los Gobiernos y pueblos de Centro-América y a los demás del mundo civilizado.* (Pág. 95).

Por la comunicación de 5 de diciembre, verá el mundo todo la manera inusitada con que el Agente de S. M. B. en Centro-América, don Federico Chatfield, ha pretendido establecer los términos de la denominada Nación Mosquita y sus límites con el Estado de Honduras. Hace mucho tiempo que se pretende dar por existente en Centro-América una nación que no reconoció la Carta Fundamental de la República, emitida en 824, ni consintió la Constitución peculiar de Honduras, cuyo artículo 4° demarca así su territorio; y contra su tenor no ha podido concluirse arreglo ni convenio de ninguna clase.

La costa de Mosquitos fué en todo tiempo parte integrante del territorio hondureño, y así lo reconoció la Inglaterra misma por el tratado concluido con España en 1786, y no hay noticia de que antes de la disolución del Pacto Federal, en 1838, se hubiera pretendido jamás hacer de las tribus miserables de zambos y jicaques que habitan aquella costa, un cuerpo de nación que apareciese rivalizando con los Estados que componen esta República. Los zambos y mosquitos han existido como tribus nómades, sin religión, sin poblaciones, y sin bandera conocida, vagando siempre en los bosques, viviendo de la caza y de la pesca y reducidos a tal estado de embrutecimiento, que la mayor parte de ellos ni aún nombre tienen para ser distinguidos individualmente. Las costas que han habitado y habitan, despobladas en su mayor parte, no han sido usadas por el Gobierno de Honduras a causa de su clima insano, de la calidad anegadiza del terreno, y sobre todo, de la falta de población del Estado; pero en todo tiempo las ha reputado por de la propiedad y señorío de Honduras. Pueblos muy antiguos existen en los confines de las tierras habitadas y límites de las no habitadas, por la sociedad civilizada del Estado. Estos pueblos han obedecido desde

12/22
12/22

tiempo inmemorial a estas autoridades y como súbditos de Honduras han estado y están subordinados a sus leyes en todos los ramos; y esto prueba, a no dudarlo, que por ningún título habían de ser comprendidos en la demarcación de la Mosquitia aun cuando los Estados de Centro-América consintiesen en la existencia de tal nación dentro de su territorio. Estas razones y multitud de documentos han sido presentados varias veces, con la esperanza de que deslindará en justicia semejante cuestión promovida por agentes interesados de la Gran Bretaña; pero desgraciadamente no se ha hecho atención a ninguna de ellas, y por fin el Cónsul trata de establecer de un modo, el más irregular, la demarcación susodicha, absorbiéndose en ella más de la mitad del territorio de este Estado. A la vista de tan extraños procedimientos y sin potencia para luchar como era debido para repeler tan escandalosa usurpación, el Gobierno de Honduras protesta solemnemente ante los Gobiernos de Centro-América y los demás del mundo civilizado, contra la violación de sus derechos, contra la desmembración de su territorio, contra la ocupación de puertos y ríos que le pertenecen y contra todo acto de soberanía y jurisdicción que en ellos se ejerza sin su consentimiento. Protesta así mismo contra la Gran Bretaña, los perjuicios que se le infieran; y protesta por último elevar sus representaciones ante las naciones civilizadas del mundo, para que cooperen a que se le haga justicia y se terminen en una discusión racional los negocios que pertenecen a Honduras.

Labor, enero 8 de 1851. — JUAN LINDO (Pág. 97).

---

17. ESTADO DE NICARAGUA.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno.

Casa de Gobierno: Managua, julio 3 de 1852.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno
del Estado de Honduras.

El Director Supremo me ha dado orden de acompañar a U. S., para conocimiento del Benemérito General Presidente de ese Estado, copia autorizada de la comunicación con que Mr. Kerr remite a este despacho el tratado ajustado en Wáshington entre Mr. Webster, Ministro de Negocios Exeranjeros de aquella República, y

Mr. Crampton, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, estableciendo bases para un arreglo entre Nicaragua y Costa Rica, sobre la cuestión de límites territoriales de que acompaño igualmente copia.

Mi Gobierno ve en estos documentos, conculcados de una manera flagrante los principios de justicia universal que el derecho de las naciones ha consagrado para su mutuo bienestar y felicidad, *y escandalosamente ultrajados los derechos de Honduras y Nicaragua por el hecho de despojarlos de una parte considerable, y la más importante de los territorios que les pertenecen, por muchos y muy sagrados títulos; sin deducir por las otras partes más que los que da el poder material sobre la sencilla razón; la fuerza sobre la debilidad.*

El Gobierno de U. S. comprenderá a vista de ellos, cuán inminente y grave es el peligro que corren la independencia y libertad de los Estados Unidos de Centro-América en las presentes circunstancias; la ocasión es solemne; y la resolución que se adopte debe ser decisiva. Nicaragua a la vanguardia de estos sucesos, no dejará por eso de obrar con toda aquella dignidad, firmeza y energía heredadas de sus mayores: todo lo sacrificará si fuere preciso, menos el honor, sin el cual no es posible que exista un pueblo libre, ni ocupe el rango que le corresponde entre las demás naciones. Así lo ha protestado el Director Supremo al dar cuenta a las Cámaras con este incidente; y así viene a protestarlo por mi medio ante el Gobierno culto de U. S.—FRANCISCO CASTELLÓN. (Pág. 100).

---

18. TRATADO WEBSTER-CRAMPTON.

Los infrascritos, Daniel Webster, Secretario de Estado de los Estados Unidos y Juan F. Crampton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., habiendo tomado en consideración el estado de las relaciones entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua relativas a los límites entre aquellas Repúblicas y entre la República de Nicaragua y el territorio disputado por los indios mosquitos; y estando mutuamente deseosos de que se arreglen todas las diferencias pendientes respecto a aquellas cuestiones de una manera amistosa, honorable y definitiva: en nombre de nuestros respectivos Gobiernos recomendamos encarecidamente a los de las Repú-

blicas de Nicaragua y Costa Rica un acomodamiento y arreglo de estas diferencias bajo las siguientes bases:

Artículo 1° — Los indios mosquitos pueden reservarse para ellos del territorio que por lo pasado han disputado u ocupado en la costa oriental de la América Central, un distrito del país y jurisdicción del mismo que se deslindará como sigue:

A saber: *Comenzando en la costa del Mar Caribe, boca del Río Rama (lo cual es conforme al mapa de Baily de Centro-América publicado en Londres en Noviembre de 1850), 11° 34' latitud Norte, y 83° 46' longitud Oeste, corriendo de allí Poniente derecho hasta el meridiano de 84° 30' longitud Oeste de Greenwich: de allí Norte derecho sobre el mismo meridiano hasta el río Segovia, Fantasma o Wanks: de allí sobre el mismo río al Mar Caribe: y de allí meridionalmente sobre la costa de dicho mar hasta el lugar del principio.* Y todo el resto y remanente del territorio y de los terrenos sitos en la parte Sur u Occidental de dicha reserva hasta hoy ocupada o disputada por los mosquitos referidos inclusive Greytown, la abandonarán y cederán a la República de Nicaragua con toda jurisdicción sobre él. (Pág. 102). . . . . Daniel Webster. — John F. Crampton. — Washington, abril 30 de 1852. (Pág. 108).

12/22

CONTESTACION

12/22

Ministerio General del Gobierno Supremo del Estado de Honduras.

Casa de Gobierno. — Tegucigalpa, agosto 2 de 1852.

Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

El Presidente del Estado queda impuesto de la muy grave nota de 28, en que le comunica el convenio formado entre los Ministros de los EE. UU. y la Inglaterra, con relación al canal, a la cuestión con Costa-Rica y a los límites de los territorios de Centro-América con los Mosquitos.

El Gobierno del Estado, aún sin entrar en los pormenores de este arreglo, vé en él violada la Soberanía del país y su integridad territorial, por la ingerencia injusta e interesada de dos grandes potencias en los más vitales derechos e intereses de los Estados Centroamericanos. Vé así anulada nuestra independencia en el acto de imponerle por condición un arreglo arbitrario, que solo consulta el interés combinado y las pretensiones de ambos Gobiernos, y desprecia el derecho internacional, la justicia y los principios más notorios que se han demostrado hasta la evidencia en cien publicaciones sobre la usurpación violenta intentada por la Inglaterra de nuestro más importante litoral, en favor de unas hordas errantes y salvajes.

Lo más asombroso es ver violado por las dos potencias el solemne tratado Clayton-Bulwer, en que se reconocía, por más sutilezas que se hayan empleado después por los interesados en la usurpación, la integridad del territorio Centroamericano, y se abandonaba la protección de los salvajes, dejando a Nicaragua en posesión pacífica de sus puertos, para atender solo y promover la grande empresa del canal, ostentando a la faz del mundo el mayor desinterés por ambas partes, y dominando solo el interés comercial del mundo por el Itsmo, bajo un Gobierno verdaderamente independiente, libre y neutral.

Aún no han pasado dos años, y ambos Gabinetes olvidan los principios y desechan el honor de tan alto compromiso, y habiendo formado otra combinación de una política innoble en que prevalece el poder sobre el derecho y el interés sobre la justicia, dan al mundo el ejemplo de la opresión al débil dos grandes potencias, y pretenden imponer a una nación, desquiciada desde su infancia por el fraccionamiento de su Gobierno, condiciones humillantes e imposibles, haciéndola tributaria de unas hordas errantes, que nada pretenden por sí mismas si no es excitadas por el enemigo eterno de Centro-América.

12/22

Si estas potencias afectan intervenir por el interés grande del canal, en que han tomado parte, ¿qué importa a la canalización reconocer como nación a unas tribus errantes, y asignarles territorios que nunca les han pertenecido, desmembrando notablemente los Estados Centroamericanos?

12/22

El Gobierno de Honduras protesta al de Nicaragua, que jamás se prestará a semejantes combinaciones. Que aun cuando el Poder Legislativo (lo que considero imposible en el honor y patriotismo hondureño) transigiese con esta cuestión, el Presidente de Honduras, antes dejaría el mando que entrar en un arreglo contra la integridad del territorio Centroamericano, o que de alguna manera altere o desconozca la Soberanía del país.

En tales circunstancias es esencial ponerse de acuerdo para que ningún tratado sea hecho particularmente sin abrazar toda la cuestión en que ellos son indiferentemente interesados, y para que la cooperación a sostener la independencia sea eficaz y simultánea; desde luego Honduras ofrece prestar a Nicaragua cuantos auxilios pueda darle, y de pronto le presenta la fuerza moral de una protesta solemne ante todos los Gobiernos Americanos, contra cualquier arreglo que se verifique particularmente o sin su conocimiento, pues además de su interés directo se considera parte integrante de la familia Centroamericana, y no puede consentir nunca en su deshonor ni en su expoliación.

Largo tiempo hace que deberíamos tener un Gobierno general que reuniese en un centro común los intereses y el poder, para salir al frente de las usurpaciones y ultrajes vilipendiosos a nuestro ser nacional. Nos ha faltado el concierto y la unidad. Nos hemos distraído en cuestiones frívolas, y hemos desatendido nada menos que la existencia verdadera de la patria. Desde que se verificó el pacto de 8 de noviembre hasta ahora, ya debíamos tener una organización y hemos dejado pasar quizá la ocasión de desvanecer las dificultades que se han ido aglomerando hasta el extremo en que nos hallamos con la combinación fatal de dos grandes y poderosos Gobiernos en contra, que poco hace estuvieron tal vez rivalizando.

12/22

Aumentado cada día el peligro de ser absorbida la nacionalidad de Centro-América por la ambición creciente que excita la ventajosa perspectiva en todos conceptos de nuestro país, sobre cuantos le rodean, no debemos perder ya un instante de unirnos y no prolongar más la insensata resistencia al único medio de salvarnos.

12/22

Conviene, señor Ministro, crear al momento un Gobierno Nacional, y abandonar el falso celo, celo de perdición y de ruina, de conservar esas soberanías pequeñas, aisladas y absolutas, que embarazan la acción nacional. Cada día recibimos una lección severa de la experiencia, de nuestra incapacidad en el Estado actual aún para hacer un esfuerzo combinado de defensa, aún para emplear la diplomacia y la reclamación oficial.

Entre tanto, y sin abandonar el sagrado compromiso de unión en un Gobierno común, y antes bien llevándolo a cabo a cualquier costa, es necesario que los tres Estados nombren de consuno un Ministro en el Norte que haga una viva reclamación de nuestros derechos, y a quien se den instrucciones y poder bastante para tratar sobre la

cuestión, abrazándola en el todo. Si el Estado de Nicaragua teme que el señor Marcoleta no preste en el día las seguridades más completas para esta grave misión, el Gobierno de Honduras cree conveniente indicarle a la persona de capacidad y de la mejor disposición que desde luego se presenta, y es el señor Diputado don José Zacasa.

Sobre este punto es necesario un convenio pronto entre los tres Estados. Este paso quedará ya adelantado si se verifica pronto la unión, y será muy útil para preparar el Gobierno general el arreglo del exterior.

El Gobierno de Nicaragua debe, pues, contar con la cooperación más eficaz de Honduras a salvar a cada uno de los Estados, y asimismo de cualquier conflicto en que se hallen los derechos y el territorio Centroamericano. A proporción que crecen las dificultades, crece el deber de unirnos y de redoblar el esfuerzo del patriotismo. Podrá el país sucumbir a la ambición y a la injusticia del extranjero; mas nunca esta desgracia será desfalleciendo el civismo de los hijos de Honduras ni de su Gobierno.

El señor Presidente me ha prevenido dar al Gobierno de Nicaragua esta contestación; y al extenderla tengo el honor de suscribirme del señor Ministro, atento seguro servidor.

D. U. L.

FRANCISCO ALVARADO (12/22)

12/22

---

20. *Tratado celebrado entre Don Víctor Herrán, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Honduras, y Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Plenipotenciario de S. M. B.*

La República de Honduras y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosas de arreglar por medio de una convención ciertos puntos resultivos de los arreglos territoriales que forman el objeto de otra convención concluída hoy entre ellas, han nombrado con tal objeto sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor Juan Víctor Herrán, Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Majestad Británica; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; al muy honorable Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Barón Hyde de Hindon,

12/22

Par del Reino Unido, miembro del muy honorable Consejo Privado de Su Majestad Británica, Caballero de la muy noble orden de la Jarretera, Gran Cruz de la muy honorable orden del Baño, Secretario Principal de Estado de Su Majestad Británica para los negocios extranjeros; quienes después de haber examinado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

Artículo 1º — La República de Honduras conviene en no inquietar a los súbditos de Su Majestad Británica en el goce de toda propiedad de que estén en posesión en las islas de Roatán, Bonaca, Elena, Utila, Barbareta y Morat, situadas en la Bahía de Honduras.

Artículo 2º — *Su Majestad Británica conviene en reconocer el medio del río Wanks o Segovia, que desemboca en el Mar Caribe, en Cabo Gracias a Dios, como límite entre la República de Honduras y el territorio de los indios Mosquitos, sin perjuicio de cualquiera cuestión de límites entre la República de Honduras y la República de Nicaragua.* Y en atención a que los indios Mosquitos han poseído antes y ejercido derechos en y sobre los territorios que existen entre el río Wanks o Segovia y el río Romano, Su Majestad Británica ofrece recomendar a los indios Mosquitos que renuncien tales derechos en favor de la República de Honduras, a condición de recibir de la República una razonable suma por vía de anualidad, por un período limitado, pagadera por semestres, como indemnización y compensación de las pérdidas y extinción de sus intereses en dicho territorio. (Pág. 114).

12/22

Artículo 6º — La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Londres en doce meses, o antes si fuere, de la fecha.

12/22

Hecha en Londres, a veinte y siete de agosto del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y seis. — V. Herrán — Clarendon. (Pág. 116).

---

21. *Tratado entre Su Majestad Británica y la República de Honduras.*

Artículo I — Tomando en consideración la posición peculiar geográfica de Honduras, y en orden a asegurar la neutralidad de sus islas adyacentes, con referencia a algún ferrocarril u otra línea de comunicación interoceánica que pueda construirse a través del territorio de Honduras en la tierra firme, Su Majestad Británica, conviene en reconocer las islas de Roatán, Guanaja, Elena, Utila, Barbaret y Morat, conocidas como las "Islas de la Bahía" y situadas en la Bahía de Honduras.

Artículo II — *Su Majestad Británica se compromete, sujetándose no obstante, a las condiciones y compromisos especificados en el presente tratado, y sin perjuicio de cuestión alguna de límites entre la República de Honduras y la República de Nicaragua, a reconocer como perteneciente y bajo la Soberanía de la República de Honduras, el territorio hasta aquí ocupado o poseído por los indios Mosquitos, dentro de la frontera de la República, cualquiera que sea dicha frontera.*

El protectorado Británico de aquella parte del territorio mosco, cesará a los tres meses de ser canjeadas las ratificaciones del presente tratado, con el fin de que el Gobierno de Su Majestad pueda dar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las estipulaciones del presente tratado. (Pág. 121).

..... Artículo VIII — El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Comayagua, tan pronto como sea posible dentro de seis meses contados desde esta fecha.

12/22

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus sellos respectivos.

Comayagua, noviembre veinte y ocho de 1859. — Francisco Cruz. — C. Lennox Wyke.

---

22. *Artículos del Tratado entre la República de Nicaragua y Su Majestad Británica, relativo a los indios Mosquitos y a los derechos y pretensiones de súbditos británicos, celebrado en Managua en 28 de enero de 1860.*

Artículo I — Al canjearse las ratificaciones del presente tratado, S. M. B., conforme a las condiciones y compromisos en él especificados, y sin que afecte ninguna cuestión de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, reconocerá como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua, el país hasta aquí ocupado o reclamado por los indios Mosquitos, dentro de la frontera de dicha República.

12/22

Artículo II — Se asignará a los indios Mosquitos dentro del territorio de la República de Nicaragua un distrito que permanecerá como se ha estipulado arriba, bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Dicho distrito será comprendido en una línea que principiará en la embocadura del Río Rama en el Mar Caribe; de allí correrá sobre la medianía de la corriente de aquel río hasta su origen, y de este origen continuará en una línea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 84 gra. 15 min. longitud occidental; de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar al río Hueso, y siguiendo la medianía de la corriente de este río aguas abajo hasta su desembocadura hasta el mar, como está en el mapa de Baily a una latitud norte de 14 gra. 15 min. y 83 grad. longitud occidental del meridiano de Greenwich, y de allí hasta el Sur, siguiendo la costa del Mar Caribe hasta la embocadura del río Rama, punto de partida. Pero el distrito asignado a los indios Mosquitos, no podrá ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero; sino que estará y permanecerá bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Artículo III — Los indios Mosquitos, dentro del distrito asignado en el artículo precedente, gozarán del derecho de gobernarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho distrito, según sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua. Conforme a la reserva arriba mencionada, la República de Nicaragua, conviene en respetar y no oponerse a tales costumbres y reglamentos así establecidos o que se establezcan dentro de dicho distrito.

12/22

12/22

Artículo IV — Queda entendido sin embargo, que nada de lo contenido en este tratado deberá interpretarse como que impide que los indios Mosquitos, en cualquier tiempo futuro, convengan en la absoluta incorporación a la República de Nicaragua bajo el mismo pie que los otros ciudadanos de la República y se sujeten a ser gobernados por las leyes y reglamentos generales de la República, en vez de serlo por sus propias costumbres y reglamentos. (Pág. 127).

---

23. *Comunicación del Ministro de RR. EE. del Gobierno de Honduras al de igual título de Nicaragua.*

Comayagua, agosto 31 de 1875.

Señor:

He tenido el honor de recibir el respetable despacho de U. S. fecha 27 del recién pasado julio, a que se sirve incluir copias de la correspondencia cruzada entre el Gobernador Intendente del Cabo de Gracias a Dios y el señor Juez de Paz y Comandante Local, nombrado por el señor Gobernador de la Mosquitia hondureña, que según U. S. ocupa una parte del territorio nicaragüense en la margen izquierda del río Coco, ejerciendo en ella actos jurisdiccionales.

U. S. llama la atención del Gobierno de Honduras al convenio celebrado en San Marcos de Colón entre comisionados de Nicaragua y Honduras y a los trabajos de una nueva Comisión compuesta de los señores Licenciados Fermín Ferrer, por parte de Nicaragua, y don Francisco Medina, por parte de Honduras, en que parece se fijaron en parte, los límites de ambas Repúblicas. (Pág. 137).

..... Concluye U. S. reiterando la proposición de presentar a las Legislaturas el tratado de 1° de septiembre de 1870, esperando mientras tanto, que el Gobierno de Honduras, en obsequio de la buena armonía que existe entre los dos países, ordenará a las autoridades de la frontera se abstengan de ejercer actos de jurisdicción en la margen izquierda del río Coco, hasta que se decida lo que sea conveniente, entre los dos Gobiernos, ofreciendo U. S. la reciprocidad.

12/22

Saqueados y casi destruídos los archivos del Gobierno en las dos últimas funciones de armas de que ha sido teatro esta capital, no se encuentra el tratado de 1° de septiembre de 1870, ni los trabajos de la Comisión a que sirvió de base. El Gobierno de Honduras espera de su amigo y aliado el Gobierno de Nicaragua que se servirá comunicarle copia del referido tratado y de los trabajos de la Comisión que le subsiguieron.

12/22

El señor don Francisco Alvarado, actual Ministro de Crédito Público, y que ha desempeñado por algún tiempo la Secretaría de Relaciones Exteriores, informa: que después de haber sido rechazado por la Legislatura de Honduras el convenio de San Marcos, se ajustó un nuevo tratado en Managua, siendo representante de Honduras el señor Licenciado don Ramón Uriarte. Según los informes del señor Alvarado, ese nuevo convenio no merece la aprobación del

Congreso. Como U. S. no hace relación a él, es de suponerse que haya corrido igual suerte en Nicaragua.

Desde que fué devuelto a Honduras el territorio de la Mosquitia, por el tratado firmado en esta capital a 28 de noviembre de 1859 por comisionados del Gobierno de S. M. B. y Honduras, las autoridades hondureñas han llevado su dominio y ejercido actos de jurisdicción hasta la margen izquierda del río Coco o Segovia. Según el despacho dirigido por el señor Gobernador del Departamento de la Mosquitia al señor Inspector General del Cabo de Gracias a Dios, a 5 de junio del año corriente, y que me doy el honor de acompañar a U. S. en copia autorizada, es un hecho tan constante como notorio que desde la devolución del territorio de la Mosquitia a Nicaragua y Honduras, como acabo de insinuar, se ha reconocido como límite jurisdiccional entre las dos Repúblicas el río Coco o Segovia.

El Gobierno de Honduras, al efecto, ha dispuesto en virtud de contratas, de las maderas existentes en la margen izquierda del río Coco y de sus tributarios; todo a vista y paciencia y con perfecto conocimiento de las autoridades de Nicaragua.

Desde el 1º de marzo de 1865, se celebró una contrata para cortar maderas con Mr. William Vaughan; contrata que fué posteriormente confirmada, que se ha estado cumpliendo y que concluye hasta el año próximo de 1876, como podrá U. S. informarse, por las copias inclusas.

12/22

En vista de estos hechos, de evidencia notoria, y que no dan lugar a duda alguna, acerca de la posesión actual de Honduras en los territorios que se extienden hasta la margen izquierda del Coco y que se consideran y se han considerado como límites de la Mosquitia hondureña, el Gobierno de Honduras no ha podido menos de sorprenderse de las recientes pretensiones del señor Gobernador de Gracias a Dios.

12/22

Honduras, consiguientemente a lo que dejo expuesto, no podrá menos de conservarse en la posesión que ha tenido de los territorios de la Mosquitia hondureña, hasta la margen izquierda del Coco, donde hoy existen multitud de ciudadanos hondureños que viven al amparo y bajo la protección de las leyes hondureñas y donde también existen establecimientos de grande importancia y de no menos responsabilidad, como el del señor William Vaughan, bajo la soberanía y bajo el crédito de la República.

No habiendo habido extralimitación, a juicio del Gobierno de

Honduras, de parte de las autoridades de la Mosquitia, menos podría ordenarles que se retirasen de los territorios que han estado ocupando y donde han ejercido y ejercen jurisdicción.

El Gobierno de Honduras cree, como el Gobierno de Nicaragua, que esta es la ocasión más propicia para arreglar definitivamente los límites de ambas Repúblicas. Se espera tener conocimiento de los convenios a que he venido refiriéndome, para resolver en su vista si deban someterse a la ratificación de las Legislaturas o nombrarse nuevos comisionados para firmar un nuevo tratado, que concluya para siempre y defina las cuestiones que puedan surgir por los límites territoriales, que a juicio del Gobierno de Nicaragua son dudosos.

En tales términos, he sido instruído por el señor Presidente de la República, para contestar el despacho de U. S. de 27 del pasado julio, teniendo a mucha honra ofrecerme de U. S. por su más atento servidor. — ADOLFO ZÚÑIGA. (Pág. 140).

---

24. *Documentos relativos a los trabajos apostólicos del finado Misionero Subirana*

Illmo. Sr. Dr. D. Juan de Jesús Zepeda, Obispo de Honduras.

Yoro, junio 27 de 1864. (Pág. 212).

12/22

Illmo. Señor.

Como zagal del pastor general de Honduras, es muy justo que dé razón a U. S. I. de la porción de ovejas que se digna permitirme cuidar. etc.

..... Voy a dar a U. S. I. una relación de la mentada costa: *La costa Norte de Honduras, comienza en el Cabo de Gracias a Dios, que dista 80 leguas de Trujillo, y 120 de Omoa.* Del dicho Cabo a Blackriver, o Lacriba, hay 50 leguas de costa habitada por 3,000 zambos cuya mayor parte instruí como pude y los bauticé.

..... Illmo. Señor: con el permiso del Señor del Cid y dando razón al cura de Agalta, y al Alcalde de San Esteban, tomé posesión de unas reses de los antiguos misioneros, y de la iglesia de San Esteban; pero no he gastado ni una res, ni he llevado de la iglesia más que un Santo Cristo y una campana para la iglesia de Santa María del Carbón, esto es del pueblo donde están ahora los indios Payas. — MANUEL SUBIRA. (Pág. 213).

12/22

Indios de Honduras: se han bautizado más de ocho mil, esto es, *como dos mil Mosquitos, como ciento cincuenta Tuacas,* más de setecientos Payas, más de cinco mil quinientos Hicaques, sin contar dos mil caribes negros que viven a continuación de la Mosquitia desde la Blackriver hasta Trujillo y hasta Omoa.

Ermitas proyectadas, algunas de las cuales ya se están levantando.

. . . . . .

En la Mosquitia, el Cabo de Gracias a Dios, Patuc, Blackriver. En cada uno de estos tres últimos puntos, que son los más concurridos, debe haber también una escuela para civilizar con la religión e instrucción a los Mosquitos.

También se han proyectado ermitas o casas de oración en cada uno de los pueblos de caribes negros, como también en los indios de Río de Cuero y Laguna Quemada, que es sobre la costa de Trujillo a Omoa. (Pág. 214).

---

25. Trujillo, agosto 6 de 1866.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno.

12/22 Cumpliendo el acuerdo supremo que el Ministro de U. S. se sirvió dirigirme con fecha dos de abril, *pasé al Cabo de Gracias a Dios a contar las maderas que Mr. W. Vaughan ha cortado en virtud de contrata celebrada con el Supremo Gobierno en el año próximo pasado. Llegué al río Wanks o Segovia con objeto de subirlo hasta*
12/22 *donde está el mismo corte establecido en la ribera perteneciente a Honduras;* pero me informé que estaba a siete u ocho días de navegación por el río, y que tendría que ejecutar por lo menos cuatro en la cuenta, que con cinco de regreso hacían diez y siete días más de demora: y como los víveres se me escaseaban y el tiempo era muy lluvioso, resolví regresarme para volver a practicar la operación en abril o mayo, única estación oportuna.

Entonces bajé el río hasta la barra o sea a cayo Martínez, en donde está el principal establecimiento de dicho contratista, para proponerle el negocio de adelanto de dinero que en la dicha orden se me encomendó.

..... *Se comprende muy bien que el único interés que ha tenido*

el contratista en la parte hondureña, es que otro individuo empresario no se le ponga en el río y le proporcione embarazos y disputas.

Por estas razones, y porque el Gobierno de Nicaragua ha concedido a Mr. Vaughan todo el río, y en la parte que allá corresponde es abundantísimo de maderas, mientras que en la correspondiente a Honduras es en la mayor parte de ocotes, y la posesión del Cayo Martínez con la facultad de introducir efectos de toda clase sin derecho alguno, creí conveniente un nuevo arreglo con el señor Vaughan, puesto que tampoco él se prestaba a un nuevo adelanto de dinero bajo la contrata existente, y convenimos en que hiciese otra propuesta que es la que original elevo al conocimiento del Supremo Gobierno. (Pág. 219).

..... Casto Alvarado. (Pág. 220).

---

26. *Acuerdo nombrando Inspector general de hacienda y policía de la Costa Norte de esta República desde San Juan del Norte hasta el Cabo de Gracias a Dios, al señor D. Manuel Gross.*

Nómbrase Inspector general de hacienda y policía de la Costa Norte de la República de Nicaragua desde San Juan del Norte hasta el Cabo de Gracias a Dios al mencionado General don Manuel Gross. 12/22
Managua, enero 24 de 1867. — Martínez. (Pág. 289).

---

27. *Certificación del Gobierno, en que se acepta propuesta de varios terrenos en la Costa Norte.*

Como Ministro General del Supremo Gobierno del Estado, Certifico: que en el libro de acuerdos de hacienda comenzados el 23 de junio de 1854, se encuentra la disposición que dice: — Gobierno Supremo del Estado. — Comayagua, septiembre 1° de 1854. — Se dió cuenta con un escrito del señor don Agustín Follin, en que por 12/22
sí y a nombre de la Compañía de Tierras de Honduras de que es individuo, a la cual representa como Agente autorizado, dice que propone comprar los terrenos baldíos o de la propiedad del Estado que comprenden todo lo que lleva el nombre de territorio de Mosquito y que abraza la línea demarcada por el señor Chatfield en la Costa del Norte e Islas respectivas al mismo tiempo que los que haya entre la margen oriental del río Romano y la verdadera línea

divisoria de este Estado con el de Nicaragua que termina en la desembocadura del río de Cabo de Gracias a Dios, como también las tierras públicas que se encuentran en las islas del mismo Estado conocidas con los nombres de Guanaja, Barbareta, Mura, Elena, Roatán, Utila, etc., debiendo la Compañía tener y poseer dichas tierras y todas sus pertenencias, con el derecho de arrendarlas, venderlas o traspasarlas a otros en perpetuidad, las cuales tendrá la propia Compañía como parte del Estado, bajo su soberanía y sujetos como sus habitantes a las leyes respectivas en todo respecto: ofreciendo reunir en los puntos que crea más aparentes los indios Payas, Tuacas, o Jicaques para que formen pueblos: y pagando las *caballerías* de tierras en estos términos: diez pesos plata por cada *caballería* de las que resulten de la medida que se haga, mitad en efectivo y la otra mitad en acciones de la Compaña, debiendo considerarse para evitar equivocaciones, que treinta y seis caballerías de tierra serán iguales a una legua cuadrada.

Y considerando el Gobierno que la propuesta que antecede ofrece las ventajas de que el terreno a que se refiere se conserva bajo la soberanía y señorío de Honduras a quien legítimamente corresponde, y sobre el cual ha pretendido el Gobierno de S. M. B. establecer un dominio injustificable con pretesto de proteger al supuesto Rey de los *Mosquitos;* y de que poblándose los desiertos que comprende y cultivándose por brazos laboriosos se desarrolle la riqueza territorial, se civilicen y mejoren de condición las tribus salvajes que en ellos se encuentran diseminadas y se aumente por consiguiente la importancia estadstica de Honduras, en uso de sus facultades ha tenido a bien emitir el siguiente

12/22

12/22

ACUERDO:

Artículo 1º — Se acepta la propuesta hecha por don Agustín Follin como Agente autorizado a nombre de la Compañía de Tierras de Honduras sobre comprar los terrenos baldíos que se comprenden en las Islas que indica y en las Costas del Norte *desde la desembocadura del río Romano o Aguán hasta el Río del Cabo de Gracias a Dios, lindero divisorio del Estado de Nicaragua,* sin determinarse por ahora la extensión que debe tener al interior, que será la que fije el Cuerpo Legislativo; y entendiéndose por caballería una área que comprenda seiscientas cuarenta y cinco mil ochocientas diez y seis y octava varas cuadradas ..... (645,816-⅛ Vs. Cs.) o lo que

es lo mismo, un paralelógramo de veintidós cuerdas de a cincuenta varas y treinta y seis y media varas más de largo y la mitad de ancho. — T. CABAÑAS. (Pág. 193).

---

28. *Decreto del P. E. declarando que las Islas de la Bahía y territorio Mosquito quedan bajo el dominio y soberanía de la República.*

S. E. el Señor Capitán General Presidente del Estado.

Por cuanto: en atención a que está ratificado y canjeado el tratado concluído con el Gobierno de S. M. B. por el cual se devuelven al Estado las Islas de la Bahía y territorio de la Mosquitia, ha tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º — Las Islas de la Bahía y territorio Mosquito, en la parte de Honduras, quedan desde hoy para siempre bajo el dominio y soberanía de la República.

Artículo 2º — Los habitantes de los referidos lugares quedan sujetos al Gobierno del Estado, y como súbditos serán eficazmente protegidos en sus personas, propiedades y derechos.

12/22

Artículo 3º — Se faculta al Sr. Comandante del puerto de Trujillo, Licenciado Don Rafael Padilla Durán y al Señor Don Francisco Cruz para que a nombre del Gobierno tomen posesión de los indicados territorios, y para que establezcan en sus diversos ramos, el régimen que juzguen más conforme a las necesidades e intereses de aquellos habitantes. En consecuencia, las autoridades civiles, militares y de hacienda del departamento de Yoro, auxiliarán puntualmente a dichos Señores en todo lo relativo al desempeño de su misión.

Artículo 4º — El presente decreto se pondrá en conocimiento del S. C. L. excitándole para que dicte las disposiciones porque han de regirse definitivamente las expresadas islas y territorio Mosquito.

12/22

Dado en Comayagua, en la Casa de Gobierno, a 22 de abril de 1861. — SANTOS GUARDIOLA. Pág. 196).

---

29. *Decreto del P. E. organizando la Administración del territorio de Mosquitos de Honduras.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Queriendo proveer de la manera más conveniente el bien y educación de los morenos, indios mosquitos, zambos y payas *situados desde el río Aguán hasta el Cabo de Gracias a Dios, y desde el Platín River hasta el de Guayape, comprendiendo los demás ríos intermedios;* y considerando: que una de las cosas que deben contribuir a facilitar este propósito, es el nombramiento de una persona capaz de regir aquellas tribus en conformidad con sus intereses y condiciones actuales, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º — Se nombra Gobernador Civil y Militar de las expresadas tribus, situadas en los puntos indicados, al señor don José Lamote, debiendo este funcionario percibir el sueldo que le designe el Gobierno.

..... Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, a 26 de noviembre de 1861. — CRESENCIO GÚMEZ. (Pág. 200).

12/22

---

30. *Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores al Gobernador de la Mosquitia.*

Casa de Gobierno, Santa Rosa, mayo 26 de 1862.

12/22

Señor Don José Lamote, Gobernador de la Costa Mosquita.

He dado cuenta al Supremo Gobierno con una nota del Jefe Político del Departamento de Olancho (fecha 16 de abril) en la que trascribe la que Ud. le dirigió de San José Río Tinto el 19 de marzo. Por ellas se impone el Gobierno de haber verificado Ud. una visita a la Costa y del estado en que se hallan aquellos habitantes: de los motivos de resentimiento que tienen con el Gobierno por la indiferencia con que dicen ser vistos; y concluye dando noticia de que algunos súbditos ingleses han establecido cortes de madera en territorios de Honduras y Nicaragua en el Cabo de Gracias a Díos. Sobre todo he recibido orden de contestar a Us. 1º que haga comprender a los habitantes de la Costa que el Gobierno de

Honduras a cuya sociedad pertenecen y bajo cuyas leyes y Pabellón existen como sus súbditos, nunca puede ser indiferente ni dejar de procurarles todas las garantías y goces que disfrutan los ciudadanos hondureños; que si no ha tomado posesión de aquella Costa con las solemnidades que se tomó en Roatán e Islas de la Bahía, ha sido porque las interioridades de la República han embargado su atención de tal manera que aunque el orden está sólidamente establecido, aún no ha podido llegar a plantearse la Administración en la Capital: que luego que lo verifiquen dirigirá sus miradas a los habitantes de la Costa para procurarles su bienestar; *2º. respectivamente a los Cortes de Caoba establecidos en el Cabo de Gracias a Dios, por súbditos Ingleses,* dirigirá Ud. una nota comedida al Agente principal de la Compañía de los Cortes pidiéndole le explique con qué facultad, contrata o negocio se verifican dichos cortes. La contestación original que Ud. reciba la dirigirá a este Ministerio quedando a Ud. copia, junto con un informe en que indique desde qué fecha ha comenzado el Corte, por cuenta de quién, etc., etc., para dirigirnos con todo al Cónsul Inglés. Luego que el Gobierno se encuentre en la Capital, se dará a Ud. aviso y recursos para que venga a ella a arreglar todo lo concerniente al Gobierno de esa Costa.

Así contesto a la referida de Ud. de 19 de marzo, etc. CARLOS MADRID. (Pág. 204).

12/22

---

31. *Acuerdo del P. E., exonerando a Don José Lamote del cargo de Gobernador Político y Militar de la Costa de Mosquitos.*

Casa Nacional. — Comayagua, junio 15 de 1863.

El Gobierno, en consideración a que el señor don José Lamote no puede ejercer sus funciones de Gobernador en la Costa de Mosquitos, porque su escasa fortuna no le permite residir en los puntos donde habitan aquellas tribus selváticas, según se vé del informe del señor Jefe Político de Olancho: a que además su enemistad personal con uno de los jefes de aquellas tribus, el Capitán Bul, lo pone en peligro de su vida, según el mismo informe: no habiendo fondos en las rentas públicas para hacerle por ahora una asignación, ni siendo justo obligarlo a que permanezca en el ejerciico de su empleo sin compensación ninguna, en uso de sus facultades

12/22

ACUERDA:

Artículo 1º — Exonérase al señor don José Lamote del empleo de Gobernador Civil y Militar de la Costa de Mosquitos, dándole las gracias por los servicios que ha prestado en el tiempo que lo ha desempeñado.

Artículo 2º — Nómbrase como tal Gobernador al señor don Guillermo Herrera, con obligación de residir en el punto de la Costa en donde sea más importante su presencia.

Artículo 3º — Las facultades del Gobernador nombrado serán las mismas que señala el decreto de 26 de noviembre de 1861.

Comuníquese a quienes corresponde, e imprímase en la Gaceta Oficial. — GARRIGÓ. (Pág. 208).

---

32. *Comisión conferida a don Ramón Uriarte, para celebrar un arreglo sobre los límites entre Honduras y Nicaragua.*

Comayagua, junio 30 de 1870. (Pág. 17).

Señor Licenciado don Ramón Uriarte, nombrado Comisionado cerca del Gobierno de Nicaragua.

12/22

Señor:

Satisfecho el Gobierno de Honduras de los buenos deseos que animan a Ud. en favor de este país, y confiando al mismo tiempo en sus aptitudes y honradez, en acuerdo de esta fecha se ha servido conferir a Ud. la importante comisión de arreglar con el Gobierno de Nicaragua la cuestión de límites jurisdiccionales que se halla pendiente entre ambas Repúblicas.

12/22

En consecuencia, por la presente queda Ud. ampliamente autorizado para celebrar un arreglo con el comisionado o comisionados que nombre el Gobierno de Nicaragua sobre los límites jurisdiccionales de ambas Repúblicas, conformándose a las instrucciones que por separado le comunico.

No dudando que Ud. sea deferente a prestar este importante servicio a la República, pongo en sus manos, apertorio, el adjunto despacho que dirijo al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua participándole la comisión conferida a Ud. para que se proceda al arreglo en que está tan interesado aquel Gobierno como el de Honduras.

Y felicitando a U. de antemano por el buen éxito de su comisión, tengo el honor de suscribirme de U. atento servidor.

(F.) FRANCISCO ALVARADO

Es conforme con su original, que se halla en el Archivo de mi cargo, de donde ha sido sacada fielmente esta copia, en Tegucigalpa, a dos de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — G. GUARDIOLA, Director del Archivo Nacional.

---

33. *Instrucciones al señor Licenciado don Ramón Uriarte, Comisionado del Gobierno de Honduras para el arreglo de límites territoriales con la República de Nicaragua.*

1ª — Este Gobierno acepta las bases propuestas por los comisionados de Honduras y Nicaragua, señores Licenciados don Francisco Medina y don Fermín Ferrer, en la conferencia de San Marcos de Colón el 4 de julio de 1869, sobre la línea que debe correr desde el Golfo de Fonseca en el mar Pacífico, hasta Dipilto; con cuyo objeto se le acompaña copia autorizada de dicha conferencia.

12/22

2ª — *De Dipilto se tomará a la afluencia del río de la Puerta con el de Segovia, llamado además, "Coco", Wanks, Oro, Yare, y el río del Cabo, hasta el Cabo de Gracias a Dios en el mar Atlántico; quedando el mismo río por línea divisoria de ambas Repúblicas, como la más natural y permanente para evitar cuestiones en lo sucesivo.*

3ª — Bajo estas bases celebrará el Comisionado un arreglo con el Gobierno de Nicaragua, sometiéndolo a la aprobación del de Honduras.

Comayagua, junio 30 de 1870. — F. ALVARADO. (Pág. 19).

12/22

---

34. *Informe sobre la Expedición al río Coco, por el Ingeniero Civil de la República.*

Honorable Señor Ministro de Fomento.

En cumplimiento de mi deber, vengo a dar a V. S. cuenta de la expedición al río y puerto "Coco", con cuya misión el Gobierno tuvo a bien honrarme, por acuerdo de 10 de abril del año corriente.

Por las instrucciones recibidas del Señor Ministro, debía examinar el río y puerto del Coco, con objeto de averiguar la cantidad que fuese necesaria para hacer navegable dicho río, y para formar un presupuesto de gastos para un camino hasta su parte navegable.

En este informe procuraré presentar a V. S. un cuadro fidedigno de la naturaleza del río mismo y de los terrenos adyacentes.

El río Coco recibe sus primeras confluencias en el Departamento de Segovia — la parte más Norte de Nicaragua —, cuyo río se ha considerado hasta ahora en su mayor parte desde su embocadura en el Atlántico, río arriba, *como línea de límites entre ésta y la República de Honduras.*

.....Los dos palenques Tilba y Kipipí se han formado por los negros de Baliza, que se ocupan en los cortes de madera, por cuenta de la casa inglesa que representa Mr. Vaughan.

.....El área del terreno entre el río Coco y la Reserva Mosquitia ocupa casi un grado geográfico; es más grande que el Departamento de León o Chinandega, y contiene cuatro veces más tierras magníficas para la agricultura que el Departamento de Rivas. De suerte que entre pocos años pudiera producir un sinnúmero de artículos de exportación. Ya me he referido a la abundancia de maderas útiles, y agrego aquí que el palo de algodón y el cacao silvestre se encuentran en grandes proporciones.

12/22

Puede, pues, pensar seriamente en formar un departamento en esta parte del territorio de la República, una vez que se tenga en mira hacerlo, por medio de la inmigración europea o norteamericana. Con ellas se palparán bien pronto las ventajas para Segovia y Matagalpa, lo mismo que la civilización de los indios.

12/22

.....MAXIMILIANO SONNERSTERN.

ANEXO B.

APENDICE Nº. 11

(Del libro P. la J. y la V.)

Relación de los documentos auténticos, libros y mapas citados en el Alegato que presentan a S. M. el Rey de España, nombrado árbitro en la controversia de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, los representantes de la República de Honduras, y que son entregados con el mismo Alegato

---

DOCUMENTOS

No. 1. — 1888. — Convención de límites celebrada en Duyure el 11 de febrero de 1888 por los representantes de Honduras y Nicaragua, licenciados don Salvador Castrillo y don Alberto Membreño, con la ratificación del Senado y Cámara de Nicaragua. — 16 de febrero de 1888.

No. 2. — 1888. — Informe de don Alberto Membreño, comisionado por el Gobierno de Honduras para trazar provisionalmente la línea divisoria con el comisionado por Nicaragua. — 16 de febrero de 1888.

12/22

No. 3. — 1889. — Convención sobre arbitraje firmada en Managua, entre Ministros de Honduras y de Nicaragua, en 24 de enero de 1889.

No. 4. — 1894. — Tratado sobre límites entre Honduras y Nicaragua, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, en Tegucigalpa, el 7 de octubre de 1894, y ratificación del mismo por el Congreso de Honduras. — En virtud de ese tratado ha sido designado árbitro S. M. el Rey de España, a propuesta del Gobierno de Honduras.

12/22

No. 5. — 1840. — Decreto del Gobierno de Nicaragua habilitando el puerto del Coco en el río Segovia, fechado el 28 de diciembre de 1840.

No. 6. — 1844. — Circular expedida a los Gobiernos de París,

Villa, 16 de noviembre de 1787; razón del nombramiento para Comandante del *Cabo Gracias a Dios* de don Francisco Pérez Brito, 30 de octubre de 1789; nombramiento de don Francisco Salablanca para Comandante de Trujillo, 3 de enero de 1790; de don José de Ariza, para teniente de Ministro de Hacienda en el *Cabo de Gracias a Dios,* 5 de febrero de 1791.

No. 24. — 1850. — Instrucciones a don José de Marcoleta, Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España. — 9 de julio de 1850.

No. 25. — 1794. — Expediente sobre remisión de harinas al *Cabo de Gracias a Dios* para el socorro de aquellos indios.

No. 26. — 1805. — Expediente sobre suministrar dos trajes a los comprendidos en la sorpresa que hizo el enemigo en el establecimiento de *Río Tinto.*

No. 27. — 1793. — Expediente de aumento de sueldo a solicitud de Juan Benito de Lago, patrón de las piraguas del *Cabo de Gracias a Dios.*

No. 28. — 1541. — Real Cédula acerca de la competencia suscitada entre el Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, y Diego Gutiérrez Gobernador de Veragua y Nueva Cartago, acerca de los derechos sobre el Desaguadero de San Juan. — Talavera, 6 de mayo de 1541.

12/22

No. 29. — 1541. — Real Provisión aclarando ciertas dudas suscitadas entre Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, y Diego Gutiérrez, Gobernador de Veragua y Nueva Cartago, sobre el Desaguadero de San Juan. — Fuensalada, 6 de septiembre de 1541.

12/22

No. 30. — 1549. — Título de Gobernador y Capitán General de la Provincia de Veragua (Gobernación de Nueva Cartago) a favor de don Juan Pérez de Cabrera, como sucesor a lo capitulado con Diego Gutiérrez por cesión de su hijo Pedro Gutiérrez como heredero, y con aprobación del Consejo de S. M., como se verá por varias cédulas que se incluyen. — Valladolid, 22 de febrero de 1549.

No. 31. — 1559. — Instrucción dada al licenciado Alonso Ortiz Delgueta, Alcalde Mayor de Nicaragua, para que pueda hacer nuevas poblaciones en ciertos territorios comprendidos entre la dicha provincia de Nicaragua, la de Hondurás y el llamado Desaguadero de Nicaragua, a la parte del Nombre de Dios y Panamá, entre el mar del Norte y el del Sur — Toledo, 13 de diciembre de 1559.

No. 32. — 1560. — Real Cédula al Lic. Ortiz Delgueta para que haga guardar el orden y ponga justicia en dos pueblos de españoles, llamados la Nueva Salamanca y el Nuevo Jerez, que se encuentran entre las Provincias de Nicaragua, Honduras y Veragua. — Madrid, 7 de febrero de 1560.

No. 33. — 1560. — Segunda instrucción que se dió al Lic. Ortiz Delgueta, Alcalde Mayor de Nicaragua, para la nueva población que se le había mandado que hiciera entre la citada provincia de Nicaragua, Honduras y el llamado Desaguadero. — Toledo, 23 de febrero de 1560.

No. 34. — 1560. — Real Cédula al Presidente de la Audiencia de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago, en la provincia de Nicaragua, ordenándole preste toda la ayuda y favor necesario al Lic Ortiz, en el descubrimiento y población que le está encomendado. — Toledo, 23 de febrero de 1560.

No. 35. — 1560. — Real Provisión a las Reales Audiencias de los Confines y Perú, y a todos los Gobernadores y Justicias de la Provincia de Nicaragua, para que no consientan entrar en los territorios que están encomendados descubrir y poblar al Lic. Ortiz Delgueta. — Toledo, 23 de febrero de 1560.

12/22

No. 36. — 1561. — Real Cédula al Presidente de la Audiencia de los Confines para que el Lic. Cavallón, Oidor de la misma, se encargue de la Alcaldía Mayor de Nicaragua, y descubrimiento que se le confió al Lic. Ortiz Delgueta. — Toledo, 5 de febrero de 1561.

No. 37. — 1561. — Otra Real Cédula al mismo Cavallón ordenándole lo mismo. — Toledo, 5 de febrero de 1561.

12/22

No. 38. — 1573. — Capitulación celebrada entre Diego de Artiaga y S. M., para la conquista y población de la Gobernación de Costa Rica, desde las bocas de los Desaguaderos de San Juan hasta los confines de Veragua. — El Pardo, 1º de diciembre de 1573.

No. 39. — 1821. — Reclamación de Fray Juan Gregorio José de Orellana, desde el *Cabo de Gracias a Dios,* por sus atrasos.

No. 40. — 1844. — Nota a Lord Aberdeen del Ministro de Honduras y Nicaragua, don Francisco Castellón, en la que se expresa que *el Límite de Nicaragua es el Cabo de Gracias a Dios.* — 23 de noviembre de 1844.

No. 41. — 1847. — Memoria dirigida por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones de Nicaragua a la Asamblea Constituyente del mismo Estado, en diciembre de 1847, sobre los derechos territoriales del mismo país en la costa del Norte llamada Mosquitos; *en ella se hace la misma declaración antes consignada.*

No. 42. — 1848. — Circular a los Gobiernos de Europa del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, don S. Salinas, fecha 16 de marzo de 1848, *en la que se hace la misma declaración.*

No. 43. — 1848. — Manifiesto que el Supremo Director del Estado de Nicaragua hace a los Gobiernos de América respectivamente al tratado celebrado el 7 de marzo de 1848, entre el inglés Sr. Granville G. Look y los comisionados de aquel Gobierno, *en el que consta idéntica manifestación.*

No. 44. — Convenio entre Inglaterra y Nicaragua sobre la costa de la Mosquitia.

12/22 No. 45. — 1869 — Informe del Ingeniero del Gobierno de Nicaragua, Maximiliano Sonnerstern, fechado el 24 de diciembre de 1869, *en el que se repite el mismo límite para Nicaragua.*

LIBROS

12/22

No. 1. — 1894. — Tratado de límites entre Honduras y Nicaragua de 7 de octubre de 1894, con la ratificación original y el acta de canje respectivo, también original.

No. 2. — 1901-1904. — Libro de actas, original, de la comisión mixta de límites. Comprende 8 actas en 32 páginas foliadas.

No. 3. — 1882. — Historia de Nicaragua, por don Tomás Ayón, tomos I y III, edición de 1882 (obra escrita por disposición del Sr. Presidente de Nicaragua). En ella se consignan *sus límites en el Cabo de Gracias a Dios.*

No. 4. — 1873. — Notas geográficas y económicas sobre la República de Nicaragua, obra aprobada por el Gobierno (de Nicaragua), que ha subvencionado su publicación en español, por contrato del 14 de marzo de 1872. En ella se marca *el límite de Nicaragua en el Cabo de Gracias a Dios.*

No. 5. — 1895. — Costa Rica y Costa de Mosquitos, por don Manuel María Peralta.

No. 6. — 1874. — Geografía de Nicaragua, para el uso de las escuelas primarias de la República (de Nicaragua), por Maximiliano V. Sonnerstern.

No. 7. — 1571-1574. — Edición de 1892. Geografía y descripción universal de las Indias, recopiladas por el cosmógrafo-cronista Juan López de Velasco.

No. 8. — 1856. — Apuntamientos sobre Centro-América, por E. G. Squier.

RELACION

de los documentos auténticos, libros y mapas citados en la Réplica que presentan a S. M. el Rey de España, Árbitro en la Controversia de límites entre las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, los Representantes de la República de Honduras, y que son entregados con la misma Réplica.

12/22

No. 1. 1740. "Carta del Presidente de la Audiencia de Guatemala Don Pedro de Rivera a S. M. dando cuenta de haber recibido la Real Cédula de 30 de Agosto de 1739 (cuya copia testimoniada acompaña) por la que se le mandó poner en práctica lo que le propuso para el exterminio de los Mosquitos, por la que hace presente la necesidad de un Ingeniero para la construcción de los fuertes y menciona un *Mapa* que comprende desde la costa de las tres puntas hasta el desaguadero de San Juan de Nicaragua." — Guatemala, 12/22 de mayo de 1740.

No. 2. 1742. "Noticias de los parages que habitan los Indios Zambos Mosquitos; y medios de exterminarlos, por el capitán General de Guatemala D. Pedro de Rivera." — Guatemala, 23 de noviembre 1742. Dice textualmente en ella el Capitán General de Guatemala, que el CABO DE GRACIAS A DIOS ESTÁ EN LA PRO-

VINCIA DE COMAYAGUA, JURISDICCION DEL CORREGIDOR DE THEGUCIGALPA."

No. 3. 1804. Carta No. 416 " del Presidente de Guatemala, don Antonio González Saravia, dando cuenta con documentos sobre la pretensión del Intendente de Comayagua de que los establecimientos de la costa de Mosquitos caen dentro del territorio de su provincia: Alega el Presidente las razones en que se apoya para oponerse a tales pretensiones, para lo cual acompaña varios documentos y pide resolución sobre este punto." — " Guatemala, 3 Marzo 1804." — En esta Carta el Presidente declara que los ESTABLECIMIENTOS DE LA COSTA DE MOSQUITOS ESTÁN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE HONDURAS.

No. 4. 1803. Carta No. 220 " del Presidente de Guatemala Don Antonio González Saravia con un testimonio del expediente suscitado sobre a quien pertenecía el conocimiento de la colonia de Trugillo y copia de 10 Reales Cédulas que se habían dado acerca del particular." — Guatemala, 3 febrero 1803. — El Presidente señor González Saravia manifiesta que los establecimientos de la costa de Honduras eran, a más de los de Trujillo y Roatán, los de RIO TINTO y CABO DE GRACIAS A DIOS que después se abandonaron; y reconoce el DERECHO DEL INTENDENTE DE COMAYAGUA, PARA SER OIDO Y PARA PEDIRLE INFORME " sobre los asuntos que lo requieran ", de los establecimientos mencionados.

12/22

No. 5. 1526. " Título de Gobernador de las Higueras y Cabo de Honduras a favor de Diego López Salcedo a consecuencia de las diferencias y cuestiones que se suscitaron en estas provincias entre los Capitanes Gil Gonzalez de Avila, Cristobal de Olid y Francisco Fernandez de Cordoba." — Granada, 21 de agosto de 1526. — En este título se da jurisdicción a López de Salcedo sobre lo que ESTABA POBLADO entonces y SOBRE LO QUE SE POBLARE EN LO SUCESIVO, no existiendo todavía en aquella fecha, determinación de los límites con Nicaragua hecha por el Rey.

12/22

No. 6. 1531. "Relación presentada al consejo de las Indias para suplicar a S. M. lo que hera preciso proveer para la Gobernación de Honduras que estaba a cargo de Diego de Albitez; entre otras cosas PIDE SE SEÑALEN LOS LIMITES a su gobernación de

la manera que expresa tanto en la costa del Norte como en la del Sur." — Trujillo, 31 de agosto de 1531.

No. 7. 1531. " Testimonio de varias solicitudes presentadas por la provincia de Nicaragua donde dan cuenta de la muerte de Pedrarias Davila en 6 de marzo de este año, y que ellos habían nombrado para sucederle en el mando al Licenciado Castañeda Alcalde Mayor; y entre las cosas que SUPLICAN SE LE SEÑALEN LIMITES a esta Gobernación pues no los tiene señalados y que sean desde el Golfo de Sanlucar en la Costa del Sur hacia el Rio *Lenpa* inclusive, noroeste sudueste de mar a mar que entre el Golfo de Higueras y puerto Caballos de Honduras, y de que se habia fundado el pueblo de Sn. Salvador que Alvarado pretende ser de su gobernación. — Fecho en Leon de Nicaragua." — En estas solicitudes declaran el Concejo, Justicia y Regidores de la dicha ciudad de León, que la gobernación de Nicaragua "NO TIENE PUERTO NINGUNO A LA MAR DEL NORTE por donde se provea y bastezca de las cosas necesarias." — León, 6 de marzo de 1531.

No. 8. 1532. " Real Cedula al Capitan Diego de Albitez comunicandose haber sido nombrado Gobernador de las Higueras Frai Alonso de Guzman." — Tordesillas, 18 de agosto de 1532. — En esta Real cédula se encarga al exgobernador de Honduras, Diego de Albítez, que se informe *"por donde van los terminos de las dichas provincias de Nicaragua y Honduras"* y se le ordena "QUE SEÑALE LOS TERMINOS dichos a cada provincia que os pareciere e cada uno deve tener ", demostrándose así que en 1532 el Rey de España no había hecho aún por sí la determinación de los repetidos límites.

12/22

No. 9. 1816. "Real cédula al Presidente de Guatemala disponiendo que el Puerto de Trugillo quede sugeto al Gobierno e Intendencia de Comayagua." — Madrid, 19 de septiembre de 1816.

No. 10. 1744. " Descripción del Reyno de Goathemala que con motivo de haberlo visitado Luis Diez de Navarro Ingeniero Ordinario que era por el año pasado de 1743 hizo para remitir a su General el Excmo. señor Marquez de Pozo blanco." — " Goathemala y Mayo 30 de 1744." — En esta descripción el ingeniero Díez de Navarro dice textualmente, que el CABO DE GRACIAS A DIOS ES EL EXTREMO, por el rumbo sudeste " DE TODA ESTA COSTA DE HONDURAS ", y señala la situación de la ALCAL-

12/22

DIA MAYOR DE TEGUCIGALPA, CON EL GOBIERNO DE COMAYAGUA AL PONIENTE y las provincias de la Segovia y Matagalpa al Levante.

No. 11. 1793. Expediente sobre que se recauden diezmos en las parroquias de Omoa, Trujillo, RIO TINTO Y CABO DE GRACIAS A DIOS, por disposición de la *Junta de Diezmos del Obispado de Comayagua,* aprobada por la Junta Superior de Guatemala. El expediente lleva la siguiente portada: " Govierno. — Comayagua. — 1793. — El Comand.te de Truxillo, sre. el cobro de *Diezmo* que expresa. — *Aquí las* providencias q.e sê hán aprobado, dadas p.r los Juezes Hazedores de Comayagua para la cobranza de Diezmos a los Vezinos de *Omoa, Truxillo, Rio Tinto* y *Gracias.*" Comienza en Trujillo a 31 de octubre de 1793 y termina en Guatemala a 10 de enero de 1798. — Prueba este expediente que Honduras ejercía legítimamente jurisdicción en el CABO DE GRACIAS A DIOS.

No. 12. 1787. Expediente " sobre el pago de *58.848* p.s gastados en la conducción de *familias pobladoras* para el Puerto de *Truxillo,* y los reclama dn. Bentura *Naxera* apod.o de dn. Miguel de Goyeneche." — Estas familias fueron enviadas a Honduras de orden de S. M. para poblar los establecimientos de la costa Norte, entre los que se contaban los de RIO TINTO y CABO DE GRACIAS A DIOS.

12/22

No. 13. 1788. Copia del " Libro de Cuentas de la Intendencia de Comayagua correspondiente al año de 1788.—Contiene cinco partidas." — Pertenecen éstas a la data del pago de sueldo y gratificación al ingeniero ordinario don José de Ampudia; al cargo del ingreso por descuento en concepto de inválidos y de monte pío militar del mismo ingeniero y a la data del pago de sueldos al coronel don Lorenzo Vásquez y Aguilar; todas estas partidas por servicios prestados en la colonia de RIO TINTO y pagados por el oficial interino de Real Hacienda de COMAYAGUA, lo que prueba la dependencia que existía en los establecimientos de la costa Norte de Honduras, del Gobernador-Intendente de ella. — Mayo, 31 y agosto 5 de 1788.

12/22

No. 14. 1794. "Informaciones de Solteria de el Soldado del R.l Cuerpo de Artill.a Franc.o Cole seguidas en este De Rio Tinto." — Esta información fué comenzada en RIO TINTO, el 11 de julio de 1794 y terminada en COMAYAGUA, por el señor Provisor y Vicario general capitular, sede vacante, de aquella diócesis, lo que prueba que Honduras ejercía jurisdicción eclesiástica en los establecimientos de la costa Norte.

No. 15. 1791. " Real Cédula aprobando la incorporación a la Intendencia de Comayagua de la Alcaldia Mayor de Tegucigalpa y *todo el territorio de su Obispado,* exepto el puerto y plaza de Omoa segun representacion de la Junta Superior de Real Hacienda de Guatemala de 2 Abril de 1788 en vista de haberlo solicitado el Gobernador de Comayagua Don Juan Nepomuceno de Quesada." — Madrid, 24 de julio de 1791.

No. 16. 1791. " Informe de la Contaduria del Consejo de las Indias, acerca de la representación de la Junta Superior de Real Hacienda de Guatemala de 2 de Abril de 1791, con testimonio de haber acordado a lo representado por el Gobernador de Comayagua para que se incorpore a su Intendencia la ALCALDIA MAYOR DE TEGUCIGALPA *y todo el territorio de su Obispado,* exeptuando la plaza y puerto de Omoa en donde debe permanecer un Gobernador Político y Militar, segun estaba mandado." — Madrid, 29 de abril de 1791.

12/22

No. 17. 1745. " Real Cedula en que se nombra Gobernador de Honduras a Don Juan de Vera con la jurisdicción desde el CABO DE GRACIAS A DIOS hasta los confines con Yucatan. — Iden. — *Instrucciones* que se le dieron. — Fechas en San Ildefonso a 23 Agosto 1745."

No. 18. 1747. " Instrucción de Gobierno dada al Mariscal de Campo Don Francisco Cagigal nombrado Capitan General de Guatemala. — Dice en uno de sus párrafos que para desalojar a los Ingleses e indios de Mosquitos nombró S. M. al Brigadier Don Alonso de Heredia y a Don Juan de Vera: al primero le confirió el Gobierno de NICARAGUA con el mando general de las armas del territorio comprendido ENTRE EL CABO DE GRACIAS A DIOS hasta el rio chagre esclusive:

12/22

Al 2o le confirió el Gobierno de HONDURAS con el mando general de las armas del territorio comprendido ENTRE EL CABO DE GRACIAS A DIOS, y el término de la Gobernacion de Yucatan etc. — Buen Retiro, 30 enero 1747." — En esta Real cédula

confirma S. M. las jurisdicciones de las provincias de HONDURAS y NICARAGUA, y declara absoluta la de sus gobernadores, así como su autoridad.

No. 19. 1748. Solicitud de don Diego de Tablada, teniente de Gobernador y comandante general de la provincia de Honduras, por defunción del coronel don Juan de Vera; nombrado en virtud de facultad real por el brigadier don Alonso Fernández de Heredia, en la que pide a la Real Audiencia de Guatemala le dé amparo contra los Oficiales Reales que no obedecen sus órdenes y satisfacción contra ellos, y enumera las facultades que le corresponden y su jurisdicción, como sucesor del coronel de Vera, y ser aquellas las otorgadas por S. M. a éste. — Sigue a la solicitud la resolución del Capitán general y Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, favorable a lo pedido por el teniente de gobernador don Diego de Tablada. — Guatemala, octubre 6 de 1748.

No. 20. 1747-1748. Testimonio de un expediente instruído con motivo de las diferencias surgidas entre el teniente de gobernador y comandante general de la provincia de Honduras, don Diego de Tablada, y los Oficiales Reales de las Cajas Reales de Comayagua, otorgado en esta ciudad, el 27 de agosto de 1848, por el escribano público y de Gobierno, Manuel de Ibarra.

12/22

No. 21. 1748. Otro testimonio de un expediente semejante, por igual motivo, otorgado por el mismo escribano.

12/22

No. 22. 1562. " Licencia o capitulacion tomada con el Licenciado Ortiz Delgueta Gobernador de Honduras para conquistar y poblar las comarcas y provincias que confinan con sus provincias como son la Taguzgalpa y Cabo Camaron con arreglo a las instrucciones que expresa. — Madrid 16 de Diciembre de 1562." — Bajo este título van comprendidas las Reales cédulas de la misma fecha, expedidas por el Rey don Felipe a favor del entonces gobernador de Honduras licenciado Alonco Ortiz de Elgueta, encargándole la conquista y población de la Taguzgalpa. En la segunda de ellas dice el Rey haber dado comisión al Gobernador de Honduras para que " EN ELLA pueda poblar y pacificar las provincias del cabo del CAMARON y TAGUZGALPA y otras tierras y provincias comarcanas "; y en la segunda expresa el Rey que en la GOBERNACION DE HONDURAS " *hay algunas tierras y provincias, como son las provincias del* CAMARON y TAGUZGALPA *y otras provincias a ellas comarcanas.*"

No. 23. 1577. " Carta del capitan Diego Lopez a S. M. fecha en Truxillo 10 de Mayo, contestando a una Real Cedula. En uno de sus párrafos dice: que habiendo S. M. mandado capitular con la Audiencia de Guatemala la población y conquista de la Taguzgalpa, que por otro nombre se llama la Nueva Cartago, pide la confirmacion de S. M.; y que estando aquella costa espuesta por los corsarios, convendría poblar aquellos puertos. — Trujillo 10 de Mayo 1577." — Demuestra esta carta que *NO ESTUVO* la Taguzgalpa unida a Nicaragua en la fecha de ella. Lo mismo prueban los documentos que siguen.

No. 24. 1577. " Real Cédula al Governador de Honduras Alonso de Contreras Guevara o al que fuere en su ausencia para que informe acerca del descubrimiento que havia pedido hazer Don Diego de Herrera Gobernador que fué de aquella provincia del territorio llamado de la Taguzgalpa. — Madrid 5 Marzo de 1577."

No. 25. 1578. " Carta del Gobernador de Honduras a S. M. informando sobre la tierra llamada Taguzgalpa, que segun Real Orden se le mandó hiciera, y del resultado y medios que tenía para hacer dicha Conquista Don Diego Herrera que habia pedido hacerla.

12/22

" Refiere que esta Provincia de Taguzgalpa es comarcana a la de Honduras y CAE EN LA DEMARCACION DE ELLA 50 leguas de Truxillo, por la costa hasta llegar al desaguadero de Nicaragua.— Puerto Cavallos 13 Abril de 1575."

No. 26. 1584. " Copia de una carta que el Gobernador de Honduras escrivio a S. M. fecha en el puerto de Truxillo en 26 de Mayo sobre el convenio que hizo para poblar el rincon llamado Taguzgalpa que debe tener por la costa del mar del norte 70 leguas de un cabo a otro y otras tantas desde Segovia hasta la mar donde dize hay una laguna por donde sacaba el oro para Mexico en tiempo de Montezuma cuyo descubrimiento se ha de hacer por mar y por tierra y que hacia 22 años dio esta empresa a Ortiz Delgueta el qual nada hizo, por todo lo cual pide se le conceda y se le dé alguna ayuda de costa para dicho descubrimiento y que se vaya poblando toda la tierra. — Puerto de Truxillo 26 Mayo de 1584."

12/22

No. 27. 1585. " Real Cedula a la Audiencia Real que reside

quien los dedica al dignísimo Presidente del segundo de dichos Estados, Dr. Dn Juan Lindo en testimonio de su reconocimiento. — Comayagua, Diciembre 8 de 1851. — Impreso en San Salvador, en la Imprenta de Liévano Calle del comercio No. 1°. — Año de 1852." En este folleto se reproduce un oficio a Lord Palmerston en el que el Ministro de Nicaragua declara que el Gobierno de esta República CELEBRÓ CONVENCIONES *con algunos jefes de las tribus mosquitos.*

No. 42. 1772. " Carta del Presidente de Guatemala Don Juan Gonzalez Bustillos, donde acompaña un Proyecto del Gobernador de Nicaragua Don Domingo Cavello fecha 14 de Diciembre de 1771, con arreglo a lo que se le previno en 20 de Mayo de 71; En dicho proyecto se contienen noticias individuales de la situacion de dicha Provincia, su estado de la vecindad y calidad de los enemigos Zambos. — Guatemala 30 Enero 1772." — Incluye el " Testimonio de un oficio del Muy Ilustre señor Presidente y Capitan General de este Reyno al Governador de la Provincia de Nicaragua Don Domingo Cavello, para cumplir con lo mandado por Su Magestad en Real orden de veinte de Mayo de mil setecientos setenta y uno. — Contiene el proyecto del mencionado Gobernador." — En éste se fija EL TÉRMINO REALMENTE JURISDICCIONAL *de las autoridades de Nicaragua en terrenos de Acoyapa,* al Norte del lago de Nicaragua. — Granada, Nicaragua, 14 de diciembre de 1771.

12/22

No. 43. 1608. " Carta a S. M. del Presidente de Guatemala D. Alonso Criado de Castilla describiendo en uno de sus párrafos la provincia de la Taguzgalpa que dice que llega hasta el Desaguadero. — Fecha en Guatemala 30 de Noviembre de 1608."

12/22

Documentos no citados en la Réplica, que se incluyen, sin embargo, por ser pertinentes al asunto y corroborar los que se mencionan en aquélla.

No. 44. 1545. " Carta del Presidente e oidores de la Audiencia de Guatemala " (de los Confines), " en la que se menciona la conquista y pacificación de la Taguzgalpa, emprendida por orden del Adelantado Montejo, gobernador de Honduras, y se fijan los límites

de aquella en el Desaguadero." — " Fecha en Gracias a Dios 3 de Diciembre de 1545."

No. 45. 1560. " Real Cédula al Licenciado Landecho presidente de la Audiencia de los Confines que reside en la ciudad de Santiago de Guatemala para que pueda nombrar una persona que pueda proseguir *la comision dada al Lido. Ortiz delgueta* en el caso de que este falleciere. — Toledo 27 agosto " de 1560.

No. 46. 1567. " Memorial al Consejo de las Indias del Licenciado Alonso Ortiz Delgueta donde expone sus buenos servicios en la Conquista de las provincias del Camaron y la Taguzgalpa y fundacion de una poblacion en las mismas. — Acompaña una informacion fecha en la ciudad de Trujillo." — En una y otra consta que el gobernador " DE LAS PROVINCIAS DE HONDURAS ", Ortiz Delgueta, fué a descubrir las provincias del Camarón y la Taguzgalpa, por mar y tierra, y fundó la ciudad Delgueta, en la que nombró alcaldes y regidores, etc. " Truxillo a quince dias del mes de Abril de mill e quinientos e sesenta y siete años."

No. 47. 1567. " Carta del Licenciado Ortiz dando cuenta a S. M. de haber descubierto unas tierras que son casi 150 leguas por la costa del mar que tiene buenos puertos y rios con vertientes a la mar del Norte y que havia poblado una ciudad en nombre de S. M. como todo constará por una ynformacion que dice que envía." — Se refiere a lo que realizó para la conquista de la TAGUZGALPA. Informa a Su Majestad del envío de la ZARZAPARRILLA, producto hondureño el mejor que se conoce. " Truxillo Puerto de Honduras 15 de Abril." — 1567.

12/22

No. 48. 1585. " Carta del Gobernador de Honduras Ponce de Leon, fecha en Puerto Cavallos 23 Octubre a S. M. Dice en uno de sus párrafos que teniendo orden la Audiencia de *proseguir la conquista y población* de las Provincias de TAGUZGALPA, pide y suplica se le conceda dicha jornada en los terminos que se concedió a otros Gobernadores." — " Puerto Cavallos 23 Octubre " 1585.

12/22

No. 49. 1586. "Real Cédula al Obispo de Honduras confirmando el beneficio curado de las minas de TAGUZGALPA, Comayagua y Tamara presentado por el Gobernador de dicha provincia con arreglo a lo que dispone el Real Patronato." — " San Martin de la Vega 20 Marzo 1585."

No. 50. 1713. " Real Despacho para que a Don Diego Escoto que se hallaba gobernando los *Indios Payas* de la Provincia de Honduras se le asista con el sueldo de 100 pesos al mes que por esta razon gozaba su padre D. Bartolome Escoto pagándoselos de los mismos efectos sin diferencia alguna." — Don Bartolomé Escoto, según este Real Despacho, cobraba ese sueldo como GOBERNADOR y CONQUISTADOR de dichos indios; a él se refiere la mención que se lee en las páginas 161 y 162 de la Réplica de Honduras sobre la conquista que hizo de los indios de la Taguzgalpa. — "Madrid 13 Noviembre " 1713.

No. 51. 1713. " Real Cédula del Presidente de la Audiencia de Guatemala ordenandole lo que habia de executar en la conversion de los yndios Payas de la Provincia de Honduras y que remita a Don Diego de Escoto el despacho que se acompaña dandole 100 pesos de sueldo al mes por Gobernador de ellos." — " Madrid 13 Noviembre 1713."

No. 52. 1739. Cédula al Presidente de Guatemala acusando el recibo de su carta de 27 Mayo *1737*, dando cuenta del estado de *las misiones del Gobierno de Comayagua*: dice habia dos misiones, una de Xicaques y otra de Payas; estas Confinantes con los Zambos y con el Partido de Olancho; y que en las montañas de Yaras y Payas habia muchas naciones independientes, como eran las de Chatos, Cumagues y Azaras." — " Buen Retiro a 6 de Diciembre de 1739."

12/22

No. 53. 1743-1744. " Descripcion de toda la Costa del Mar del Norte y parte del Mar del Sur de la Capitania General de Guatemala hecha por el Ingeniero Dn. Luis Diez de Navarro en los años 1743 y 44." — Es una copia autenticada, hecha en " Guatthemala el 30 de Noviembre de 1758." " Empieza desde la voca del Golpho de Honduras (alias Sto. Thomas de Castilla). En el párrafo número 18, señala el límite de Honduras en el CABO DE GRACIAS A DIOS.

12/22

No. 54. 1745. Real Cédula al Gobernador y Capitán general de las provincias del Reino de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia comunicándole las medidas tomadas para la defensa de la provincia de Nicaragua y de la de Honduras habiendo nombrado gobernadores y comandantes generales de sus armas respectivamente, a los señores brigadier don Alonso Fernández de Heredia y coronel don Juan de Vera, *con jurisdicción absoluta y autoridad* desde el cabo de Gracias a Dios al río Chagre, exclusive, al brigadier Heredia; y desde donde termina la jurisdicción del Gobernador y Capitán general de la provincia de Yucatán HASTA EL CABO DE GRACIAS A DIOS al coronel Vera. Se ordena el envío a Nicaragua del ingeniero ordinario Díez de Navarro, al que se le manda dar la cantidad que por vía de ayuda de costa pareciere necesaria y " asegurándole, dice el Rey, de mi gratitud para atenderle a proporción de el mérito que en esta importante comisión adquiere, y le ordenareis forme planos de todo lo que se ejecute " etc. y se manda a Honduras al ingeniero en segundo don Enrique Díaz Pimienta.

No. 55. 1753. " Carta del Obispo de Nicaragua, dando cuenta del reparto de diezmos de aquel Obispado: dice que aquella Diocesis consta de varios partidos, y cada partido de varios curatos y Pueblos. El Partido de Segovia comprende a Segovia, Zebaco, Matagalpa, Muy muy, Xinoteca, San Ramón, Estelí, Condega, Palaquiguina, Litelpaneca, Comalteca, Xicaro, Xalapa, Mosonte, Totogalpa etc." Como se ve para NADA SE HABLA del partido de GRACIAS A DIOS y mucho menos del RIO TINTO. — " León de Nicaragua 15 Mayo 1753."

12/22

No. 56. 1767-1768. " Carta del Teniente de Dragones Don Eugenio Perez: da cuenta de una reduccion que habia hecho de Indios Butucos en el sitio de Telica Partido de Olancho / con el nombre de San Buenaventura, y de que se *introdujo entre la Nacion Paya que ocupa el* RIO TINTO y espera traerla a poblado a un sitio llamado Siguaté acompaña testimonio refiriendo lo ocurrido con los Indios Butucos y nombramiento de Don Eugenio Perez para entender en este asunto, HECHO POR EL GOBERNADOR DE COMAYAGUA y una cedula al dicho Don Eugenio APROVANDO su conducta." — Comayagua, 27 de junio y 30 de agosto de 1767 y Madrid, 12 de febrero de 1768.

12/22

" Carta del Pte. de Guatemala acompañando copia de la que le escribió el Obispo de Comayagua dando cuenta de haber salido 225 indios Butucos por el *Rio de Guampu* los que fueron conducidos rio arriva hasta la Herradura y después eligieron para situarse un sitio en el Valle de Olancho a la orilla de Telica, 2 leguas de Juticalpa, 13 del de Manto, 8 de Catacamas y tres millas del Rio Gua-

yape. Cedula dando las gracias al Presidente, por las anteriores noticias." — Guatemala, 15 de julio de 1767 y 31 de agosto siguiente; Comayagua, 30 de junio de 1767 y Madrid, 8 de febrero de 1768.

No. 57. 1777. " Carta del Presidente de Guatemala sobre el reconocimiento de los establecimientos extranjeros que mandó hacer al Gobernador de Comayagua y fundación que éste hizo de un pueblo de Indios Payas cerca del Rio Tinto." — " Guatemala 6 de Marzo de 1777."

" No. 2. Testimonio que se acompaña y no se copia y sí la rotulacion."

" No. 3. Extracto presentado al Consejo de Indias en 30 de Junio 77 sobre lo expuesto por el Presidente."

" No. 4. Cédula aprobando lo contenido en la anterior carta." — " Madrid, 4 de Julio de 1777."

Se expresa en el primero y tercero de estos documentos que se pidió un cura a la misión de padres franciscanos establecida en RIO TINTO, *aprobándose los gastos hechos por el Gobernador de Comayagua,* primero por la Audiencia de Guatemala y después por S. M.

No. 58. 1784. " Carta No. 304—del Presidente de Guatemala: Habla de una carta que le habia escrito el teniente Coronel Hervias, a quien habia comisionado para la intimacion del art. 6º del tratado celebrado con Inglaterra para la *evacuacion de los establecimientos de* RIO TINTO en cuya carta le dice este: que evacuando *La Criba* encargará a Dn. Cristobal Bernal la misma comision respecto al establecimiento de los ingleses en el Cabo de Gracias y aun la punta de San Blas en el continente del Reino de Santa Fé etc." — Guatemala, 13 de diciembre 1784.

No. 59. 1787. " Carta de Don Juan Nepomuceno de Quesada al Presidente de Guatemala D. José Estachería, de Rio Tinto."

En ella da cuenta el señor Quesada, gobernador-intendente de Comayagua, de haber pedido a esta ciudad cien hombres para reemplazar a los que tenía prontos para entrar a RIO TINTO "tres o cuatro días antes de la salida de los últimos ingleses." — " Río Tinto a 27 (¿21?) de Abril de 1787."

No. 60. 1788. " Carta del Ministro de Real Hacienda de Trujillo, don Jph. del Valle, a don Francisco Aguirre, en la que queda entendido de haberse ajustado, liquidado y pagado al teniente coronel don Lorenzo Basquez, provisto comandante de la colonia de RIO TINTO." — Trujillo, 3 de septiembre de 1788. — Una nota del mismo Valle explicando porqué no ha remetido los libros de cuentas. — Trujillo, 5 de septiembre de 1788. — Certificación del comandante interino, de Río Tinto de haber puesto en posesión del empleo de Teniente de Ministro de Real Hacienda de aquella colonia, a don Andrés José Caval y al escribiente don Mateo Maldonado. — Río Tinto, 20 de agosto de 1788. — Oficio de don Tomás Nicolás Villa al Ministro de Real Hacienda de COMAYAGUA sobre fondos pagados demás a don Francisco Escoto, los que se le desquitarán de sus sueldos en Río Tinto. — Trujillo, 7 de febrero de 1789.

No. 61. 1788. " Carta número 11 del Gobernador Intendente de Leon de Nicaragua, Juan de Ayssa, dando cuenta de haberse casado en aquella Ciudad el Gobernador de la Nación Mosquita; hablando de la conveniencia de que a este se le despachase por S. M. titulo de Gobernador de la Nacion Mosquita y Zambos dice: " *pero siempre bajo la dependencia de este Gobierno* (NICARAGUA) *a quien corresponde* DESDE EL CABO DE GRACIAS *hasta Matina.*" — León de Nicaragua, 23 de diciembre de 1788.

No. 62. 1788 a 1795. " Cuentas de Real Hacienda de Trujillo." — Señalada con el núm. 5 hay una partida, por pesos 386, pagados a las milicias de *Comayagua, Olanchito* y *Yoro* de HONDURAS, su capitán don Francisco Antonio Bernal, " *que hicieron su servicio en el establecimiento del* CABO DE GRACIAS." — Trujillo, 30 de noviembre de 1788. — Partida número 6, por 586 pesos, pagados a los antedichos por sus alcances en el mismo establecimiento. — Trujillo, 31 de diciembre de 1788. — Partida número 9 por 202 pesos y 4 reales, " por el entero haver de los quince días que se les señale de marcha a los de estas Milicias a su domicilio correspondiente a los que vinieren del CABO DE GRACIAS A DIOS." — Trujillo, primero de enero de 1789. — Comprenden estas cuentas DOSCIENTAS DIEZ Y SEIS partidas de la misma índole, siendo la última: Partida 216. — " En trece de dicho mes recibió Don Pedro Brizzio tres mil pesos que se le remitieron (a RIO TINTO) en la balandra de guerra nombrada San Miguel y al cargo

de su contador D. Carlos Josef Cañero, como señala el documento No. 6." — Trujillo, 13 de agosto de 1789.

No. 63. 1789. Certificación de una partida del libro de cuentas de la Intendencia de COMAYAGUA, correspondiente a 1789, en la que los Ministros de Real Hacienda se datan de 1675 pesos pagados a los *oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados* que sirvieron en el destacamento del CABO DE GRACIAS A DIOS, que no le fueron pagados en Trujillo por falta de caudales en la Tesorería subalterna de aquel puerto. — Comayagua, 13 de junio de 1789.

No. 64. 1789-1791. " Carta del Obispo de Nicaragua fecha en Leon de íden 20 Febrero, informando con documentos el estado de las Reducciones de los Indios Caribes Mosquitos y Zambos de aquellas montañas y costas del Mar del Norte, y la presentacion y sumiçion del Gobernador indigena de aquella Nacion Mosquita, casado en aquella Capital de su Diocesis con Da. Maria Manuela Rodríguez." — Dice en ella el Obispo, que comenzando su visita a la salida de la capital, " *la fuí continuando por los confines de la Provincia de Comayagua, hasta llegar a dos Pueblos de Negros y Mulatos nombrados el Jicaro y Jalapa de la jurisdiccion de Segovia,* QUE SON LOS MAS ABANZADOS POR AQUELLAS PARTES." . . . Esta carta confirma lo que dice el historiador *nicaragüense* señor Ayón, y reproduce el Alegato de Honduras en las páginas 39, 40 y 41. — León de Nicaragua, 20 de febrero de 1789: A continuación " se encuentra un Informe del Fiscal hecho en Madrid 14 Agosto de 1791."

12/22

No. 65. 1790. Certificación de partidas de los libros de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondientes al año de 1790.

12/22

Partida por 75 pesos dados por el Ministro de Real Hacienda de COMAYAGUA, Aguirre, al padre fray Juan Palencia, para su viático en la marcha al establecimiento DEL CABO DE GRACIAS A DIOS, al que iba de CAPELLÁN por nombramiento del PRELADO DE COMAYAGUA, según consta en el mismo asiento. — Comayagua, noviembre 2 de 1790.

Partida por 5 pesos 7 reales pagados al teniente del regimiento fijo, don Juan Valero, por los gastos de conducción de los bienes del difunto don Lorenzo Vásquez de Aguilar, comandante que fué de RIO TINTO, a la Caja Real de COMAYAGUA. — Comayagua, 30 de julio de 1790.

Partida por 256 pesos entregados a los sargentos de Milicias de San Salvador Toribio Melara y Gregorio Mecinos, para entregar al intendente de dicho San Salvador, correspondientes a la testamentaría del mencionado señor Vásquez y Aguilar. — Comayagua, 23 de octubre de 1790.

Partida por 350 pesos entregados al teniente de Artillería don Carlos Pinzón, para gastos en la conducción a Guatemala del *Mayor General de los Zambos* y otro que pasaban a presentarse al Capitán general. — Comayagua, 11 de octubre de 1799.

Partida por 261 pesos y 7 reales por lo tomado por los Ministros de Real Hacienda de Trujillo de la testamentaría del señor Vásquez y Aguilar, COMANDANTE que fué de RIO TINTO, para atenciones del servicio. — Comayagua, 31 de mayo, de 1790.

Partida por 49 pesos 7 reales y medio por un sagrario para la iglesia de Trujillo y un cajón de ornamentos para la iglesia de RIO TINTO. — Comayagua, 24 de julio de 1790.

Partida por 30 pesos por socorro para su marcha al CABO DE GRACIAS A DIOS *al cirujano de aquel establecimiento* don Benito Donaire. — Comayagua, 24 de septiembre de 1790.

Partida por 1337 pesos 5 reales y siete maravedises 71/129 pagados al COMANDANTE interino del CABO DE GRACIAS A DIOS por la gratificación que le correspondía por dicho empleo, para el que fué nombrado por el gobernador-intendente de Comayagua, don Juan Nepomuceno de Quesada. — Comayagua, 8 de abril de 1790.

12/22

Partida por 13 pesos 4 reales pagados a Juan José Hernández, por su haber como soldado en el destacamento de RIO TINTO. — Comayagua, 25 de enero de 1790.

Partida por 686 pesos 4 reales para pago de alcances de las milicias de Tegucigalpa, que prestaron servicio en Trujillo y RIO TINTO. — Comayagua, 31 de enero de 1790.

Partida por 8461 pesos 3 reales entregados al comandante de las milicias de Olancho, para que con intervención del " Subdelegado y Padre Cura de aquel partido " proceda al pago de las cuatro compañías que de aquellas milicias sirvieron en 1782 contra los establecimientos ingleses del Norte. — Comayagua, 22 de febrero de 1790.

12/22

Partida por 931 pesos y reales pagados al DESTACAMENTO de milicias del establecimiento del CABO DE GRACIAS A DIOS, por falta de caudales en la Caja Real de Trujillo. — Comayagua, 25 de mayo de 1790.

Partida por 343 pesos 4 reales pagados a un destacamento de milicianos de Tegucigalpa que prestó servicio en el establecimiento de RIO TINTO. — Comayagua, 11 de junio de 1790.

Partida por 231 pesos entregados al apoderado del comandante de las milicias de Tegucigalpa para el pago de los milicianos de aquel partido que trabajaron en el establecimiento del CABO DE GRACIAS A DIOS. — Comayagua, 30 de septiembre de 1790.

No. 66. 1792. Certificación del libro de la *Intendencia de Comayagua* correspondiente a 1792.

Partida por 1000 pesos entregados en calidad de reintegro, por el colono inglés de RIO TINTO, don Francisco Meani. — Comayagua, febrero 7 de 1792.

Partida por 15.830 pesos, 1 real y 16 maravedises, por lo descontado por una planilla que remitió el teniente de oficiales reales de RIO TINTO. — Comayagua, mayo 31 de 1792.

Partida por 3659 pesos, 5 reales por lo descontado por un pliego de receta del Ministerio de Trujillo de los suministros hechos en RIO TINTO al subteniente don Bernardo García. — Comayagua, 30 de noviembre de 1792.

Partida por 508 pesos, 5 reales y 27 maravedises por lo pagado al capitán don Francisco Pérez Brito, por su liquidación como COMANDANTE DEL CABO DE GRACIAS A DIOS, que no le pagaron en Trujillo por falta de caudales en aquella Caja Real. — Comayagua, 16 de mayo de 1792.

12/22

No. 67. 1793. Certificación del libro de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente a 1793.

12/22

Partida por 166 pesos por depósito del difunto don Guillermo Bulnes, comandante que fué de las piraguas de RIO TINTO. — Comayagua, 16 de julio de 1793.

Partida por 1398 pesos 3 reales por lo descontado por un pliego de receta del CABO DE GRACIAS A DIOS, de dinero suministrado al teniente D. Tomás Vvalop. — Comayagua, 30 de abril de 1793.

Partida por 150 pesos pagados al teniente coronel graduado don Pedro Bricio, de orden del Gobernador de Comayagua, por importe de una piragua comprada en RIO TINTO a la viuda de don Carlos Bretot, pago que no se verificó allí por escasez de caudales. — Comayagua, 11 de enero de 1793.

Partida por 166 pesos, depósito hecho en Trujillo, perteneciente a la testamentaría de don Guillermo Burni, comandante que fué de las piraguas de RIO TINTO. — Comayagua, 16 de julio de 1793.

No. 68. 1792. Expediente de cobro de 50 pesos a la *Caja Real de Comayagua,* que hace doña Manuela Rodríguez, viuda del gobernador Bretot, don Carlos Antonio de Castilla, por valor de varios efectos vendidos para las piraguas del establecimiento del CABO DE GRACIAS A DIOS. — Se mandan pagar los dichos pesos. — Guatemala, 9 de marzo de 1792.

No. 69. 1793. Contrata celebrada por el Comandante de RIO TINTO con Mr. Estefen Winter para la compra de tablas para la compostura de piraguas y fábricas en dicho establecimiento. Aprobado por el Gobernador-Intendente de Comayagua. — Comayagua, 30 de octubre de 1793.

No. 70. 1794. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente a 1794.

Partida por 259 pesos siete reales pagados por devolución de un depósito hecho en el establecimiento de RIO TINTO, de la testamentaría de don Manuel Vásquez, poblador de dicho establecimiento. — Comayagua, 26 de marzo de 1794.

12/22

Partida por 18.000 pesos remitidos a Trujillo para los gastos precisos de aquellos establecimientos.—Comayagua, 30 de junio de 1794.

Partida por 256 pesos, 5 reales, por devolución de un depósito hecho en RIO TINTO, de la testamentaría de don Roberto Kaye, colono inglés. — Comayagua, 17 de octubre de 1794.

Partida por 1777 pesos, 4 reales, pagados al apoderado de don Antonio Tablada, subdelegado de Hacienda de Olancho, por pago hecho al destacamento de aquellas milicias que prestó servicio en el *establecimiento del* CABO DE GRACIAS A DIOS. — Comayagua, 30 de febrero de 1794.

12/22

No. 71. 1795. Certificación del libro de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente a 1795.

Partida por 414 pesos pagados al teniente del Real cuerpo de Artillería don José Moreno, destinado en RIO TINTO. — Comayagua, 1º de octubre de 1795.

Partida por 100 pesos pagados al mismo Moreno, a buena cuenta

de sueldos, para los gastos de su marcha a RIO TINTO. — Comayagua, 1° de octubre de 1795.

Partida por 795 pesos pagados a don Agustín de la Rosa Escoto, por importe de 128 novillos de carnicería, para *abasto de los establecimientos de la* COSTA DE MOSQUITOS. — Comayagua, 19 de enero de 1795.

Partida por 1090 pesos pagados a don Jacinto Valdez, por 177 novillos de carnicería para *consumo de los establecimientos de la* COSTA DE MOSQUITOS. — Comayagua, 22 de enero de 1795.

Partida por 777 pesos, pagados al apoderado de don Martín Canelas, de Olancho, por 124 reses de carnicería, para el *abasto de los establecimientos de la* COSTA DE MOSQUITOS. — Comayagua, 31 de marzo de 1795.

Partida por 581 pesos pagados a Rafael Bulnes, por 95 novillos para *abasto de los establecimientos repetidos.* — Comayagua, 21 de marzo de 1795.

Partida por 7000 pesos pagados por reintegro de lo que se entregó en las Cajas Reales de Trujillo y CABO DE GRACIAS A DIOS para gastos de los establecimientos. — Comayagua, 18 de septiembre de 1795.

12/22 **No. 72.** 1797. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente al año de 1797.

Partida por 500 pesos por reintegro de igual suma entregada en las cajas de RIO TINTO. — Comayagua, 23 de marzo de 1797.

Partida por 361 pesos y 1 real en igual concepto que la anterior. — Comayagua, 31 de agosto de 1797.

12/22

Partida de 200 pesos pagados a don José de Ariza y Torres, *teniente de Ministro de Real Hacienda que ha sido del* CABO DE GRACIAS A DIOS hasta su EVACUACION, anticipo de sueldos para cuando se le proporcione destino, lo que espera en Comayagua. — Comayagua, 3 de mayo de 1797.

Partida por 847 pesos pagados por 25 novillos de carnicería y por reintegro de un anticipo hecho en la caja de RIO TINTO. — Comayagua, 29 de mayo de 1797.

Partida por 678 pesos al endosante de don Canuto Juan Lozil por ciento trece reses de carnicería, entregadas en RIO TINTO para el consumo de aquel establecimiento. — Comayagua, 22 de septiembre de 1797.

Partida por 420 pesos pagados a Martín Canelas por 60 vaquillas recibidas en RIO TINTO. — Comayagua, 22 de noviembre de 1797.

No. 73. 1797. Partida por 120 pesos para dos pagas al padre fray Francisco Bodegas, destinado por el Obispo de Comayagua, según consta en el asiento, por capellán de RIO TINTO.—Comayagua, 2 de agosto de 1797.

Partida por 150 pesos pagados para su marcha a la ciudad de León, a doña Manuela Rodríguez, viuda dél gobernador don Carlos Antonio de Castilla. — Comayagua, 9 de diciembre de 1797.

Partida por 50 pesos pagados a la misma señora por un anclote y otros efectos entregados al comandante del CABO DE GRACIAS A DIOS. — Comayagua, 9 de diciembre de 1797.

Partida de 100 pesos pagados a buena cuenta de su pensión a la misma señora. — Comayagua, 14 de diciembre de 1797.

No. 74. 1798. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente al año de 1798.

Partida por 18 pesos 6 reales pagados a José Santos, maestro herrero destinado a RIO TINTO, por socorro de viaje al puerto de Trujillo. — Comayagua, 18 de julio de 1798.

Partida por 35 pesos pagados a don Pedro del Ca 12/22 por un mes de sueldo y ración como mayordomo del Hospital del Ramo de RIO TINTO. — Comayagua, 27 de julio de 1798.

Partida por 867 pesos pagados por 131 novillos entregados en la colonia de RIO TINTO por Manuel Guerrero. — Comayagua, 27 de noviembre de 1798.

No. 75. 1799. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente al año de 1799.

Partida por 30.000 pesos enviados a Trujillo para su auxilio y el de RIO TINTO. — Comayagua, 27 de junio de 1799.

Partida por 20,000 pesos remitidos en igual concepto que los 12/22 anteriores y en la propia fecha.

Partida por 555 pesos por donativo de los empleados y vecinos de Trujillo, RIO TINTO y Roatán. — Comayagua, 17 de septiembre de 1799.

Partida por 200 pesos pagados a don Tomás *Onelle,* a cuenta de sueldos. — Comayagua, 3 de octubre de 1799.

Partida por 45 pesos pagados a la mujer de José Santos Velás-

quez, maestro herrero destinado en RIO TINTO. — Comayagua, 26 de enero de 1799.

Partida por 3.800 pesos pagados en reintegro de igual suma abonada para gastos de Trujillo y RIO TINTO. — Comayagua, 30 de enero de 1799.

Partida por 18 pesos, 6 reales pagados a Anselmo Hernández, maestro herrero destinado a RIO TINTO para sus gastos de viaje al dicho puerto. — Comayagua, 30 de enero de 1799.

Partida por 30 pesos pagados a fray Andrés López, capellán del establecimiento de RIO TINTO, por una paga a buena cuenta para gastos de su viaje. — Comayagua, 1° de febrero de 1799.

Partida por 56 pesos por reintegro de igual suma entregada en RIO TINTO. — Comayagua, 29 de julio de 1799.

Partida por 524 pesos, 1 real pagados al representante de Gregorio Canelas, por 91 novillos de carnicería, entregados en RIO TINTO. — Comayagua, 13 de septiembre de 1799.

Partida por 60 pesos pagados al presbítero don José Nicolás Arriaga, capellán provisional de RIO TINTO. — Comayagua, 16 de septiembre de 1799.

Partida por 484 pesos por donativo de los vecinos de Trujillo, RIO TINTO y Roatán. — Comayagua, 17 de septiembre de 1799.

12/22 Partida por 93 pesos, 5 pesos para pago de material y hechura de una capa para remitirla, por medio del comandante de RIO TINTO, al jefe de los indios zambos. — Comayagua, 13 de abril de 1799.

Partida por 555 pesos, donativo de los vecinos de Trujillo, RIO TINTO y Roatán para la guerra. — Comayagua, 17 de septiembre de 1799. 12/22

No. 76. 1800. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente al año de 1800.

Partida por 48 pesos, 4 reales pagados por 9 reses de carnicería, entregadas por José Simón Fonseca en el Banco de RIO TINTO. — Comayagua, 6 de febrero de 1800.

Partida por 18 pesos 6 reales pagados a un herrero para su viaje a Trujillo. — Comayagua, 22 de febrero de 1800.

Partida por 614 pesos un real pagados al representante de D. José María Ayes, por 104 reses de carnicería entregadas en RIO TINTO. — Comayagua, 26 de febrero de 1800.

Partida por 18 pesos, 6 reales al maestro herrero Pedro Rivera, destinado a RIO TINTO, para gastos de su marcha. — Comayagua, 5 de mayo de 1800.

Partida por 1896 pesos 5 reales y medio, valor de dos libramientos por ganado que se entregó por Gregorio Canelas. — Comayagua, 23 de junio de 1800.

Partida por 551 pesos pagados a José María Bustillo por cien reses de carnicería entregadas en RIO TINTO *para abasto de aquella costa.* — Comayagua, 11 de septiembre de 1800.

No. 77. 1801. Certificación del libro de cuentas de la *Intendencia de Comayagua,* correspondiente al año de 1801.

Partida por 15 pesos pagados al presbítero don Nicolás Arriaga, "*capellán que fué del establecimiento de* RIO TINTO, *de donde salió cuando fué asaltado por los indios y sambos mosquitos* ` para su regreso a la capital. — Comayagua, 5 de mayo de 1801.

No. 78. 1802. "Carta número 199 del Presidente de Guatemala dando cuenta con testimonio del expediente seguido sobre *la toma que hicieron los Zambos del establecimiento de* RIO TINTO." — Guatemala, 3 de septiembre de 1802.

12/22

No. 79. 1806. "Oficio del Secretario de la Guerra al de Gracia y Justicia para que este informe sobre la competencia entre el Presidente de Guatemala y el Intendente de Comayagua acerca de la colonia de Trujillo." — San Ildefonso, 30 de agosto de 1806.

2° "Resumen donde se dice que la Intendencia de Comayagua comprende LA COSTA DE MOSQUITOS."

3° "Extracto del expediente." — San Ildefonso, 30 de agosto de 1806.

4° "Oficio de Gracia y Justicia a Guerra con su dictamen sobre dicha competencia." — A 25 de septiembre de 1806.

5° "Oficio de Gracia y Justicia a Guerra con lo que procede resolver sobre dicha competencia." — San Lorenzo, 12 de octubre de 1806. 12/22

6° "Oficio de Guerra a Gracia y Justicia trasladando lo que en la fecha dice al Capitán general de Guatemala, resolviendo a su favor la competencia con el Gobernador-intendente de Comayagua." — San Lorenzo, 13 de noviembre de 1806.

7° "Oficio a los señores Regente y Oidores de la Real Audien-

cia de Guatemala, reproduciéndoles el ya repetido oficio de Guerra." — San Lorenzo, 18 de noviembre de 1806.

No. 80. 1814. " Carta número 11 del Jefe Político de Nicaragua acompañando un informe sobre las misiones de aquella Provincia."

En ella no se menciona para nada misión alguna en la costa de Mosquitos. — León de Nicaragua, 4 de junio de 1814.

No. 81. 1815. " Informe de la Contaduría del Consejo de las Indias acerca de lo representado en 26 de Agosto de 1814, por el exdiputado a Cortes de la provincia de Honduras Don José Santiago Milla para que se agregasen a la Capital de Comayagua los puertos de Trujillo y Omoa y otros puntos." En este informe dice la Contaduría general " que en otros tiempos fueron parte de la provincia de Honduras " los establecimientos del Norte, por lo que " le parece conveniente acceder a las instancias de sus habitantes " etc. — Madrid, 16 de diciembre de 1815.

No. 82. 1815. " Carta del Obispo de Nicaragua contestando a la Real Orden del 7 de Septiembre de 1814, sobre el estado del clero y reducciones de Indios.

" Acompaña un estado demostrativo de la visita que hizo de su obispado donde indica el número de pueblos y Misiones en dicha Provincia."

En dicho estado NO FIGURA EL CABO ni población alguna del territorio en disputa. — León de Nicaragua, 4 de septiembre de 1815.

No. 83. 1820. " Carta del Gobernador e Intendente de Comayagua fecha en Guatemala 1° de Octubre acompañando una relacion de la visita general que hizo en su provincia que contiene varios documentos descriptivos, políticos, geográficos, estadísticos etc. referentes a dicha Intendencia: Y un expediente donde se relacionan algunos puntos que pueden tener aplicacion a la cuestión de límites.

" Acompaña también un pequeño croquis o plano."

En el informe dice el gobernador don Ramón Anguiano que Honduras, " a mas del Partido de la Capital y ESTABLECIMIENTOS DE LA COSTA consta de siete subdelegaciones.

Hablando de Comayagua y de su decadencia dice: " Esta ruina ha prevenido primero de haber salido la Tropa de aquí para la ciudad de Granada; segundo de *haver muerto tanta gente en los*

ESTABLECIMIENTOS DE LA COSTA dejando a sus familias a la mendicidad."

Al describir la subdelegación de Olancho afirma que: " Los Indios llamados Payas poseen las montañas de CABO DE GRACIAS hasta lo interior de este Partido ", y al referirse a sus tareas gubernativas, dice:

" Lo tercero — otro punto principal a que me dedique fue el arreglo de los ESTABLECIMIENTOS DE LA COSTA del Norte; pero como desde mi entrada no fueron bien admitidas mis representaciones en esta Junta Superior y Capitanía general quitandome todo el conocimiento de cuanto allí se hace, me he visto precisado a representarlo a Vuestra Magestad varias veces para librarme de toda responsabilidad. Lo hago otra vez presente en esta sucinta exposición porque las cedulas que recivo del Supremo Consejo y las ordenes de Vuestra Magestad que me vienen por la vía reservada en que me considere Gefe y responsable de dichos establecimientos " etc. — Comayagua, 1° de mayo de 1804.

No. 84. 1820. Carta del teniente de alcalde de Danlí, don José Narciso Rojas, al alcalde mayor interino de Tegucigalpa don Pablo Borjas, y traslado de éste al alcalde mayor propietario, don Narciso Mallol, dando cuenta de haberse encontrado indios zambos en " el Río Abajo de la Azacualpa." — En ella dice que " se estableció una Vigia de un Cavo y quatro soldados en el Rio Abajo de la Saqualpa terminos de este Partido, que hace su entrada en el Mar del Norte donde llaman el CAVO DE GRACIAS ", etc. — Danlí, 17 de mayo de 1820.

No. 85. 1821. Carta del Ayuntamiento de Juticalpa al Gobernador-Intendente y Comandante general de las Armas de la Provincia de Honduras, dándole cuenta del aviso que le envían los padres *conquistadores* de Agalta y RIO TINTO, sobre tentativa de los ingleses para apoderarse de aquella *conquista*.

Según la referida carta la dicha *conquista* se hallaba a *seis días* de distancia del *embarcadero*, donde estuvo el antiguo establecimiento. — Juticalpa, 31 de diciembre de 1821.

No. 86. 1823. Testimonio de los partes dados por el comandante del puerto de Trujillo al Jefe Político y Comandante principal de la misma plaza, sobre haber llegado a RIO TINTO una balan-

dra inglesa y de haber estado reconociendo el lugar donde estuvo la antigua colonia, con el propósito, sin duda, de volver a ocuparlo.— Parte del Comandante principal citado al Secretario General de Guerra y Hacienda de Guatemala, dándole cuenta con el expediente instruído, y señalando a un tal *Macgrego* " corsarista aventurero en Costa Firme " como autor de la " NUEVA COLONIA."

No. 87. 1843. *Eco de la Ley,* periódico de León, Nicaragua, número 4, en el que, en la página 16 se inserta la contestación del ministro Castellón al señor de St. Priest, director de la " Sociedad de Antigüedades, Mejicanas y Americanas." En ella se lee: " Si la sociedad a que V. pertenece, proyectare el establecimiento de alguna Colonia, como se sirve indicar, en el litoral del Río de San Juan, o Costa del Atlántico, HASTA EL CABO DE GRACIAS A DIOS, cuyos terrenos intermediarios son en extremo fértiles ", etc.— León de Nicaragua, 28 de julio de 1843.

No. 88. 1843. *Eco de la Ley,* número 7. En la página 29 inserta un comunicado en el que se aduce como autoridad el folleto del último gobernador español de Nicaragua, don Miguel González Saravia, *Bosquejo Político y Estadístico,* publicado en Guatemala en 1824, en la cuestión del Guanacaste, entre Nicaragua y Costa Rica. — León, 16 de agosto de 1843.

12/22

No. 89. 1845. *Registro Oficial,* San Fernando, Nicaragua, número 5, páginas 21 y 22. — En éstas se inserta una nota del Ministro señor Castellón, fechada en París, el 27 de octubre de 1844, en la que se dice textualmente:

12/22

" Las relaciones que entablé directamente con el Gabinete Inglés, se han paralizado, porque después de la comunicación de 23 del mismo agosto, de que dí conocimiento a V. E., no he logrado ninguna contestación, no obstante que en 2 de setiembre último le dirigí una exposición sobre la ocupación de Blewfield, demostrándole hasta la evidencia EL DERECHO QUE LOS GOBIERNOS DE HONDURAS Y NICARAGUA TIENEN SOBRE TODA AQUELLA COSTA ", etc. etc. — " San Fernando, Sabado 22 de febrero de 1845."

No. 90. 1845. Copia suscrita por el licenciado don Francisco Castellón y sellada con un sello que dice: *" Legacion de los Estad de Nicarag.ª y Honds "*, dando cuenta al Congreso de Nicaragua de

su misión en Europa, para sostener los derechos de HONDURAS Y DE NICARAGUA. — San Fernando, Nicaragua, 11 de abril de 1845.

No. 91. 1854. Nota del Gobierno de Honduras al de Nicaragua, en la que aquél se adhiere a la protesta de éste contra el anuncio de que una compañía americana " ha comprado una gran parte del territorio mosquito con el objeto de plantear allí una colonia americana ", y le ofrece su cooperación PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AMBOS ESTADOS.

(Según la certificación respectiva, esta nota fué publicada en la *Gaceta Oficial* de Nicaragua, en el número 14, del tomo 2º). — Comayagua, 25 de marzo de 1854.

No. 92. 1859. Certificación de la *Gaceta Oficial,* de Managua, Nicaragua, número 37. En la sección " No ocfiial ", inserta un artículo traducido del *Monitor de Bélgica,* en el que dice que Nicaragua se extiende " a lo largo de la costa de la América Central que sobre el mar de las Antillas hace faz al Oriente DESDE EL CABO DE GRACIAS A DIOS hasta la embocadura del río de San Juan." — Managua, 22 de octubre de 1859.

No. 93. 1864-1875. Certificaciones de los libros Mayores de la Aduana de Trujillo, correspondientes a los años de 1862 a 1865, 1868 a 1869 y 1874 a 1875 en las que constan varias partidas entregadas por los representantes de Mr. Guillermo Waughan, por sus contratas de cortes de maderas y de extracción de *hule* (caucho), celebradas con el Gobierno de Honduras, de los lugares situados EN LA ORILLA IZQUIERDA DEL RIO WANKS O SEGOVIA.

12/22

No. 94. 1866-1867. Testimonio: de una carta de los señores Julia y Castillo, del comercio de Trujillo, a Mr. William Waughan Jr. en el RIO WANKS, en la que le participan que el Gobierno de Honduras ratificó el contrato que dicho Waughan celebró con el comandante del puerto don Casto Alvarado, y que han pagado 2 mil pesos que debían abonar a la ratificación.

12/22

De otra carta de los dichos al mismo Waughan avisándole haber contratado 57 hombres, que le enviarán en dos canoas, para sus trabajos. — Trujillo, 25 de septiembre de 1866 y 28 de febrero de 1867.

No. 95. 1866. Testimonio de una escritura celebrada entre el

general don Casto Alvarado, comandante del puerto de Trujillo, en representación del Gobierno de Honduras, y los señores Julia y Castillo, en la de Mr. William Waughan Jr., para que éste corte " caoba u otras maderas ", por término de diez años, " EN LA MARGEN OCCIDENTAL DEL RIO WANKS O SEGOVIA Y SUS TRIBUTARIOS." — Trujillo, 25 de septiembre de 1866.

No. 96. 1867. Testimonio de una carta de los señores Julia y Castillo, de Trujillo, al señor William Waughan Jr., respecto a la celebración de una contrata con el Gobierno de Honduras, para la extracción de hule. — Trujillo, 18 de junio de 1867.

No. 97. 1868-1869. Nota del Ministro de la Guerra de Honduras, comunicando a don Loreto Macier su nombramiento de Gobernador del departamento de MOSQUITIA. — Comayagua, 24 de noviembre de 1868.

Nota del mismo Ministro al Comandante de Trujillo para que ponga en posesión al señor Macier de su empleo y le preste los auxilios que necesite " para imprimir el respeto a la autoridad." — Comayagua, 24 de noviembre de 1868.

Varias otras notas para la organización del mismo departamento.

No. 98. 1868-1869. Testimonio de varias notas del Ministerio de Hacienda de Honduras, sobre organizacion del departamento de MOSQUITIA.

12/22

No. 99. 1868-1869. Testimonio de varias notas de la Tesorería general de Honduras, relativas todas al mismo departamento. Entre ellas se encuentra una ordenando el pago de los viáticos del REPRESENTANTE DE LA MOSQUITIA al Congreso Constituyente. — Comayagua, 2 de junio de 1869.

12/22

No. 100. 1869. Testimonio del acta de la sesión celebrada por la Asamblea Constituyente de 1869, en la que se *aprobaron las actas del Representante de la* MOSQUITIA.

No. 101. 1873. Decreto convocando al pueblo de Honduras a elecciones para Representantes para la Asamblea Nacional Constituyente, en el que, en la relación de los diputados que debía elegir cada departamento, dice: " LA MOSQUITIA. — Dos propietarios y un suplente. — Comayagua, 17 de marzo de 1873.

No. 102. 1874. Decreto convocando a elecciones al pueblo de

Honduras, de Representantes para la Convención Nacional. En la relación de los Representantes que debían elegirse dice: " MOSQUITIA. — Un propietario y un suplente." — La Paz, 26 de enero de 1874.

No. 103. 1889. Decreto del Congreso Nacional de Honduras en que se separa la comarca de la MOSQUITIA del Departamento de Colón. — Tegucigalpa, 8 de marzo de 1889.

No. 104. 1892. Reglamento de Gobierno para el territorio de la MOSQUITIA. — Comayagua, 23 de onviembre de 1892.

Madrid, 20 de marzo de 1905.

Entregué:
(f) ANTONIO A. RAMÍREZ F. FONTECHA.
(L. S.) Agente Especial de Honduras.

Recibí:
(f) EL MARQUÉS DE HERRERA.
(L. S.) Ministro de Estado.

ANEXO C.

APENDICE No. 1

12/22

LAUDO PRONUNCIADO POR S. M. EL REY DE ESPAÑA

(De la "Gaceta de Madrid", No. 359, de 25 de diciembre de 1906).

DON ALFONSO XIII
Por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España

Por cuanto hallándose sometida a Mi fallo la cuestión de límites pendientes entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, en virtud de los artículos 3º y 5º del Tratado de Tegucigalpa de 7 de Octubre de 1894, y al tenor de las notas dirigidas por Mi Ministro de Estado con fecha 11 de Noviembre de 1904 a los Ministros de Relaciones Exteriores de dichas Potencias:

12/22

Inspirado en el deseo de corresponder a la confianza que por igual han otorgado a la Antigua Madre Patria las dos mencionadas Repúblicas, sometiendo a Mi decisión asunto de tanta importancia:

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 17 de Abril de

905 se nombró una Comisión de examen de la susodicha cuestión de límites, a fin de que enclareciera los puntos en litigio y emitiese un informe preparatorio del laudo arbitral.

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron en tiempo debido sus respectivos Alegatos y Réplicas con los documentos correspondientes, en apoyo de lo que cada uno estimaba su derecho:

Resultando que los límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua están ya definitivamente fijados por ambas Partes y de mutuo acuerdo, desde la costa del Mar Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte;

Resultando que según las actas de Amapala de 14 de Septiembre de 1902 y 29 de Agosto de 1904 hubo de procurarse por la Comisión Mixta hondureño-nicaragüense la elección de un punto limítrofe común en la costa del mar Atlántico para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el referido Portillo de Teotecacinte, lo cual no pudo efectuarse por no haberse puesto de acuerdo;

Resultando que los territorios en litigio comprenden una extensa zona que está incluída,

Por el Norte; a partir del Portillo de Teotecacinte continuando por la cima de la cordillera y siguiendo la línea o arista que divide las aguas pluviales a uno y otro lado hasta terminar en el Portillo donde nace la fuente que forma el Río Frío, siguiendo luego el cauce de dicha fuente y dicho río hasta donde se junta con el Guayambre y después por el cauce del Guayambre hasta donde éste se junta con el Guayape, y desde aquí hasta donde el Guayape y el Guayambre toman el nombre común de río Patuca siguiendo por la vaguada de este río hasta encontrar el meridiano que pasa por el Cabo Camarón y tomando por este meridiano hasta la costa.

Y por el Sur; desde el Portillo de Teotecacinte desde las cabeceras del río Limón aguas abajo por el cauce de este río y luego por el cauce del Poteca hasta su confluencia con el río Segovia continuando por la vaguada de este último río hasta llegar a un punto situado a veinte leguas geográficas de distancia recta y perpendicular de la costa atlántica tirando en este punto hacia el Sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río de Arena y de la

12/22
12/22

laguna de Sandy Bay sobre el cual paralelo se prosigue hasta el Oriente desde la indicada intersepción hasta el Océano Atlántico:

Resultando que la cuestión que es objeto de este arbitraje consiste, pues, en determinar la línea divisoria de ambas Repúblicas comprendida entre un punto de la costa del Atlántico y el mencionado Portillo de Teotecacinte;

Considerando que según lo convenido por ambas partes en la regla tercera del artículo segundo del Tratado de Tegucigalpa o Gámez-Bonilla de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual se rige este arbitraje, debe entenderse que cada una de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua es dueña del territorio que a la fecha de su independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y Nicaragua pertenecientes a España;

Considerando que las provincias españolas de Honduras y Nicaragua fueron formándose por evolución histórica, hasta ser constituídas en dos distintas Intendencias de la Capitanía General de Guatemala por virtud de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de la Provincia de Nueva España de mil setecientos ochenta y seis, aplicada a Guatemala, y bajo cuyo régimen de provincias-intendencias se hallaban al emanciparse de España en mil ochocientos veintiuno;

Considerando que por Real Cédula de veinticuatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, a petición del Gobernador Intendente de Comayagua y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, se aprobó la incorporación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa a la Intendencia y Gobernación de Comayagua (Honduras), con todo el territorio de su Obispado, en razón de ser dicha Alcaldía Mayor, provincia aneja a la de Honduras y de estar enlazada con ésta así en lo eclesiástico como en el cobro de tributos;

Considerando que por virtud de esta Real Cédula quedó formada la Provincia de Honduras en mil setecientos noventa y uno con todos los territorios de la primitiva Comayagua, los de su aneja Tegucigalpa y los demás del Obispado de Comayagua, componiendo así una región que confinaba por el Sur con Nicaragua, por el Sud-

12/22
12/22

oeste y Oeste con el mar Pacífico, San Salvador y Guatemala, y por el Norte, Nordeste y Este con el mar Atlántico, salvo la porción de costa ocupada por indios Mosquitos, zambos, payas, etc.;

Considerando que como precedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula de mil setecientos noventa y uno debe estimarse la demarcación hecha por otras dos Reales Cédulas de veintitrés de agosto de mil setecientos cuarenta y cinco, nombrando en la una Gobernador y Comandante general de la provincia de Honduras a don Juan de Vera, para el mando de esta provincia y de las demás comprendidas en todo el Obispado de Comayagua y distrito de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas que se comprenden desde donde termina la jurisdicción de la provincia de Yucatán hasta el Cabo de Gracias a Dios; y en la otra, a don Alonso Fernández de Heredia, Gobernador de la Provincia de Nicaragua y Comandante General de ella, de Costa Rica, Corregimiento de Realejo, Alcaldías Mayores de Subtiaba, Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo Gracia a Dios hasta el río Chagre exclusive. En cuyos documentos se señala pues, el Cabo Gracias a Dios como punto limítrofe de las jurisdicciones conferidas a los referidos Gobernadores de Honduras y Nicaragua, con el carácter con que fueron nombrados;

12/22

Considerando que es también antecedente digno de tenerse en cuenta la comunicación del Capitán General de Guatemala don Pedro de Rivera, dirigida al Rey en veintitrés de Noviembre de mil setecientos cuarenta y dos, sobre los indios mosquitos, en la que afirma que el Cabo de Gracias a Dios está en la costa de la Provincia de Comayagua (Honduras).

12/22

Considerando que cuando por virtud del Tratado con Inglaterra de mil setecientos ochenta y seis, evacuaron los ingleses el país de los Mosquitos, al propio tiempo que se reglamentaba nuevamente el puerto de Trujillo, se mandaba crear cuatro poblaciones españolas en la costa Mosquita, en Río Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Blewfields, y embocadura del río San Juan, si bien quedaron estos establecimientos sujetos directamente a la autoridad militar de la Capitanía General de Guatemala, ambas partes han convenido en reconocer que esto no alteró en nada los territorios de las provincias de Nicaragua y Honduras, habiendo demostrado ésta República con

numerosos certificados de expedientes y de cuentas que antes y después de mil setecientos noventa y uno la Gobernación Intendencia de Comayagua intervenía en todo lo que era de su competencia en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios.

Considerando que la ley séptima del título segundo del libro segundo de la Recopilación de Indias al determinar el modo cómo había de hacerse la división de los terrenos descubiertos, dispuso que se verificase de manera que la división para lo temporal se fuese conformando con lo espiritual, correspondiendo los Arzobispados con distritos de las Audiencias, los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías Mayores y las parroquias y curatos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias;

Considerando que el Obispado de Comayagua o de Honduras, que antes ya de mil setecientos noventa y uno había ejercido actos de jurisdicción en tierras hoy disputadas, lo ejerció de un modo indubitado desde esta fecha en la demarcación de la Gobernación Intendencia del mismo nombre, habiéndose probado que dispuso sobre recaudación de diezmos, tramitió expedientes matrimoniales, proveyó curatos y atendió reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios;

12/22

Considerando que el establecimiento o población de Gracias a Dios, sito algo al Sur del Cabo del mismo nombre y de la orilla meridional de la boca más importante del río hoy llamado Coco o Segovia, estaba desde antes de mil setecientos noventa y uno incluído en la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Comayagua y seguía dependiendo de esta jurisdicción al constituirse en Estado independiente la antigua provincia española de Honduras;

Considerando que la Constitución del Estado de Honduras de mil ochocientos veinticinco, dictada en el tiempo que estuvo unido al de Nicaragua, formando con otras la República Federal de Centro-América, establece que, "su territorio comprende todo lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras.

12/22

Considerando que la demarcación fijada a la provincia o intendencia de Comayagua o de Honduras por la citada Real Cédula de veinticuatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, seguía sin variar en el momento de alcanzar su independencia las provincias de

Honduras y Nicaragua; pues, aun cuando por Real Decreto de veinticuatro de Enero de mil ochocientos diez y ocho el Rey aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa con cierta autonomía en lo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó formando un partido de la provincia de Comayagua u Honduras, dependiente del Jefe Político de la provincia; y como tal partido concurrió a la elección, en cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte, de un Diputado a las Cortes españolas y un Diputado suplente por la provincia de Comayagua, y asimismo concurrió con los demás partidos de Gracias, Choluteca, Olancho, Yoro con Olanchito y Trujillo, Tencoa y Comayagua a la elección de la Diputación Provincial de Honduras, elección que se verificó el seis de Noviembre del mismo año de mil novecientos veinte.

Considerando que al organizar la Gobernación e Intendencia de Nicaragua con arreglo a la Real Ordenanza de Intendentes de mil setecientos ochenta y seis, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, El Realejo, Subtiaba y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en mil setecientos ochenta y ocho el Gobernador Intendente Don Juan de Ayssa, territorios de los que ahora reclama la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo de Gracias a Dios, ni constando tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, don Miguel González Saravia, al describir la provincia que fué de su mando en su libro "Bosquejo político estadístico de Nicaragua", publicado en mil ochocientos veinticuatro, decía que la línea divisoria de dicha provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca en el Pacífico, al río Perlas, en el mar del Norte (Atlántico).

Considerando que la Comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo de Gracias a Dios, ni llegado, por lo tanto, al Cabo Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica, ni documentos de los estudiados por dicha Comisión se mencione que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón y que, por lo tanto no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico, según pretende Nicaragua.

Considerando que, aunque en alguna época se haya creído que

la jurisdicción de Honduras se extendía al Sur del Cabo de Gracias a Dios, la Comisión de examen ha hallado que tal extensión de dominio nunca estuvo bien determinada y en todo caso fué efímera más abajo de la población y puerto del Cabo de Gracias a Dios; y, en cambio, la acción de Nicaragua se ha ido extendiendo y ejerciendo de un modo positivo y permanente hacia el repetido Cabo de Gracias a Dios, y, por consiguiente, no procede que el límite común en el litoral Atlántico sea Sandy Bay, como pretende Honduras;

Considerando que, tanto para llegar a la designación del Cabo Camarón como para la de Sandy Bay habría que recurrir a líneas divisorias artificiales que no corresponden de ninguna manera a límites naturales bien marcados, como recomienda el Tratado Gámez-Bonilla;

Considerando que todos los mapas (españoles y extranjeros) que la Comisión nombrada por el Real Decreto de diez y siete de Abril de mil novecientos cinco ha examinado referentes a los territorios de Honduras y Nicaragua, anteriores a la fecha de la independencia, indican la separación entre ambos territorios en el Cabo de Gracias a Dios o el Sur de este Cabo, y que, en época posterior a la independencia, mapas como los de Squier (Nueva York, 1854); Baily (Londres, 1856); Dussieux (hecho a la vista de datos de Stieler, Kiepert, Petermann y Berghaus—París, 1868); Dunn (Nueva Orleans, 884); Colton, Ohman y Compañía (Nueva York, 1890); Andrews (Lepzig, 1901); Armour's (Chicago, 1901), marcan el límite en el mismo Cabo de Gracias a Dios;

Considerando que de los mapas examinados relativos a la cuestión, sólo cinco presentan el límite entre Honduras y Nicaragua, por la parte del Atlántico, al Norte del Cabo de Gracias a Dios y estos cinco mapas todos son posteriores a la fecha de la independencia y aún a la época en que comenzó el litigio entre los dos Estados referidos; que de estos cinco mapas, tres son nicaragüenses y los otros dos (uno alemán y otro norteamericano) si bien ponen el límite al Norte del Cabo de Gracias a Dios lo marcan en un punto muy próximo a este Cabo o sea en el extremo Septentrional del delta del río Segovia;

Considerando que autoridades geográficas como López de Velasco (1571-1574), Tomás López (1758), González Saravia (Gobernador

de Nicaragua, 1823), Squier (1856), Reclus (1870), Sonnestern (1874), Bancroff (1890), han señalado como límite común entre Honduras y Nicaragua en la costa del Atlántico la desembocadura del río Segovia o el Cabo de Gracias a Dios, o un punto al Sur de este Cabo;

Considerando que el Cabo de Gracias a Dios ha sido reconocido como límite común entre Honduras y Nicaragua en varios documentos diplomáticos procedentes de esta República, como son las circulares dirigidas a los Gobiernos extranjeros por don Francisco Castellón, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y Honduras (1844), don Sebastián Salinas, Ministro de Relaciones de Nicaragua (1848) y don José Guerrero, Supremo Director del Estado de Nicaragua (1848); y las instrucciones conferidas por el Gobierno de Nicaragua a su Enviado Extraordinario en España Don José de Marcoleta para el reconocimiento de la independencia de dicha República (1850);

Considerando que, según se deduce de todo lo expuesto, el punto que mejor responde a razones de derecho histórico, de equidad y de carácter geográfico para servir de límite común entre ambos Estados litigantes sobre la costa del Atlántico es el Cabo de Gracias a Dios, y que este Cabo marca lo que prácticamente ha sido el término de la expansión o conquista de Nicaragua hacia el Norte y de Honduras hacia el Sur;

12/22

Considerando que, una vez adoptado el Cabo de Gracias a Dios como límite común de los dos Estados litigantes en el litoral Atlántico, procede el determinar la línea fronteriza entre este punto y el Portillo de Teotecacinte que fué hasta donde llegó la comisión mixta hondureña-nicaragüense;

12/22

Considerando que junto al Cabo de Gracias a Dios en el Atlántico no arranca ninguna cordillera que por su naturaleza y dirección pudiera tomarse como frontera entre ambos Estados, y a partir de dicho punto, y que, en cambio, se ofrece allí mismo, como divisoria perfectamente marcada, la desembocadura y cauce de un río tan importante y caudaloso como el llamado Coco, Segovia o Wanks;

Considerando que después el curso de este río, por lo menos en una buena parte del mismo, presenta por su dirección y las circunstancias de su cauce el límite más natural y más preciso que pudiera apetecerse;

Considerando que este mismo río Coco, Segovia o Wanks, en una gran parte de su curso, ha figurado y figura en muchos mapas, documentos públicos y descripciones geográficas como frontera entre Honduras y Nicaragua;

Considerando que en los tomos del Libro Azuel, correspondientes a los años de mil ochocientos cincuenta y seis y mil ochocientos sesenta, presentados por el Gobierno de S. M. Británica al Parlamento, y que figuran entre los documentos aportados por Nicaragua, consta: que según la nota del Representante de Inglaterra en los Estados Unidos que intervenía en las negociaciones para resolver la cuestión del territorio mosquito (1852), Honduras y Nicaragua habían reconocido mutuamente como frontera el río Wanks o Segovia; que en el artículo segundo del Convenio entre la Gran Bretaña y Honduras de veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, S. M. Británica reconoció el medio del río Wanks o Segovia que desemboca en el Cabo de Gracias a Dios como límite entre la República de Honduras y el territorio de los Indios mosquitos; y que en el artículo cuarto del Tratado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norte América de diez y siete de Octubre del mismo año de mil ochocientos cincuenta y seis se declaró que todo el territorio al Sur del río Wanks o Segovia, no incluído en la porción reservada a los Indios mosquitos y sin prejuzgar los derechos de Honduras, se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua;

12/22

Considerando que es preciso fijar un punto en que debe abandonarse el curso de este río Coco, Segovia o Wanks, antes de que, dirigiéndose hacia el Sudoeste, se interne en territorio reconocidamente nicaragüense;

12/22

Considerando que el punto que mejor reune las condiciones requeridas para el caso es el lugar por donde el referido río Coco o Segovia, recibe, por su margen izquierda, las aguas de su afluente Poteca o Bodega;

Considerando que este punto de la confluencia del río Poteca con el río Segovia ha sido adoptado también por varias autoridades y singularmente por el Ingeniero de Nicaragua Maximiliano V. Son-

nestern en su "Geografía de Nicaragua para uso de las Escuelas Primarias de la República." (Managua, 1874);

Considerando que al continuar por el cauce del Poteca río arriba hasta llegar al encuentro del río Guineo o Namaslí, se toca al Sur del sitio de Teotecacinte, a que se refiere el documento presentado por Nicaragua y fechado en veintiséis de Agosto de mil setecientos veinte, según el cual pertenecía dicho sitio a la jurisdicción de la ciudad de la Nueva Segovia (Nicaragua);

Considerando que desde el punto en que el río Guineo entra a formar parte del río Poteca se puede tomar como línea divisoria la que corresponda al deslinde del dicho sitio de Teotecacinte hasta enlazar la con el Portillo del mismo nombre, pero de modo que el repetido sitio quede dentro de la jurisdicción de Nicaragua;

Considerando que si la elección de la confluencia del Poteca con el Coco o Segovia como punto en que haya de abandonarse el cauce de este último para buscar el Portillo de Teotecacinte en la forma dicha, pudiera ser motivo de duda y controversia por suponerse que venía a resultar favorecida Honduras en la estrecha región de la parte septentrional de la cuenca del Segovia que así queda dentro de sus fronteras, en cambio y como compensación por haber adoptado la desembocadura del Segovia en la forma antes expresada, quedan dentro de los dominios de Nicaragua la bahía y población de Gracias a Dios, que, según antecedentes probados, correspondían a Honduras con mejor derecho;

12/22

Considerando por último, que si bien la regla cuarta del artículo segundo del Tratado Gámez-Bonilla o de Tegucigalpa dispone que para fijar los límites entre ambas Repúblicas se atenderá al dominio de territorios plenamente probado sin reconocer valor jurídico a la posesión de hecho que por una u otra parte se alegare, la regla sexta del mismo artículo previene que de ser conveniente, podrán hacerse compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados;

12/22

De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de

Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte donde la dejó la Comisión mixta de límites en mil novecientos uno por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia o Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias a Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas o cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar a la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la Bahía y población de Cabo de Gracias a Dios y el brazo o estero llamado Gracias, que va a la bahía de Gracias a Dios, entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia o Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada o *Talweg* de este río aguas arriba sin interrupción, hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca o Bodega y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo o Namaslí.

12/22

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde a la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en mil setecientos veinte, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

12/22

ALFONSO XIII.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

ANEXO D.

Convención sobre la demarcación de límites entre Honduras y Nicaragua

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único. — Apruébase la convención celebrada por los Gobiernos de esta República y Nicaragua, para la demarcación de límites entre ambos países, cuyo contexto es el siguiente:

Los Gobiernos de la República de Honduras y Nicaragua, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva a satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde a pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creido conveniente celebrar un Tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras al Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; 12/22 y el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América, quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos Poderes, han convenido en los siguientes artículos:

12/22

Artículo I.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y marcar sobre el terreno la línea divisoria que señala el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

Artículo II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas, que

ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose a las reglas siguientes:

1ª — Serán límites entre Honduras y Nicaragua, las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo, o que ninguna de las dos disputare.

2ª — Serán también límites de Honduras y Nicaragua, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3ª — Se entenderá que cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua.

4ª — La Comisión Mixta para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico a la posesión de hecho que por una u otra parte se alegare.

5ª — En falta de prueba del dominio, se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos o de cualquiera otra naturaleza, públicos o privados, que puedan dar alguna luz, y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijare equitativamente la Comisión Mixta. 12/22

6ª — La Misma Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7ª — Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8ª — En caso de que la Comisión Mixta, no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada, con cita de lo alegado por ambas partes, y continuará su estudio sobre los 12/22 más puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9ª — Los libros a que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta, uno a cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

Artículo III.

El punto o los puntos de demarcación que la Comisión Mixta de que habla el presente Tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos, a más tardar, un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable, que será compuesto de un Representante de Honduras y de otro de Nicaragua, y de un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, o sorteado en dos ternas propuestas una por cada parte.

Artículo IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte días siguientes a la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas, que llevará por duplicado, siendo ley el voto de la mayoría.

Artículo V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos, y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier persona pública, extranjera o centroamericana; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto o los puntos controvertidos, a la decisión del Gobierno de España, y en defecto de éste a la de cualquier otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

12/22

12/22

Artículo VI.

Los procedimientos y términos a que deberá sujetarse el arbitramento, serán los siguientes:

1º — Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuere notificada a las partes, éstas le presentarán, por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2º — Si hubiera alegatos, dará traslado de ellos a los respectivos

Abogados contrarios, dentro de los ocho días siguientes a la presentación, concediéndose diez días de término para rebatirlos y presentar los más documentos que creyeren del caso.

3º — El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse o nó presentados éstos.

Artículo VII.

La decisión arbitral, votada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno.

Artículo VIII.

La presente Convención será sometida en Honduras y Nicaragua a las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa o en Managua, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

Artículo IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión Mixta que deberá principiar sus estudios, a más tardar, dos meses después de la última ratificación, de conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar la estación seca o de verano.

12/22

Artículo X.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse o nó principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, los representantes que en conformidad del artículo IV, deben formar el arbitramento, para que, organizándose en Junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen a los Secretarios de Relaciones respectivos, a fin de recabar la aceptación del nombrado. Si éste se excusase, se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro en la

12/22

forma estipulada, y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

Artículo XI.

Los plazos señalados en el presente Tratado para nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canje, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieran atenderse, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin, convienen que este Tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse en ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua firman, en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, a los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

12/22 (L. S.) César Bonilla. (L. S.) José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diez y nueve días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.—Gregorio Reyes.—Carlos Torres.

12/22

Por tanto ejecútese,

César Bonilla, P. Bonilla.
Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO F.

Informe de Lic. Ortiz de Trujillo, Honduras, a Su Majestad

"Católica Real Majestad" — Yo tomé las quentas a la Real Hacienda de Vuestra Majestad a los oficiales reales de esta provincia y embio el tanto de ellas a Vuestra Majestad en este nabio que de allá vino de que es maestro Vicente Romano.

Tengo descubierta a vuestra Magestad gran parte de tierra en que no an entrado xpianos hasta que yo por mi persona entré en ella son quasi ciento cincuenta leguas por la costa de la mar no entendido por los que hicieron la carta del mar cosa muy principal para los navegantes desta costa por los muchos y buenos puertos que tiene que si estubieran descubiertos como agora y sabidos no se obieran perdido tantos navios como se an perdido ay mucha gente de indyos y grandes muestras de oro porque lo traen los yndios, es tierra aparejada para ganados y yngenios y granjerias porque tiene grandes y muchas sabanas y rios que no se a visto tal en toda la costa del norte que llegan las savanas a la mar, tengo poblada en esta tierra en nombre de vuestra magestad una ciudad que todo constará por una ynformacion que embio y en breve con la ayuda de nuestro señor yrá mas larga relacion porque sin otro navio 12/22 que ymbie abrá veinte días a la ciudad con gente y municiones tengo otros dos navios en que yo me partiré de aquí a diez días con mucha gente y cavallos y cosas necesarias para en este verano ver todo lo que se pudiera ver y descubrir asi gente como mineros y rios de oro que se entiende abrá mucho segund la desposicion de la tierra y lo que a avido en los confines de ella la qual es al oriente desta provincia aguas vertientes a la mar del norte . . . . . .

Trujillo puerto de Honduras, quince de Abril de mil quinientos sesenta y siete. Católica Real Majestad, etc. — Lic. Ortiz. (Pág. .....).

12/22

ANEXO G.

Informe de Alonso Criado de Castillo, Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, 1608

. . . . . Dende a dos meses y medio que llegaron los nauios de flota desde año al dicho puerto de santo thomas vino a el vn nauio pequeño que salio de esos rreinos con la flota de nueua españa y en el el padre fray esteban verdalet de la horden de san francisco con los rreligiosos que vuestra magestad mando trajese para la rreducion y conbersion a nuestra sancta fe catholica de los yndios llamados xicaques de la prouincia de la tuguzgalpa con quien tuve la rreal carta de vuestra magestad en que fue seruido mandarme prueba y de la horden como los officiales rreales desta prouincia cumpliesen la cedula de vuestra magestad en dar al dicho fray esteban verdalet lo necesario para su sustento y de ocho rreligiosos e yndios que con ellos fueren por tiempo de tres años y que en ello los faboreciese y ayudase segun que por la rreal carta vuestra magestad manda . . . . .

. . . . . que el principal de esta conquista y conversion es de la tierra de la tuguzgalpa de la cual son confines los dichos yndios xicaques de que yo antes hize vna rrazonable rreducion que oy dia estan poblados en vn sitio que llaman el rrio de las piedras en el valle de olancho que es en la prouincia de comayagua a do fueron lleuados y aunque esta jornada de xicaques es de consideracion en quanto se puede por alli hazer entrada a la taguzgalpa, mas agora no se ha de seguir por esta parte por ser la tierra muy doblada y aspera y los yndios mas yncultos y belicosos que entre si traen las guerras y discordias . . . . .

. . . . . y ay otra entrada mejor es que por la tierra que llaman la nueua segouia que abiendo entrado por ella vn capitan llamado gaspar rromero en tiempo de la dicha conquista que yo hazia como e rreferido se trajeron yndios de allí que vinieron con el dicho capitan gaspar rromero de su voluntad y se poblaron cerca de la ciudad de dicha nueua segouia . . . . .

. . . . . ay asimismo otra tercera parte para hazerse la dicha entrada que es por la prouincia de nicaragua en la tierra llamada cebaco a do se tiene mayor experiencia de ser mejor y mas facil para entrar a la dicha taguzgalpa y de quien se tiene mayor noticia

y conozcimiento de los yndios y de que son de condición mas mansa y que an hecho buen rrostro y mostrado voluntad a los españoles que por aquella tierra an andado a do el doctor francisco de sande mi antecesor envio vn capitan llamado diego despinos a que tubo en buen punto la entrada de la taguzgalpa, pero la descompuso con desordenes de mal tratamiento de algunos yndios y a otros excesos de cubdicias y mercadurias que fue necesario que yo le quitase . . . . .

. . . . . se ha ofrecido vna rreducion muy oportuna para esta jornada por esta tercera parte y entrada de la tierra llamada cebaco que ha sido por medio de un rreligioso que doctrina los yndios de aquel partido llamado fray juan de alburquerque de la orden de la merced el qual por buenos medios y con horden mia a tratado la conbersion de algunos yndios silbestres de la montaña nombrada tabavaca hazia la taguzgalpa de los cuales trajo a esta ciudad seis antes mi a los quales rregale y di vestidos para ellos y sus mugeres . . . . .

. . . . . e ordenado una tercera conquista para las prouincias que nueuamente se han descubierto de yndios ynfieles comarcanas a la de costarrica que avnque en la que di noticia a vuestra magestad que yntente en aquella tierra nombrando por capitan al adelantado don goncalo vazquez de coronado en años pasados se abia suspendido, parece que abra ocho meses tube noticia por papeles y cartas del dicho adelantado de como la tierra adentro y a la costa de la mar del norte lo que llaman baya del almirante se habían descubierto dibersas prouincias de yndios ynfieles y muy rricas de oro porque toda aquella tierra es aurifera que confina con la de veragua del distrito de la rreal audiencia de panama y haziendome ynstancia el dicho adelantado para que yo le hordenase que boluiera a reasumir esta jornada por las nueuas causas y descubrimientos de aquellas nueuas prouincias de que se tenía noticia cierta de ser las que e dicho rricas y muy pobladas de gente me parecio no ser fuera del seruicio de vuestra magestad tornar de nuebo sobre la dicha conquista y pacificación que a su costa la a tomado el dicho adelantado . . . . .

. . . . . y la que agora vuestra magestad manda rrenobar de los yndios xicaques y de la taguzgalpa por medio de los padres rreligiosos de san farnicsco esta casi en medio de dar las dichas dos con-

quistadas a un lado — la qual prouincia de la dicha taguzgalpa avnque rrecogida en si, es muy espaciosa y ancha segun soy ynformado y por todas partes cercada de yndios ynfieles de diversas naciones vnos mas belicosos que otros que havitan aquellas montañas como generalmente en las de todas las yndias se hallan estas naciones silbestres de la manera que nacen y se crian en ellas los brutos animales y esta conjunta esta dicha prouincia al rrio que llaman desaguadero que nace de las lagunas de la prouincia de nicaragua y sale a la mar del norte por do se nauega a los puertos de cartagena y tierra firme y de otra parte confina con tierra de olancho en la prouincia de comayagua y nueua segouia — y por la parte de la costa la siñe la dicha mar del norte que es por do mas se extiende y alarga, y avunque a entrado gente española como sesenta leguas de los puevlos de yndios christianos de la dicha taguzgalpa y estado a vista della, empero no se sabe de cierto que en lo ynterior en que los naturales tienen las poblaciones principales ayan entrado . . . . .

ANEXO H.

Relación de los pueblos que hay en la Provincia de Honduras, 1582.

12/22

Relacion de todos los pueblos que ay en la provincia de Honduras de las yndias del mar Oceano y su distrito y governación, así de Españoles, como de yndios y la forma y orden que se tiene en la administracion de la real Justicia en ellos y en cuales se proueen alcaldes mayores y corregidores y quien los prouee y con que salarios y de donde se les paga y los alcaldes regidores alguaziles scruanos y officiales de la real Hacienda que ay en los dichos pueblos que es todo en la manera siguiente.

12/22

CCXL

. . . . . Alcalde mayor. — En los terminos y jurisdiccion desta ciudad de Valladolid se descubrieron y poblaron de quinze años a esta parte las minas del cerro de goacucaran y despues dellas las minas de agalteca y otras de seis años a esta parte y avra tres años y medio se descubrieron y poblaron las minas de Tegucigalpa y en todas ellas el governador que al presente es y los governadores que an sido de esta prouincia ponian un Theniente de governador que administraua justicia sin salario alguno y en esta costumbre

estuvieron siempre hasta que el licenciado Valuerdi vino por presidente de la audiencia real de goatemala que avra tres años poco mas o menos. El qual peruitiendo esta orden y costumbre Proueyo alcalde mayor en las dichas minas con salario de la hazienda real como paresce por una ynformacion que va con esta relacion por donde consta quien es la persona proueyda y el salario que se le paga y la jurisdicion que tiene y los officios que prouee la qual ynformacion se supplica a su magestad se mande veer en su Real Consejo de las yndias.

. . . . . La cual dicha Relacion de los dichos Pueblos y de las demas cosas en ella contenidas Hize sacar yo alonso de Contreras gueuara gouernador y Justicia mayor Por su magd. desta Prouincia de Honduras en cumplimiento de una Cedula Real de su Magd. y de su Real Consejo de las yndias a mi dirigida fecha en portoalegre a cinco dias del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y vn años y es cierta y verdadera y va scripta en ocho fojas de papel que es fecha en la ciudad de Vallodolid del Valle de comayagua a veinte dias del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y dos años.

ANEXO I. 12/22

Descripción del Golfo de Honduras y sus Costas hasta Gracias, por Pedro Rivera Marquez, 1728.

DESCRIPCIÓN DE LA COSTA NORTE.

. . . . . Capítulo 12.

. . . . . En la Baia de Trujillo ay una Atalaya para avisar de las embarcaciones que la costa parecen, siendo al fin de esta y las demas guardias que en toda la America ay, antisipar a sus superiores la noticia de enemigos pa. prepararse a la defensa del país. 12/22

. . . . . Desde el Golfo a esta Bahia pertenece al govierno de Honduras en cuia Capital, que es la ciudad de Comayagua. . . . .

. . . . . De Cabo de Camaron al Cabo de Gracias a Dios que esta en 15 grs. 8 mins. latd. 292 grs. longd. ay legs. 42. Como la costa al Leste quarta del Sueste, intermedian diversas Playas, havitadas de Yndios infieles que tienen la cabeza chata, un caudaloso

rio llamado Tegucigalpa, la Baia de Cartago donde havitan los Yndios Mosquitos insignes en la pesca y Navegacion y manejar las Armas pr. qe. tripulados con Yngleses hostilizan las costas Piratiando.

De este Cabo de Gracias a Dios al rumbo del Norueste 15 legs. está un baxo nombrado la viciosa.

. . . . . Capítulo 13.

De las costas de Nicaragua hta. Puerto Belo.

Del cabo de Gracias a Dios a las Bocas del Admirante escudo de Veraguas, que está en 8 grs. 20 minutos latitud 292 gras. 30 minutos longitud ay legs. 106.

(. . . . . Concuerda a la letra con el manuscrito que se tuvo a la vista y que está encuadernado en el tomo II de la colección titulada, "Noticias hidrográficas de la América Meridional, d. 2ª" que se halla archivado en la dirección de Hidrografía. Y para que conste firmo la presente copia en Madrid a 6 de Marzo de 1907. — El Archivero, JOAQUÍN DE ARIZA).

ANEXO J.

12/22 *Informe del Capitán General y Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, 1742.*

Don Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario del Ministerio de Estado.

12/22 Certifico: Que en el expediente del Laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de España en veinte y tres de Diciembre de mil novesientos seis, en la cuestión de límites entonces pendiente entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, existe un documento que copiado a la letra dice así:

"Don Pedro de Rivera, Mariscal de Campo de los Reales exércitos y visitador general de los Presidios de las Provincias internas de Nueva España.

Deseando su Majestad que se exterminen los zambos mosquitos de los parages en que havitan, mandó su magestad por su Real Cédula de treinta de Agosto de setecientos treinta y nueve, que aquella expedición se pusiese en práctica luego que se huviesen aprontado

los preparativos para ella; lo que no ha podido executarse por ocasión de la guerra, y para que se haga aquellos enemigos la que tanto conviene con conocimientos de las partes que aquel todo componen, mandó Su Magestad, por Real Zédula de veinte y ocho de Febrero de este presente año, que exponga las noticias con que me hallare y puedan ser convenientes para el mejor logro de tan importante empresa: en cuyo cumplimiento haré algunos apuntes de las que en el asunto he adquirido y que pueden servir de instrucción para los efectos que se previenen en la Real Zédula de veinte y ocho de Febrero, ya citado.

Con las noticias que se hallava Su Magestad de las ostilidades que executaban los zambos mosquitos en las provincias que experimentaban sus insultos, se sirvió Su Magestad expedir su Real Zédula de treinta y uno de Octubre de setecientos treinta y cuatro, a fin de que se diesen por este goviernos las más prontas y eficaces providencias para averiguar con la maior exactitud las operaciones de dichos zambos, informando a Su Magestad el modo más proporcionado para su esterminio: en cuio cumplimiento se libraron los despachos por este Govierno a las Provincias ostilizadas de dichos enemigos para que con las noticias que ministraran los que governaban aquellos territorios las pasase yo a la Real de Su Magestad, como lo executé en consulta de diez de Mayo de setecientos treinta y siete en la que expongo el estado en que se hayavan aquellos enemigos, el modo de sus havitaciones y el conque insultaban los pueblos y el que me parecio que podia practicarse para develarlos, lo quevisto por Su Magestad, expidió la Real Zédula de treinta de Agosto de setecientos treinta y nueve en la que se incluyen las amplias facultades que se me confirieron para que pusiese en práctica quanto por ella se me mando en aquel tan importante negocio, el que se ha entumecido por causa de la guerra, como dexo expresado. 12/22

Supuesto lo que dexo prevenido, paso a noticiar las particularidades que me han parecido ser más convenientes para que en inteligencia de las que componen el todo de aquella maniobra se pueda tomar el concepto que más se aproximare para la consecución del su logro, para lo que está formado el proyecto como se percibe de el contenido de la Real Cédula de treinta de Agosto de setecientos treinta y nueve, que queda prevenido. 12/22

Aunque en la consulta de diez de Mayo de setecientos treinta y

siete hice las advertencias que me parecieron conforme a las noticias con que entonces me hallava, pero como siempre he solicitado la adquisición de las más extensas para que se tuvieran presentes al tiempo de ponerse en práctica aquella expedición, me pareció ser preciso nominar los Ríos y las Rancherías en que havitan los zambos, para que con el conocimiento de los parages, en que existen se venga en el pleno de lo que tanto importa para el mejor acierto de el que la expedición mandare.

Los Ríos que se quentan las dos Provincias de Honduras y Costa Rica, que desaguan en el mar del Norte, son el de Motagua, el de Chamelecon, el de Ulua, el de Lean, el de Aguan, el Tinto, el de Plátanos, el de Bayahonda, el de Jara, el Indiano, el de Villages, el Tanguicalpa, el de San Juan de Nicaragua, el de Suerre, el de Ximenez, el de Tranquivilqui, el Colotado, el de Caurribas, el Punta Gorda, el de Mosquibe, el de Tauro y el de Matina: en los mas Ríos que median entre el ultimo citado y el de Lean, estan situados los zambos en 27 rancherías, y entre ellas algunas de ingleses, que son las que iran nominadas como siguen . . . . .

. . . . . A poca distancia del cavo de gracias a Dios, *que está a* 12/22 *la costa de la Provincia de Comayagua,* está una isla pequeña nombrada de Mosquitos en la que por los años de mil seiscientos cincuenta (según su tradición) baró una embarcación que conduzia negros al cargo de Lorenzo Gramasco de Nación Portuguesa; y de los que libertaron del naufragio que se pasaron a la tierra firme allaron buena acogida de los indios que la havitavan, se mesclaron con los yndios 12/22 de cuya comunicacion se produjeron los zambos con la denominación de Mosquitos deribada de la ysla en que naufragaron los negros que en el distintivo con que son conocidos y dan el nombre a todos los que con ellos havitan que son los Indios Gentiles que pueblan aquellas tierras los mulatos y negros que se han ausentado de sus dominios por gozar de la vida libre sin alguna sujeción. Y ni estos ni los legítimos Zambos profesan religión alguna.

. . . . . Siendo preciso que haya de ser por la mar la guerra que se hiciese a los Zambos, convendrá mucho expresar aquí los puertos que se encuentran en la costa de las tres Provincias de Honduras, Nicaragua y Costa Rica para que con este conocimiento lo tenga el Comandante de los vageles, con que se ha de executar aquella

expedición, a fin de que puedan abrigarse en ellos para livertarse de los temporales que se experimentan en aquella costa.

El Puerto de Omoa está al Leste del Castillo del Golfo, y al mismo rumbo el de Cavallos: Siguese el de Sal: este puerto tiene dos farallones a la entrada: el de Triunfo de la Cruz: el de Trujillo: el de Cartago y el de Gracias a Dios que se halla en el Cabo de este nombre, este puerto tiene un farallón a la entrada, sirva de aviso: de este cavo corre la costa al Sueste asta el Río de San Juan y en ella se encuentran los cayos de Perlas poco distante de la tierra firme por lo que se hace preciso que se les de algun rresguardo para no encallar en algunas rresungas de las que salen de aquellos vajos.

. . . . . Y para que se tenga la mejor noticia de ellas se les dará orden a los Gobernadores de Comayagica, Nicaragua y Costa Rica, que solicite, cada una, en su distrito, aquellos homvres que hubiesen estado entre los Zambos prisioneros, los que se han de introducir en las embarcaciones pequeñas para que como noticiosos de sus poblaziones puedan ser la principal parte del logro de tan importante empresa.

Para que se les coja a los Zambos las avenidas, al tiempo que en sus Rancherías sean atacados se dará orden a los Governadores de Comayagua, Nicaragua y Costa Rica y al corregidor del partido de 12/22 Thegucigalpa para que con las milicias de su distrito ataquen a los Zambos por la rretaguardia de forma que puedan ser aprendidos. Y para el mismo efecto se hacen algunas reflexiones que convendría mucho se pongan en práctica por ser una de las partes que an de componer el todo de aquella expedicion.

Y para que con mas atencion se aplique la que tanto importa le mandará el Governador de Comayagua al Theniente de Toro que quando convoque las milicias de aquel partido para el efecto que va expresado, lo haga también a los indios Picaques declarados enemigos 12/22 de los Zambos, a fin de que sean parte para aprehenderlos lo que podrá facilitarse por medio de aquelos vecinos que les entienden su lengua; y en particular el Sargento Manuel Díaz a quien los mencionados Picaques miran con mucho respeto.

Por ser de la jurisdición de Nicaragua el partido de los Chontales mandara el Governador de aquella Provincia que se acantonen en aquel parage los milicianos de aquel Distrito para que unidos con

los Yndios Payas cubran aquella avenida de forma que puedan ser aprehendidos los Zambos que intentaran hazer fuga por el puerto que tuvieran guarnecido con aquella tropa.

Siendo de mucha atencion para el mismo efecto la asistencia personal de don Juan Antonil Santos de San Pedro, Governador de las rediciones de la Tologalpa por parte de Sebaco, se le dará orden para que con su compañía y los Indios que tiene a su devoción ataque a los Zambos por la montaña vezina a sus habitaciones para que puedan ser ofendidos por aquellas armas y se logre con ellos partido ventajosos.

Asi mismo deberá concurrir a los propios fines Don Pedro Aleman, lugar theniente general de aquellas conquistas y quien ha hecho la mayor parte de ellas, con las que ha formado un pueblo con el titulo de los Dolores, con el cual y su mucha aplicacion ha contenido a los Zambos que por aquella parte insultavan a la Segovia y demás parages en que se introducian.

Al Noroeste de la Ciudad de Cartago, capital de la Provincia de Costa Rica, está situada la boca del Río San Juan de Nicaragua, y en sus márgenes a la vanda del Leste un parage nombrado punta Gordam havitado de Ingleses mezclados con los Zambos. Y poco distante al mismo rumbo está una población de Yndios carives de la nacion nombrada los Botos. Y siendo corta la distancia que media entre las citadas Poblaciones y la Ciudad de Cartago, concurrirá el Governador de aquella Provincia a practicar las deligencias que a los demás Governadores se les tendrá encargadas en aquel asunto para que concurran a un mismo tiempo a fin de que no consigan los Zambos el indulto que pueda facilitarles la fuga.

12/22

12/22

Por el Río de Lean, uno de los que quedan mencionados, entravan los Zambos mosquitos hasta introducirse en el rio de Chalmeca que pasa por el valle de Jamastrán e insultaban aquel vecindario del que se formó una compañía para su defensa, la que consiguieron con aquella guardia. Y por si intentaren los Zambos hacer alguna fuga al tiempo que sean atacados, se le prevendrá al Corregidor de Thegusigalpa para que se les coja aquella avenida, por ser de su jurisdicion aquel territorio.

Guatemala y Noviembre veinte y tres de mil setecientos cuarenta y dos.

ANEXO K.

"Carta del ingeniero don Luis Diez de Navarro al Marqués de la Ensenada, informándole sobre lo conveniente que sería al Real Servicio el formar nuevo Gobierno de la costa de Honduras, fortificando el puerto de Omoa, como así mismo hacer de la Provincia de Nicaragua dos gobiernos y suprimir los cuatro corregimientos que había en ella y utilidades que de ellos resultarían a S. M. y al bien público y hace una descripción de dichas provincias.

(Guatemala, 31 de agosto de 1751)

El Ingeniero en segundo por S. M. Luis Diez Navarro, informa a V. E. lo conveniente que es al Real servicio el formar nuevo gobierno de la costa de Honduras, fortificando el puerto de Omoa, como así mismo hacer de la Provincia de Nicaragua dos gobiernos y suprimir los cuatro Corregimientos que hay en ella y utilidades que de ello resultarían a S. M. y al bien público de este Reino.

——— 12/22

Excelentísimo señor. — Señor, Para cumplir en todo con la orden de V. E. en que asi mismo me previene de cuenta puntualmente del estado del Reino y en particular de las dos provincias de Honduras y Nicaragua en su virtud y arreglando en todo a la citada orden, se me hace preciso hacer presente a V. E. (con la mayor individualidad posible) su estado como lo más preciso y conveniente asi a S. M. como a la buena armonia y gobierno de el.

. . . . . .

Siguiendo el rumbo de Levante, saliendo de esta capital para las provincias de Comayagua y Nicaragua, se hallan en su inmediacion las Alcaldias Mayores de Chiquimula a la parte del Norte que su jurisdicción es adonde se halla el puerto de Golfo Dulce y participa asi mismo de alguna parte de la costa Norte *hasta el río Motagua* y de la parte del Sur se hallan asi mismo las de Sonsonate y San Salvador que terminan en el puerto de Conchagua . . . . .

12/22

La provincia de Honduras o gobierno de Comayagua coje su ju-

risdiccion sobre el mar del Norte *desde el rio Motagua hasta el de Aguan* a 16 leguas al Levante del puerto de Trujillo, con mas de 100 leguas de costa, en toda ella aunque hay varios parajes que pudieran ser fortificados no lo estan ni hallo otro mas aproposito para serlo (segun tengo en mis antecedentes apuntado a V. E.) que el de Omoa, del que en esta ocacion acompaño asi mismo el Plano y siendo como desde luego es sumamente dilatado este Gobierno, pues corre en ancho de Norte a Sur con mas de cien leguas a donde no pueden los Gobernadores por lo dilatado de él dar aquellas promptas providencias que se requieren, me ha parecido conveniente exponer a V. E. el que para poner el mas pronto y eficaz remedio a los desordenes y excesos que ha habido en dicha provincia asi en la administracion de justicia, como en celar y velar con mas inmediaciones los ilicitos comerciales que en dicha costa se hicieron segun me tiene demostrado la practica y experiencia es el que fortificado que sea el citado Castillo el Capitán Castellano alcaide de el se le diese asi mismo el titulo de Gobernador de la costa de Honduras, con la agregacion (en caso de necesidad y por cualquier evento) sin que tenga que ocurrir a la ciudad de Comayagua, distante de él como 70 leguas los partidos inmediatos a la costa tenientazgo de dicho govierno que son los de Gracias, San Pedro Sula, Yoro, San Jorge Olanchito y el de Trujillo, que hoy reside en Sonaguera y por la costa desde el Cabo de Gracias a Dios hasta donde termina el gobierno de la provincia de Yucatan(y reducir dicho gobierno de Comayagua como interno en la tierra adentro a Alcaldia Mayor y los dos oficiales reales que se hallan en dicha ciudad de asistencia el uno de ellos en el citado Castillo, mediante a las embarcaciones que por precision habran de llegar al puerto y el otro se mantenga en la ciudad de la Comayagua para el recibo de las Platas de los minerales de aquella provincia y en esta conformidad de repartición y agregacion queda toda la costa de Honduras como debajo de una llave, sin que pueda en lo de adelante hacerse los ilicitos comercios con la facilidad que lo han logrado hasta la presente.

La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa cae al Este de estas provincias internada a la tierra adentro teniendo por fronteras al mar del Norte ocupada parte de su costa por la provincia de Honduras y parte por las poblaciones de los ingleses de Rio Tinto, Zambos y Mosquitos; y aunque por la vecindad de estas y demas Naciones barbaras fronterizas debiera ser fortificada, no lo puede ser por lo dilatado de ella, y solamente logrará quietud, comercio y sociego en la forma que va dicho, de agregacion y separacion del gobierno de Comayagua.

12/22

12/22

. . . . . .

Que es cuanto por ahora me ha parecido conveniente informar a V. E. sobre el particular de estos Gobiernos para que haciéndoselo así presente a S. M. determine lo que sea de su real agrado que como siempre será lo mejor: la Divina Providencia guarde la importante vida de V. E. los muchos años que la monarquía ha menester.

Goatemala y Agosto 31 de 1751.

LUIS DIEZ NAVARRO.

Es copia conforme al original existente en el Archivo General de Indias en el Estante 102, Cajón 5, Legajo 18.

Sevilla, 20 Junio de 1902.

El Archivero Jefe,
PEDRO TORRES LANZAS.

ANEXO L.

12/22

Título de Gobernador de Honduras a Don Pantaleón Ibáñez Cuevas, 1748.

DON PANTALEÓN IBÁÑEZ CUEVAS,
Título de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Honduras en el Reino de Nueba España.

Don Fernando, etc. Por quanto se halla vacantte el Govierno de Comayagua y Provincia de Honduras en la Comanadancia General de las Armas de ella por muertte del Coronel Don Juan de Vera a quien le conferió el Rey mi Señor Padre (que Santa Gloria haga) por Providencia Interina y mottivos que concurrieron con varias facultades y el sueldo de sies mil pesos; y attendiendo a los merittos de Vos Don Pantaleón Ibáñez Cuebas que haveis sido Comandante del tercer Battallón del Regimiento de Cathaluña y acttualmente os hallais agregado al de Lisboa: he venido por mi Real Decretto de veyntte y seis de Octubre de estte año en nombraros para el Govierno y Capitanía General de Comayagua y Provincia de Honduras.

12/22

. . . . . y por que subsisten las hostilidaddes y designios de los Yndios Zambos Mosquitos y conviene contenerlos apaciguarlos y reducirlos con las diligencias y providencias que repetidas veces esttan ttomadas os encargo assimismo por estte mi Real Título que lo executteis por vuesttra partte por lo mucho que se yntteresa el seruicio de Dios y el mio arreglando os para ello al Capitulo Decimo quintto de la Ynsttrucción que se dio por la Secretaria del Despacho de las Yndias en veinte y tres de Agosto del año de mil settecientos cuarentta y cinco a vuestro anttesesor Don Juan de Vera que con las que se dieron al mismo tiempo al Governador y Comandantte General Don Alonso Fernandez de Heredia se presenttaron en el Govierno y Audiencia de Goathemala como consta por carttas de veyntte y tres de Agosto y veyntte y dos de Diciembre del año proximo pasado a quienes mando se os enttreguen copias auttentticas de las que necesitareis y os correspondan para que useis de ellas y procedais conforme a su conthenido mediante que estta disposición nada ymplique ni altera lo que en esta partte se previene tambien al Governador de Nicaragua ni tan poco el encargo y comisión que esta echa espezialmente en estta ymportantte asumpto al Governador y Capitan General de la Provincia de Yucattan que es mi real animo que subsistta y quiero que vos con su acuerdo y dependencia en estta partte os apliqueis al conveniente desempeño de esta gravedad dandole quenta de todo lo que a Vuestra Jurisdiccion ocurriere en el particular que asi es mi voluntad . . . . .

Dado en el Buen Retiro, a veyntte y vno de Diciembre de mill settesientos y quarenta y ocho.

12/22

12/22

ANEXO M.

Reducción de los Payas por el Gobernador Interino de Comayagua, 1777.

El Presidente de Goatemala da cuenta con testimonio de la reduccion de 100 Yndios Paias, que el Governador Ynterino de Comaiagua efectuo; con lo demas que expresa.

. . . . . Madrid 4 de Julio de 1777.

Al Presidente de Goathemala.

Aprovandole todas las Providencias que acordo de resultas de reconocimiento que mando hacer al Governador interino de Comayagua en las inmediaciones de los establecimientos extrangeros, fundazion del Nuevo Pueblo de Yndios Paias cerca de Rio Tinto, y nombramiento de Governador hecho en Don Francisco Alles, y de Capitan de esta Nacion en el Yndio Joseph Juarez.

. . . . . Todo lo operado de resultas del reconocimiento que Usia dispuso se hiciese por el Governador de Comayagua en las inmediaciones de los establecimientos extrangeros, y de que da cuenta con testimonio en carta de seis de Marzo vltimo, ha merecido la aprovacion del Rey, y por consecuencia confirmado las providencias acordadas por Usia de haver puesto de Governador del Pueblo de Yndios Paias situado cerca de Rio Tinto a Don Francisco Alles, en atencion a lo bien que desempeño la Comision que se le encargo de dicho reconocimiento, haverle despachado su titulo, y el de Capitan de la propia Nacion, al Yndio Joseph Juarez, mediante las razones que Usia expone; y que su Magestad enterado de lo acrehedor que se ha hecho a sus piedades el Governador interino de Comayagua por su celo, y exactitud en el cumplimiento de este encargo; lo que prevengo a Usia de su Real orden para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde a Usia muchos años. — Madrid 4 de Julio de 1777. — Señor Presidente de Goatemala. — (Al margen). —

12/22

12/22

Por duplicado.

ANEXO N.

Carta del Presidente de Guatemala de haber nombrado interinamente para Alcalde Mayor de la Provincia de Tegucigalpa al Teniente Coronel Lorenzo Vasquez y Aguilar, 1786.

. . . . . Número 565. — El Presidente de Goatemala. — Da cuenta de haver nombrado interinamente y por las razones que expresa para Alcalde Mayor de la Provincia de Tegucigalpa al Teniente Coronel de Exercito y Ayudante mayor de las milicias de ella Don Lorenzo Vásquez y Aguilar.

. . . . . Los conocimientos territoriales que posee de los límites que tiene aquella Provincia como fronteras a las Poblaciones de Yndios amigos de los Yngleses situados en los establecimientos de río Tinto y adyacentes los cuales ha frecuentado sirviendo en las expediciones de la ultima Guerra le ponen en estado de ser mas util que otro alguno para dirigir quando se ofrezcan incursiones contra aquellas gentes y rechazarlas que por dichas vias puedan intentar.

Este mismo importante principio le constituye en aptitud de exterminar el comercio ilicito en la citada Provincia y siendo ambos objetos tan de la primera atención de este mando como encargado a el por V. E. he formado la mayor esperanza en que el provisto sera el instrumento que me produzca la satisfaccion de verlos enteramente logrados en aquella parte.

. . . . . Hago a V. E. todo presente para que trasladandolo a noticia del Rey se Digne su Real Piedad resolver sobre esta provision lo que sea mas conforme a su Soberano agrado.

. . . . . Gotemala quince de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. — Josef Estachería al Excelentísimo Señor Marquez de Sonora.

. . . . . Es copia conforme con el original existente en este Archivo en el Legajo 100, 4, 9.

Sevilla 23 de Julio de 1902.

PEDRO TORRES LANZAS.

ANEXO O.

Fragmentos del Alegato presentado por Honduras ante Su Majestad el Rey de España, Arbitro de la Cuestión de Límites entre Honduras y Nicaragua.

. . . . . El Gobierno Eclesiástico de Honduras nos suministra pruebas abundantes de que los límites de la Provincia coinciden con los que pretende esta República se le fijen en la costa atlántica.

Los Reyes de España, siempre ciudadosos por evitar las usurpaciones de jurisdicción de las autoridades de América, y de que hubiera orden en el Gobierno de estos territorios, dispusieron que los límites de la autoridad civil y de la eclesiástica fueran unos mismos. Dice la VII de las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias, año 1636, que es la ley 7ª, título 2º, libro II, Recopilación de Indias: (Sigue la copia de la ley).

. . . . . Que esta Ordenanza se cumplió se comprueba con las diferentes resoluciones de las autoridades de la Colonia, en que al referirse al territorio de Honduras se dice que es el del *Obispado de Comayagua.*

. . . . . Expondremos brevemente los actos del Gobierno eclesiástico hondureño en los lugares que nos disputa Nicaragua; pues según lo que queda relacionado, probar hasta dónde llega la diócesis de Comayagua es justificar dónde termina la jurisdicción de la antes Provincia, Intendencia y hoy República de Honduras.

Con los establecimientos o Colonias en la costa Norte de Honduras, el señor Obispo se vió en la necesidad de organizar de una manera conveniente el servicio espiritual de sus fieles. Así fué que nombró capellanes de Roatán, Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios y acordó en seguida que los expresados capellanes quedasen sujetos al capellán de Trujillo, quien tenía el cargo de Vicario foráneo.

Entre estos documentos que comprueban lo que dejamos expuesto, está el despacho que el Vicario General de Honduras dirigió al Vicario de Trujillo para el examen de un testigo.

92. — MATRIMONIO.

"Nos el Doctor D. Francisco López de Arroyabe Abogado de los

R. Consejos Canónigo Doct. de la Santa Iglesia Cat. de esta Ciudad de Comayagua, Rector del Trident, etc., etc., al Señor D. Juan Crisóstomo Martínez, Capellán del nuevo establecimiento de Trujillo; hacemos saber, como Josef Gabriel Falcon soldado del Reximiento de Infantería de este Reino en prosecución de la Información de su solta. y libertad de estado para contraer matrimonio con Josefa Treviño, natural de esta ciudad, produxo como testigo a Miguel de Campo soldado del propio Reximto. que se halla destacado en este puerto, etc., etc. — Dado en la ciudad de Comayagua a veinte y quatro de Ne. de mil sets. novta. y un años. — Dr. Arroyabe. — Miguel Igno. de Castro, Notario. (Pág. 87).

Puerto de Trujillo, y Enero 31 de 1792.

En vista del exorto que antecede del Sor. Provor. y Vicario Gral. del Obispado, cometido a esta Vicaria, se le devuelve a Antonio Quintana el día mismo de la fha.; en que lo ha presentado, para qe. como Poder-haviente del interesado ocurra al Capellan del Cabo de Gracias a Dios, donde recide Miguel de Campo, cuya exposicion se solicita y diligenciara al nombdo. Capellan segun se previene, con la que dará cuenta. — Juan Xmo. Martínez. (Pág. 88).

12/22

Fr. Juan Ramón Palencia de la Regular observancia de N.P.S. Franco. Predr. y Cappn. del establecimiento del Cabo de Gracias a Dios. — Habiendo llegado a mi poder la orden que antecede, etc. (sigue la declaración). (Pág. 88). . . . . Cabo de Gracias a Dios, 11 de Febo. de 92. — Fr. Juan Ramón Palencia.

12/22

Estos Capellanes se entendían para el buen desempeño de sus cargos con la autoridad superior de Trujillo, de quien dependían para ciertos efectos que se relacionaban con el patronato. (Pág. 89).

. . . . . Por hallarse esta Capilla sin lo preciso para su administración hago presenta su falta pa. qe. se de la correspondiente providencia. (Sigue la lista de los objetos). (Pág. 89). . . . . Cabo de Gracias a Dios, catorce Ote. de 1791. — Fr. Juan Ramón Palencia. (Pág. 89).

. . . . . El Comandante de Trujillo dirigió al Gobernador de la Provincia, don Alejo García Conde, este oficio:

Señor Don Alejo García Conde: He recibido por el correo de Río Tinto el adjunto memorial de aquel R. P. Capp. sobre la falta de ornamentos, y me parece conveniente pasarlos a V. S. para que si se necesita el informe del Señor Obispo pueda V. E. pedirlo y deliberar lo conbte. Ntro. Señor ge. a V. S. ms. as. — Trujillo 7 de Octubre de 1791. — Francisco Salablanca. (Pág. 90).

Con el siguiente documento se demuestra la jurisdicción que el Cabildo Eclesiástico de Comayagua tenía en Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios:

Comayagua 20 de Marzo de 1793.

Nos Predte. y demas vocales de la Rl. Junta de Diezmos de este Obispado.

Por qto. en Rl. Junta celebrada a diez y seis de Marzo de este año de noventa y tres se acordó lo siguiente:

Teniendo presente que aun no se ha establecido la recaudación decimal en la parroquia de Omoa, Truxillo, Río Tinto y Cabo de Gracias a Dios y que es muy importante el que se lleve a devido efecto atendiendo a las ningunas noticias que hay del producto de los diezmos de dhas. costas del Norte e Islas adyacentes, y a las dificultades que ocurren en ellas para la recaudación de ellos que hta. ahora no han sido de utilidad; Acordamos se ponga inmediatamente en Administración y nombren por Admor. de los diezmos de las enunciadas feligresias, de Omoa, Truxillo, Río-tinto y Cabo de Gracias a Dios a sus respectivos Padres curas, señalandole por su trabajo en este primer año la gratifczn. de una mitad del liquido producto de todo el contado desde el quince del preste. de Marzo hasta igual fecha del año benidero vajo de la obligacion de llevar libro de cargo y data con toda individualidad, y de presentar al fin del año la cuenta correspondiente conforme ordenanza, y mandaron que al efecto se libre incontinenti el despacho necesario que exiviran quando les convenga a los respectivos Comands. para que auxilien la execusion de sus cargos con la eficacia que exije el interes de N. S. Madre Iglesia y del Rl. Herario. — Ello mediante y para que tenga efecto, ordenamos y mandamos a todos los vecinos del establecimiento de Trujillo hallan y tengan por tal Administrador al Pade. Capellan de dicho Puerto y le impartan los auxilios necesarios para que logre el cobro de ellos.

12/22

12/22

Fecho en Comayagua a los veinte de Marzo de mil setecientos noventa y tres años con testigos. — (f) Licenciado Balero. — (f) San Martín. — (f) José Benito Contreras. — (f) José Ballesteros. (Páf. 91).

A mediados del siglo pasado llegó a la República de Honduras el virtuoso misionero español don Manuel Subirana, y con la abnegación de los sacerdotes católicos que acompañaron a los conquistadores de América, emprendió sus trabajos apostólicos entre las tribus selváticas de Honduras. En pocos años logró fundar varios pueblos en los Departamentos de Yoro y de Olancho, y convertir al cristianismo más de ocho mil indios, principalmente en el litoral del Norte. El señor Subirana daba cuenta de los progresos de su misión al *Ilmo. señor Obispo de Comayagua, "por ser el Pastor General de Honduras"*. En el informe de 27 de junio de 1864, decía el señor Subirana:

"Voy a dar a U. S. Y. una relación de la mentada costa: *La Costa de Norte de Honduras comienza en el Cabo de Gracias a Dios, que dista 80 leguas de Trujillo, y 120 de Omoa.*" (Pág. 92).

12/22

ANEXO P.

Demostrando la Jurisdiccion de Honduras en la Mosquitia

12/22

Junta de Real Hacienda celebrada en este día atento a la solicitud que hace el Patron de las Piraguas del Cabo de Gracias Juan Benito Lago para que se le aumente el sueldo de ocho pesos y racion que goza al mismo que tienen los patrones de la Costa. Diximos que siendo necesario esta plaza en aquel Establecimiento donde si la deja con dificultad se encuentra otro que la subceda, nos parece regular que se le den doce pesos y racion como han tenido y tienen los de este puerto y Río Tinto, para cuya aprobacion pasara este expediente a la Junta Provincial de Comayagua a fin de que resuelva prontamente, antes que desampare este individuo la plaza, expresando desde el día que debe gozar el aumento de los cuatro

pesos mas, asi lo acordaron y firmaron. — Comandante Pinillos y otras firmas. (Pág. 66).

Título de Teniente de Ministro de Real Hacienda de Río Tinto.

Dn. Josef Estachería, del Consejo de su Magd. . . . . Por quanto: haviendose tratado en Real Junta Superior de Hacienda celebrada en catorce de Agosto de este año de *arreglar y establecer el Ministerio de ella en el puerto de Trujillo y establecimientos de Roatán, Cabo de Gracias a Dios y Bufsil respectivos a la intenda. de Comaya. de la Governacion de este Reino* . . . . . Fecho en Guatemala, a diez y seis de Nove. de mil setecientos ochenta y siete años. — Josef Estachería. (Pág. 71).

Título de Interventor a favor de don Tomás Villa en el Puerto de Trujillo.

Don Josef Estachería del Consejo de su Majestad. . . . . Por quanto: Haviendose tratado en Real Junta Superior de Hacienda celebrada en catorce de Agosto de este año, de arreglar el Ministerio de ella en el *Puerto de Trujillo y establecimientos de Roatán, Cavo de Gracias a Dios y Buflis respectivos a la Intendencia de Comayagua de la Gobernacion de este Reino* . . . . . Relevandosele del Real Dro. de media annata por ser de primera creacion con la calidad de afianzar hasta en cantidad de dos mil ps. a *satisfaccion de la Intendencia de Comayagua* . . . . . Y por esta ocupacion gozara el sueldo de ochocientos pesos que es el *asignado a esta plaza por la enunciada Real Junta con la precisa calidad y obligacion de dar fianza a satisfaccion de la Intendencia de Comayagua* . . . . . Fecho en Guatemala a diez y sies de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. — Josef Estachería. (Pág. 71).

12/22

12/22

RAZÓN.

Por despacho del M. I. S. Presidente, Govor. y Capitan Gral. de este Reino de 5 de octubre del corriente año, *se nombra para Co-*

mandante del nuevo establecimiento del Cabo de Gracias a Dios a don Francisco Perez Brito, *con dependencia del puerto de Truxo.*, con la graticaon. de ochocientos pesos anuales, del que queda tomada razon en el Tribunal de Cuentas de este Reino. — Comayagua y octubre 30 de 1789. — Aguirre. (Pág. 72).

Nombramiento al Coronel graduado D. Francisco Salablanca, para Comandante del Puerto de Trujillo.

Dn. Bernardo Troncoso Martínez del Rincon, del Consejo de su majestad . . . . . "por tanto ordeno y mando a los ofics., tropa y vecindario del citado Puerto, y a los comandantes de los establecimientos y Puertos de la costa de Mosquitos hayan y tengan al referido Dn. Francisco Salablanca por tal Comandante del Puerto de Trujillo, *obedeciendo puntualmente las ordenes* y providencias que comunicare . . . . . " — Dado en Guatemala a 3 de Enero de 1790. — Bernardo Troncoso. (Pág. 72).

Nombramiento a D. Josef Ariza para Teniente de Ministerio de Real Hacienda para el Cabo de Gracias a Dios.

12/22

Don Bernardo Troncoso Martinez del Ricon, del Consejo de Su Majestad . . . . . Y habiendose instruído expediente para el nombramiento de este empleo a Dn. Josef de Ariza y Torres, y dadas las fianzas prevenidas en Campeche, *a satisfaccion del Intendente de* Comayagua . . . . . Ello mediante, para que tenga efecto libre el presente por el cual elixo y nombro al dicho Dn. Josef de Ariza y Torres, por Teniente del Ministerio de Real Hacienda *en la colonia del Cabo de Gracias a Dios nuevamente creado en el Puerto de Trujillo* . . . . . Fecho en Guatemala a cinco de Febrero de mil sets. noventa y uno. — Bernardo Troncoso. (Pág. 73).

12/22

Dn. Alexo Garcia y Conde, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador Intendente y Comandante general de las armas por S. M. de esta Provincia de Honduras . . . . . Por cuanto: desde el año pasado de 1790 en que nombré por Subdelegado para el partido de Olancho a don Antonio Tablada *con la comisión de abastecer de*

maices, ganados y otras especies a los establecimientos del Norte . . . . . Por tanto: he tenido a bien el librarle comision en forma como por la presente lo hago, para que continue en el referido encargo; asegurando a satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda los caudales que entren a su poder o se le anticipen de esta Tesorería para el acopio de las indicadas provisiones, y costas de remesas que debe hacerse de ellas a los mencionados establecimientos, con arreglo a las órdenes e instrucciones que hasta ahora se han dado y adelante se dieren . . . . . Fecho en Comayagua a veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos. — Alexo García. (Pág. 74).

. . . . . Al ponerse en práctica esta Ordenanza en el Reino de Guatemala, el Primer Gobernador Intendente de Honduras, brigadier don Juan Nepomuceno de Quezada prestó el juramento de posesión de su nuevo cargo en Río Tinto, el 26 de junio de 1787 . . . . . (Páf. 75).

Se halla situada esta Provincia — la de Honduras — en los términos del Reino de Nueva España, sirviéndola de límites las costas del Norte, Noreste y Noroeste en el Golfo de Honduras, siendo su longitud y latitud tan conocidas, como sus confines con las demás provincias de este Reino, etc. (Pág. 77).

12/22

La descripción de los términos de Honduras por el Atlántico, que hace el Gobernador Anguiano, coincide con la señalada en la Real Cédula de 23 de agosto de 1745, en que se nombra Gobernador y Comandante general al coronel Vera. — (Pág. 77).

12/22

El Presidente de la República de Honduras,

Queriendo proveer de la manera más conveniente al bien y educación de los morenos, indios mosquitos, zambos, y payas, *situados desde el río Aguán hasta el Cabo de Gracias a Dios, y desde el*

Planting River hasta el Guayape, comprendiendo los demás ríos intermedios; y considerando: que una de las cosas que debe contribuir a facilitar este propósito es el nombramiento de una persona capaz de regir aquellas tribus en conformidad con sus intereses y condiciones actuales, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo I. — Se nombra Gobernador Civil y Militar de las expresadas tribus, situadas en los puntos indicados, al señor don José Lamotte, debiendo este funcionario percibir el sueldo que le designa el Gobierno . . . . . — Crescencio Gómez.

El señor Lamotte tomó posesión de su cargo e hizo una visita a la comarca, de que dió cuenta al Gobierno de una manera circunstanciada. Se dijo al Gobernador que *respectivamente a los cortes de Caoba establecidos en el Cabo de Gracias a Dios,* por súbditos ingleses, de que hablaba en su informe, dirigiera una nota comedida al Agente principal de la Compañía de Cortes, pidiéndole le explique con qué facultad, contrata o negocio verifica dichos cortes. (Comunicación del Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras, al Gobernador de la Mosquitia, el 26 de mayo de 1862). Pág. 82.

12/22

12/22

ANEXO Q.

Varias noticias del Río de San Juan, Islas adyacentes de la Costa de los Mosquitos, Provincia y Partidos que tiene el Reino de Goatemala. Descripción del Puerto de Blewfields, Idem de la Provincia de Nicaragua, etc. etc.

. . . . . Enterado de las diferentes preguntas que en Oficio de 7 de Febrero próximo pasado se sirvio V. S. confiarme, procedo a su contestacion del modo que verá V. S. poniendo aquella para mayor claridad al margen con la debida separacion de puntos y mis respuestas a su frente.

PREGUNTA 1ª — Que fuerzas tienen los Moscos. — RESPUESTA: En quanto a gente armada hay muy poca, o en sustancia ninguna, y en orden a la cantidad de hombres capazes de tomar las armas, nadie puede saberlo, pero es constante que componen un extraordinario número; cuya ignorancia hace de la suma libertad de ella, de su ningun arreglo ni subordinacion y de la considerable extension del terreno que ocupan.

P. 2ª — Si son muchas sus parcialidades y quantas. — R.: Aunque son varias sus parcialidades, solamente la del Rey Jorge es de algun respeto y no puede saberse quantas seran.

P. 3ª — Si hay alguna entre ellas que comparativamente tenga tanta que absorba el resto de todas las otras. — R.: La del Rey Jorge es la más respetable por sus mayores conocimientos nacidos que el roce de él y sus súbditos han tenido con los Extrangeros, pero si se unieran las demas, indispensablemente acabarian con ella por su inmenso número.

P. 4ª — Que extension de terreno ocupan, o si solo estan establecidos desde el Cabo de Gracias a Bluwfields inclusive o exclusive ambos puntos. — R.: Las tierras en que residen los Moscos y demas Yndios Salbages o Caribes abrazan desde las orillas del rio Tinto hasta las del Rio Mico que desagua en la Bahia de Blufliers, ambos inclusive, cuya extension ocupa como 100 leguas por línea recta o por elevacion.

12/22

. . . . . P. 10ª — Si navegan algunos Rios y que nombres tienen los más frecuentados y conocidos. — R.: Desde Río Tinto a Matina (cuyo Puerto tambien visitan los Moscos) cuentan ellos cinco rios nabegables y conocidos por nosotros, a saber el del citado Río Tinto, que llega a las inmediaciones de Olancho; el de Segobia o Cabo de Gracias que es uno mismo, y se sube por el hasta cerca de la nueva Segobia; el de Blufiers nombrado Río Mico, cuyas cabeceras estan cerca de Chontales; el de San Juan, y el de Matina.

12/22

. . . . . P. 12ª — Que pais ocupan dichos Yndios asi en la costa como en el interior. — R.: Ocupan toda la costa que se cita en la respuesta 4ª y no se sabe quanto internan para el Oeste, o que terreno ocupan en lo interior; pero es regular que no exceda de quarenta leguas el Palenque mas internado.

. . . . . P. 14ª — Que distancia hay de sus establecimientos a

nuestras poblaciones, la calidad de Terreno o Camino que intermedia, si su temperamento es saludable o mortifero, con especificacion de lo que esto pueda influir con respecto a ellos o a nosotros. — R.: Desde las poblaciones que ellos tienen a las orillas del Rio Mico las mas inmediatas de nosotros distan de 12 a 25 leguas según el rumbo que se quiera tomar para dar con ellas. De las Haciendas de Olancho, hasta los Palenques de los Yndios Payas, hay como veinte leguas; y en quanto a la distancia que habrá en lo interior desde sus pueblos a los nuestros se ignora totalmente . . . . .

. . . . . P.15ª — Si hay facilidad o gran dificultad para que puedan venir muchos de ellos juntos a nuestras poblaciones y el parage o parages por donde con mas probabilidad podran verificarlo. — R.: Aunque tienen ellos bastantes facilidades para que puedan venir muchos juntos a nuestras Poblaciones, por cualquiera de los puntos de Rio Tinto, Cabo de Gracias, Blufiers, y Matina no es verosimil que lo verifiquen, como tampoco lo han hecho jamas, ecepto tal quàl vez que en cantidad de solo ciento a dos cientos de ellos han venido a Matina, Lobago, y Juigalpa, con la idea de robarse algun cacao, ganado, si otra cosa de poca entidad; ya se ve que en aquellos parages tambien hay cosas de mas valor.

12/22 P. 20ª — Cuales son tambien las circunstancias de dicho fuerte y las del destacamento de Concales, dando noticia de sus temperamentos. — R.: R.: La citada fortaleza de San Carlos (que ya queda dicho ser de fatal temperamento) está situada en la propia boca superior de dicho rio de San Juan, o desaguadero de este gran lago. Su terreno es duro, firme y bastante elevado; su artillería si no carece de defectos y en que no tengo el menor boto es más que sufisiente. La mayor parte de sus enfermedades dimanan del errado método que se observa en el arpillaje, conducion y conservacion de los viveres con que se raciona su Guarnicion. El destacamento de Chontales se ve situado en parage bastantemente sano, esto es, en una de las Haciendas de aquel partido, pero la más inmediata a las Montañas del Norte, por el rumbo que guía hacia Blufliers. — SI SON PRECISOS Y ÚTILES UNO Y OTRO.

12/22

. . . . . P. 21ª — O si convendría substituirlas y con que. — R.: Por ahora es preciso que continue el destacamento de la fortaleza de San Carlos y al contrario el de Chontales, que no puede

servir mas que para impedir algun leve robo que los Moros intenten hacer precisamente por donde esta el propio destacamento porque por otro lado no lo podrán estorbar.

. . . . . Nuestro Señor guarde a V. S, los muchos años que le deseo. — Granada 5 de Marzo de 1800.

M. Y. S. Presidente Dn. Josef Tomas y Valle.

. . . . . Hay en el Reino de Guatemala quatro Yntendencias, 39 Subdelegaciones, 4 Comandancias o Gobiernos públicos y militares, 3 Corregimientos y 7 Alcaldías mayores.

La población se regula en un millón de todas clases (Enero 1793).

. . . . . *Descripción por menor de la Provincia de Nicaragua.*

Nombres de los Partidos. — Viejo, Sutiaba, Leon (capital con sus arrabales y haziendas), Matagalpa, Segovia y Somollo; Contales con sus pueblos altos; Managua; Masaya, con todos sus Pueblos; Ciudad Granada y su Jurisdicion; Villa Nicaragua y su Jurisdicion; Nicoya. 12/22

. . . . . Los dos Puertos abiertos que esta Provincia tiene, el uno por la mar del Norte y el otro por la del Sur, a saber: San Juan y Realejo, son inmejorables; a que se agrega con los transportes de frutos a ellos se verifican a muy poca costa, tanto por la bondad del camino que ba para el Realejo, como por ser por agua las 95 leguas que hay desde Granada y Nicaragua al Puerto de San Juan, esto es, las 50, por el gran Lago y las 45 restantes por el desaguadero de él, conocido con el nombre de Rio San Juan, sin que su pequeñísima barra perjudique en manera alguna a los traficantes. — Granada de Nicaragua, Enero 20 de 1800. — Juan de Zavala. 12/22

Noticias Hidrográficas de la América Septentrional, Tomo V, Pág. 46.

Puntos que Tienen Determinaciones Geograficas, según el Resultado del Relox Marino Arnold Numero 154, por el Capitan de Nauio Dn. Tomas Ugarte, Comandante del San Lorenzo.

Costa de Honduras	Lats. Septentrions			Longs. Occs. de Cádiz		
	Gros.	Mins.	Segs.	Gros.	Mins.	Segs.
Río Tinto	15	55	45	78	53	33
Cauo Camaron	16	1	"	79	4	30
Punta Castilla	16	"	"	80	6	"
Pueblo de Trujillo	15	52	30	79	59	30
Monte Capiro, al E. de dho.	"	"	"	79	59	"
Punta del N. E. de la Isla de Guanaja	16	30	52	80	"	40

. . . . . Havana, Junio 16 de 1800. — Por el Segdo. Piloto Encargado del Deposito Hidrografico: Manuel Guim de Torres. — Vo. Bo., Juan de Araoz.

12/22

ANEXO R.

NUMERO 416.

El Capitan General de Guatimala da cuenta con documentos de la question suscitada por el Gobernador intendente de Comayagua Coronel Don Ramon Anguiano, pretendiendo exercer las facultades de la Ordenanza de intendentes de Nueva España en los establecimientos de Mosquitos, y y ser Gefe unico de ellos con entera independencia en las cuatro causas de justicia, Policia, Hacienda y Guerra.

1804.

. . . . . Nota de los fundamentos que tiene esta Presidencia y Capitania General para considerar bajo su inmediata independencia los establecimientos de la Costa de Mosquitos.

. . . . . 3. — La Convencion de 787 entre nuestra Corte y la de Ynglaterra sobre la evacuacion de los establecimientos britanicos de Mosquitos se remitio a esta Presidencia con Reales Ordenes de 15 de Agosto del mismo año, previniendola entre otras cosas que nombrase un Comisionado principal y los demas que ~~requiere~~ precisos para atender a todo lo que se ofreciese en la evacuacion, y en las nuevas poblaciones que habian de formarse.

. . . . . 4. — En su consecuencia el Presidente Don José Estachería eligio al Gobernador de Comayagua Don Juan Nepomuseno Quesada: le despachó título en forma con fecha 12 de Febrero de 787 nombrandole *Principal Comisario y Substituto de esta Capitania General para los expresados asuntos.*

. . . . . 5. — No era todabia el Coronel Quesada Gobernador Yntendente de su provincia; pero lo fue a muy poco tiempo.

. . . . . 6. — Continuo sin embargo atendiendo a los asuntos de la Costa bajo el concepto de *substituto principal* . . . . .

. . . . . 7. — En Real Orden de 23 de Enero de 787 se comunicó el envio de familias de Galicia, Asturias y Canarias: se previno el modo de repartirlas entre las diversas poblaciones que habian de formarse en rio-tinto, Cabo de Gracias a Dios, y la embocadura del

12/22

Rio de San Juan, a mas de la de Trugillo: y se hicieron varias advertencias sobre estos objetos. — Todos los cometió el Presidente al Comisionado Quesada en primer lugar, *por lo respectivo al territorio de Honduras,* y le dio instrucciones para la ejecucion, y otras al segundo Substituto Herrias, cometiendo al mismo tiempo otros encargos a varios oficiales y empleados.

. . . . . 15. — V. De 20 de Agosto de 1789 "Aprobando las providencias dadas en consecuencia del arribo de otras familias Gallegas."

VI. De la propia fecha "Que su Magestad quedaba enterado del numero de enfermos y muertos entre las expresadas familias, pobladores, y de haberse verificado el establecimento en el Cabo de Gracias a Dios con regocijo de los Yndios."

. . . . . 23. — Se cometieron muchos avusos en la fundacion de los establecimientos que en gran parte no se han formado hasta el Gobierno presente. Una Real Orden de 20 de Marzo de 1794 expedida por el Ministerio de la Guerra comienza asi "El Gobernador Intendente de Comayagua en representacion reservada de 20 de Octubre de 91 *sin embargo de hallarse dependientes en un todo de esa Capitania General,* para indemnizarse de las resultas que pueden sobrevenir en la Costa de Mosquitos expuso: Que desde que se dió principio al proyecto de los establecimientos, se erraron todas las disposiciones, etc., etc. — Se mandó informar sobre todos los puntos de aquella representacion, en que se comprendian los gastos causados, enfermedades y muertes de los Colonos, arreglo y policía de dichos establecimientos, y sobre si convendría poner en ellos Compañías fijas, reducir el Regimiento veterano a un solo batallón, reedificar a Trugillo con mejores materiales, situar Colonias en Blewfields y Rio de San Juan, y otras noticias y detalles que con repeticion se habian pedido a este mando desde el año de 90.

12/22

12/22

. . . . . Años de 1796 hasta el presente. Gobernador Yntendente de Comayagua el Coronel Don Ramon de Anguiano.

. . . . . 28. — Desde que este Gefe se posesiono de su empleo en 1796 pretendió no solo egercer las facultades y Jurisdiccion de la ordenanza de Yntendentes en los establecimientos, sino hacerse independiente de todos los juzgados de esta Capital. Asi lo solicito del

Rey en representacion de 28 de Junio de 97 pretendiendo se crease en una provincia una semi Audiencia con dos Oidores y un Auditor de guerra. Con Real Cédula de 20 de Noviembre de 98 se remitio a la Real Audiencia dicha representación, a fin de que desentendiéndose del proyecto que proponia, informase sobre los demas puntos, reducidos a suponer que la Capital tenia subyugadas a las provincias, y que estas no prosperarian mientras cada una no tuviese su gobierno independiente. — El Ministerio Fiscal egercido por Don Diego Piliña, expuso en 16 de Setiembre de 1800 que "sin duda el Yntendente Anguiano se explicaria en aquellos terminos por consideracion a la Colonia de Trugillo, la cual continuaba subordinada inmediatamente a la Capitania y Superintendencia general, y que era muy problematico y dudoso si todavia sería o no conveniente su agregacion al Gobierno politico e Yntendencia de Comayagua." Ninguno de los Ministros de la Audiencia que informaron, contradijo este punto, ni podia contradecirse.

. . . . . 29. — Ocurrieron las causas de Contrabando en Trugillo de Don Estevan Cordeviola y Don Daniel Edes. Movió el Yntendente competencia al Presidente, el qual no cuidó de representar al Rey con la debida justificacion los hechos y fundamentos contenidos en este papel. Se declaró en Reales Cédulas que el conocimiento de aquellas causas tocaba a la Yntendencia por la regla general de su ordenanza; y en su virtud no se la han disputado las de igual naturaleza que han ocurrido despues. Pero ni dichas cedulas varian el sistema de inmediata dependencia de los establecimientos ni parece que pueden hacer regla para lós demas objetos de su arreglo, policia, resguado y defensa, sobre cuyos puntos se han comunicado al Presidente otras Reales Ordenes posteriores a las mismas Cedulas, ya de resultas de sus representaciones, y ya de la comision del Subinspector.

12/22

12/22

. . . . . 32. — Solo subsistia el establecimiento de Trugillo, habiendose abandonado los otros por disposiciones de la Junta de guerra y del Presidente Domás. Pero la Real Cedula citada de 5 de Octubre de 802 encarga que procuren conservarse los de Roatan y Rio tinto: y en su consecuencia ha dispuesto el Presidente que se ponga un pequeño destacamento en Roatan, mientras las circunstancias permiten tomar otras medidas que están consultadas al Soberano.

. . . . . 33. — Sobre Rio Tinto se dió cuenta en 3 de Marzo de 803 con el expediente de su sorpresa y abandono, en el año de 800 informando lo que pareció oportuno. Y en su virtud por el ultimo correo se ha recibido Real Orden de 5 de Setiembre proximo pasado, en que se manda de conformidad de lo propuesto por la Junta de fortificaciones y de defensa de Yndias, que se restablezca el Fuerte Pueblo, y Guarnicion de aquel parage.

. . . . . 34. — De todo lo referido resulta que quanto ha dicho y dice relacion con los establecimientos de Honduras, se ha cometido directamente por su Magestad a esta Presidencia en todos los conceptos de su mando, y que por ella se ha procedido en los mismos conceptos: Que la Ordenanza de Yntendentes de Nueva España no ha variado este sistema: Y que si los Yntendentes de Comayagua han entendido en algunos asuntos de dichos establecimientos han sido con facultades delegadas de la misma Presidencia en calidad de substitutos suyos.

. . . . . 37. — Para todo esto se halla autorizado el Presidente Capitan General; y no se concibe como pueda hacerlo si el Yntendente de Comayagua ha de egercer en los establecimientos las amplias facultades de su Ordenanza, que se las da por los mismos asuntos con total independencia, y sin mas recurso que el de apelacion en sus casos a la Audiencia, o a la Junta Superior de Hacienda.

12/22

. . . . . 39. — Convenido lo expuesto con las actuales pretensiones del Coronel Anguiano, las mismas que manifestó desde el año 97 parece evidente que ni Trugillo, ni los otros establecimientos de la Costa de Honduras se han considerado hasta ahora sujetos al Gobierno e Yntendencia de Comayagua, sin embargo de las dos Reales Cedulas citadas sobre causas particulares de Contrabando. Y teniendo el Presidente la inmediata responsabilidad en estas materias, considerando que las expresadas pretensiones no son compatibles con el buen servicio, ni con el cumplimiento de las indicadas Reales Ordenes, recurro a su Magestad por la declaratoria correspondiente, aunque en su juicio no era necesario, para cortar de raiz controversias cuyos sensibles efectos están experimentando muy repetidos.

12/22

ANEXOS.

Expediente referente a los Establecimientos de la Mosquitia.

Expediente del Laudo Arbitral, 1806.

Yo, Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario en el Ministerio de Estado, Certifico . . . . .

. . . . . Esta Ordenanza atribuye jurisdiccion a los Intendentes para conocer de las cuatro causas en sus respectivas Provincias . . .

La Provincia de Comayagua, o sea de Honduras, comprende la Costa de Mosquitos; pero sin embargo los dos primeros Intendentes creados desde el año 87, no solo se abstuvieron de disputar al Señor Presidente las facultades con que entendian en virtud de ordenes particulares, sobre todas las ocurrencias de la Costa de Mosquitos, sino que fueron substitutos suios y obraron bajo la direccion de la Presidencia.

. . . . . San Ildefonso, 30 de Agosto de 1806. — Señor secretario interino del despacho de Guerra. — Remita al de Gracia y Justicia para que diga lo que se le ofrezca y parezca, las distintas representaciones documentales que el Presidente de Guatemala dirigió al Ministro de Guerra en 23 de Marzo de 1804, en la primera trata del empeño y competencia subscitada por el Gobernador Intendente de Comayagua Don Ramon Anguiano de querer conocer de todos los asuntos que ocurran en la colonia de Trujillo y demas establecimientos de la Costa de Mosquitos a pretesto de que se hayan situados dentro de los límites de su Provincia de Comaiagua o de Honduras, y que la Ordenanza de Intendentes le declaró único Juez competente en las cuatro causas o ramos de la jurisdiccion y en la segunda se contrae a la creacion de dos Alcaldes Ordinarios y un Sindico Personero, que ha tenido por conveniente establecer en Truxillo, cuya eleccion combate tambien el Intendente, afirmando que le pertenece.

12/22

. . . . . Entre estas Reales Ordenes son notables: la de 20 de Marzo de 1794, expedida por el Ministerio de Guerra mandando al Presidente que informase del estado de los establecimientos de la Costa de Mosquitos, en atencion de que el Governador Intendente

de Comayagua, *sin embargo de estar dependientes dichos establecimientos en un todo a la Capitania General,* habia denunciado los perjuicios que en ellos experimentava la Real hacienda, y el atraso en que estavan, con el fin de indemnizarse de qualquier responsabilidad.

. . . . . Por lo mismo al comunicar al Reyno de Guatemala la Ordenanza de Intendentes de Nueva España en el año de 1787, se previno en Real Orden que se observase *en todo lo adaptable, como se ha observado excepto en los establecimientos de la Costa de Mosquitos o de Honduras.* . . . .

. . . . . Y atendidas las Reales disposiciones de que acompaña copias el Presidente que radicaron los asuntos de la Costa de Mosquitos en el Ministerio de Guerra, descubre la Contaduria motivo bastante para separar de la Intendencia de Comayagua el conocimiento de ellos no solo parcial, sino totalmente para no dar lugar a continuas disputas, cometiendole al Presidente en las cuatro causas; a no ser que se tenga por mas acertado pedir a la Audiencia testimonio de los que proveyó en vista del recurso del Intendente y de la solicitud del Presidente pidiendo que aquel trivunal sobreseyese.

12/22

NOTA.

. . . . . En la Secretaria de Gracia y Justicia y en Archivo de Indias no hay antecedentes de este asunto, *por que aunque tuvo principio en el año de 1782, por la conquista de la Isla de Roatan y de otros establecimientos de la costa contigua de Mosquitos ocupados durante aquella guerra por los Ingleses;* como se recobraron algunos con las Armas y otros fueron cedidos por Inglaterra en el tratado de paz de 20 de Enero de 1783 comenzó el Presidente en calidad de Capitan General a entender privativamente en cuantos negocios ocurrian en virtud de la particular comision que le fue conferida por el Ministerio universal de Indias.

12/22

. . . . . Ni conviene variar de mano hasta que se consoliden aquellos establecimientos, y aun en tal caso podia dudarse si habran de quedar bajo la dirección absoluta del Capitan General como ahora lo estan, por que siempre seran militares y fronterizos o *entregarse al Intendente de la Provincia en que se hallan situados.*

. . . . . (Son copias conforme con los documentos originales existentes en el Archivo General de Indias en el Estante 101, Cajón 4, Legajo 4. — Sevilla 23 de Diciembre de 1889. — El Archivero Jefe: Carlos Jimenez Placer.

Y para que conste, a peticion de Don Antonio Graiño, Cónsul General de la República de Honduras en esta Corte, expedido la presente en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve. — E. de Palacio).

ANEXO T.

Partes dados por el Jefe Político de Trujillo,

1823.

Yo, Emilio de Palacios y Frau, Subsecretario
del Ministerio de Estado,

Certifico: Que en expediente del Laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de España . . . . .

12/22

. . . . . En los legajos que se guardan en el Archivo Nacional de la República en el Tomo 40 perteneciente al año de 1823 y al folio 210 se encuentra el testimonio de los partes dados por el Comandante Jefe Político de Trujillo sobre querer invadir aquella plaza enemigos Extranjeros, etc. . . . . .

. . . . . Comandancia de Trujillo. — Petición de auxilios de defensa. — En veinte y uno de Septiembre último remití al Secretario General de Guerra y Hazienda de las Provincias unidas del Centro de América el oficio que sigue y declaración que apresa. — Dirijo a Ud. el adjunto Testimonio que comprende la declaración que manifé recivir al Carive Luis Rasin havitante en las inmediaciones de Rio Tinto, y expresa lo ocurrido con una Balandra Inglesa que arribó aquel punto en el mes anterior con un Coronel y otros oficiales de que se deduce las miras del Govierno Ingles y sus subditos Src. Establecimiento en esta Costa. Y teniendo este asunto correlación con lo que manifesté a la Capitanía General de Guatemala en mi oficio No. 76 de 21 de Junio del presente año que puede traherse a la vista, lo

12/22

manifiesto a Ud., para que impuesto de todo el Supremo Poder Executorio pueda providenciar con oportunidad lo que juzgue mas conveniente. — Me dirijo a V. directamente con estas noticias por la consideración que merecen y por dudar aun si la Provincia de Honduras tiene ya su Comandante General a su frente, pues hasta ahora no he recivido orden alguna por su conducto—y teniendo ahora noticia de que el Coronel que cita Rasin, dijo después en Wallis, que se tiene proyectada una expedición armada de varios Buques con quinientos holandeses y doscientos irlandeses contra este puerto y que para realizarla iba el a reunirse con Macgrego que fue Corzarista Aventurero en Costa firme, y es el autor de la Nueva Colonia de Rio Tinto segun parte que me dio aller el Ciudadano Juan Rodriguez Ayudante de esta Plaza, señalado con el número 1, conforme a la relación que le hizo el Ciudadano Santiago Gotay de este vecindario lo dirijo a V. con certificación de lo esencial de la citada declaración de Rasin.

. . . . . Todo lo dicho servirá a V. V. de govierno para previdenciar de remedio en este grave asunto con la urgencia indicada; y lo manifiesto a V. V. en cumplimiento de mi deber añadiendo que mi salud notoriamente achacosa en este Clima, dige tambien que venga un Gefe, robusto y activo que segunde mis órdenes o me releve de este mando conforme lo he reclamado varias veces al Govierno anterior. — Trujillo y Octubre diez y siete de mil ochocientos veinte y tres. — Simón Gutiérrez.

. . . . . Ciudadano Jefe Político Superior e Intendente y Comandante General de la Provincia de Honduras. — P. D. — Si no viene situado de dinero será inutil el envío de Tropa por no haver absolutamente con que pagarla según va indicado. — Hay una rúbrica. — Concuerda con sus originales, a los que me remito, y saqué este de Orden del Ciudadano Gefe Politico Superior de esta Provincia. — Comayagua Octubre veinte y siete de mil ochocientos veinte y tres. — Lucas J. Arias, Secretario.

12/22

12/22

MEDIACIÓN EN LA CONTROVERSIA DE LÍMITES ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA ANTE EL HONORABLE SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE

***

DICTAMEN DEL CONSEJERO DE HONDURAS JOHN BÁSSET MOORE SOBRE EL ALEGATO DE NICARAGUA.

***

TRADUCIDO DEL INGLÉS POR
J. E. M. ALONSO

MAYO 8 DE 1920

12/22

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS, C.A. Tegucigalpa, D.C., Honduras
PUBLICOS TECNICOS

12/22

12/22

DICTAMEN DEL CONSEJERO POR HONDURAS
MR. JOHN BASSET MOORE

I. Naturaleza y Novedad de la Teoría de Nicaragua.

EL ALEGATO de Nicaragua admite francamente (página 2) que el objeto que se propone ese Gobierno es obtener una "nueva sentencia arbitral."

Todo el Alegato se consagró en consecuencia a un esfuerzo tendiente a demostrar que el laudo emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 debería descartarse como nulo y sin ningún valor. Pero por este hecho podríamos sorprendernos al hallar la avanzada teoría (página 3) de que Nicaragua, al objetar la sentencia del Rey de España, so pretexto de nulidad, y al proponer el establecimiento de una corte arbitral que determine esa cuestión, legalmente suspendió la obligación del fallo en la suposición de que, como lo declara el Alegato "un procedimiento de esa naturaleza suspende *ipso jure,* en derecho internacional, la ejecución de cualquiera decisión arbitral."

12/22

La mera impugnación de un laudo fundada en la nulidad, con una proposición para el establecimiento de una corte de arbitraje para que determine la cuestión, puede indudablemente resultar en la suspensión del cumplimiento, en el sentido de que la parte que hace tal impugnación puede de hecho rehusar también el cumplimiento de la sentencia; pero en ningún sentido puede decirse que dicha impugnación suspende la fuerza obligatoria del laudo. Admitir tal doctrina sería en efecto convertir el arbitraje internacional en un proceso meramente aleatorio. Una sentencia no valdría, *prima facie,* el papel en que fué escrita. El proceso no contendría elemento alguno de permanencia o estabilidad. Ningún principio protegería más a la segunda sentencia contra impugnación, que a la primera; ni a la tercera, cuarta, quinta, o sentencia alguna subsecuente, de quedar expuestas a igual destino. Lo mismo que las picaduras de las pulgas de Swift, la sucesión de fallos podría continuar hasta el infinito. El fin de un juego de azar se puede esperar

12/22

solamente cuando los jugadores están hartos, rendidos por la fatiga o insolventes.

Ni siquiera se nos ha citado alguna autoridad que sostenga, expresa o tácitamente, la nueva teoría presentada. Es verdad que inmediatamente se citó a Kamarowsky y de este hecho necesariamente inferimos que se supone que el pasaje citado apoya la tesis; pero tal suposición es enteramente falaz. Si se hubiera examinado más cuidadosamente el texto de Kamarowsky, y las citas hechas de él se hubieran llevado más adelante, se habría encontrado que su opinión es adversa a las pretensiones de Nicaragua con respecto a la suspensión *legal* de la ejecución de sentencias arbitrales.

El texto citado de la obra de Kamarowsky dice así:

"Los Estados, al establecer comisiones, se obligan a sí mismos, generalmente de un modo solemne y de buena fe, a ejecutar sus determinaciones. En algunas convenciones más recientes encontramos sobre este punto expresiones demasiado absolutas; los gobiernos se comprometen a ponerlas en ejecución "sin ninguna objeción, subterfugio o demora.". Es evidente ("constant") que los Estados no pueden abdicar de sus derechos soberanos de revisar tales fallos, para poder estar seguros de que los comisionados, al tomar sus determinaciones, se han ajustado a lo estipulado en el convenio, al testimonio jurídico de los documentos que se les presentaron y a los principios generales del derecho internacional."

Aquí termina la cita en el Alegato de Nicaragua, pero Kamarowsky sigue diciendo que prefiere la forma de cláusula que se usó en el convenio de las reclamaciones celebrado en 1871 entre los Estados Unidos y España, la cual dice así: " 7. Los dos Gobiernos aceptarán como finales y concluyentes los laudos expedidos en los diferentes casos sometidos a dicho arbitramento, y los llevarán a completo efecto, de buena fe y tan pronto como sea posible." Kamarowsky, como lo indicó, prefería esta forma, porque al mismo tiempo que declaraba que los laudos serían "finales y concluyentes", no estaba expresa en términos que, interpretados literalmente, pudieran aparentemente excluir la presentación en algún caso, de cualquiera objeción, aun cuando estuviera fundada en motivos sobre los que puede ser denunciada propiamente una sentencia. Pero habiendo explicado así su actitud, el ilustrado autor declara que:

"Al criticar los términos de ciertas convenciones relativas al cumplimiento de los fallos arbitrales, *no reconocemos la necesidad*

12/22

12/22

de tal compromiso en esas convenciones. Cuando los Estados recurren al arbitraje para resolver por este medio sus disputas, es evidente que están obligados, no sólo moral, sino también jurídicamente, a someterse a la sentencia de los jueces a quienes libremente han elegido, a condición, por supuesto, de que dichos jueces no se hayan extralimitado de sus poderes. Por lo que se refiere a la revisión de sus determinaciones, de las cuales hemos hablado, *no implica en sí apelación ni casación* ("elle n'implique en soi ni appel ni cassation")." — (Kamarowsky, *Le Tribunal International,* 182-183).

Aparece, pues, que cuando Kamarowsky trató de la revisión de laudos, nada pudo estar más distante de su pensamiento que la hipótesis de que la impugnación de una sentencia arbitral por una de las partes, so pretexto de nulidad, produjera efectos ya (1) como juicio de casación para anular legalmente el fallo, o (2) como apelación para suspender legalmente su ejecución. Por el contrario, percibiendo de un modo claro que tal situación sólo podría surgir en el caso de que las partes contratantes, en vez de estipular que la sentencia debería ser final y concluyente, hubieran convenido de común acuerdo en que quedaría sujeta a revocación o revisión, expresamente niega que la impugnación presentada por cualquiera de las partes, pueda anular el fallo o suspender su fuerza legal o carácter obligatorio. Se cuenta la historia de un infortunado príncipe que, moviendo inadvertidamente una varita mágica, evocó un espíritu que lo despedazó. Nicaragua, al citar a Kamarowsky, ha corrido casi la misma suerte.

Es notable que, al mismo tiempo que la parte no citada de Kamarowsky es tan desastrosa para la teoría de Nicaragua, un pasaje citado adelante, de otra distinguida autoridad, Fiore, contradice también categóricamente tal teoría. A continuación copio el pasaje tal como aparece en el Alegato de Nicaragua (páginas 7-8), subrayando las mismas palabras y usando las mismas mayúsculas empleadas en él:

> "La mera declaración de un Estado de no estar dispuesto a cumplir una sentencia arbitral fundado en que es nula, no es suficiente por sí misma para exonerar a ese Estado de la obligación impuesta sobre él de cumplir de buena fe la sentencia; *la parte que impugna la validez del fallo so pretexto de nulidad, está justificada sólo para SUSPENDER SU EJECUCION* sobre esa base. Y como tal aversión daría lugar a una nueva cuestión, es decir, si la sentencia de los árbitros

12/22

12/22

podría o no impugnarse por las causas arriba mencionadas, y como *no podría* admitirse que la misma parte que así impugna la sentencia fuera el solo juez de su validez, se necesitaría instituir un NUEVO ARBITRAJE ANTE NUEVO ARBITRO, quien se limitaría a considerar la cuestión de si el reclamo de nulidad era legalmente correcto o si debería rechazarse, y sin entrar en los puntos decididos por la primera sentencia arbitral. A un nuevo arbitramento de esta naturaleza se aplicarían las reglas prescritas para el arbitraje internacional, *y debe admitirse* que MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE EL FALLO DE LA CUESTION DE NULIDAD, DEBE SUSPENDERSE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ORIGINAL."

La llamativa transcripción de la palabra "suspender", o "suspendido" parece haber distraído la atención del hecho de que Fiore, clara y explícitamente afirma que la impugnación, fundada en la nulidad, no tiene por sí misma efecto suspensivo legal. En los términos más precisos dice expresamente que "la mera declaración de un Estado de no estar dispuesto a cumplir una sentencia arbitral fundada en que es nula, *no es suficiente por sí misma para exonerar a ese Estado de la obligación impuesta sobre él de cumplir de buena fe la sentencia;* que la suspensión de hecho del laudo daría solamente lugar a la cuestión de si estaba sujeto a impugnación, y que 12/22 *"no podría admitirse que la misma parte que así impugna la sentencia fuese por sí sola juez de su validez."* El eminente autor italiano prosigue entonces sugiriendo que una solución a la dificultad sería un nuevo arbitraje; pero dice que los árbitros en tales casos "se deben limitar a considerar la cuestión de nulidad y decidir si la demanda sobre nulidad estaba legalmente fundada o si debería rechazarse, sin discutir los puntos decididos por el laudo original." *"A tal nuevo arbitramento* — continúa Fiore — se le aplicarán las reglas prescritas para el arbitraje internacional, y pendiente el fallo de la cuestión de nulidad, debe suspenderse el cumplimiento de la sentencia original." Es evidente que el ilustrado publicista italiano jamás soñó que la nueva impugnación fundada en la nulidad, con ofrecimiento de un nuevo arbitramento o sin él, pudiera legalmente suspender la ejecución de la sentencia. Por otra parte, con igual claridad Fiore percibió que el establecimiento real por medio del común acuerdo de las partes, de un nuevo arbitraje para determinar la cuestión de nulidad, necesariamente efectuaría interinamente como un aplazamiento legal de la ejecución.

12/22

Al llamar así la atención a la verdadera actitud de Fiore, tan claramente manifestada por él mismo, me he contentado con usar la versión inglesa expuesta en el Alegato de Nicaragua, pero examinándola he encontrado que la versión debe de haberse basado en un texto imperfecto. Los números de los párrafos y de las páginas muestran que el texto del cual se tomó la versión fué la segunda edición publicada en Madrid el año de 1,894, de la traducción al español que Moreno hizo de la obra de Fiore; pero es evidente que el ejemplar que se utilizó para completar el Alegato de Nicaragua fué defectuoso, aunque los errores y omisiones no son muy importantes. Como apéndice al presente Dictamen doy ambos textos: el español y el correspondiente original italiano del cual Moreno hizo la traducción al español. El texto del original italiano que se presenta en el apéndice se tomó de una edición de la obra de Fiore precedente a la que Moreno usó en su segunda edición; pero un cotejo de la traducción al español con el original italiano mostrará que Fiore no había hecho cambios en el texto de esta parte de la obra

Tomando el original italiano y la traducción española juntos, sus significados aparecen exactamente reproducidos en la siguiente versión inglesa (los números de los párrafos los he tomado del texto italiano que tengo a la vista): 12/22

> 1,309. Sólo en un caso podrá negarse un Estado a ejecutar la sentencia arbitral, a saber: cuando pueda demostrarse que tal sentencia está viciada de nulidad. Los motivos en que la acción de nulidad puede fundarse, deben ser a nuestro juicio los siguientes:
>
> 1. Si los árbitros han fallado *ultra petita*, ésto es, fuera de los límites establecidos por la convención de arbitraje, o si ésta era nula o había caducado.
>
> 2. Si no se hubiese dictado la sentencia con la participación de todos los árbitros en sesión plena. 12/22
>
> 3. Si el laudo ha sido dictado por una persona que no tuviera capacidad legal o moral para ser árbitro o por un substituto que no estuviere autorizado para actuar legalmente como tal.
>
> 4. Si no se ha manifestado el fundamento de la sentencia, o si ésta contiene estipulaciones que son incompatibles unas con otras o son de imposible ejecución.

5. Cuando la sentencia se haya basado en un error o haya sido obtenida por fraude.

6. Cuando no se hayan observado las formalidades procesales estipuladas en el tratado de arbitraje, so pena de nulidad, o las que deban considerarse indispensables según el derecho común o por exigirlo la índole misma del juicio.

1,310. La simple protesta de un Estado de su indisposición (opposizione) a ejecutar la sentencia arbitral fundándose en vicio de nulidad, no puede por sí misma ser suficiente para eximirlo de la obligación adquirida de ejecutarla con lealtad, y únicamente puede autorizar a la parte que la haya impugnado por causa de nulidad, a suspender su ejecución; y como dicha oposición daría origen a una nueva cuestión, esto es, de si la sentencia de los árbitros podría o no ser impugnada so pretexto de nulidad, y como no podría admitirse que la parte misma que adujese dicho motivo pudiese ser juez de su propia demanda, sería conveniente admitir, por lo tanto, un nuevo juicio arbitral que debería someterse a nuevos árbitros, quienes se limitarían solamente a juzgar la acción de nulidad y resolver si ésta debería considerarse como bien fundada en derecho o rechazarse, y sin entrar en los antecedentes de la cuestión principal que ha sido materia de la sentencia del árbitro. A este nuevo juicio deberán aplicársele las reglas expuestas para el arbitraje internacional, y sólamente debe admitirse que durante el tiempo necesario para el fallo sobre la acción de nulidad, debe suspenderse la ejecución de la sentencia arbitral.

12/22

A excepción de la muy deficiente reproducción en el Alegato de Nicaragua de los fundamentos de nulidad establecidos por Fiore, tal como se encuentran en los textos italiano y español, puede observarse que la versión inglesa que acaba de darse sirve principalmente para aclarar más y confirmar cuanto ya se había manifestado ser la verdadera actitud de Fiore, como se ve también en el texto del Alegato de Nicaragua. Y sobre este punto — y para que las ideas de Fiore en cuestión de "nulidad" se expongan completa y convenientemente en un lugar, — daré aquí la completa exposición de sus argumentos, como se encuentran en el original italiano y en la traducción al español.

12/22

Para esclarecer los motivos sobre los que parece debe fundarse la acción de nulidad, advertiremos que siendo el compromiso el que debe determinar el objeto de la cuestión, y no pudiendo los árbitros fallar como jueces sino respecto del mismo o sobre aquello que esté con él en estrecha conexión según la intención de las partes, se comprende la razón por la que se puede impugnar como nula la sentencia por el motivo indicado bajo el número uno.

Respecto al segundo motivo ya hemos dicho que para la validez de la deliberación sobre cada cuestión, es indispensable que todos los árbitros estén reunidos en sesión plena, y que la decisión resulte del acta levantada por la mayoría.

Acerca del cuarto motivo advertiremos que, por más amplitud de criterio que se haya concedido a los árbitros, no puede concebirse, sin embargo, que puedan fallar sin motivar en lo absoluto su decisión. No obstante, puede concederse que no es absolutamente necesaria una completa y formal exposición de todas las cuestiones que se han discutido y fallado, pero siempre debe considerarse como indispensable que se haga una indicación sumaria de las razones que constituyen el fundamento de la parte dispositiva de la sentencia para darle la autoridad de cosa juzgada. Tampoco podrá considerarse como sentencia que ponga fin definitivamente al litigio, aquella en que la decisión sea confusa o cuando en la parte dispositiva exista una evidente contradicción que haga imposible o muy difícil establecer con exactitud y precisión lo que se haya fallado.

Ni sería competente el tribunal arbitral si, llamado a decidir sobre la satisfacción debida por un Estado a otro ofendido por él, condenara al ofensor a ejecutar actos que entrañen un atentado a la independencia del Estado o contra su dignidad o su honor. Se debe, con razón, considerar como nula, porque sería imposible de ejecutarse, una sentencia que atentase contra los derechos inalienables del Estado.

12/22

En lo que se refiere al error de que se trata en el número cinco como motivo de nulidad, debemos advertir que nos referimos al error sobre la cosa que haya sido el objeto principal del compromiso y que haya motivado la decisión, y no al error sobre uno de los elementos accesorios del juicio y que haya podido o pueda corregirse. Respecto a ésto, se comprende que debe considerarse siempre el derecho de la parte de pedir que se corrija el error, pero no se puede por esta razón considerar nula toda la sentencia.

12/22

En lo referente al sexto motivo, advertimos que, por vicio del procedimiento, no puede impugnarse como nula la sentencia, a no ser cuando las mismas partes hayan establecido en el compromiso las formas procesales que deban observarse, so pena de nulidad. Sin embargo, como ciertas formalidades deben reputarse esenciales e indispensables por la naturaleza misma del juicio y la lógica del derecho, su inobservancia puede

legitimar la acción de nulidad. Esto debe decirse, por ejemplo, si uno de los Estados interesados en la controversia no hubiere sido oído o colocado en condiciones de justificar sus demandas y defender sus propios derechos.

Sería supérfluo hacer notar que el efecto de la impugnación de la sentencia por una de las partes, fundada en "nulidad", no pudiera reforzarse agregando a tal impugnación la proposición de crear un nuevo tribunal de arbitraje. Tal oferta es necesariamente equívoca. Podría, naturalmente, hacerse si la parte impugnadora quisiera evitar la suposición de que, habiendo dejado una vez de establecer sus demandas por arbitramento, pensaba o deseaba en lo futuro anular el procedimiento judicial para siempre. Pero la proposición no puede conferir fuerza legal a la impugnación que, a falta de un convenio previo para una revisión, no puede por sí misma menoscabar la obligación del laudo.

Es obvio que sólo por el acto común o concurrente de las partes contratantes, el carácter definitivo del laudo puede hacerse a un lado o suspenderse. A falta de tal acto, una objeción de una de las partes puede considerarse a lo más sólo como un llamamiento a la buena voluntad y amigable consideración de la otra parte, y mientras tanto la sentencia sigue *prima facie* legalmente válida.

12/22 Lo anteriormente dicho es, debemos admitirlo, enteramente contrario a la nueva teoría de Nicaragua de suspensión legal por impugnación de nulidad. Por esta teoría, necesariamente se presume que la objeción de la parte impugnadora, que por supuesto debe ser la que pierde, no sólo tiene eficacia mayor que la del tratado y de la sentencia, sino que en el acto reduce a la otra parte a un 12/22 estado de impotencia legal indefinido. Pero hasta que el mundo se convenza de que en el arbitraje internacional, la injusticia ordinariamente triunfa — y en tal caso sin duda alguna que desaparecería el arbitraje internacional — podemos descansar seguros de que no prevalecerá tal regla; y que continuará siendo la ley que, a falta de una forma convenida de revisión, la parte a la que se presente la objeción será legalmente libre para apreciarla y rechazarla, e insistir en el cumplimiento de la sentencia.

Esta opinión — que es la de Kamarowsky, de Fiore y, lo podemos decir, de todas las autoridades en derecho — está incorporada en las grandes convenciones de la La Haya de 1,899 y 1,901 para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. "La Convención de Arbitraje envuelve el compromiso de someterse lealmente a la sentencia." — (1,899; Artículo 18). "Los recursos de arbitraje implican el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia." (1.907; Artículo 37). "Las Potencias que recurren al arbitraje firman un convenio especial ("Compromis") en el que la materia de la controversia se define claramente, así como también la extensión de los poderes del árbitro. Este convenio encierra el compromiso de las partes de someterse lealmente a la sentencia." (1,899; Artículo 31). "La sentencia que se pronuncia y notifica debidamente a los representantes de las partes en discordia pone término a la cuestión definitivamente y sin apelación." (1,899; Artículo 54). "La sentencia que se pronuncia y notifica debidamente a los representantes de las partes en discordia pone término a la cuestión definitivamente y sin apelación." (1,907; Artículo 81).

Ambas Convenciones proceden después a declarar (1,899; Artículo 60; 1,907, Artículo 83) en términos idénticos cómo las partes, si lo desean hacer así, pueden estipular previamente una revisión legal de la sentencia:

> *Las partes pueden reservarse en el "Compromis" el derecho de exigir la revisión de la sentencia.*
>
> En este caso, y a no ser que haya un convenio en contrario, 12/22 la demanda debe dirigirse al tribunal que pronunció el fallo. Sólo puede hacerse fundada en el descubrimiento de algún nuevo dato llamado a ejercer influencia decisiva sobre el laudo y que ignoraban hasta el momento de clausurarse la discusión, el tribunal y la parte que demanda la revisión.
>
> El procedimiento de revisión puede sólamente ser instituido por una decisión del tribunal haciendo constar expresamente la existencia del nuevo dato y reconociendo en él el carácter descrito en el párrafo precedente, así como declarando admisible la demanda sobre esta base.
>
> El "Compromis" fija el período dentro del cual debe hacerse el pedimento de revisión. 12/22

En adición a esta cláusula, en la Convención de 1,907 encontramos la siguiente estipulación (Artículo 82): "Cualquiera controversia que surja entre las partes sobre la interpretación y ejecución del laudo se someterá, a falta de un convenio en contrario, al tribunal que lo dictó."

De las cláusulas anteriores se desprende que las Conferencias de La Haya adoptaron (1) y confirmaron el carácter definitivo de los

laudos, pero (2) reconociendo las consecuencias legales de este principio buscaron, en relación con el establecimiento de una Corte Permanente, convenir en un método legal de resolver las posibles controversias en lo tocante a la decisión arbitral, en lugar de dejar a la parte vencedora la sola alternativa de una apelación a la buena fe, o un recurso a la fuerza. Por lo tanto se estipuló que las partes podrían *"reservarse en el 'Compromis' el derecho de pedir la revisión de la sentencia"*, pero limitó el derecho al caso de "descubrirse, subsiguientemente, un nuevo hecho con influencia decisiva en el laudo." La Convención de 1,907 da un paso más lejos y prescribe para el caso de una disputa "sobre la interpretación y ejecución del laudo."

Del clamoreo que los litigantes vencidos levantan a veces se podrá inferir que el carácter decisivo es peculiar al arbitraje internacional. En realidad es un principio común a todos los procedimientos judiciales. Es un axioma de jurisprudencia que el interés público exige un término del litigio. En derecho municipal, las apelaciones están definidamente limitadas. En la esfera internacional, tratándose de Estados independientes y soberanos, cuyas controversias envuelven la posibilidad de guerra, se ha comprendido que es de la más alta importancia que sus diferencias se arreglen pronta y finalmente; y que, cuando se emplea el arbitraje liso y llano con tal motivo, la sentencia — pronunciada después de oír ampliamente a las partes, debe considerarse, no como una invitación a objeciones capciosas, a llamamientos al patriotismo y a recriminaciones internacionales, sino como una determinación definitiva para ser aceptada y lealmente llevada a efecto en armonía con la voluntaria comisión de las partes, la dignidad de los procedimientos judiciales y la solemnidad de las decisiones.

12/22

12/22

II. La Cuestión de "Nulidad".

No hay ningún procedimiento por el cual se pueda destruir más efectivamente la eficacia del arbitraje, como medio de arreglar las controversias internacionales, que permitir que se puedan atacar y desairar los laudos basándose en argumentos tecnológicos y contenciosos. Este hecho se reconoce en la cláusula que generalmente se encuentra, en una forma u otra, en los tratados de arbitraje, o sea, que la sentencia se reputará como final y decisiva, y que se llevará a efecto sin evasiones ni demoras. Sin embargo se puede admitir que ésto no quiere decir que en ningún caso — no importa cuáles sean las circunstancias — no pueda atacarse una sentencia por razón de su carácter o por los medios por los cuales se haya obtenido.

"Del hecho — dice Calvo — de que la sentencia arbitral es obligatoria y sin apelación, no debemos deducir la consecuencia absoluta de que las partes no puedan combatirla; hay, por el contrario, ciertos casos en los cuales están plenamente justificadas para rehusar aceptarla o ejecutarla."

> Calvo, *Le Droit International*, párrafo 1,774, III. 485-486. — Véase también Riquelme, *Elementos de Derecho Público International, Madrid*, 1,849, I. 126; Woolsey, *International Law*, quinta edición (1,883) 405; sexta edición.

La cuestión de si un laudo internacional puede considerarse nulo o no, y cómo, fué motivo de largo estudio y discusión en el Instituto de Derecho Internacional (*Institut de Droit International*) en 1,874 y 1,875; y la historia y el resultado de sus deliberaciones, que representan la opinión de un cuerpo de eminentes publicistas, merecen tomarse muy en cuenta. La discusión de la materia principió en Ginebra en 1,874, con la presentación por el miembro del Instituto doctor Gólschmidt de un proyecto de reglamento para los procedimientos de los tribunales de arbitraje internacional (*Project de Reglement pour tribunaux arbitraux internationaux*) en el cual se trató con gran minuciosidad la cuestión de nulidad. (*Revue de Droit International* (1,874, VI, 421). Cuando el proyecto se presentó a debate el eminente estadista y jurisconsulto italiano señor Mancini propuso en lugar de las estipulaciones más detalladas del doctor Góldschmidt, la siguiente breve cláusula, que fué adoptada:

12/22

> La sentencia arbitral es nula en caso de un tratado nulo, de exceso de poder, o de cohecho de uno de los árbitros, siempre que éste forme mayoría, o de error esencial causado por la presentación de documentos falsos.
>
> El tratado determinará ante qué personas, facultades de derecho o corporaciones constituidas debe llevarse la apelación de nulidad, y dentro de qué término. (*Revue de Droit Intern*, 1,874, VI, 595).

12/22

El proyecto así enmendado fué remitido a un comité originalmente compuesto de los señores David Dúdley Field, Góldschmidt, de Lavelye y Pierantoni, pero después fué aumentado con la entrada

de los señores Búlmerincq, Márquardsen y Alphonse Rivier. El comité llamó también como asesores a algunos especialistas en la materia. (*Anuuaire de l'Institut,* I, 31-32, 45).

El informe del comité se presentó en la La Haya en 1,875. Cuando se comenzó a discutir, el señor Rivier, que actuaba como relator en ausencia del doctor Góldschmidt, propuso como substitución del acuerdo tomado en Ginebra sobre la cuestión de nulidad, el siguiente:

> La sentencia arbitral es nula en caso de ser nulo el convenio, por exceso de poder, por cohecho probado de uno de los árbitros o por error esencial.

El señor Rivier dijo que el Comité, compartiendo la opinión del doctor Góldschmidt, consideraba que el cohecho probado era suficiente para establecer la nulidad de la sentencia arbitral, cualquiera que hubiera sido el resultado del cohecho. El error esencial también debía ser suficiente aun cuando no fuera causado por documentos falsos, sino, por ejemplo, por falso testimonio. El señor Pierantoni no creyó estar dispuesto a admitir el error como causa de nulidad del convenio. Además el término "error esencial" era muy vago. Esta opinión fué combatida enérgicamente por el señor Neumann, quien citó ejemplos de error de esta naturaleza, y dedujo que era imposible no autorizar la anulación de la sentencia arbitral sobre este fundamento.

12/22

El texto del Comité se puso a votación, y se adoptó después de recibir la aprobación de la mayoría. (*Revue de Droit Int.,* 1,875, VII, 277. *Annuaire,* I, 84-97). Fué como sigue:

12/22

> Artículo 27. La sentencia arbitral es nula en caso de un convenio nulo, de exceso de poder, de cohecho probado de uno de los árbitros o de error esencial. (*Annuaire,* I, 133).

El señor Pierantoni ha declarado, en una opinión publicada en 1,898, que, por "exceso de poder", el Instituto entendía tanto el caso de una sentencia decretada fuera de (*en dehors*) como el de una sentencia decretada más allá (*au dela*) de los términos del convenio. (*Revue de Droit Int.,* 1,898, XXX, 456-457).

Examinaré los fundamentos de nulidad mencionados en la resolución del Instituto, en la forma ahí expuesta, lo mismo que en otras formas enunciadas por varios escritores.

1. Falta de un convenio válido.

Es generalmente admitido que una sentencia puede ser tenida por nula si fué pronunciada sin un convenio válido entre las partes, o bajo un convenio que se había hecho nulo o había caducado. (Héffter, *Le Droit International,* edición de Berhson por Geffcken, 1,883, párrafo 109, página 240). Sin embargo, las discusiones sobre este punto se caracterizan por cierta vaguedad y falta de aplicaciones concretas. En su mayor parte se relacionan a conjeturas por lo que toca al poder del Estado para contratar, sometiendo a decisión por arbitraje u otro medio, asuntos de "vida" o "muerte" que comprometen su "existencia", "independencia", "honor" o "integridad" nacionales; y las expresiones de los escritores con respecto a ellas son más bien retóricas que demostrativas. (Mérighnac, *L'Arbitrage International,* página 184 y siguientes).

Aquí no se trata de cuestiones de esta clase, desde que es imposible alegar que no está dentro del poder de los Estados someter a arbitraje disputas acerca de sus fronteras. Durante siglos se ha empleado el arbitraje para este objeto; y es y ha sido considerado como un procedimiento especialmente apropiado para el arreglo de las diferencias de esta naturaleza, cuya determinación tan extensamente depende de cuestiones de derecho y de hecho.

12/22

Pero hay un aspecto de este asunto, de profunda importancia práctica, que merece nuestra atención, y es la posición de un Estado que contribuye a llevar a efecto un tratado de arbitraje; y cuando se ha pronunciado un laudo que no considera como satisfactorio, busca medios de anular su ejecución atacando la validez del tratado bajo el cual se dictó la sentencia. Este aspecto lo trató directamente el eminente publicista que se acaba de citar, cuya autoridad no creo que se haya invocado en el Alegato de Nicaragua, que naturalmente deja este aspecto de la cuestión sin tocar.

12/22

Después de haber discutido las causas de nulidad que se había pretendido que vician el tratado de arbitraje (*le contrat de compromis*) Mérighnac vuelve (página 304) al tema y dice:

> "313. — El convenio puede viciarse por diferentes causas de nulidad que ya hemos considerado en el capítulo I del Libro II de la Primera Parte de este trabajo, especialmente desde el punto de vista de la naturaleza de derecho público del contrato y de las consecuencias que resultan de ella.

Cuando existe una causa de nulidad, *las partes deben invocarla ante el tribunal arbitral;* y si continúan tomando parte en el juicio sin hacer valer una excepción, se considerará que la han cubierto con una ratificación tácita (Párrafo 32 del proyecto del señor Góldschmidt). El árbitro es competente para decidir en lo que concierne a la denegación de la nulidad, porque debe considerársele como juez, no sólo de las dificultades que surjan de la interpretación del tratado, sino también de aquellas que se relacionan con su validez. Si no fuera así, como en la esfera internacional tenemos solamente la jurisdicción de los árbitros, las mismas partes se verían obligadas a resolver la cuestión de nulidad, y tendrían, por lo tanto, el derecho de destruir su tratado a voluntad. Sin duda que este resultado conduciría a la nulidad de la sentencia, pero éso, en el estado actual de cosas, es inevitable. Sin embargo, podemos y debemos impedir ésto considerando, como lo hemos hecho, que los árbitros son bajo todos conceptos los naturalmente indicados para decidir sobre las causas de nulidad de los tratados de arbitraje.

Si una de las partes alega que la elección de uno o más de los árbitros fué debida a error o a violencia moral, la cuestión se resolvería por el tribunal que decidiría en este caso como en el de la propuesta excepción legal. Y, en la hipótesis de que la causa fuera sometida a un solo árbitro, no pudiendo ser éste juez en una dificultad que le afecta tan personalmente, la parte que propone la excepción de nulidad estaría entonces autorizada, si juzga los hechos suficientemente graves, para retirarse del arbitramento, notificando su determinación a la otra parte con las pruebas que la acreditan.

12/22

El distinguido especialista en materia de arbitraje internacional, al sentar las reglas anteriores, evidentemente consideró como algo inconcebible que tácitamente se permitiera a un Estado tener en reserva la cuestión de validez o eficacia continuada de su propio tratado, hasta que hubiera sabido, por los resultados del laudo, si sería ventajoso o perjudicial proponer la cuestión. Tal derecho no está apoyado por principios de derecho internacional ni por la práctica de las naciones.

12/22

Las disposiciones de las Convenciones de La Haya están conformes con las reglas sentadas por Mérighnac.

En la Convención de 1,899 hallamos las siguientes cláusulas:

Art. XLVI. Tienen el derecho de promover objeciones y puntos. Las decisiones del Tribunal en esos puntos son definitivas y no pueden ser el tema de discusiones subsiguientes.

Art. XLVIII. El Tribunal está autorizado para declarar su competencia para interpretar el "Compromis" como también los otros Tratados que puedan invocarse en el caso, y para aplicar los principios del derecho internacional.

En la Convención de 1,907 hay las disposiciones siguientes:

Art. LXVII. Después de terminarse los alegatos el Tribunal está autorizado para rehusar la discusión de todos los nuevos papeles o documentos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra parte.

Art. LXVIII. El Tribunal está en libertad de tomar en consideración nuevos papeles o documentos sobre los cuales los agentes o abogados de las partes puedan llamarle su atención.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de requerir la presentación de esos papeles o documentos, pero está obligado a hacérselos conocer a la parte contraria.

Art. LXXI. Tienen el derecho de promover objeciones y puntos. Las decisiones del Tribunal sobre esos puntos son definitivas y no pueden ser tema de discusiones subsiguientes.

Art. LXIII. El Tribunal está autorizado para declarar su competencia para interpretar el "Compromis" así como también los otros tratados que puedan invocarse y para aplicar los principios de derecho.

12/22

Si no existieran reglas de esta naturaleza, o no fueran observadas y cumplidas, es innecesario decir que sería completamente inútil recurrir al arbitraje.

2. Exceso de poder.

El exceso de poder, al fallar *ultra petita* o *ultra vires*, es, como hemos visto, el segundo fundamento de nulidad enumerado por el Instituto de Derecho Internacional.

La sentencia de un árbitro debe "limitarse a las estipulaciones del tratado de arbitraje." (Wildman, *Institutes of Int. Law*, I, 186).

12/22

Véanse para el mismo efecto: Rivier, *Principles du Droit des Gens*, II, 185; Oppenheim, *Int. Law*, II, 18, 27; Calvo, *Le Droit Int.*, párrafo 1,774, del 1° al 5, III, 485-486; Bonfils, *Manuel de Droit Int.*, (1,901), párrafo 955, página 532; Twiss, *Law of Nations*, II, 7-8; Hall, *Int. Law*, quinta edición, 363; Heffter, edición de Bergson por Geffcken (1,883),

párrafo 109, página 240; Fiore, *Nouveau Droit Int.*, II, 642; Fiore, *Il Diritto Internazionale Codificato,* cuarta edición (1,909), párrafo 1,375, página 506; Riquelme, *Elementos de Derecho Público Internacional,* I, 126; Bluntschli, *Le Droit Int. Codifié,* (1,895), párrafo 495, página 281.

Wóolsey dice que una sentencia es nula si "no se pronuncia dentro del período estipulado" o si se dicta "fuera de los puntos sometidos." (*Int. Law,* quinta edición [1,893] 405; sexta edición [1,891] 397).

Pierantoni dice:

> Habiendo sido establecida la jurisdicción de los árbitros por la sola voluntad de los Estados independientes, es claro que el laudo no puede apartarse de los límites del tratado. Con las palabras "poderes de los árbitros" incluimos sólo las atribuciones que el tratado les confiere. . . . En los sistemas judiciales los legisladores han tomado ésto en consideración y han previsto medios de recurrir contra las sentencias arbitrales. En derecho internacional, si las partes no han convenido el derecho de apelación o alguna otra clase de recurso, el fallo de los árbitros prevalecerá sin remedio, aunque se aparte de los límites del tratado. Por muy general que parezca ser la estipulación de un tratado, la sentencia de los árbitros, si éstos no se han mantenido dentro de las condiciones del pacto, está expuesta a ataques por la vía diplomática en busca de su anulación. Fuera del tratado, en verdad, los árbitros se encuentran sin facultades y sin carácter. Su sentencia, impropiamente llamada fallo arbitral, está viciada de nulidad absoluta. La nulidad existe por exceso de poder. *La sentencia no sería nula si la hubieran dictado erróneamente.* Entre los motivos de nulidad encontramos en primera línea el exceso de poder. (*Revue de Droit Int.,* volúmen 30 [1,898], páginas 455-456).

12/22

12/22

Mérighnac discutiendo esta cuestión, dice:

> 330. — Los árbitros pueden incurrir en exceso de poder de varias maneras. En primer lugar se excederán en sus facultades si conceden a una de las partes más de lo que el tratado le permite, o que lo pedido por tal parte, ya sea en el tratado o en las conclusiones sometidas a su tribunal. En segundo lugar se excederán de sus poderes si se apartan del mandato que se les trazó. Así lo hizo el Rey de los Países Bajos cuando, en su calidad de árbitro entre Inglaterra y los Estados Unidos, en lugar de elegir entre los reclamos de las partes, hizo una nueva proposición, que aquellos países rechazaron, como era de su estricto deber.

> 331. — Además podemos suponer que las estipulaciones relativas al procedimiento que debe seguirse, a la mayoría que se requiera, al lugar donde el tribunal deba reunirse, a los períodos que se fijen para pronunciar las sentencias, a los principios que sienten los árbitros o a la exposición de los motivos, no se hayan observado. En estos casos ninguna dificultad es posible; basta comparar los términos del tratado o las conclusiones de las partes con el texto oficial de la sentencia promulgada para percibir su nulidad que dispensará su cumplimiento. Debe también considerarse como exceso de poder el hecho de que los árbitros hayan rehusado oír a las partes o a una de ellas, haber aceptado como representantes de éstas a personas sin poder legal, o haber deliberado o votado con exclusión de uno o más miembros del tribunal. La historia del arbitraje nos proporciona muy raros casos en que haya habido exceso de poder; la causa de nulidad es aquí, por lo tanto, más teórica que práctica. (*Traité Theorique et Practique de l'Arbitrage International,* 313).

Como Mérighnac verdaderamente lo manifiesta, los ejemplos de "exceso de poder" son raros, y presentaremos aquí tales ejemplos como se hallaran.

(*a*) *Frontera nordeste*

De los casos en que puede sostenerse que el árbitro ha hecho culpable de exceso de poder, uno de los más claros es aquel en que, abandonando el cumplimiento de la tarea judicial que las partes le han encomendado, asume el papel de mediador, y, en lugar de pronunciar un fallo definitivo incorpora en su llamada sentencia una mera recomendación.

12/22

Esto fué lo que ocurrió en el caso del arbitraje del Rey de los Países Bajos en 1,831 en la controversia entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña sobre el deslinde de la frontera nordeste.

La versión que aparece en el Alegato de Nicaragua (páginas 8-9, 73) de este célebre caso es que los Estados Unidos "con la aprobación del Senado resolvieron no considerar como obligatoria la sentencia expedida . . . por el Rey de los Países Bajos"; que "la negativa de cumplir la sentencia se fundaba en el hecho de que el real árbitro había decidido la cuestión en forma en que no estaba autorizado por el pacto arbitral"; y que ambas partes reconocieron que esta negativa las relegaba inmediatamente a su anterior posición.

12/22

Estos argumentos, que están por completo en desacuerdo con el

protocolo, denuncian un concepto enteramente erróneo de la verdad de la cuestión. Los Estados Unidos no rehusaron, ya con el consentimiento del Senado o sin él, cumplir la "sentencia", porque el árbitro hubiera decidido el juicio como no estaba autorizado para hacerlo. Por el contrario, la acción de los Estados Unidos fué guiada por el hecho, admitido por la otra parte, de que el árbitro no había decidido ni aun intentado decidir la cuestión fundamental que se le sometió, sino que, abandonando francamente hasta el esfuerzo para decidirla, había presentado únicamente a los dos Gobiernos una recomendación de mediador, que ellos podían o no "adoptar".

En el Artículo II del Tratado de Paz definitivo entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, firmado en París el 3 de septiembre de 1,783, se estipuló que la frontera entre los Estados Unidos y los dominios británicos, al nordeste, debería correr en la forma siguiente:

> Desde el ángulo nordeste de Nueva Escocia, ésto es, el que se forma por la línea trazada directamente al norte del nacimiento del Río Saint Croix a "Highlands", a lo largo de dichas "Highlands" que dividen los ríos que desagüan en el Río San Lorenzo de los que desembocan en el Océano Atlántico, al extremo más al nordeste del Río Connecticut. . . . Al este por una línea imaginaria que debe trazarse a lo largo de la mitad del Río Saint Croix, desde su desembocadura en la Bahía de Fundy hasta su nacimiento, y desde su nacimiento directamente al norte del antes mencionado lugar de las "Highlands." . . .

12/22

Al trazar esta línea, es evidente que el hecho fundamental por determinarse era la posición de las "Highlands", pero surgieron posteriormente diferencias de opiniones sobre qué alturas o serie de alturas se quiso significar con ese nombre. Estas diferencias todavía existían cuando, después de la segunda guerra entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, los plenipotenciarios de los dos países llegaron a concluir una nueva paz. Por el Artículo V del Tratado de Paz terminado en Gante el 24 de diciembre de 1,814, se estipuló el nombramiento de comisionados para que conjuntamente estudiaran y determinaran la línea. Se hizo ésto pero resultó un desacuerdo. Mas para tal contingencia el tratado había estipulado que los desacuerdos de los comisionados se sometieran "a un Estado o soberano amigo"; y los dos Gobiernos se comprometieron "a considerar la resolución de tal Estado o soberano amigo como final y decisiva sobre todas las materias así sometidas."

12/22

En una convención firmada el 29 de septiembre de 1,827 los dos Gobiernos convinieron en someter la cuestión a arbitraje; proceder de común acuerdo a la elección del Estado o soberano amigo como árbitro; presentar ante él todas "las declaraciones, papeles, mapas y documentos"; considerar su "resolución" como "final y decisiva" y llevarla sin reserva "a inmediato efecto por medio de comisionados electos para este fin." Convinieron en nombrar al Rey de los Países Bajos como árbitro.

La "sentencia" del Rey, pronunciada el 10 de enero de 1,831, no se encaminó a decidir el punto principal en discusión, sino que por el contrario, rechazó todo propósito de hacerlo, dando como razón que los reclamos de las partes y las pruebas presentadas por ellas no daban antecedentes para una resolución. Él ni aún ejerció el poder que le dió el tratado de ordenar "que se hicieran estudios adicionales de cualesquiera de las porciones de la frontera o territorio disputado, como lo considerara conveniente", declarando que las circunstancias de que dependía una resolución "no podían ser dilucidadas por medio de nuevas investigaciones topográficas ni por la presentación de documentos adicionales." Por lo tanto abandonó el propósito de emitir una resolución y, en su lugar, hizo la recomendación de que la línea que él concebía de conveniencia sería "conveniente" (*"il conviendra"*) que "la adoptaran" (*"adopter"*) las partes interesadas.

12/22

El 12 de enero de 1,831, inmediatamente después de recibir este documento, el señor Preble, Ministro de los Estados Unidos en La Haya, bajo su propia responsabilidad, envió al Ministro de Relaciones Exteriores una respetuosa protesta en la cual declaraba que la acción del árbitro, al recomendar una substitución para la línea del tratado hacía "una desviación de los poderes que le habían delegado las Altas Partes Contratantes." Las suposiciones del árbitro fueron en realidad erróneas del todo, como después lo demostró la inspección de los ingenieros británicos en un arbitraje interprovinciano entre el Canadá y Nueva Brunswick; es decir, que los terrenos montañosos, como lo alegaban los Estados Unidos, existían realmente, y que era practicable señalar la línea de acuerdo con el tratado de 1,783. (Moore, *Int. Arbitrations,* I, 157-160).

12/22

La controversia era sobre un área de 12,027 millas cuadradas y, como la línea propuesta por el árbitro — en el supuesto de que la línea del tratado no se pudiera trazar — habría dado a la Gran

Bretaña 4,119 millas cuadradas, tal recomendación era a todas luces ventajosa para dicho Gobierno. En efecto, Lord Pálmerston, por entonces Secretario de Relaciones Exteriores, inmediatamente informó al Ministro inglés en Wáshington que el Gobierno de Su Majestad no había vacilado en "someterse" a ella, pero ordenándole que, en el caso de que el Gobierno americano sostuviese la protesta del señor Preble, escribiese pidiendo instrucciones a la Secretaría. (*22 British & Foreign State Papers,* 772). Posteriormente Su Señoría mandó una nota urgiendo la aceptación del fallo por los Estados Unidos, pero el mismo día mandó otra comunicación autorizando a su Ministro para que "insinuara privadamente" al Secretario de Estado que la "aceptación formal" de la sentencia no impediría a los dos Gobiernos modificar "las condiciones del arreglo" presentado por él. (Id., 783).

Los verdaderos propósitos de Su Señoría se manifiestan más explícitamente en una instrucción posterior aún, exponiendo en ella que, por lo que toca al ángulo noreste de Nueva Escocia y "la región montañosa a lo largo de la cual la frontera va a delinearse sobre ese ángulo" el árbitro había "declarado imposible hallar un punto o trazar una línea" que llenase todas las condiciones requeridas por el texto del tratado; que, en consecuencia, él había "recomendado" una línea que había creído ser "conforme con el espíritu del tratado y acercarse lo más posible a la probable intención de los que lo hicieron", y que el Gobierno británico estaba "todavía dispuesto a adoptar" esta línea. Así, pues, plenamente se reconoció que el árbitro no había dado resolución sino que había intentado desempeñar la función de un mediador que recomienda. (*22 Br. & For. State Papers,* páginas 826, 827 y 828).

12/22

12/22

La actitud de los Estados Unidos se comunicó oficialmente al Gobierno británico en la nota del 21 de julio de 1,832 dirigida por el señor Lívingston, Secretario de Estado, al Ministro británico en Wáshington, señor Bánkhead. Si el árbitro hubiera decidido la materia que se le sometió — decía el señor Lívingston — "no habría surgido ninguna cuestión sobre la validez del fallo." Pero no lo hizo así. Por el contrario, parece que "abandonó el carácter de árbitro y que asumió el de mediador, aconsejando a ambas partes que deberían aceptar la frontera marcada por él como la más conveniente para ellas." Esta circunstancia había obligado al Presidente a someter toda la cuestión al Senado para oír su dictamen, del

mismo modo que para obtener, anteriormente, la aprobación del tratado de arbitraje, se había sometido también al Senado, y que este cuerpo había resuelto recomendar al Presidente abrir una nueva negociación para el esclarecimiento de la frontera. (Id., 788-790). El Ministro británico en Wáshington al poner en conocimiento de su Gobierno la resolución del Senado, aprobada por 35 votos contra 8, de no "adoptar la línea propuesta por el árbitro", comentó la "desgraciada redacción de la sentencia" "que tanto podía significar mediación como resolución." (Id., 791). Posteriormente el Gobierno británico convino en entrar en nuevas negociaciones "en el más amistoso espíritu y con el deseo sincero de llegar a un arreglo mutuamente ventajoso para ambos países" y mientras estuvieran pendientes las negociaciones, en abstenerse de extender el ejercicio de su jurisdicción en el territorio disputado más allá de los límites dentro de los cuales se había ejercido previamente. (Id., 795). Este acuerdo provisional sobre el ejercicio de la jurisdicción provino de que, habiendo convenido los dos Gobiernos en no tomar en cuenta la recomendación del árbitro, volvieron a las posiciones que antes, respectivamente, habían ocupado.

La línea se fijó definitivamente por medio de un convenio directo entre los dos Gobiernos en el Tratado llamado Wélsterburton del 9 de agosto de 1,842.

12/22

Es evidente que Renault fué muy exacto al decir: "Ésta (la sentencia del Rey de los Países Bajos) no fué una sentencia verdadera: el árbitro no llenó su misión, que era la de fallar, ni hizo lo que se le socilitó; en realidad desempeñó las funciones de mediador espontáneo, sugiriendo una solución amistosa de las diferencias." (*Revue Générale de Droit International Public,* volumen I, [1,894], páginas 44-45).

Es igualmente evidente que este caso no presta ningún apoyo a las diversas contenciones de Nicaragua en la presente Mediación.

12/22

(*b*) *El caso de Pelletier.*

Otro caso citado en el Alegato de Nicaragua (página 4) es el de la sentencia arbitral pronunciada por el Honorable William Strong en junio de 1,895, en la demanda del ciudadano norteamericano Antonio Pelletier contra el Gobierno de Haití. El Alegato está en un error al asentar que el árbitro "era por entonces juez de la Corte

Suprema de los Estados Unidos." Antes de ser árbitro en esta controversia el Honorable Strong había cesado de ser miembro de la Corte Suprema, aprovechándose de las disposiciones para el retiro de los jueces de la Corte que hubieran alcanzado la edad de 70 años. No obstante, es supérfluo hacer notar que la edad del distinguido árbitro no habría afectado la validez de su sentencia si hubiera sido apoyada ya por los hechos, ya por la ley. Pero no hay nada en este caso, desde el principio hasta el fin, que preste el más ligero apoyo a las contenciones de Nicaragua.

No estando dispuesto a discutir el presente caso con espíritu mezquino, expondré un hecho no mencionado en el Alegato de Nicaragua, y éste es que el protocolo entre los Estados Unidos y Haití de fecha del 24 de mayo de 1,884 — sobre el cual se decidió el caso de Pelletier — comprendía otro reclamo, conocido como el de Lazare; que el honorable árbitro falló en favor de los Estados Unidos en ambos casos, pero que en ninguno de ellos este país hizo cumplir después las sentencias. En la cuestión de Lazare, ciertamente los Estados Unidos procedieron no sólo sobre los resultados de sus propias investigaciones — que descubrieron notables irregularidades y arrogaciones de poder — sino también a pedimento del árbitro, quien manifestó que "era francamente de opinión de que el laudo debía ser abierto." (Moore, *International Arbitrations*, II, 1,804). En el caso de Pelletier, los Estados Unidos, al examinar la sentencia, encontraron no sólo que era notoriamente injusta, sino que resultó de una flagrante mala interpretación de los verdaderos términos del protocolo. La cuestión que este caso envolvía era de si el querellante había sido injustamente procesado y encarcelado en Haití en 1,861 por una acusación de "piratería" y "tentativa de comercio de esclavos." El protocolo estipulaba que esta cuestión debía resolverse "de acuerdo con las reglas de derecho internacional existentes en el tiempo de las transacciones reclamadas."

Como es bien sabido, hay dos clases de "piratería"; piratería según el derecho internacional, y piratería según el derecho municipal. Jamás se ha entendido según el derecho internacional que la piratería incluya el comercio de esclavos. Se aplica principalmente al merodeo en los altos mares, y como ésto constituye una amenaza para todas las naciones se han usado por consentimiento común, y desde tiempo inmemorial, visitas y registros a los barcos, para su supresión, tanto en paz como en guerra. Pero estas medidas no se

han extendido a la supresión de varios delitos, incluyendo el comercio de esclavos que, no obstante haber sido declarado piratería por el derecho municipal, no la constituye según la entiende el derecho internacional.

A fin de suprimir la trata de esclavos, a principios del siglo XIX se hizo un esfuerzo para asimilarla a la piratería, según el derecho de gentes, y así poder visitar y registrar los barcos. A este efecto se firmaron algunas convenciones entre varias potencias, incluyendo los Estados Unidos; y con la expectativa de que pudieran entrar en vigor, este último país aprobó una ley el 15 de mayo de 1,820, que finalmente se incorporó a los Estatutos Revisados, declarando que la trata de esclavos era piratería y punible con la muerte. Sin embargo, debido a la oposición para todo aumento en el derecho de visita y registro, el movimiento internacional para considerar la trata de esclavos como piratería, según el derecho de gentes, no dió resultados. Las convenciones se frustraron, y como consecuencia quedaron en los Estatutos de varios países, incluyendo a los Estados Unidos, leyes que definen y castigan la trata de esclavos como piratería. Naturalmente Haití tenía leyes parecidas. Sir William Scott sostuvo en el caso del *Louis*, 2 Dódson, 238, que fuera de la jurisdicción nacional, tales leyes sólo podían producir efecto en los barcos y con ciudadanos de las potencias que las habían aprobado, y la Corte Suprema de los Estados Unidos siguió esta decisión en el caso de *Antelope*, 10 Wheaton, 66, 116-123. Pero jamás se puso en duda que podía hacerse cumplir, del mismo modo que otras leyes nacionales, dentro de la jurisdicción nacional, sobre todos los barcos y personas que intentaran violarlas.

Por una extraña equivocación, el árbitro del caso Pelletier interpretó su obligación de resolver la demanda "de acuerdo con las reglas de derecho internacional existentes en el tiempo en que se efectuaron las transacciones motivo de la querella", en el sentido de que él debía decidir si los actos por los cuales Pelletier fué encausado y encarcelado en Haití, constituían en el año de 1,861 piratería según el derecho de gentes. En realidad no se le sometió tal cuestión. El protocolo, en ninguna parte, ni aun remotamente, la sugiere. No obstante, el venerable árbitro declaró que tenía que ceñirse a la decisión de ese solo punto, y, manifestando su profundo sentimiento por tener que hacerlo, pronunció sentencia de daños y perjuicios para el reclamante, quien, como él expresamente lo decidió, había

cometido en aguas haitianas un acto descrito y castigado bajo las leyes de dicho país como piratería, esto es, el intento de apoderarse y llevarse haitianos para convertirlos en esclavos. Haciendo comentarios sobre este hecho, el señor Bayard, que entonces era Secretario de Estado, en un informe al Presidente (en el que éste se fundó para proceder) dijo:

> No puedo suponer que el Gobierno de los Estados Unidos, al estipular que la decisión de la reclamación de Pelletier se hiciera de acuerdo con las reglas de derecho internacional existentes en 1,861, pensó negar a Haití el derecho en ese tiempo para cumplir, dentro de su propia jurisdicción territorial, sus leyes contra la trata de esclavos o piratería en ella cometida; y me veo precisado a declarar que si tal hubiera sido la expresa intención de este Gobierno, yo no podría recomendar que se ejecutase ahora a la luz de los hechos esclarecidos en el arbitraje.

Fué especialmente con referencia al peculiar fallo del árbitro sobre este punto por lo que el Presidente de los Estados Unidos hizo la perfectamente propia y correcta declaración citada en el Alegato de Nicaragua. Pero, repetimos, ni la declaración del Presidente ni su negativa de hacer cumplir la sentencia dan el más ligero apoyo a la pretensión de Nicaragua. Las circunstancias son simplemente que el Gobierno de Haití presentó ante el de los Estados Unidos, en cuyo favor se habían expedido las sentencias, ciertas objeciones para su ejecución; el Gobierno de los Estados Unidos examinó estas objeciones, y habiendo llegado a la conclusión de que eran bien fundadas, con un honorable espíritu de buena fe, rehusó exigir los beneficios de las sentencias, las que se desecharon y abandonaron de mutuo acuerdo. (Moore, *International Arbitrations,* II, 1,800).

12/22
12/22

(c) *El caso Cerruti.*

En el Alegato de Nicaragua se hace repetidas veces referencia a una opinión expresada por el señor Pierantoni, en la que este eminente publicista italiano sostuvo la nulidad del Artículo V de la Sentencia que el Presidente de los Estados Unidos, el señor Cléveland, en las últimas horas de su segunda administración (el 2 de marzo de 1,897), pronunció, de conformidad con el protocolo del 18 de agosto de 1,894 entre el Reino de Italia y la República de Colombia sobre la reclamación del súbdito italiano Cerruti contra

esta última nación. Voy a examinar de un modo especial esta opinión, no sólo por estar expresamente citada en el Alegato de Nicaragua, cuanto porque también es el origen de otras muchas citas hechas en él. Mucho de lo que el ilustrado publicista dice es de carácter general, y no exige comentario especial; sin embargo, como lo manifestaré adelante, no evita la repetición de ciertas declaraciones erróneas, que también se encuentran en varios otros escritores.

Con respecto a su opinión directa en el caso de Cerruti, debe observarse que muchos de los comentarios del señor Pierantoni sobre las "incertidumbres" de la sentencia del Presidente Cléveland no fueron realmente aplicados por él, ya que declaró que "debido a la falta de información en cuanto a los hechos, no había podido emitir un parecer exacto sobre este punto." (Opinión 21). Sin embargo, sostuvo que la sentencia, en lo que atañía a su Artículo V era nula por *"error substancial"*, por cuanto el árbitro se había claramente apartado de su mandato y expresamente había afirmado tener completo poder, autoridad y jurisdicción para hacer lo que el protocolo expresamente prohibía que se hiciera.

El protocolo proveyó que el árbitro, tan pronto como hubiera aceptado el oficio de tal, quedaría revestido de plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y efectuar, y compeler a que se hicieran y ejecutaran, todas las cosas que, a su juicio, pudieran ser necesarias o conducentes, sin limitación alguna, para alcanzar de un modo correcto y equitativo los fines y propósitos que este convenio se proponía asegurar; por lo tanto, que el árbitro "debía proceder a examinar y decidir, de acuerdo con los documentos y pruebas . . . y los principios de derecho público; primero, cuáles, si hubiera alguna entre las dichas reclamaciones del señor E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia, *eran reclamación o reclamaciones propias para adjudicación internacional,* y segundo, cuáles, si hubiera alguna, de las dichas reclamaciones del señor E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia, *serían reclamación o reclamaciones propias para adjudicación de las cortes territoriales de Colombia.* Por lo que se refiere a la *primera* clase, el árbitro iba a determinar y declarar "el monto de la indemnización, si la hubiera, que el reclamante, señor Cerruti, tenía derecho a recibir del Gobierno de Colombia por medio de la acción diplomática"; y con respecto a las reclamaciones que el árbitro declarara que pertenecían a la *segunda* clase, él "no debía tomar acción ulterior." Los dos Gobiernos con-

12/22
12/22

vinieron en aceptar las decisiones del árbitro como finales y decisivas, y no sujetas a discusión ni a apelación; y además acordaron "no abrir nuevas negociaciones o discusiones diplomaticas sobre ningún punto o puntos que el árbitro resolviera o eliminara, o que declarara haber ya eliminado de conformidad con el derecho público, *ni sobre ninguna reclamación o reclamaciones del señor E. Cerruti que el árbitro declarara tener carácter doméstico y territorial.*

En su sentencia, que fué dada en Wáshington el 2 de marzo de 1,897, el árbitro — al mismo tiempo que rechazó ciertos reclamos — sostuvo que otros eran "propios de la adjudicación internacional", y sobre éstos adjudicó cierta suma con interés como indemnización. Con ésto, como Colombia alegó, terminaron los poderes del árbitro, pero en el párrafo V de su sentencia el árbitro procedió por una parte a sentenciar y a adjudicar al Gobierno de Colombia "todos los derechos legales y de equidad" del reclamante, en y por toda la propiedad inmueble, personal y mixta en el Departamento del Cauca" que se hubiese puesto en tela de juicio en el procedimiento; y, por otra parte, sentenciar y determinar que el Gobierno de Colombia debía "garantizar y proteger" al reclamante contra alguna o toda responsabilidad con respecto a varias deudas de asociación, y "reembolsarle" hasta el punto que él pudiera ser legalmente obli-
12/22 gado a pagar tales deudas, junto con todos los gastos contingentes al debatirlas. Todo ésto fué hecho manifiestamente por el árbitro fundado en la cláusula del protocolo que lo investía de plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y ordenar que se hiciera cosa cualquiera que, a su juicio, pudiera ser necesaria o conducente
12/22 para alcanzar de un modo legal y equitativo los fines y propósitos que se tuvo en cuenta asegurar con el protocolo. Si esta cláusula tuvo por objeto ir más allá del orden del procedimiento, es una cuestión francamente abierta a controversia; pero Colombia alegó que no fué ciertamente su intención pasar sobre las estipulaciones subsiguientes que, aun cuando ordenaban otorgar indemnizaciones por los reclamos considerados propios de "adjudicación internacional", con igual claridad mandaban que no se tomara "acción posterior" sobre las reclamaciones que se consideraran propias de "adjudicación por las Cortes territoriales de Colombia." En realidad se ordenaron cambios de propiedad particular por deudas particulares y se condenó al Gobierno de Colombia a garantizar y reembolsar al re-

clamante los gastos originados por cualquier litigio que resultara en las cortes territoriales de Colombia.

El representante diplomático de Colombia en Wáshington no esperó seis años, ni aun seis días, para impugnar la validez de la sentencia, sino que el 3 de marzo de 1,897, el día en que la recibió, dirigió al Secretario de Estado una protesta acerca de ella, fundándola en que ni llenaba las condiciones ni observaba las limitaciones del protocolo. El representante de Colombia protestó, especialmente contra el párrafo V, porque implicaba una delegación a otros de la autoridad del árbitro para determinar y proclamar el monto de la indemnización que Colombia debía pagar al reclamante, además de dejar a "otras personas y tribunales" — ni nombradas en el protocolo, ni especificadas en la sentencia — la facultad de determinar "el monto y condiciones de ulterior responsabilidad de Colombia para con el reclamante, a causa de las demandas sometidas al árbitro." La inmediata protesta del representante diplomático de Colombia en Wáshington fué prontamente aceptada y renovada por su Gobierno para que reconsiderara la sentencia; pero el Presidente McKinley, sucesor del Presidente Cléveland, sostuvo que el Presidente de los Estados Unidos al rendir la sentencia del 2 de marzo de 1,897 se había hecho *functus officio* en lo que se refería al protocolo, y que él no podía proceder, a no ser que "las partes hicieran petición 12/22
conjunta para un nuevo arbitramento acerca del procedimiento arbitral primero." (*Cerruti Document,* 17-18).

El Gobierno italiano posteriormente pidió al Presidente que explicara las disposiciones del párrafo IV de la sentencia sobre la forma de pago y el cálculo de la cantidad que por ella se debía. El Presidente McKinley, aunque confirmando la opinión de que el ejercicio de las funciones de árbitro del Presidente de los Estados Unidos habían terminado al rendir la sentencia, señaló "como amigo imparcial de ambos litigantes la mayor importancia de la cuestión" por lo tocante al párrafo V sobre la que tenía la del párrafo IV, 12/22
y declaró que, como Italia insistía acerca del cumplimiento "puro y simple de la sentencia en todas sus partes", mientras que Colombia negaba la validez del Artículo V, no sería deseable, aun en el caso de que no hubiera otra objeción, tomar una "medida imperfecta hacia el arreglo de las cuestiones entre los dos Gobiernos de Colombia e Italia, la cual ni siquiera disimularía la causa esencial de la diferencia", y agregó que motivos de delicadeza "necesariamente le obli-

garían a abstenerse de proponer indicación alguna de que las partes ampliaran la petición ya hecha." Una nota igual a este efecto se envió a los representantes diplomáticos de Italia y de Colombia. (*Cerruti Document,* 51-57).

Ahí terminaron las notas. El caso es completamente distinto al que se presenta en el Alegato de Nicaragua.

(*d*) *El caso del Orinoco.*

En el Alegato de Nicaragua se dedica mucho espacio (páginas 75-80-88) al caso de la Compañía de Vapores del Orinoco en contra de Venezuela. A modo de prefacio se cita un pasaje de un discurso del sceñor Ruy Barbosa pronunciado en la Segunda Conferencia de La Haya pidiendo la adopción de algunas disposiciones para la revisión de las sentencias arbitrales, al mismo tiempo que la descripción del caso mismo se compone en gran parte de citas de alegatos y discursos públicos de los abogados de la compañía reclamante. No hay duda de que estos alegatos y discursos están caracterizados por su habilidad y pericia; pero como en gran parte representan lo que sus distinguidos autores deseaban que el tribunal hiciera o suponían que había hecho, más bien que lo que realmente hizo el tribunal, procuraré indicar — tan brevemente como sea posible — la naturaleza, el curso y los resultados del litigio.

12/22

La demanda fué enviada primero a una Comisión Mixta, de acuerdo con un convenio entre los Estados Unidos y Venezuela firmado el 17 de febrero de 1,903; y la decisión fué pronunciada el 22 de febrero de 1,904 por el tercero en discordia, señor Barge. Éste adjudicó $28,224.93 y rechazó todas las demás partidas de la demanda, que subían a más de un millón de dólares. Los Estados Unidos pidieron una revisión de esta sentencia. Los fundamentos sobre los cuales se hizo la petición están expuestos en una instrucción del señor Root, Secretario de Estado, al señor Rússell, Ministro norteamericano en Caracas, fechada el 28 de febrero de 1,917, en la que hay el pasaje siguiente: "Es el re-examen de esta sentencia ante un tribunal imparcial y competente lo que el querellante pide ahora. A esta razonable solicitud . . . el Gobierno de Venezuela opone como barrera el hecho de que esta decisión de la Comisión Mixta de Reclamaciones Américo-venezolana es definitiva, y que volver a abrir nuevo procedimiento ante una corte de arbitraje sería

12/22

hacer caso omiso de la finalidad de tal decisión. A ésto hay una respuesta obvia y muy razonable, que es: que el fallo de una corte de arbitramento es sólo decisivo a condición de que la corte proceda dentro de las condiciones del protocolo que establecen la jurisdicción de ella, y que el abandono de dichas estipulaciones necesariamente despojaría a la decisión de toda pretensión del ser final. . . . Por lo tanto, en vista de las circunstancias del caso y de las violaciones manifiestas de las condiciones del protocolo o errores en la sentencia final, causados por errores graves de derecho y de hecho, y a la luz de la historia de ambas naciones en asuntos de sentencias arbitrales, *este Gobierno insiste, y confiadamente espera, que se vuelva a abrir y a someter la cuestión de la Compañía de Vapores del Orinoco a un tribunal imparcial y competente.*" (Caso de los Estados Unidos, Apéndice volumen II, páginas 779, 783).

Habiendo declinado aceptar esta petición el Gobierno de Venezuela, eventualmente se concluyó un protocolo el 13 de febrero de 1,909 para enviar la cuestión al tribunal permanente de arbitraje de La Haya. Las condiciones para tal sumisión fueron las siguientes:

> El tribunal arbitral decidirá primero si el laudo del tercero en discordia Barge, en el presente caso y en vista de todas las circunstancias y sobre los principios del derecho internacional, debe o no declararse nulo; y si debe o no considerarse tan concluyente que impida un nuevo examen del caso por sus méritos. Si el tribunal arbitral resuelve que dicha decisión debe considerarse como final, los Estados Unidos de la América del Norte considerarán el caso como terminado; pero por el contrario si el tribunal resuelve que la repetida sentencia del árbitro Barge no debe considerarse como definitiva, dicho tribunal entonces oirá, examinará y determinará sobre el caso, rindiendo su fallo sobre sus méritos.

12/22

La suma total de la reclamación era de $1.209,701.04. El tribunal constituido por los señores Gonzalo de Quesada, Ministro de Cuba en Berlín; H. Lammasch, de la Universidad de Viena, y A. Beernaert, Ministro de Estado de Bélgica; concedió además de los $28,224.93 adjudicados por el señor Barge, cuatro partidas que ascendían a $57,412.59 juntamente con $7,000 para honorarios de la defensa, en lugar de $25,000 reclamados por ella; y rechazó el resto de la reclamación.

12/22

El laudo de los árbitros es un documento notable y contiene numerosos pasajes significativos. Primeramente hace observaciones

sobre el hecho de que, por las condiciones del tratado de 1,903, bajo el cual se pronunció el fallo de la Comisión Mixta, esa decisión era "final y concluyente"; pero dice que las partes interesadas en el convenio, por una mera vista de la causa, habían "por lo menos implícitamente admitido, como vicios que implican nulidad de una decisión arbitral, el excesivo ejercicio de jurisdicción y un error esencial en el fallo." El tribunal se mantuvo estrictamente dentro de este mandato; realmente éste le impedía por completo entrar en la cuestión de "error esencial", y mantuvo que "la circunstancia de que el árbitro — aunque pudiendo haber fundado su sentencia en la interpretación de los contratos — había invocado otras razones subsidiarias, de un carácter quizá más técnico, no podía viciar sus decisiones." Por lo tanto, aunque el convenio estipulaba que el tribunal, si encontraba que el laudo de Barge no era "final", debía "entonces oír, examinar y determinar el caso rindiendo el fallo sobre sus méritos", declinó entrar en los méritos de todos los reclamos, pero concretó su sentencia a aquellos respecto a los que pareció que el árbitro había incurrido en exceso de poder debido a mala interpretación de las condiciones expresas del tratado, bajo las cuales actuaba. El tribunal rehusó analizar los méritos de las otras reclamaciones declarando que "cuando un fallo arbitral comprende varias reclamaciones independientes, y en consecuencia varias sentencias, la nulidad de una no tiene influencia sobre las otras; y de un modo especial cuando, como en el caso presente, la integridad y buena fe del árbitro no se han puesto en duda." El tribunal expuso además las siguientes significativas razones:

> Considerando la naturaleza de los hechos del caso y que la interpretación de los documentos quedaba dentro de la competencia del árbitro, y como sus decisiones, cuando están basadas en tal interpretación, no están sujetas a revisión por este tribunal, cuyo deber es no decir si el caso ha sido fallado bien o mal, sino decidir si debe anularse la sentencia: que si un fallo arbitral pudiese impugnarse fundándose en que había habido estimación errónea, la apelación y revisión — que las convenciones de La Haya de 1,899 y 1,907 se propusieron impedir — serían la regla general.

El tribunal así lo dispuso, a pesar del hecho de que, como nos lo dice el agente de los Estados Unidos, "se sostuvo enérgicamente por los Estados Unidos" que desde el momento en que se alegaba que

la sentencia no era final "tanto la letra como el espíritu del protocolo requerían un examen completo del caso de acuerdo con los méritos"; y él nos afirma también que el agente de Venezuela no disintió de esta aseveración. Pero el tribunal no cambió de opinión.

Debe observarse, finalmente, que el tribunal no dejó pasar la oportunidad de expresarse sobre la santidad de las sentencias arbitrales y llamar la atención sobre el hecho de que las convenciones de La Haya no habían tomado disposiciones para la reconsideración de dichas sentencias. Con relación a esta materia el tribunal dijo:

> Considerando que ciertamente está en el interés de la paz y del desarrollo de las instituciones de arbitraje internacional, tan esencial para el bienestar de las naciones, que, en principio, tal decisión sea aceptada, respetada y llevada a efecto por las partes sin salvedad alguna, como se manifiesta en el Artículo 81 de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales del 18 de octubre de 1,907, y, además, ninguna jurisdicción se ha instituido para reconsiderar decisiones semejantes.
>
> (*Foreign Relations of the United States,* 1,911, página 749; *American Journal of International Law,* 1,911, página 44).

Poco apoyo hay en este caso para los que defienden que se abran nuevamente las decisiones arbitrales y se revise el juicio sobre sus méritos dando por resultado nuevos laudos. A pesar de la liberalidad para la sumisión al arbitraje bajo el tratado de 1,909, los Estados Unidos al fin no pudieron obtener que se "abriera de nuevo el caso entero", limitándose el tribunal por las notables razones que expone, a la reconsideración de algunas partidas, que encontró que el árbitro bajo el tratado de 1,903 — y debido a una mala interpretación de sus condiciones — había desechado.

(*e*) *Citas erróneas; El caso del Alabama; La sentencia de Halifax.*

El Alegato de Nicaragua (página 72) dice: "En el famoso caso de arbitraje del Alabama, que tuvo lugar en Ginebra, se confirmó el derecho de las partes para *instituir y probar* extralimitaciones de poder *después de rendida la sentencia.*"

Nuevamente, en la página 88, el Alegato declara que, en el caso de Alabama "se reconoció a las partes el derecho para instituir y probar extralimitaciones de poder después de haberse pronunciado la sen-

tencia, y *no obstante la participación de las partes en los procedimientos.*"

Con relación a este supuesto antecedente, que de un modo diferente a los que se han invocado con anterioridad, parece, como se declara, adaptarse especialmente a las pretensiones de Nicaragua, el Alegato cita a Lamoens, Pierantoni y la obra "El Laudo Loubet" del señor Luis Ánderson.

Las citas pueden justificarse por las fuentes secundiarias a que el Alegato recurre. Pierantoni dice: "El célebre arbitramento de Alabama — que tuvo lugar en Ginebra — reitera el derecho de las partes para deducir y probar los excesos de poder después que se ha rendido la sentencia." El señor Ánderson no es menos explícito.

Sin embargo, las declaraciones son absolutamente infundadas. *No existe tal precedente.* El error de Pierantoni es el más notable de todos, puesto que manifiesta que anteriormente escribió un libro sobre esta materia. Es posible que, si hubiera vuelto a leer su propia obra, no habría declarado en su opinión sobre la sentencia de Cerruti, que en el caso del arbitraje de Ginebra "todos los escritores" y los principales periodistas de las naciones civilizadas reconocieron "el derecho de alegar el exceso de poder después de que se pronunció la sentencia."

Si ésto fuera así no puedo más que decir: tanto peor para los escritores y los periodistas. Los simples hechos — con los cuales, como el historiador del Arbitramento de Ginebra, estoy un tanto familiarizado — son que después de que las partes se cambiaron las Demandas o Exposiciones, pero antes de que se reuniese el tribunal arbitral, el Gobierno británico anticipó el debate de que la reclamación de compensación por *pérdidas indirectas* que se incluía en la Demanda de los Estados Unidos, la había renunciado el representante de este país durante las negociaciones, y que hasta estaba excluida por las condiciones del tratado. Los representantes norteamericanos negaron que hubiesen hecho tal renuncia, y el Gobierno de los Estados Unidos negó que se hallara renuncia alguna de las reclamaciones en las condiciones del tratado, sosteniendo que en lo concerniente a las condiciones mismas del tratado, era una de las cuestiones que deberían someterse al árbitro. Es evidente que la cuestión fundamental por resolverse era la del poder de los árbitros para determinar su propia jurisdicción. Mientras la controversia avanzaba, el tribunal se reunió en Ginebra y entonces el presidente

del tribunal, a nombre de todos los árbitros — incluyendo el de los Estados Unidos — declaró, que "sin proponerse expresar o envolver opinión" acerca de los puntos en controversia sobre la interpretación o efecto del tratado, habían llegado, individual y colectivamente, a la conclusión de que las reclamaciones "indirectas" no constituían, según los principios del derecho internacional, buena base para una sentencia y que, por lo tanto, debían excluirse de la deliberación, aun cuando no hubiera desavenencias entre los dos Gobiernos en cuanto a la competencia del tribunal para fallar sobre ellas." Esta declaración, que fué aceptada por ambos Gobiernos, terminó la controversia. La declaración se hizo el 19 de junio de 1,872, y el 27 del mismo mes — ocho días después — se presentó el alegato británico. Entonces principiaron las audiencias, y el tribunal expidió su fallo el 14 de septiembre de 1,872. Esta simple descripción de los hechos es suficiente para demostrar cuán destituida, hasta de una sombra de justificación, es la cita que se hace del célebre arbitraje de *Alabama* como un ejemplo de extralimitación de poder después de que se dicta la sentencia.

En verdad no se hizo alegato alguno sobre exceso de poder por parte del tribunal, ni antes ni después de que se dictara la sentencia. La suma completa ordenada por el laudo se pagó prontamente y sin discusión. Fácilmente puede verse un facsímil del certificado con que se hizo el pago. (Moore, *International Arbitrations,* 1,664).

Otro ejemplo que algunas veces se da de negativa a cumplir una sentencia es el de la Comisión de Halifax de 1,877. Rivier, por ejemplo, manifiesta que el laudo de Halifax, que fué rendido el 23 de noviembre de 1,877, *no fué aceptado por los Estados Unidos* so pretexto de que la decisión de los árbitros no fué unánime. (*Droit des Gens,* II, 186). La idea que así se da es enteramente errónea. El tratado del 8 de mayo de 1,871, bajo el cual se celebró el arbitraje, estipuló cuatro tribunales distintos de arbitramento para tratar de las diferentes materias. Se estipuló expresamente en los casos de tres de estos tribunales, que el voto de la mayoría bastaría para la sentencia. Sobre este punto el tratado, en el caso de la Comisión de Halifax, nada dijo. El laudo, expedido en 1,877, fué dictado y firmado sólamente por dos de los tres árbitros, pues el de los Estados Unidos, declinando concurrir en él, presentó aisladamente un voto de disidencia, en el cual objetó la competencia del tribunal para rendir un laudo que no fuera por consentimiento unánime. Entera-

mente fuera de esta cuestión los Estados Unidos mantuvieron que el fallo no podía tener fundamento dentro de la jurisdicción de la Comisión, y que era esencialmente injusto; sometieron esta divergencia al Gobierno británico, y al mismo tiempo alegaron que, a causa del silencio del tratado — para lo cual se dijo que había razones especiales — el voto de la mayoría no era suficiente. Habiendo el Gobierno británico declinado aceptar estos alegatos, los Estados Unidos cumplieron puntualmente el laudo entregando el día de su vencimiento una letra por la entera suma ordenada ($5,000,000) y declarando que *deseaban sostener el mantenimiento de la buena fe en los tratados y la seguridad y el valor del arbitramento entre las naciones sobre toda controversia en sus relaciones con el Gobierno de Su Magestad británica o cualquiera otro.*" (*Foreign Relations of the United States,* 1,878, páginas 316, 334; Moore, *International Arbitrations,* I, 745-753).

3. Fraude.

La resolución del Instituto de Derecho Internacional trata de soborno probado por la parte de un árbitro.

"Es nulo un laudo — dice Calvo — cuando los árbitros o una de las partes contendientes no proceden de buena fe; si, por ejemplo, se puede demostrar que los árbitros se dejaron sobornar o comprar por una de las partes." (*Le Droit Int.,* No. 1, 774, III, 485-486).

De la misma opinión es Wólsey, quien dice que el laudo es nulo "si alguno de ellos (los árbitros) fuera culpable de fraude." (*Int. Law,* edición de 1,883, página 405); Rivier, quien habla de un árbitro que "permite que se le soborne" (*Principes du Droit des Gens,* II, 185); Blúntschili, que especifica "deslealtad . . . de parte de uno de los árbitros" (*Le Droit Int. Codifié,* quinta edición, París, 1,895, página 281); Héffter, quien menciona el caso de un árbitro que "no procedió de buena fe" (*Le Droit Int.,* edición de Bergson por Geffcken, París, 1,883, No. 109, página 240); Bonfils, que condena una sentencia que es "el resultado de fraude o infidencia de un árbitro" (*Manuel de Droit Int.,* París, 1,901, No. 155, página 532). Del mismo modo Wildman declara que una sentencia es nula cuando "se hizo en colusión con una de las partes" (*Institutes of Int. Law,* I, 186); Twiss, "cuando fué el resultado manifiesto del fraude y colusión con una de las partes" (*Law of Nations,* II, 28); Hall,

cuando "se prueba que se apoya en el fraude y el soborno" (*Int. Law,* quinta edición, página 363); y Oppenheim, cuando los árbitros han sido "cohechados" (*Int. Law,* II, 18-27). Vattel habla de "soborno" como motivo de nulidad (*Law of Nations,* libro 2, capítulo 18, No. 329). Oppenheim menciona también, como causa de nulidad, el uso de "coerción" sobre el árbitro (*Int. Law,* II, 18-27).

Mérighnac, refiriéndose al caso de soborno o de mala fe de parte de los árbitros dice:

> 332. La sentencia arbitral es nula cuando se prueba que una de las partes compró a uno o más de los árbitros, o que ellos procedieron de mala fe, dejándose inducir por intereses pecuniarios o de otra naturaleza, que tuvieron en la causa. A estos casos de soborno o mala fe es necesario agregar aquellos en donde el árbitro internacional se colocara en una situación que el señor Calvo define como "una situación de absoluta o relativa incapacidad legal o moral, por ejemplo, si estuviere ligado por compromisos anteriores." Los pactos son a veces explícitos sobre estos últimos puntos; así el Artículo 6 del Tratado de 1,794 entre Inglaterra y los Estados Unidos contenía la siguiente disposición: "Los comisionados juran abstenerse de ejercer sus funciones en cualquier caso en que puedan estar personalmente interesados." En cuanto a actos de soborno o de mala fe de parte de los árbitros, y de tal naturaleza que acarrean la nulidad del laudo, son felizmente casi desconocidos en la práctica del arbitraje internacional; y es necesario volver a muchos años atrás para encontrar un ejemplo. Barbeyrac cita el caso del Emperador Maximiliano y del Dux de Venecia, quienes trataron de sobornar al Papa León X, electo como árbitro de sus divergencias. No encontramos ningún otro acto de esta naturaleza narrado por los autores. (*Traité de l'Arbitrage Int.,* 314).

He hecho estas numerosas citas con el objeto de señalar la naturaleza de los cargos que deben hacerse y probarse para nulificar un laudo, fundándose en mal proceder de uno de los árbitros.

Pero también puede alegarse que el fraude lo ha cometido una parte o el querellante.

Héffter declara que se puede atacar una decisión arbitral si la parte en cuyo favor se pronuncia "no procedió de buena fe." (*Le Droit Int.,* edición de Bergson por Geffckem, 1,883, No. 109, página 249).

Fiore condena como nula una sentencia "obtenida por engaño" (*Nouveau Droit Int. Public,* París, 1,885, II, 642).

Corsi, autor de una obra italiana bien conocida, sobre Arbitraje Internacional, asigna como uno de los fundamentos para la revisión de una sentencia "la falsificación, por una de las partes en la cuestión, de documentos o pruebas sobre los cuales expresamente se motivó la decisión, con tal de que la parte que alega la falsificación de esos medios de información no haya tenido conocimiento de ella durante la contienda, y que haya sido declarada por una autoridad cuya competencia no pueda ponerse en duda, de acuerdo con los principios del derecho común." (*Révue Générale de Droit Int. Public,* VI, 27).

A este respecto el Alegato de Nicaragua (página 5) cita el caso de la "Compañía Minera de Plata La Abra", la cual — dice el Alegato — "se sometió a un nuevo arbitraje por un convenio entre los dos Estados"; y, en este punto el Alegato cita a Mérighnac en la *Revue de Droit International,* volumen IV, 1,882, página 39." Nada de Mérighnac se encuentra allí. La cita está hecha incorrectamente. Más de diez años después del año indicado Mérighnac trató extensamente el tema, y repitió lo que anteriormente había dicho; y parece que lo que él realmente propuso fué que, si hubiera que oír de nuevo un caso sobre alegatos de nulidad, "principalmente los fundados en extralimitación de funciones, el soborno o mala fe de ciertos árbitros o error en la aplicación de la ley" se enviaría a "otro tribunal" y no al antiguo, desde que éste "necesariamente estaría bajo la influencia del fallo que había expedido. En apoyo de su opinión Mérighnac cita a Rolín-Jaequemyns, quien — dice Mérighnac — pensó que, si esta práctica estuviera generalmente estipulada en los tratados de arbitraje abriría el camino para el establecimiento de un tribunal superior permanente. (*Traité de l'Arbitrage Int.,* No. 350, páginas 329-330). Pero sea ésto como quiera, desde que las partes en el presente estado de cosas, permanecen — dice Mérighnac — "por la fuerza de los hechos, jueces de varios puntos, no nos avanzamos mucho en aconsejarles ejercer la mayor prudencia en la aceptación de los casos de nulidad del laudo. Es sólamente cuando ellas estén absolutamente ciertas de su existencia cuando pueden invocarlas; proceder de otro modo sería nulificar la autoridad de la institución del arbitraje y exponerse a sí mismas también a *casus belli* de parte de la adversaria." (Id., No. 338, pág. 318).

Pero en verdad el caso de la "Compañía Minera de Plata La Abra" jamás se sometió a un "nuevo arbitraje", ni Mérighnac dice

que lo fué. El hecho es precisamente el contrario. El caso de La Abra debe considerarse en relación con el de Weil. En ambos el monto de las sentencias ascendía a más de un millón de dólares, y se dictaron en favor de los reclamantes por Sir Edward Thornton, árbitro de la Comisión Mixta establecida por la Convención entre los Estados Unidos y México fechada el 4 de julio de 1,868. Posteriormente el encargado de México presentó una moción para que el caso se viera de nuevo, en la cual alegaba que las sentencias habían sido obtenidas por fraude y falso juramento. El árbitro rehusó abrir de nuevo el caso fundado, entre otras razones, en que las estipulaciones de la Convención le privaban de revisar casos que ya hubieran sido resueltos, pero al mismo tiempo manifestó duda de que uno u otro Gobierno pudiera insistir sobre el pago de reclamaciones fundadas en perjurio. En 1,878 el Congreso aprobó una ley autorizando al Secretario de Estado para distribuir el dinero pagado por México de acuerdo con la Convención. Por medio de esta ley se le pidió al Presidente de los Estados Unidos que investigara los cargos de fraude en los casos de La Abra y Weil, que si él era de opinión de que "el honor de los Estados Unidos, los principios de derecho público o las consideraciones de justicia y equidad requerían que las sentencias se abrieran de nuevo y los casos se volvieran a ver, quedaba autorizado para retener el pago de las sentencias hasta que se terminara la segunda vista." En 1,879 el Secretario de Estado de los Estados Unidos, después de examinar todas las pruebas sobre fraude y perjurio, envió un informe al Presidente declarando que el honor de los Estados Unidos requería una nueva investigación en ambos casos. Se intentó pasar un proyecto de ley para enviar el caso a la Corte de Reclamaciones, pero en 1,882 se firmó en Wáshington una Convención entre los Estados Unidos y México, en la cual se estipuló oír de nuevo la causa ante un árbitro. El Senado, deseoso de mantener el principio de finalidad, rehusó aprobar esta Convención, y posteriormente por ley del Congreso, ambos casos se refirieron a la Corte de Reclamaciones. Esta Corte halló que en ambos casos las sentencias se habían obtenido por medio de testimonios falsos y fraudulentos, y su sentencia fué después confirmada en apelación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Pero ahora el punto de especial interés es el hecho de que México mientras tanto cumplió lealmente con las obligaciones de la Convención de 1,868 pagando a su respectivo vencimiento todas las

entregas de dinero conforme a la disputada sentencia. Este precedente, si fuera el único, sería fatal para las pretensiones de Nicaragua. Después de la resolución de la Corte Suprema, los Estados Unidos reembolsaron a México de todo el dinero que éste había pagado a causa de las sentencias, incluyendo la suma de los primeros pagos que habían sido distribuidos entre los reclamantes. No fué México — el Gobierno que protestaba — el que suspendió el cumplimiento de las sentencias, *ni la ejecución de éstas fué suspendida por acuerdo de los dos Gobiernos*. Pero al fin los Estados Unidos, en favor de quien se habían pronunciado los fallos, voluntariamente renunciaron a todos los beneficios que los mismos les daban y fueron así abandonadas (las ejecuciones) por consentimiento mutuo.

4. Error esencial.

Con respecto a este fundamento de nulidad, Mérighnac dice muy bien:

> 333. El término "error esencial" empleado por el Instituto es vago; el error en cuestión ¿deberá ser de derecho o de hecho? y además ¿cómo vamos a saber que es esencial? Debemos tomar en cuenta el hecho de que las opiniones necesariamente variarán en gran parte, y que dicha fórmula, por consiguiente, acarrea en sí gérmenes de discordia, tanto más peligrosos cuanto que fácilmente pueden transformarse en causas de guerra. Por otra parte, la cuestión de si una sentencia expedida por árbitros privados da lugar a una apelación fundada en que hubo error, se ha resuelto de diferentes modos en la legislación positiva; sin embargo, como solución de principio que aceptamos a este respecto aparece que en derecho privado se pueden seguir recursos ante una jurisdicción oficial superior al árbitro, la que determinará sobre la asignación del error. Pero esta jurisdicción que estaría encargada de juzgar el error cometido por el árbitro no existe — como sabemos — en el dominio internacional, a menos que las partes tengan el cuidado de estipularla y organizarla en el pacto. En el estado actual de las cosas, las partes mismas serían jueces del error invocado, y por consiguiente, de la validez de la sentencia. Pero si hay un caso en el que pudiéramos afirmar con seguridad que se violó la ley, o que los hechos fueron malamente apreciados, esos casos constituirían la gran excepción; y por el contrario, en general, la cuestión será dudosa y delicada. Admitir que la parte que pierde decidirá absolutamente este punto es colocar el arbitraje a su discreción y destruir (*dénaturer*) su carácter obligatorio. (*Traité de l'Arbitrage Int.*, 314).

12/22

12/22

Corsi designa como defecto capital "un error de hecho, siempre que la sentencia se funde expresamente en la existencia o falta de un acto, o en un hecho cuya existencia o falta no se observó antes por el tribunal, o no se pudo probar, lo cual se consiguió después de la publicación de la sentencia, debiendo las partes aceptarlo como decisivo." (*Révue Générale de Droit Int. Public*, VI, [1,889], 27).

Oppenheim dice que "si una de las partes ha inducido intencional y dolosamente al árbitro a incurrir en un error material y esencial, el veredicto arbitral no tiene fuerza alguna." (*Int. Law*, II, 18, 27).

Pradier-Fodéré, refiriéndose a la aseveración de Vattel de que si la injusticia es de poca consecuencia debe hacerse caso omiso de ella en interés de la paz, dice: "Es igualmente para el interés de la paz que es necesario decidir que un Estado no debiera rehusar la ejecución de un laudo simplemente sobre el fundamento de que es erróneo (a no ser que invoque un error esencial que afecte el objeto principal del tratado y suministre la razón para la decisión), que es hasta contrario a la equidad (cada parte viendo la equidad desde el punto de vista de su interés propio) y aun menos porque le es perjudicial. Si fuera de otra manera, las partes que han apelado al arbitraje, con objeto de resolver pacíficamente una diferencia existente entre ellas dos, nunca llegarían a una solución definitiva y no se alcanzaría el fin del arbitraje." (*Droit Int. Public*, VI, 436-437; citando al propio efecto la traducción al francés de la edición de Barbeyrac, de la obra de Pufendorf, libro V, capítulo xiii, párrafo 4, volumen 2, página 175).

Fiore sostiene que el error debe referirse al "objeto principal del tratado, el cual por lo tanto debe constituir la base para la decisión." (Edición de Antoine, II, párrafo 1,215). Y obsérvese aquí que él rechaza enfáticamente la interpretación dada por Mérighnac, en una de sus declaraciones al efecto de que él ha propuesto repudiar un laudo cuyo carácter pudiera ser "erróneo". "Sostenemos — dice Fiore — que el fallo arbitral debe ser nulo y sin valor alguno si implica contradicción *manifiesta* en su parte dispositiva, lo que quiere decir que si el tribunal ha ordenado algo enteramente contrario a alguna otra cosa igualmente ordenada por él, ésto constituye una disposición contradictoria. No entendemos como Mérighnac en su valioso trabajo sobre Arbitraje nos atribuyó una opinión que nunca

12/22

12/22

hemos abrigado; . . . pero, al criticarme olvida citar la página de mi trabajo donde exprese la opinión que él gratuitamente me imputa." (*Le Droit Int. Codifié,* [1,911], 619).

"Una vez pronunciada la sentencia — dice Phillimore — ésta obliga a las partes cuyas acciones propias han creado la jurisdicción sobre ellas. El caso extremo, puede, sin duda, suponerse en una sentencia, en la cual se destaca parcialidad evidente y que se apoya en circunstancias de tan indubitable injusticia que la hacen nula. Voet observa: "Nec tamen executioni danda erit, si per, sordes, aut per manifestam gratiam vel inimicitiam probetur lata"; pero para tales excepciones no pueden trazarse con seguridad reglas algunas." (*Int. Law,* tercera edición, [1,885], III, 5).

Twiss manifiesta que la decisión no es obligatoria si está "en absoluto conflicto con las reglas de la justicia y, por lo tanto, es imposible que sea objeto de un pacto internacional válido." (*Law of Nations,* II, 7-8).

Hall declara que un laudo puede desatenderse "cuando el tribunal es culpable de una franca negación de justicia." (*Int. Law,* quinta edición, página 563).

Héffter afirma que la decisión arbitral puede atacarse "si sus provisiones son contrarias en manera absoluta a las reglas de la justicia y no puede, por consiguiente, ser objeto de una convención, pero añade que "errores simples" que no son "resultado de un espíritu de parcialidad, no constituyen causa de nulidad."

"Una sentencia arbitral — dice Calvo — es nula cuando su tenor es absolutamente contrario a las reglas de la justicia y por lo tanto no puede ser objeto de un convenio, como en el caso en que el árbitro llamado a decidir la satisfacción que un Estado debe a otro por una ofensa condena al ofensor a una reparación que pueda herir su honor y su independencia; o aun en el caso en que el árbitro tuviera en perspectiva alguna ventaja que pudiera obtener por una decisión injusta, y fuera tan poderoso que no temiera el resentimiento de las partes que han sometido a su juicio la decisión de sus reclamaciones. Tal fué la decisión del pueblo romano cuando las ciudades italianas Ardea y Ariciun sometieron al arbitraje de aquél su controversia sobre la soberanía de cierto territorio, y la asamblea de las tribus romanas adjudicó al Estado romano la propiedad del territorio en disputa." Pero añade: "Las decisiones de árbitros no deben atacarse por un simple defecto de forma bajo el

pretexto de que son erróneas, contrarias a la equidad o *que han sido prejuzgadas en beneficio de una de las partes.* Sin embargo, los errores de cálculo y también los errores de hecho que se han demostrado (*les erreurs de fait constetées*) siempre pueden rectificarse." (Calvo, *Le Droit Int.,* quinta edición, [1,896], III, 485-486).

"Cuando la decisión arbitral — dice Riquelme — es tan notoriamente injusta que impone sobre una de las partes una carga mayor que la que la otra parte reclama que debe imponerse, puede resistirse su ejecución, pero nunca pudo haberse entendido que, al confiar un asunto al arbitraje de otra parte, se aceptaría una suerte peor que la demandada por la parte contraria." (*Elementos de Derecho Público Internacional,* Madrid, 1849, I, 126).

Se cita ésto con la aprobación de Olivart (*Tratado de Derecho Internacional,* III, 12-30).

Los escritores algunas veces discuten bajo el título de "error esencial" y otras bajo el de "exceso de poder", "la violación de las reglas fundamentales de procedimiento como causa de nulidad." Por consiguiente indicaré aquí qué es lo que quieren significar con esa frase.

Bluntshli dice que el laudo puede considerarse nulo "si los árbitros rehusaron oír a las partes o violaron cualquier otro principio fundamental de procedimiento." Para la exposición de esta regla añade: "Estando los árbitros investidos de funciones casi judiciales deben respetar los principios fundamentales de procedimiento. Su decisión no puede atacarse por defectos simples de forma, pero será nula si han violado de manera directa y evidente los principios generales de procedimiento; si, por ejemplo, han prohibido a las partes formular sus demandas o refutar las pretensiones de su adversaria, la última no estará obligada a someterse a una decisión tan arbitraria. Pierantoni, página 94, no es de opinión de que esta última condición se incluya de por sí." (Bluntschli, *Le Droit Int. Codifié,* quinta edición, París, 1895, 281).

Fiore, como hemos visto, opina que la sentencia debe ser "razonada", y que es nula si no se observaron "las formas expresamente estipuladas en el convenio, so pena de nulidad" o las prescritas por el "derecho común" como resultantes de la naturaleza del caso. Para el objetivo de estas frases los casos citados por Bluntschli pueden considerarse como ejemplos. Se refieren a cosas fundamentales, no

a la falta de observancia de puntos de forma, a métodos o a detalles que difícilmente podrían afectar el resultado.

Es apropiado hacer aquí ciertas observaciones finales relativas a la discusión por escritores de pretendidas bases para "nulidad." Mérighnac se ha aventurado a caracterizar una de esas bases como "vaga"; y la misma caracterización puede hacerse extensiva a muchas de las discusiones sobre ellas. Esta cualidad puede atribuirse, sin duda, en gran parte al hecho de que las discusiones son en su mayoría fundadas en conjeturas emanadas del deseo de circunscribir o desarrollar simétricamente concepciones *a priori*, más bien que a un esfuerzo que responda a cualquiera de las condiciones realmente existentes. En realidad, si algo hay que resalte en estas discusiones — al detenerse uno a reflexionar sobre ellas — es el poco número de ejemplos de los peligros o vicios que se propone remediar con ellas. De cuando en cuando algún docto publicista ha hecho observar la falta de señales de peligro verdadero.

Los resultados reales del arbitraje internacional no justifican disminución de solicitud, por temor de que la ejecución exacta de los laudos provoque injusticia. La experiencia ha justificado por completo el principio de finalidad. Al discutir los casos de su relajamiento perdemos de vista su extrema rareza. Los casos de La Abra y Weil fueron de los 2,015 casos ante la Comisión Mexicana de Reclamaciones. La Comisión de Reclamaciones de Nueva Granada falló en 1,857 sobre 218 casos, la española en 1,871 sobre 140, la francesa en 1,880 sobre 745; y las sentencias se cumplieron con inestimable ventaja para los países directamente interesados y para el mundo en general. Éstos son sólo unos cuantos ejemplos. Muchos otros igualmente convincentes pudieran citarse, pero ya se ha aducido bastante para demostrar los peligros con que el arbitraje internacional se vería amenazado si los laudos estuvieran expuestos a ataques vehementes de partes no satisfechas, sobre bases confusas y capciosas, con determinado fin.

12/22

12/22

III. Alegato nicaragüense de nulidad.

La actitud asumida por Nicaragua hacia la decisión pronunciada por el Rey de España se destaca no sólo como injustificada por el derecho internacional y la práctica, sino también por lo que se diferencia de los términos y espíritu de la convención. Como

se declaró en el preámbulo de tal instrumento el objeto que se propusieron las Partes Contratantes fué poner término a un enojoso asunto en la más apropiada forma para pueblos hermanos, vecinos y aliados. Para ésto invistieron a la Comisión Mixta con los más amplios poderes. No solamente fué investida para determinar, tratándose de documentos públicos, cuáles eran de "mayor peso", y, cuando examinara "cartas, mapas y otros documentos análogos" para preferir aquellos que "considerase más justos y razonables", sino que en caso de imposibilidad para probar la propiedad se requería a la Comisión para que consultara "mapas de las dos Repúblicas y documentos geográficos, *o documentos de cualquiera naturaleza, bien privados o públicos,* que pudieran arrojar luz sobre la cuestión." Más aún, después de tal consulta y estudio, la Comisión estaba autorizada para fijar "equitativamente" las fronteras, y, si lo estimaba "conveniente" estaba autorizada para "hacer compensaciones y hasta fijar indemnizaciones" con objeto de establecer "hasta donde fuera posible" fronteras naturales bien marcadas. (Artículo II, párrafos 5, 6, 7). Sería difícil concebir el conferir más amplios poderes y mayor discreción para la consecución de lo que se está discutiendo.

Habiéndose previsto que la Comisión Mixta no pudiera ponerse de acuerdo, las Partes Contratantes convinieron más adelante en que el punto o los puntos sobre los cuales la Comisión no decidiera serían sujetos a arbitraje. Es evidente que, en el evento de tal arbitraje, los poderes para decidir conferidos a la Comisión Mixta pasarían a los árbitros, o árbitro, como fuera del caso. El "punto o puntos de la demarcación" que no fueran decididos por la Comisión Mixta, deberían (Artículo III) "someterse *al fallo de un arbitramento inapelable*", o, en una eventualidad descrita en la Convención (Artículo V), a la decisión del Gobierno de España o de algún otro; y a los árbitros o árbitro, según el caso fuera, las partes les presentarían sus "alegatos, cartas, mapas y documentos." En una palabra, el punto o puntos en disputa deberían sujetarse por completo al tribunal final para su determinación última. Aun apartándose de la expresa estipulación (Artículo VII) de que "el fallo rendido por el voto de la mayoría, cualquiera que éste pueda ser, deberá considerarse como un tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no estará sujeto a apelación alguna", todas las provisiones de la convención atestiguan el hecho

12/22

12/22

de que las Partes Contratantes se propusieron poner término a las diferencias sobre su frontera, de una manera comprensiva, de una vez para siempre.

No obstante de todo ésto y de la opinión universal de escritores por lo que se refiere a fallos arbitrales, aun a falta de una estipulación expresa sobre el particular, que éstos implican finalidad, el Alegato de Nicaragua (pág. 104 y siguientes) trata de debilitar la obligación de ejecutar el fallo del Rey de España arguyendo que el Gobierno nicaragüense nunca lo ha "adoptado"; y para apoyar este punto de vista el Alegato (pág. 105) cita a Calvo, atribuyéndole que dice que en derecho público de la mayor parte de las naciones, una sentencia judicial obtenida por un individuo en contra del gobierno requiere "acción legislativa y ejecutiva" para hacerla "efectiva", e igualmente "un *fallo arbitral* no llega a ser *ejecutorio* sino hasta la *concurrencia* formal del *poder legislativo con el ejecutivo del Estado* en contra del que la sentencia ha sido rendida."

Aquí termina la cita. Probablemente que un jurista experto no infiere de ella que Calvo se propuso sugerir la idea de que una sentencia interna o un fallo arbitral no serían *obligatorios* sino hasta que acción legislativa y ejecutiva los hicieran *"ejectivos"* o *"ejecutorios."* Pero no se nos deja en conjetura alguna, pues que Calvo, inmediatamente después del pasaje citado en el Alegato sigue diciendo:

> Entonces el caso se presentará por sí mismo donde estos dos Poderes se rehusen a ejecutar la sentencia; en este caso ¿cuál será la obligación del Estado interesado? No hay lugar a vacilación para responder que la falta de ejecución de esta formalidad, que es después de todo puramente personal, no lo releva por lo que respecta al otro Estado hacia el que ha contraído las obligaciones por el hecho mismo de someterse al arbitraje, ni mucho menos lo libra de las consecuencias de esta forma de arreglo, es decir, de la sentencia dictada en su contra. La decisión de los árbitros tiene, por lo que respecta a las partes, los efectos de un tratado común; los obliga por las mismas razones y bajo idénticas condiciones que dichos tratados; están obligados a ejecutarla como si fuera por medio de un tratado por el cual hubieran definido sus respectivos derechos, como los árbitros lo han hecho.

Párrafo 1,773. Aun más, la decisión de un tribunal internacional, en la esfera de su autoridad, dice el señor Bancroft Davis en sus *"Notes on the Treaties of the United States"*,

> muestra ser la constante práctica de los Estados sea concluyente y definitiva, sin ser susceptible de nuevo examen. No es por lo tanto, hablando propiamente, una aprobación o ratificación lo que el Gobierno sentenciado tiene que pedir a su poder legislativo, sino más bien, por no decir sólamente, es la votación de los medios para cumplir lo que impone la sentencia; por lo que respecta al poder ejecutivo, su deber se limita al empleo de tales medios en el sentido prescrito por el fallo."

Lo ocurrido en el Parlamento inglés con motivo de la sentencia arbitral rendida en contra de Inglaterra por la diferencia surgida con motivo de "Las Reclamaciones de Alabama" da un ejemplo suficiente sobre este particular. Sabemos que el miembro del tribunal arbitral de Ginebra nombrado por la Reina de Inglaterra, Sir Alexander Cockburn, rehusó firmar la decisión rendida por sus colegas el 14 de septiembre de 1,872, por razones de disensión que él mismo asentó en un documento depositado en la oficina del tribunal en el momento en que se pronunció la sentencia. Como Monseñor Rolin-Jaequemyns ha observado "para cualquiera que esté versado con la opinión pública inglesa, no cabrá duda que la negativa de Sir Alexander Cockburn expresaba el sentimiento de la mayoría del Parlamento y del pueblo ingleses." No obstante ello, en los debates parlamentarios acerca de la sentencia de Ginebra no se hizo ni la más remota alusión a derecho que Inglaterra tuviera para rehusar ejecutarla. Algunos oradores, es verdad, criticaron la conducta del Gobierno y las condiciones del arreglo por medio del cual se incurrió en tan grave responsabilidad; pero ninguno emitió la idea de que tuviesen derecho de eludir tal responsabilidad. Las discusiones versaron exclusivamente sobre la diplomacia del Gobierno, pero de ninguna manera sobre la validez, de hecho o de derecho, de la sentencia arbitral. En vista de las críticas acerca de la decisión del tribunal, Sir Alexander Cockburn sin embargo expresó la esperanza "de que el pueblo inglés la aceptaría con la sumisión y el respeto que se debe a la decisión de un tribunal, de quien libremente ha prometido aceptar el juicio." Lo que en efecto tuvo lugar fué lo siguiente: el pago de la indemnización fué votado por la Cámara de los Comunes, sin división alguna, y dos meses después la Reina, al pronunciar su discurso de clausura de la sesión, expresó a la Cámara su agradecimiento por la liberalidad con que le había facilitado el satisfacer las obligaciones que sobre ella había impuesto la sentencia arbitral del tribunal de Ginebra." (Calvo, *Le Droit Int.*, quinta edición, 1,896, III, 483-485).

Las precisas palabras de Su Majestad Británica, en su discurso

de clausura del Parlamento, el 5 de agosto de 1,873, fueron: "Estoy muy impresionada por la liberalidad con que vosotros habéis proveído para las varias cargas del Estado, y la que a la vez me ha permitido satisfacer las obligaciones que me fueron impuestas por la decisión de los árbitros de Ginebra durante el año último." (Hánsard, *Parliamentary Debates; Br. & Foreign State Papers,* 1,872-1,873, página 3).

También cita Calvo las notas de Bancroft Davis sobre los tratados de los Estados Unidos. De tal fuente cita el siguiente pasaje:

> Cuando un tratado requiere una serie de decretos legislativos que deban tener lugar después del intercambio de ratificaciones antes de que pueda considerarse como vigente, *será tenido como un pacto nacional al ser proclamado,* pero no se considerará en vigor por lo que a particulares compromisos respecta, sino hasta después de que hayan tenido efecto los requisitos de la legislación.
>
> Cuando un tratado no pueda ejecutarse sin la ayuda de una ley del Congreso, es el deber del Congreso promulgar tal ley. El Congreso nunca ha dejado de cumplir este deber. (*U. S. Treaties,* [1,776-1,887], 1,228).

A este mismo efecto tenemos a Halleck, quien dice:

12/22

> Cuando el tratado se hace y ratifica por autoridad competente, sin ninguna expresión o limitaciones implícitas sobre la autoridad para negociar tratados, se considera como obligatorio para las partes contratantes, y es el deber del poder legislativo del Estado promulgar las leyes y hacer las apropiaciones necesarias para llevarlo a completo efecto. (Halleck, *Int. Law,* cuarta edición de Baker, Londres, 1,908, I, 299).

12/22

1. Carácter confuso de los alegatos.

Cuanto más se estudia el Alegato de Nicaragua, más se encuentra uno forzado a llegar a la conclusión de que no contiene ni un punto siquiera en el que los representantes de ese Gobierno parezcan tener completa, o cierta particular, confianza. Tan pronto como se propone un punto, se levanta otro más en su apoyo prontamente, por temor de que su debilidad inherente lo haga caer. A ninguno se le deja que permanezca aislado.

El Alegato (página 59) dice que la comisión preparatoria, en su primera sesión en Guatemala "sin intentar siquiera nombrar un solo miembro del cuerpo diplomático, como se mandaba por el convenio

arbitral, accedió de *común acuerdo* al nombramiento de un tercer árbitro en la persona de Su Majestad el Rey de España, no obstante que no asentó en el acto mencionado la declaración de que la designación había sido hecha después de haber dado los pasos prescritos por los Artículos III y IV." Tales artículos no fueron, según positivamente lo afirma el Alegato, obedecidos, desde que "textualmente expusieron" la obligación de proceder a "la selección de un miembro del cuerpo diplomático hasta que el número de éste fuera agotado", y más luego autoriza a los árbitros para "designar a un personaje extranjero o centroamericano *únicamente* en el evento de que el número de diplomáticos se hubiese agotado." El Alegato llama a ésto "una determinación arbitraria", por la cual *"se hizo caso omiso"* del Artículo V. Igualmente imputa que al convenir solicitar al Monarca español que aceptara su cargo "por conducto de su ministro plenipotenciario", los árbitros "privaron a los Gobiernos contratantes del poder que les reserva el Artículo X.", el cual dispone que ellos "deben comunicar el nombramiento por conducto de sus respectivas Secretarías de Relaciones Exteriores, y en esta forma asegurar la aceptación de la persona designada." El hecho, dice el Alegato, "de que la aceptación no se solicitó por conducto de las respectivas Secretarías de Relaciones podría, sin embargo, ser suficiente para invalidar los actos de esa persona nombrada." En esta forma "modificaron" el tratado, para lo cual no tenían autoridad. Mas, dice el Alegato, aun en el caso de que la designación de Su Magestad hubiera sido hecha con toda regularidad, él debió haber actuado como tercer árbitro en conjunto con los dos nacionales, y no como árbitro único. Su Magestad, afirma el Alegato (página 64) "fué inducido a error" en esta forma, pero su cortesía le obligó a aceptar el puesto, por más que, si hubiera sido informado de los hechos, es de presumirse que "se hubiera excusado con cortesía igual." El Alegato imputa adelante que los árbitros al declarar que se tuviera por entendido que él fuera "quien gozara de los derechos conferidos" por el tratado "de manera exclusiva", manifiestamente reconocieron la imposibilidad de conseguir su presencia en la ciudad de Guatemala; y para zanjar la dificultad procedieron a "delegarle tales poderes, como fuera necesario, para ser árbitro único", todo en violación del tratado. Asienta más luego el Alegato (página 69) que "el arbitraje colectivo o tripersonal . . . era la única autoridad, de acuerdo con el tratado, legalmente compe-

12/22

12/22

tente para rendir un laudo"; y siguiendo esta contención declara el mismo Alegato (página 80) que éste es un "punto más esencial" — aún que "la falta de observancia de las reglas y prescripciones en que convinieron las partes" o "las condiciones establecidas como indispensables para la constitución del tribunal arbitral" — que la decisión, además, "tenía que rendirse por el voto de la mayoría, de conformidad con el convenio arbitral, con el objeto de que esa decisión tuviera el carácter de una perfecta, obligatoria y perpetua convención entre las partes contratantes, de la cual no se podría apelar en lo absoluto." Después de grandes rodeos y repitiéndolo en todos los tonos, el Alegato insiste en esta "nueva y decisiva razón para considerar el fallo real como nulo", declarando que la decisión producida por el Rey "como árbitro único, así como todos sus actos de tal, fueron absolutamente nulos e inválidos, aun admitiendo para el propósito del convenio, que su nombramiento como tercer árbitro fué válido." Más adelante, el Alegato (páginas 82-83) parece admitir por un momento que si los dos árbitros hubiesen agotado todos los recursos para nombrar un tercer árbitro, el proceso habría pasado más allá del estado "tripersonal"; pero con toda cautela evita entrar en una definición completa acerca de este punto, y continúa declarando que, si los dos árbitros no habían tenido éxito en sus esfuerzos para convenir en un tercero, el arbitraje debía, de acuerdo con el tratado, "haber sido sometido a la decisión de las secretarías de relaciones exteriores de los dos Gobiernos signatarios", cuyo "deber" hubiera llegado a ser "al llegarse al evento prevenido por la ley orgánica, *considerar la base del arbitraje y proceder a la elección del gobierno* que, por virtud de la falta de acuerdo entre los árbitros, iría a rendir un fallo final del caso." "Los árbitros nicaragüense y hondureño — continúa el Alegato — no eran representantes o plenipotenciarios de sus respectivos países que tuvieran derecho a arrogarse autoridad arbitral suficiente para extender al Rey, aun asumiendo la validez del nombramiento de éste, jurisdicción que pudo haberlo convertido en árbitro único"; y en seguida el Alegato da por cierto que "así pues, delegando voluntariamente su autoridad al Rey, *ipso facto* y automáticamente disolvieron el tribunal arbitral que apenas acababa de ser formado *y abrogaron el tratado que fué la fuente principal* de la jurisdicción de ese tribunal y de sus poderes." Una vez más el Alegato habla (página 84) de su acción como una "delegación

12/22
12/22

de autoridad"; de (página 86) "la imperativa necesidad de la participación de todos los árbitros y del *voto de la mayoría* en cada arbitraje colectivo"; del (página 87) "acto de conferir a Su Magestad poderes extraordinarios para decidir la cuestión por sí mismo y sin la participación de los árbitros de Nicaragua y de Honduras"; y (página 88) del "serio error" que "el real árbitro cometió al pasar desapercibida la provisión de venir a Guatemala."

Tales son los argumentos nicaragüenses para nulidad; y debe también confesarse que la manera de presentarlos es un tanto engañosa. En ninguna parte se manifiestan en forma compacta, entran y salen deslizándose por entre muchas páginas: apareciendo, desapareciendo y volviendo a aparecer, con una rápida y kaleidoscópica variedad tan brillante como deslumbradora. Se han hecho los extractos anteriores en una árdua y laboriosa tarea para definir las partes alícuotas, cuyas imágenes han sido tan diestramente multiplicadas. Se ha encontrado, como resultado, que estas partes, son bien pocas. En efecto, las contenciones son: (1) que los árbitros de Honduras y Nicaragua no ejecutaron las provisiones del Artículo 5 del tratado por lo que se refiere a la selección de un miembro del cuerpo diplomático acreditado en la ciudad de Guatemala, como un tercer árbitro, (2) que, siendo así, el procedimiento nunca pasó del estado de arbitraje "tripersonal", y consecuentemente que el Rey de España, aun si hubiera sido nombrado en la forma prescrita, debió haberse considerado como un tercer árbitro y un miembro del tribunal "tripersonal", (3) que consiguientemente él debió de haber venido a la ciudad de Guatemala y debió de haber participado en el voto de la mayoría, (4) que es únicamente a un fallo resultante del voto de tal mayoría al que la estipulación del tratado concede finalidad, (5) que los dos árbitros al *"delegar"* en el Rey de España la autoridad para actuar como árbitro único, *"abrogaron"* el tratado, y (6) que, si aun ésto no fuese así, la decisión fué rendida después de haber expirado el tratado.

Es evidente que el Alegato de Nicaragua al asumir las posiciones antedichas juzga a tontas y a locas la llamada imposibilidad de los dos árbitros para ejecutar las estipulaciones que se refieren a la selección de un miembro del cuerpo diplomático como tercer árbitro. Puede decirse con seguridad que la argumentación nicaragüense, al reducirse a un análisis final, consiste, con una excepción solamente, en esta única parte alícuota, de la cual todo lo que se dice respecto

12/22
12/22

a defectos en el procedimiento, delegación de autoridad, la necesidad de la presencia del Rey de España en la ciudad de Guatemala y el requisito de la mayoría en el voto, no es sino variante. Procederemos desde luego a dilucidar esta vaguedad.

2. El Árbitro.

Al considerar los ataques que con referencia a la disputa se hacen al Rey de España, lo primero que debe observarse *es el hecho saliente de que el caso se puso bajo la consideración del único árbitro directa y específicamente designado por las Altas Partes Contratantes mismas en el tratado.* Digo "directa y específicamente designado" porque cuando en el tratado se mencionó el "Gobierno de España", tanto la ley como el sentido común nos dicen que con ello se quiso expresar el Gobierno o Poder Ejecutivo, del cual Su Magestad el Rey es la cabeza. Las partes contratantes y todos sus agentes así interpretaron el tratado, y lo ejecutaron de acuerdo con este sentido. No fué "cortesía" de parte de Su Magestad lo que le indujo a ser partícipe de esta interpretación. Se hubiera expuesto él, tanto como los gobiernos contratantes, al ridículo, si hubiera creido que éstos quisieron indicar realmente las Cortes, la Justicia, el Ejército, la Marina, la Fuerza Policíaca o alguna otra rama del Gobierno, como su árbitro.

¿Qué base, pues, existe para afirmar que fué ilegal la sumisión del caso a Su Magestad?

Se ha alegado que debió primero haberse "agotado" todo el cuerpo diplomático acreditado en la ciudad de Guatemala al escoger un "tercer árbitro". Se admite que los dos árbitros expresaron, en su protocolo oficial, que "habían tomado los pasos" prescritos por los Artículos III y IV del tratado; y en propiedad no se puede expresar enfáticamente la circunstancia de que omitieron mencionar específicamente el Artículo V, no sólamente porque no está directamente relacionado con los artículos precedentes, sino además porque es evidente que igualmente actuaron de acuerdo con él. La autoridad judicial más alta sustenta la posición de que su protocolo produce la verdad y es concluyente por lo que se refiere a haber llevado a cabo lo que expresa. En esta forma, en un caso en el cual se hizo un intento para atacar la actuación de un juicio, la Corte Suprema de Massachusetts dijo: "La doctrina de que una actuación produce

veracidad absoluta, y que toda afirmación, excepción o prueba en contrario es inadmisible, ha sido uniformemente mantenida desde los tiempos más remotos en el terreno de la política pública." Es demasiado importante y perfectamente bien definido por la autoridad para dudarse." (Kelley contra Dresser, 11 Allen, 31. Véase para igual efecto Waldron contra Palmer, 104 Michigan, 556; Taliaferro contra Pryor, 2 Grattan [Va.], 277; Cote contra New England Navigation Company [1,912], 213 Massachusetts, 179).

Pero ésto no es todo. La acción de ambos Gobiernos estaba en consonancia con el recitado del protocolo. Si sus representantes interpretaron equivocadamente su deber o fueron incapaces de cumplir con él, ellos pudieron haberlo dicho así. Ellos debieron de haber sabido los hechos, o cuando menos tenían el deber de conocerlos. El fallo del Rey de España cita que el caso le fué sometido para su decisión "por virtud de los Artículos III, IV y V" del tratado. Los Gobiernos contratantes fueron de hecho partícipes de ese recitado, pues que en conjunto sometieron sus pruebas e invocaron el fallo. En estas circunstancias, el permitir que alguno de ellos repudie ahora su acción sería violar el principio fundamental que, como abundantemente se ha demostrado, prohibe que se levanten objeciones contra laudos sobre bases que se abstuvieron de presentar ante el árbitro. Es obvio que este principio está fundado en consideraciones elementales de buena fe.

Pero aunque éste no fuera el caso, no vacilaría en mantener que la retardada interpretación que ahora pretende imponer Nicaragua acerca del tratado, es irrazonable e inadmisible. De conformidad con tal interpretación la comunidad del cuerpo diplomático en la ciudad de Guatemala debió de haberse literalmente "agotado", miembro por miembro, por solicitud específica y protocolizada, sin tomar en consideración cualidades mentales o morales, hábitos y vinculaciones, personales o relaciones políticas. Esta es, sin disputa, una contención desesperada. Antes de sortearse todo un grupo, de acuerdo con el Artículo IV, debían de haberse "propuesto por cada parte" sus nombres. Esta cláusula, a no ser que se atribuya a las partes contratantes una fatuidad sin paralelo, evidentemente contemplaba el ejercicio de una discreción efectiva. El protocolo seguido por los dos árbitros indica que cumplieron con su deber de acuerdo con el tratado, y tal fué la opinión de sus Gobiernos, como lo atestiguan actos que ninguno de ellos podría revocar ni evadir.

El Alegato de Nicaragua, como se ha demostrado, llega hasta a asumir la extraordinaria posición de que los dos árbitros al no haber "agotado" el cuerpo diplomático, y luego por haber "delegado" autoridad en el Rey de España, "abrogaron el tratado". Ésta es una nueva teoría de abrogación, y es contraria a todas las concepciones previas. Hasta ahora nunca se había supuesto que el hecho de que agentes súbordinados de un gobierno dejaran de observar las estipulaciones de un tratado, podría implicar su abrogación. Bajo una regla de tal naturaleza, los gobiernos nunca sabrían qué tratados tendrían en vigor de un día para otro. Hasta la época presente se ha supuesto que las partes contratantes pueden hasta condonar sus propias violaciones. Así lo declaran algunas autoridades, y entre ellas está Vattel que dice:

> Cuando el tratado de paz se ha violado por una de las partes contratantes, la otra tiene la opción de declararlo o nó nulo y sin valor, o que siga subsistiendo; pues un contrato que contiene compromisos recíprocos no puede obligar con respecto a la parte que no presta atención al mismo contrato. Pero si elige no llegar a la ruptura, el tratado sigue siendo válido y obligatorio. (*Law of Nations,* 452).

Este punto de vista ha sido aceptado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Bajo el tratado de extradición negociado en 1,868 entre los Estados Unidos e Italia, y que obliga a las partes contratantes a entregar "personas" acusadas de ciertos crímenes, el Gobierno italiano en 1,890 rehusó entregar determinadas personas que en los Estados Unidos estaban acusadas de homicidio, sobre la base de que eran súbditos italianos. Los Estados Unidos alegaron que las partes contratantes, a falta de excepción expresa, estaban obligadas a entregar sus propios ciudadanos o súbditos. El Gobierno italiano persistió en su negativa, no obstante lo cual los Estados Unidos continuaron ejecutando el tratado. En 1,910 el Gobierno italiano demandó la entrega por los Estados Unidos de un ciudadano norteamericano que estaba acusado de homicidio en Italia. El Departamento de Estado de los Estados Unidos, no obstante continuar dando la interpretación norteamericana al tratado, decidió renunciar al derecho de reciprocidad, y expidió orden de entrega. El fugitivo obtuvo entonces una orden de *hábeas corpus,* y el caso eventualmente llegó ante la Corte Suprema, la que mantuvo que él acusado debería de entregarse, diciendo:

> Si la actitud de Italia fué, como se pretende, una violación de la obligación del tratado, que en derecho internacional hubiera justificado a los Estados Unidos a denunciar el tratado como cesante de ser obligatorio, automáticamente no tuvo tal efecto. Si los Estados Unidos decidieron no declarar su abrogación o llegar a una ruptura, el tratado debe permanecer en vigor. Estaba únicamente sujeto a anularse; no era nulo; y si los Estados Unidos lo prefieren pueden renunciar a la ofensa que a su juicio ha ocurrido, y conformarse a su obligación propia como si no hubiese habido ofensa alguna. (Charlton contra Kelly, [1,912], 229 Estados Unidos, 447, 473, citando Vattel, arriba).

El someter la disputa al Rey de España fué tanto legal como correcto. Después de mencionar el cuerpo diplomático acreditado en Guatemala como una fuente de selección, el tratado autoriza luego la selección de "cualquier personaje público" bien extranjero o centroamericano; pero ésto sólo podía hacerse "de acuerdo", y si tal acuerdo era "imposible" la sumisión debería de hacerse al Gobierno de España. El tratado no prescribe texto alguno de imposibilidad. De acuerdo con la teoría de efectuar un esfuerzo específico y protocolizado, los dos árbitros debieron de haber recorrido en sus pesquisas los "Libros Azules", los registros parlamentarios, "Quién es quién" (Who's Who) y otros registros de la fama, y cuando a lo último estuvieran convencidos de la futilidad de su empeño, deberían de haber emprendido una campaña a la Diógenes buscando entre sus conciudadanos. Pero no obraron en esa forma. Impuestos evidentemente de la seriedad de su cometido, siguieron las direcciones del tratado en forma ingénua y razonable, y habiendo dado, como lo declararon, los pasos previos, sin resultado alguno, se volvieron, como el mismo tratado lo prescribe: hacia el Gobierno de España.

Aquí se derrumba toda la galana exhibición de las caprichosas irregularidades del arbitraje. El tratado no prescribe cómo debería de haberse notificado al Gobierno de España. Sólo a falta de aquel Gobierno sería cuando las Secretarías de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua hubieran intervenido y procedido a elegir un Gobierno suramericano como árbitro. Pero nunca se llegó a este caso. Los dos árbitros, procediendo de conformidad con el tratado visitaron con el debido ceremonial al Ministro español en la ciudad de Guatemala, y le dieron cuenta del alto y trascendental deber que aguardaba a su Soberano; y la acción de dichos árbitros fué rati-

ficada por sus Gobiernos. Los dos árbitros hablan del Rey, al protocolizar sus procedimientos, como "tercer árbitro", pero al hacerlo así interpretaron correctamente su actuación y el significado del tratado declarando que, al mismo tiempo, *"quedaba entendido que en él, exclusivamente, residirían los derechos conferidos por el tratado Gámez-Bonilla, base de esta sesión"*, y que "se convenía además por las partes conceder a Su Magestad tanta latitud como él lo estimara necesario para la preparación de su decisión, tomando en consideración los dictámenes y documentos presentados."

No hay ni una línea o palabra en este protocolo que dé color a la presunción de que los dos árbitros, o intentaron hacer o supusieron que estaban haciendo, o "delegación" o "entrega" a Su Magestad, de su autoridad propia; o "delegación" o "entrega" de alguna clase de cualquiera autoridad. Al decir que "se convenía por las partes", quisieron expresar de modo manifiesto, sus Gobiernos; las mismas partes del tratado que, en la misma frase declaran, es la "base" de la sesión. A la vez, al hablar de la "latitud" concedida a Su Magestad para la "preparación de su fallo", es igualmente claro que tuvieron en su mente la regla de que "cuando se elige la cabeza de un estado como árbitro no se entiende que él personalmente debe examinar y decidir sobre el asunto", sino que "él puede, y así generalmente lo hace, poner el asunto entero en manos de personas que él designa, dando sólo la decisión en su nombre." (Hall, *Int. Law,* quinta edición, 362). En el caso presente la aplicación de la regla fué directamente justificada por el hecho de que el tratado designaba, nó la "cabeza" de estado personalmente, sino su Gobierno.

No es menos obvio que según el tratado nunca se esperó, ni ninguna de las partes lo imaginaron siquiera, que el Gobierno de España, o "cualquier otro gobierno" hubiera actuado en alguna capacidad que no fuera la de árbitro único, o que debiera venir a Guatemala para ese o algún otro propósito. Al afirmar ésto, no hacemos más que considerar a las partes contratantes con seriedad. Es inútil decir más sobre este punto.

Sin embargo, con objeto de evitar que se nos impute negligencia, es permitido dar un *congé* formal a lo que se dice en el Alegato de Nicaragua sobre el *"voto de la mayoría"*. Habiendo pasado el procedimiento del estado "arbitraje tripersonal", la consideración

de la cuestión es necesariamente inoficiosa. Es, sin embargo, propio observar que el Artículo VII del tratado, al estipular que "la decisión arbitral rendida por el voto de la mayoría" debe ser final, no puede interpretarse como que la decisión de un árbitro único no debe igualmente serlo. Como en el caso del fallo de Halifax, la cuestión tuvo que suscitarse de si, cuando el tribunal estaba constituido por dos o más miembros, el voto debería ser unánime. Este punto está perfectamente bien definido en el tratado; y era supérfluo mencionar la decisión de un árbitro único.

3. El laudo.

(*a*) *La legalidad de su rendición.*

En nuestro trabajo de inspección, nos aproximamos ahora a lo que pudiera darse el nombre del "Gran Berta" del argumento nicaragüense. Esta arma de apariencia formidable, emplazada quizá con el propósito de distribuir el peligro de combustión interna, ha sido puesta bajo la especial encomienda del inteligente Consejo de Nicaragua. Pero examinándola encontraremos que, como la artillería más pequeña, no es un cañón real sino únicamente una simulación excesivamente frágil.

Nicaragua alega que el fallo del 23 de diciembre de 1906 no es válido porque, como ella dice, fué rendido después de haber expirado los diez años durante los cuales, según los términos del tratado "se encontraba en vigor". El tratado fué firmado el 7 de octubre de 1,894; se cambiaron las ratificaciones el 24 de diciembre de 1,896; y el fallo fué rendido el 23 de diciembre de 1,906, el último día del término de diez años, a contar de la fecha del cambio de las ratificaciones. Tal término, si se computa desde la fecha de la firma del tratado, estaba en verdad dentro de tres meses de su expiración cuando fué solicitada la aceptación del Rey de España como árbitro. Estos hechos concluyentemente demuestran que las partes contratantes y sus representantes, y el árbitro mismo, todos deliberadamente actuaron en la inteligencia, que entonces era incuestionable, de que el término de diez años durante el cual el tratado estaba "en vigor" se contaría desde el día en que empezara a tener fuerza, a saber, el día del intercambio de las ratificaciones.

En estas circunstancias, ¿Qué es lo que Nicaragua tiene que decir? El Alegato observa (página 53) que el tratado "se puso en

ejecución" el 24 de febrero de 1,900 "por la organización de la Comisión Mixta de Límites en San Marcos de Colón, ciudad fronteriza de Honduras", pero, evidentemente no entró en completa "ejecución" en esa fecha — como en alguna otra parte se asienta — y especialmente en la argumentación del Consejo — sino que *entró en vigor* el día de su firma.

Para apoyo de esta contención, el memorándum del Consejo declara que "por derecho internacional y la costumbre, una provisión que se refiera a la duración de un tratado debe contarse desde la fecha en que se firma a falta de alguna estipulación expresa en contrario.". El memorándum más adelante declara que esta supuesta regla "invariablemente se trata como un axioma de derecho internacional por todas las autoridades entre los escritores sobre la materia, así como en las decisiones judiciales", y que se reconoce en la "costumbre y práctica" tanto de Honduras como de Nicaragua "evidencia concluyente de su conocimiento y aceptación" como una y otra lo han probado con los tratados que entre ambas han negociado. Con toda la deferencia que los representantes de Nicaragua merecen, me veo obligado a afirmar que no existe regla tal, y que los trabajos y casos judiciales citados únicamente por sus títulos pero no citados ni examinados por Nicaragua, ni discuten ni mencionan tal regla, sino que se refieren a una cuestión esencialmente diferente.

12/22

Pero, ante todo, consideraré la "evidencia concluyente" que se supone suministran los tratados entre los dos países. A exclusión del tratado Gámez-Bonilla, que se encuentra en discusión, la cita se refiere a siete tratados, cada uno de los cuales expresamente designa como el período de su duración, un término de años *"contado desde la fecha del intercambio de ratificaciones."* Se arguye que las partes contratantes expresamente insertaron esta estipulación con el consciente propósito de evadir "la regla de derecho internacional". que de otra manera hubiera sido el contar el término desde la fecha de la firma del tratado.

12/22

No sólamente acepto la "concluyente prueba", sino que ayudaré a ella. Una estipulación semejante puede encontrarse en los tratados de Honduras y Nicaragua con los Estados Unidos. Más aún, un examen de los tratados de los Estados Unidos demostrará que, mientras que en algunos casos nada se dice acerca de cuando las varias estipulaciones se considerarán como efectivas, cuando se pres-

cribe un término definido, durante el cual deben *permanecer en vigor,* se cuenta desde el intercambio de ratificaciones, y alguna que otra vez desde alguna fecha posterior, como en 125 cuando menos, en contra de 10 en que se cuentan desde la fecha de la firma. Teniendo revelada esta preponderencia, que es característica de los tratados en general, me atreveré a decir que la teoría de que la constante repetición de una particular estipulación convencional es prueba de que existe una regla de derecho internacional en contrario, no sólamente es una teoría novel, sino que es diametralmente opuesta al antiguo y aceptado canon de interpretación.

Grotius enumera entre las fuentes de derecho internacional "las costumbres y los tratados"; y se ha expresado que "cuando una regla especial se ha reconocido como obligatoria en una serie de tratados, se aproxima al derecho internacional general en la proporción que esos tratados representen al mundo civilizado en conjunto." (Wharton, *Commentaries on Law,* 119, 120, páginas 188, 192).

Bynkershoek, uno de los más precisos y de más autoridad entre los escritores, en su capítulo sobre contrabando dice:

> La ley de las naciones a este respecto no debe trazarse de ninguna otra fuente que no sean la razón y el uso. . . . El uso se destaca por la constante, y como si fuera perpetua, costumbre, que los soberanos han tenido al negociar tratados y legislar sobre esta materia, pues que han promulgado reglamentaciones por medio de los tratados, con objeto de ponerlas en vigor en caso de guerra; y por medio de leyes después de que la guerra se ha declarado. He dicho *por, y como si fuera perpetua, costumbre,* porque uno o dos tratados quizás que varían del uso general, no alteran la ley de las naciones. (*Treatise on the Law of War, being the first book of Questiones Juris Publici,* con notas de Ponceau, Filadelfia, página 76).

12/22

Expresiones semejantes pueden verse en muchas partes de Bynkershoek.

12/22

Klüber menciona, entre las fuentes de derecho internacional, ante todo las convenciones y los tratados de las naciones, ya sean expresos o tácitos." (*Droit des Gens Moderne de l'Europe,* París, 1,861, página 4).

Héffter declara que "las convenciones internacionales, con las negociaciones que las preceden, son, sin duda alguna, la más fructífera fuente de la ley de las naciones"; y que "sus textos y su espí-

ritu atestiguan el acuerdo de las naciones y de los gobiernos." (*Le Droit Public Europeen,* por Bergson, edición de Géffchen, París, 1,883, página 26).

Burke refiriéndose a los anales diplomáticos observó que "esta vasta y voluminosa colección . . . forma el código o los estatutos, como los metodizados razonamientos de los grandes publicistas y juristas forman la pandecta y jurisprudencia del mundo cristiano. En estos tesoros se encuentran las relaciones *usuales* de paz y amistad en la Europa civilizada." (*Letters on a Regicide Peace, Works,* IX, 235, citado por Phillimore en *Int. Law,* tercera edición, I, 46).

Hablando Phillimore del "*consentimiento* de las naciones" como una fuente del derecho internacional, dice que tal consentimiento está "evidenciado por los contenidos de los tratados"; que es "una firme máxima que un principio de derecho internacional adquiere fuerza adicional por el hecho de ser solemnemente aceptado como tal en las provisiones de un tratado público." (*Int. Law,* quinta edición, 1,885, páginas 38, 46-48, 53).

Tratando de las fuentes de derecho internacional dice Wheaton:

> Lo que se ha llamado derecho positivo o práctico de las naciones puede también inferirse de tratados; pues que si bien es cierto que uno o dos tratados, que varíen del uso y costumbres generales de las naciones, no pueden alterar el derecho internacional, una casi perpetua sucesión de tratados, estableciendo una ley particular, sí adelantarán mucho para el establecimiento de tal ley en lo que a un punto en disputa se refiere. Algunas de las más importantes modificaciones y mejoras del derecho moderno de las naciones han originado en tratados. (*Elements of Int. Law,* edición de Phillipson, Londres, 1,916, página 24).

12/22

12/22

Hall, al combatir la teoría de que los tratados son, como él lo expresa "indicaciones más importantes que los actos unilaterales de la opinión de las partes contratantes sobre lo qué es o debe ser la ley", y observando que no parece haber base alguna "para reclamar una veneración especial", dice que "difieren únicamente de las otras pruebas de la opinión nacional en que su carácter verdadero puede generalmente ser mejor apreciado", desde que "siendo hechos sólidos y concretos, fácilmente tangibles e inmediatamente comprendidos" sirven como "marca de los puntos de desarrollo del pensamiento." Y justamente observa que esa "autoridad se adherirá a

las indicaciones de la opinión pública en proporción a su número y a la longitud del tiempo durante el cual se han repetido." (*Int. Law,* quinta edición, 1,904, 7, 11, 12).

Calvo dice:

> 29. . . . En todos los casos, y cualquiera que sea la naturaleza y tenor de sus estipulaciones, los tratados son incontestablemente las más importantes e irrecusables fuentes del derecho internacional. Esto es tan cierto que todos los publicistas, de acuerdo sobre este punto con la razón, admiten que una serie de tratados resolviendo de una manera uniforme una cuestión idéntica, pueden considerarse como expresando la opinión de las naciones sobre la materia. Más aún, si convenimos en que el derecho público exterior es una ley no escrita, cuya codificación consecuentemente no ha sido posible todavía, es necesario reconocer con Héffter, cuya opinión comparto, que los textos e interpretación de los tratados internacionales son el más evidente testimonio del acuerdo de los gobiernos." (Calvo, *Droit Int.,* quinta edición, I, 160).

Hérshey, quien hace una concienzuda revista sobre este punto, habla de "convención o expreso acuerdo por medio de tratados" como "fuentes primordiales del derecho internacional positivo." Igualmente se da cuenta del hecho de que "frecuentemente los escritores confunden las fuentes de derecho internacional con su base o fundamento por una parte, y las pruebas o testimonios de su existencia, por la otra", y que es necesario tener ésto presente al estimar el muy ilimitado campo que conceden algunos escritores, tales como Oppenheim, a las "fuentes" del derecho internacional. (*Essentials of International Public Law,* página 19).

12/22

Inútil sería continuar adelante por lo que concierne a la teoría nicaragüense de que el uso convencional general debe estimarse como prueba de la existencia de una regla legal contraria. Pasaré ahora a la consideración específica del tratado Gámez-Bonilla.

12/22

(*b*) *Tratado Gámez-Bonilla.*

Al computar el término de años durante el cual puede estipularse que un tratado *permanezca en vigor* es natural y lógico contar desde el día en que el tratado *está en vigor.*

Es obvio que, por sus meros términos, el tratado Gámez-Bonilla no iba a ponerse en completo vigor sino hasta el intercambio de las

ratificaciones. Ésto aparece claramente por las siguientes estipulaciones:

1. — Por virtud del Artículo VIII debería someterse tanto en Honduras como en Nicaragua a "ratificación constitucional"; y, dentro de los sesenta días siguientes ambos gobiernos deberían ratificarlo, debiéndose cambiar las ratificaciones bien en Tegucigalpa o en Nicaragua. No se fijó término alguno dentro del cual los gobiernos fueran separadamente a efectuar sus ratificaciones constitucionales.

2. — Que, pendiente el intercambio de las ratificaciones, no se había propuesto o entendido que el tratado se pusiera en vigor, claramente se demuestra por el inmediato siguiente artículo, el Artículo IX, el cual, a la vez de estipular que las provisiones del Artículo VIII no podrían "prohibir" la "organización inmediata" de la Comisión Mixta, también estipulaba que la comisión podría "comenzar sus estudios dentro de los dos meses siguientes a la ratificación final", o sea, después del canje de las ratificaciones. Así aunque podría hacerse inmediatamente el nombramiento y la organización de la comisión, ésta no iba a comenzar sus estudios — su trabajo real acerca de la controversia de límites — sino hasta que las ratificaciones hubieran sido canjeados. Dejando ésto establecido como el punto de partida, o fecha de la ejecución, después el Artículo expresamente estipula que, si las ratificaciones se demorasen, la Comisión Mixta podría comenzar sus estudios antes de tal intercambio, si ésto se hacía necesario con objeto de aprovechar la estación de sequía, o verano. Es evidente que la Comisión Mixta, a no ser por esta estipulación, no estaba autorizada para principar sus trabajos antes del canje de las ratificaciones.

3. — Una vez fija en la mente de las Partes Contratantes que la fecha del canje sería cuando el tratado entraría en vigor, convinieron por medio del Artículo X en que "si la Comisión Mixta había comenzado sus labores o nó" los dos Gobiernos podrían "inmediatamente después del canje de las ratificaciones" nombrar árbitros representantes, uno cada uno, con objeto de que tales representantes pudieran, como una "comisión preparatoria", proceder al nombramiento de un tercer árbitro. Como el arbitraje (Artículo IV) iba a efectuarse sólo en el evento de desacuerdo en la Comisión Mixta, no

había razón por la que los pasos preparatorios para su organización hubieran sido diferidos hasta después del intercambio de las ratificaciones, si no hubiera sido porque en la mente de las Partes Contratantes era la fecha en que, con una simple excepción expresamente estipulada, la convención iba a entrar en vigor y su ejecución iba a empezar.

4. — En armonía con este designio, finalmente se estipuló (Artículo XI) que la convención debería "permanecer en vigor por diez años, en el caso de que su ejecución se interrumpiera." El sentido y la intención de esta cláusula son claros. El objetivo primordial de las Partes Contratantes fué la terminación, en forma amigable, de sus diferencias por lo referente a su frontera común. Era con el objeto de llevar a cabo este alto propósito por lo que la convención fué firmada. Las Partes Contratantes, por lo tanto, decidieron que la convención fuera cabal y completamente ejecutada. Lo que ésto pudiera tardar no pudieron predecirlo; pero, previendo que, además de la interrupción anual por la temporada de lluvias, otras demoras y dilaciones podrían ocurrir para el cumplimiento de los procesos de la convención, intentaron asegurar tiempo suficiente para su ejecución, y por lo tanto designaron para ese propósito el período de diez años. Es igualmente obvio que en la única forma en que podría asegurarse el provecho de este término, era computándolo desde la fecha en que la convención fué puesta en vigor, o sea, la fecha del canje de las ratificaciones. De conformidad con este plan, no obstante que se estipuló que le sería *permitido* a la Comisión Mixta, si era necesario para ella el aprovechar la temporada de sequía, principiar sus estudios antes del canje de ratificaciones, no era sino dentro de los dos meses siguientes a esa fecha cuando tales estudios eran *obligatorios*.

La interpretación así dada a los términos del tratado está en precisa conformidad con las reglas de derecho internacional. No existe en la actualidad, ni puede existir, una regla por la cual los tratados se pongan en vigor, en el sentido de verdadera o positiva ejecución o cumplimiento, al firmarse.

En su esfuerzo de sostener su tesis, los representantes de Nicaragua me han hecho el honor de citar de mi Pandecta de Derecho Internacional (V, 244) la regla siguiente:

> A no ser que se especifique lo contrario, un tratado es obli-

gatorio para las partes contratantes desde la fecha de la firma, teniendo en tal caso el canje de ratificaciones un efecto retroactivo al confirmar el tratado desde aquella fecha.

En el lugar indicado se citan algunas autoridades, la primera de las cuales es el caso de *Davis* contra *Concordia,* Howard 9, 280.

En la página siguiente del mismo trabajo se encuentra la siguiente declaración adicional:

> Pero prevalece una regla diferente cuando el tratado se refiere a derechos individuales. El principio de relación no se aplica a derechos de este carácter, que han sido adquiridos antes de que el tratado fuera ratificado; debe considerarse como que no está concluido hasta que se hace el canje de las ratificaciones.

Se cita otra vez el caso de *Davis* contra *Concordia,* Howard 9, 280. Son, así mismo, iguales las notas del finado Bancroft Davis, sobre los tratados de los Estados Unidos. De hecho, los dos pasajes arriba citados de mi Pandecta de Derecho Internacional se encuentran combinados como constituyendo la Regla II expuesta por Bancroft Davis para la interpretación de tratados. (*U. S. Treaties,* volúmen de 1,776-1,887, página 1,228).

La regla o reglas en esta forma expuestas, según su sentido natural, son correctas; pero no apoyan en lo absoluto la tesis de Nicaragua de que el término de diez años, durante el cual se estipuló que permaneciera en vigor el tratado Bonilla-Gámez, debería computarse desde la fecha de su firma o desde alguna otra que no sea la del canje de las ratificaciones.

La aseveración de que un tratado es "obligatorio" para las partes contratantes desde la fecha en que se firma, a no ser que se estipule lo contrario, por ningún motivo implica que su ejecución debe considerarse como que debe empezar en la misma fecha. Son dos ideas no sólamente distintas, sino, hasta cierto punto, opuestas por completo.

Haciendo caso omiso de la cuestión de retroactividad y de las diferentes categorías a las que necesariamente da lugar, es obvio que un tratado es desde el momento de su firma "obligatorio" para las partes contratantes, en el sentido de que, pendiente la cuestión de su ratificación, están obligadas a no hacer nada en contraposición de sus condiciones o que tienda a alterar la situación o destruir o deteriorar el objeto a que se refiere. Los casos citados en apoyo de

esta regla son precisamente de esta naturaleza. Casi sin excepción se refieren a la cuestión de si un soberano, después de la firma de un tratado de cesión de un territorio, se encuentra o no en libertad, pendiente la ratificación de dicho tratado, de extender concesiones sobre dominio público. Sólo pudiera haberse dado una respuesta negativa asumiendo que la firma del tratado no creó absolutamente compromiso alguno sino que dejó a la potencia cesionista libre para cambiar de opinión y transferir el territorio a tercera persona. Los puntos de vista que los jueces han expresado en los diversos casos, no están, en ninguna manera, de acuerdo sobre la extensión del ejercicio de la "soberanía" antes del canje de ratificaciones. Ninguno de ellos ha sugerido que haya habido una completa transferencia de soberanía, y la cuestión de grado es fútil. Pero la única regla expresada, y el único punto definido, es lo que se ha dicho, a saber: la prohibición, pendiente la ratificación, de cambiar la situación en forma tal que impida a las partes cumplir con las obligaciones que voluntariamente se han impuesto.

La diferencia entre este principio y la tesis de que la ejecución positiva o cumplimiento del tratado debe — a falta de estipulación en contrario — considerarse como que empieza desde la fecha de la firma, no es una diferencia medida por lo que metafóricamente pudiera llamarse la "zona crepuscular", sino medida por la diferencia que hay entre mediodía y media noche. No se ha aducido absolutamente autoridad alguna en apoyo de la teoría de que el cumplimiento efectivo comienza desde la fecha de la firma.

Al afirmar ésto no estoy ignorante del hecho de que en unos cuantos escritos antiguos pudieran encontrarse frases que, no obstante que por ningún concepto alcanzan cuanto quiere abarcar la tesis nicaragüense, asientan muy enfáticamente la obligación de un soberano de cumplir el tratado que haya firmado uno de sus representantes que posea completos poderes para hacerlo. Como con no poca frecuencia sucede, escritos más recientes, y hasta cortés, han repetido estas frases sin tomar en consideración el hecho de que fueron usadas en épocas en que no había en el mundo ni un solo jefe de Estado que tuviera que someter sus actos referentes a la hechura de tratados a la ratificación o aprobación de ninguna otra autoridad en lo absoluto. Pero, aun en tiempos más antiguos se concebía como irrazonable negar al soberano la oportunidad de considerar si sus plenipotenciarios habían obrado o nó dentro de sus

poderes; ni se consideraba tampoco que la ejecución efectiva del tratado pudiera empezar antes de que el soberano tuviera conocimiento de su contenido. En la mayor parte de los casos, si se requería el intercambio de ratificaciones, el tratado se ponía en efectividad — en el entero sentido de la expresión — al cambiarse las ratificaciones, a la vez que, en el sentido prohibitivo, era indudablemente obligatorio desde la fecha de su firma.

Entre los publicistas antiguos, quizá a quien se cita con más frecuencia es al escritor alemán von Martens, en cuyo *Precis,* o Sumario, del Derecho de las Naciones, define que "todo lo que ha sido estipulado por un agente de conformidad con sus *plenos poderes* debe ser obligatorio para el Estado desde el momento en que se firma, sin espera alguna para la ratificación. Sin embargo, para no exponer a un Estado a los errores de una persona sola, ha venido a ser máxima general que las convenciones públicas (con excepción de convenios militares simples en tiempo de guerra) no lleguen a ser obligatorias sino hasta que hayan sido ratificadas. El motivo de esta costumbre demuestra con toda claridad que la ratificación nunca puede rehusarse con justicia, a excepción de cuando, quien ha estado encargado de la negociación, estando dentro de sus funciones por lo referente a sus completos poderes públicos, ha ido más allá de lo que sus instrucciones secretas le permitían, y consecuentemente se ha expuesto a ser castigado; o cuando la parte contraria rehusa la ratificación." (Traducción de Cobbett, Filadelfia, 1,795, pág-

Entre los que citan a Martens se encuentra Héffter, quien dice nas 49-50).

que cuando un tratado ha sido concluido por un agente dentro de los confines de su mandato, los estados soberanos de la actualidad estiman las ratificaciones y su intercambio como un complemento necesario para su validez, aun en el caso de que no se haya hecho reserva expresa acerca de la ratificación; pero que tal ratificación le da un efecto retroactivo a la fecha de su conclusión, exceptuando el caso en que se estipula lo contrario; y que la ratificación no puede en verdad rehusarse moralmente si el tratado se concluyó de conformidad con las condiciones de los plenos poderes presentados a la otra parte. (Héffter, *Droit Int. de l'Europe;* edición de Geffcken por Bergson, París, 1,883, páginas 199-203).

En el mismo lugar, Geffcken discute lo anterior muy luminosamente declarando que Héffter parece que no estaba perfectamente

bien versado sobre la cuestión. "En la práctica antigua — dice Geffcken — demandaban la ratificación si para ella se había hecho reserva en los plenos poderes del tratado; en la actualidad siempre se hace esta reserva. Pero en el uso tradicional del lenguaje conservan una distinción entre la conclusión y la ratificación del tratado, lo que es inexacto, considerando que el tratado no es regularmente perfecto hasta que se hace el canje de ratificaciones. Si, difiriendo del derecho privado, los soberanos solos concluyeran corrientemente los tratados, y no sus mandatarios, la razón no es, como Amari, *Trattato sur Dir. Intern. Pub. di Pace,* (página 758) y Jellinek (página 54) alegan, por el hecho de que este derecho — formando parte integrante de la soberanía — no puede ser transferible. Por el contrario, la trasmisión puede perfectamente efectuarse; por ejemplo, un soberano puede conceder completo poder a un gobernador no solamente para negociar sino para concluir una capitulación, y consecuentemente obligar al Estado." Pero, hasta el canje de ratificaciones — continúa Geffcken — "el tratado no existe todavía." Lo que el uso erróneamente determina como la conclusión de los tratados es, afirma, en realidad, sólo la firma por los mandatarios. Esta firma no es un acto sin importancia desde el momento que indica su convicción de que la intención de sus mandantes ha sido satisfecha. Pero un gobierno que necesita el asentimiento de otro factor en su vida política, para la validez de un tratado, no puede — declara Geffcken — ratificarlo sin tal asentimiento. "Que la ratificación", sigue diciendo, "da al tratado un efecto retroactivo, es difícilmente admisible, a no ser que así expresamente se haya estipulado; desde el momento que es únicamente por el canje de ratificaciones por lo que las partes contratantes se hallan obligadas, y sólo después de su intercambio es cuando el tratado puede hacerse público y pasar a ser obligatorio para los súbditos del Estado. Aun en los casos excepcionales — añade Geffcken — donde se conviene en que la ejecución del tratado concluido por los mandatarios debe empezar a regir sin esperar las ratificaciones, como en el caso del tratado de las Cuatro Potencias contra Mehemed-Alí, en 1,840, se hace sin embargo reserva de la ratificación, como lo indica la expresión "sin esperar el canje de ratificaciones", sancionando de modo retrospectivo este procedimiento excepcional."

Antes de proceder adelante con los escritores, examinaré las decisiones judiciales en los Estados Unidos, de cuyo orden el primer

caso es el de *Arredondo,* como uno de los más frecuentemente citados. Los hechos en este caso fueron que: el 22 de diciembre de 1,817 un representante autorizado del Rey de España hizo a un tal Arredondo, súbdito español, una concesión de tierras en la provincia española de la Florida Oriental. La concesión fué hecha con absoluta propiedad, sujeta únicamente a la condición de que Arredondo debería establecer dentro de tres años doscientas familias españolas en dichas tierras. Habiendo estado impedido el cumplimiento de esta condición por algún tiempo debido a las turbulentas condiciones de la provincia, el mismo representante del Rey de España, por decreto del 2 de diciembre de 1,820, concedió una extensión del período de colonización por un año más. España había, por medio de un tratado, cedido las Floridas a los Estados Unidos con fecha 22 de febrero de 1,819. Las ratificaciones no fueron canjeadas sino hasta el 2 de febrero de 1,821. La concesión fué atacada sobre diversas bases, una de las cuales sustentaba la tesis de que como la extensión del 2 de diciembre de 1,820 había sido decretada después de la ratificación del tratado por el Rey de España, debería considerarse como hecha sin autoridad. La Corte Suprema rechazó esta teoría diciendo:

12/22 "La ratificación por los Estados Unidos tuvo lugar en febrero siguiente, y el tratado no se puso en vigor sino hasta que se hizo su ratificación por ambas partes, como si fuera la entrega de un título, cuyo acto lo hacía obligatorio para las dos. Que pudiera referirse, como se refería, a su fecha, en cuanto a los derechos de cualquiera de los gobiernos que en él tomaron parte, puede decirse que es indubitable; pero por lo que respecta a derechos individuales, afectados en cualquiera forma por él, debe prevalecer una regla bien diferente."

12/22

Por lo tanto la Corte sostuvo que, por lo que concernía al caso ante ella, la fecha del tratado era la del canje de ratificaciones. Éste fué el único punto que la Corte decidió. La observación de que el tratado, por lo que a los "derechos" de cualquiera de los gobiernos que en él tomaron parte, "se refería" a la fecha de su firma, ya fuera correcta o incorrecta, fué solamente una expresión casual de *obiter dictum.*

Los Estados Unidos contra Arredondo (1,832), 6, Peters, 691.

Subsiguiente y directamente llegaron ante la corte numerosos casos acerca de que si concesiones de tierras hechas por la potencia

cesionista después de la firma del tratado de cesión pero antes del canje de ratificaciones, deberían ser consideradas como válidas o nó. La corte contestó en sentido negativo, y fué con referencia a esta situación por lo que la corte habló de la obligación que el cesionario había violado en lo que se refería a lo anterior a la firma del tratado. Esta doctrina no permite crítica. Pero en el caso más importante, el de *Davis* contra *el Jurado Policíaco de Concordia* (The Police Jury of Concordia) la corte específicamente dirigió su atención al demasiado amplio lenguaje que usaron algunas veces los jueces sobre el paso retroactivo de la "soberanía"; y a este respecto los consejeros pusieron mucho énfasis sobre el caso de *La Fama* (1,804), 5 Rob. 106, en el cual Sir William Scott sostuvo que el carácter nacional del territorio que por medio del tratado se convenía en ceder — pero no realmente transferir — continuaba siendo de la parte cesionista antes del canje de ratificaciones del tratado. Al enfrentarse con esta cuestión la Corte declaró que la opinión de Sir Walter Scott "coincidía" con sus propios "puntos de vista respecto a la soberanía del territorio cedido, y el carácter comercial en que el pueblo de una distante colonia, se encuentra situado con respecto a un tratado del estado a que pertenece, y por cuyo tratado se ha estipulado que debe transferirse a otra potencia, antes de que se lleve a efecto la entrega del territorio"; y en conclusión la corte precisamente declaró: "La completa soberanía en tal caso es, de hecho, de ninguna de las dos partes contratantes individualmente, sino de ambas, *para que cualquiera de ellas haga lo que es esencial para la conservación de la habilidad de cada una para consumar su contrato, de acuerdo con sus condiciones.*"

12/22

Davis contra El Jurado Policíaco de Concordia, (1,850), 9 Howard, 280, 292, 293.

Tal es la extensión, y la extensión completa de los reglamentos sobre la materia.

Es en fuerza de estas reglamentaciones, y con la cita precisa de ellas, sobre lo que Crandall — un escritor muy cuidadoso — al discutir la fecha en que tiene efecto un tratado "como un pacto entre Estados", dice:

12/22

> Un tratado no es definitivamente obligatorio sino hasta que se efectúa el canje de ratificaciones, y por consiguiente no se encuentra enteramente en vigor antes de esa fecha. Ésto resulta del derecho de ratificación, actualmente reconocido en lo

general, por más que no se reserve expresamente ni en los tratados ni en los plenos poderes de quienes los negocían; y por tal principio de reciprocidad ninguna de las partes se encuentra obligada por el contrato sinó hasta que lo está la otra. - - - Aun en el caso de que expresamente se convenga en el tratado que debe ponerse en ejecución inmediatamente después de haberse firmado, su operación es provisional y sujeta a la ratificación final de las partes; y, en el caso de ser rechazado, los actos ejecutados por cualquiera de las partes con anticipación a la ratificación no tienen ninguna validez. No obstante de que un tratado haya comenzado a existir, aunque no es definitivamente obligatorio sino hasta el canje de ratificaciones, es de buena fe obligatorio provisionalmente desde la fecha en que se firma en el sentido de que ninguna de las partes puede, sin repudiar el propuesto tratado, voluntariamente colocarse a sí misma en una posición en que no pueda cumplir con el texto de las condiciones del tratado que firmó. . . . El intercambio de ratificaciones tiene, en este caso, un efecto retroactivo por lo que se refiere a los derechos de las partes contratantes, confirmándolos desde la fecha en que el tratado se firmó. (*Treaties, their Making and Enforcement,* segunda edición, 343).

En los *Casos Insulares* la Corte Suprema sostuvo que el derecho de recobrar impuestos aduaneros sobre artículos importados en Puerto Rico se limitaba a aquellos introducidos después del canje de ratificaciones el 11 de abril de 1,899, no obstante de que cada Gobierno 12/22 había previamente y con mucha anterioridad, ratificado el tratado, y el *canje* sólo esperaba la llegada del embajador español en los Estados Unidos.

El derecho moderno sobre la materia se halla admirablemente resumido por el notable escritor Phillipson, quien, en un trabajo publicado 12/22 en 1,916, dice: "Si no se ha especificado ninguna otra fecha, el tratado queda en vigor y adquiere fuerza obligatoria en la fecha del canje de ratificaciones. Esta regla está aceptada por la mayor parte de los publicistas y juristas desde Vattel. . . . No puede haber duda alguna de que el uso moderno ha establecido esta regla; y, se sugiere, puede considerarse actualmente como un principio fundamental de derecho internacional. Generalmente se inserta en los plenos poderes de los plenipotenciarios o en el tratado por ellos concluido, una condición para la subsiguiente ratificación; y cuando no se inserta, se infiere que es sin duda — si no se dispensa expresamente por las autoridades competentes (ésto es: sancionando previamente los precisos términos a que se ha llegado) — una provisión que es aplicable a la esfera entera de

la negociación de tratados." (*Termination of War and Treaties of Peace,* 194-198).

Oppenheim observa que, aparte de las estipulaciones expresas en contrario, "el hecho de que la ratificación imparte la fuerza obligatoria a un tratado parece indicar que la ratificación no tiene comúnmente efecto retroactivo." (*Int. Law,* segunda edición, I, 518).

Hall, en la misma forma manifiesta que, con excepción de "aquellos efectos que son capaces de ser retroactivos" y "las estipulaciones cuya ejecución durante el intervalo entre la firma y la ratificación ha sido expresamente provista", "la ratificación se considera completa sólo cuando los instrumentos conteniendo las ratificaciones de las partes respectivas, se han canjeado. Tan pronto como ha sido cumplida esta formalidad, y no hasta entonces, el tratado entra en operación definitiva." (*Int. Law,* quinta edición, 334).

Sería supérfluo citar más autoridades sobre un punto que, exceptuando la tesis de Nicaragua, es incuestionable.

(c) *Interpretación obligatoria.*

Se ha demostrado que, con apoyo de principios firmemente establecidos en derecho internacional, los diez años durante los que debía permanecer en vigor el tratado Gámez-Bonilla deben computarse desde la fecha del intercambio de las ratificaciones. Pero Honduras no está obligada a descansar sobre reglas generales, por más concluyentes que éstas sean, pues que el tratado ha recibido directamente la interpretación más autorizada y más obligatoria de que pacto internacional alguno puede ser susceptible.

Los escritores comúnmente nos dicen que los métodos autorizados para interpretar los tratados son: (1) el arbitraje y (2) la acción concurrente de las partes contratantes. *El tratado Gámez-Bonilla ha sido interpretado por ambos;* y por cada uno de los principios de derecho, que gobierna tanto la conducta de las naciones como la de los hombres, Nicaragua se encuentra obligada por esa interpretación.

"Debe expresarse con énfasis — dice Oppenheim — que la interpretación de los tratados es en primer lugar un asunto de mutuo consentimiento entre las partes contratantes. Si éstas se deciden por una interpretación, ninguna otra puede tener base. - - - Con eferencia a la interpretación rendida por las partes mismas, pue-

den seguir dos caminos: o convenir de manera informal acerca de ella y ejecutar el tratado de acuerdo, o negociar un tratado adicional y estipular en él la interpretación que quieran dar a los tratados anteriores." (*Int. Law*, segunda edición, I, 553).

Los tratados se ven bajo dos puntos de vista: "a la luz de la política y a la luz del derecho judicial. Las decisiones de cuestiones políticas son preeminentemente función de la rama política del gobierno, del ejecutivo o del congreso, como sea del caso; y cuando una cuestión política se determina en esta forma las Cortes siguen la interpretación." (*Notes to U. S. Treaties*, [1,776-1,887], 1,227-1,228).

El tratado, firmado en 1,819 y ratificado en 1,821, por el cual España cedió la Florida a los Estados Unidos, dió una descripción detallada de la frontera entre los dos países al oeste del Mississippi, concluyendo con la siguiente cláusula: "Siendo el total como lo expresa el mapa de Melish, de los Estados Unidos, publicado en Filadelfia y corregido hasta el primero de enero de 1,818." Una porción de la línea formaba la frontera septentrional de Texas, por entonces de México; y después de su anexión a los Estados Unidos surgió una cuestión sobre si cierta parte del territorio pertenecería al dominio público especial de los Estados Unidos o al Estado de Texas. Esta cuestión, envolviendo la determinación del significado del tratado, eventualmente fué referida a la Corte Suprema de los Estados Unidos. La Corte dijo: "indudablemente que la intención de los dos Gobiernos, según se entiende por las palabras del tratado, debería tener influencia", y que "el instrumento entero debería examinarse con objeto de que la intención real de las partes contratantes pudiera definirse." Con objeto de determinar tal intención, la Corte examinó (1) la correspondencia diplomática que llevó el tratado a la firma, (2) cierta legislación de la República de Texas, del año de 1,836, (3) una convención entre los Estados Unidos y aquella República en 1838 y (4) un convenio entre los Estados Unidos y el Estado de Texas, del año de 1,850; así como otros varios documentos. La Corte sacó en consecuencia de todas estas pruebas que a la vez que la línea en que se había convenido era, "generalmente hablando", según la delineaba el mapa de Melish, se esperaba que sería fijada con posterioridad con mayor precisión. Pero había, dijo la Corte, "otro punto de vista, y quizá más importante, de la cuestión, basado sobre "los actos oficiales del Gobierno general y de

Texas que virtualmente constituían un "contrato" entre ellos. Aun en el caso de que el tratado no hubiera, "por una interpretación razonable de sus provisiones", dejado libre a las partes contratantes para fijar posteriormente la línea con más precisión, "debemos" — declaró la Corte — "sentirnos obligados a sostener que la convención o contrato entre los Estados Unidos y Texas, como fué adoptado en sus respectivas legislaciones de 1,850, en conjunto con los subsiguientes actos de los dos gobiernos", requirió que la línea mencionada en el tratado fuera la reconocida en tales actos.

Los Estados Unidos contra Texas (1,895), 162 U. S. 1, 36-37, 42.

Crandall, en su obra sobre tratados, dice: "La construcción práctica y común de los términos de un tratado por las partes por conducto de sus propios representantes, poco después de su celebración, es concluyente en extremo por lo que a su significado respecta." Da como su primer ejemplo, el artículo 7 del tratado entre los Estados Unidos y España, de 1,795, que dispone que los súbditos o ciudadanos de las partes contratantes, "sus barcos o efectos" no podrían estar sujetos a ningún "embargo o detención." Después se suscitó la cuestión sobre de si esta cláusula comprendía los efectos en tierra o únicamente en barcos y sus cargamentos. Los Estados Unidos consintieron en que el artículo era aplicable a propiedad en tierra así como también a propiedad en el mar. Al principio el Gobierno español negó la corrección de esta construcción, pero después dió su aquiescencia a ello. Con posterioridad la Comisión de Reclamaciones sobre el Tratado Español sostuvo en 1,903 que, haciendo caso omiso de si había sido "la intención original" que la cláusula abarcara propiedad en tierra, o no; la interpretación que a ella le dió el Gobierno de los Estados Unidos, concurrida después por el de España, sería la que la Comisión aplicaría al hacer sus decisiones.

Un segundo ejemplo es el de la decisión de la comisión bajo la convención firmada el 24 de junio de 1,910 entre los Estados Unidos y México, acerca de si el Artículo 5 del tratado del 2 de febrero de 1,848 entre ambos Gobiernos, el cual había sido renovado por el tratado de 1,853, establecía, como México afirmaba, una línea fija e invariable no afectada por la acción del río. La comisión sostuvo que las dos naciones habían, "por sus subsiguientes tratados y su firme curso de conducta con relación a todos los casos que bajo los mismos surgieron, dado tal autoritativa interpretación al lenguaje de los tratados de 1,848 y de 1,853 que las imposilitaba a

que ahora afirmaran que la parte fluvial de la frontera creada por dichos tratados es una frontera con línea determinada."

Una tercera ilustración es la suministrada por Crandall en la decisión que el Rey de Suecia y Noruega dió cuando fué nombrado árbitro de la cuestión que se le presentó por los Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania y que surgió del Acto General de Berlín del 14 de junio de 1,889 para la neutralidad y autónomo gobierno de las Islas de Samoa, y por medio del cual se convino que ninguna de las partes contratantes podría ejercer ningún "Dominio, por separado, sobre las Islas o su gobierno." Posteriormente, una cuestión que surgió sobre el Acto General fué sometida, de conformidad con sus términos, al Juez Supremo de Samoa, para que fuese decidida. Su decisión la rindió en 1,898. El representante consular de Alemania la objetó porque los procedimientos no habían sido llevados a cabo de acuerdo con las disposiciones del Acto General. Los representantes consulares norteamericano e inglés aceptaron la decisión, y sus autoridades navales procedieron a hacerla obligatoria, causando en tal forma alguna destrucción de propiedad particular. Esta destrucción dió lugar a reclamaciones, y en contestación a ella se afirmó que no había límite en el derecho de cualquiera de las potencias signatarias para poner en vigor las disposiciones del acto *a fortiori* y que dos de ellas, constituyendo la mayoría, tenían derecho a tomar medidas militares para tal propósito. El árbitro decidió lo contrario, y al hacer ésto no sólamente consultó las negociaciones previas que llevaron a la firma el Acto General, sino también la práctica subsiguiente de las partes contratantes, por lo cual el árbitro sostuvo que ellas habían aceptado para gobernar la ejecución del Acto General el principio de unanimidad.

12/22

12/22

El cuarto ejemplo suministrado por Crandall se refiere a un caso que surgió entre los Estados Unidos y el Japón. El Artículo 4 del tratado de 1,857 disponía que los norteamericanos que cometiesen algún delito "en el Japón" deberían ser juzgados por cónsules norteamericanos. El Artículo 6 del tratado de 1,858 definía la jurisdicción consular norteamericana sobre "los norteamericanos que cometiesen delitos en contra de japoneses"; y el artículo 12 declaraba que "todas las disposiciones del tratado de 1,857 se incorporaban en él, y que el tratado anterior estaba revocado." Se le preguntó con posterioridad a la Corte Suprema de los Estados Unidos si un ciudadano de los Estados Unidos, que había sido convicto en una

corte consular norteamericana en el Japón por un delito cometido en contra de una persona no japonesa, había sido condenado y aprisionado legalmente. La Corte Suprema sostuvo que como la revocación del tratado de 1,857 había sido hecha sobre la declarada presunción de que todas sus disposiciones fueron incorporadas en el tratado de 1,858, la revocación debería limitarse a las disposiciones incorporadas de esta manera y que las disposiciones de 1,857 no incorporadas así seguían en vigor. El fallo de la Corte lo sostuvo ésta diciendo: "Ésta ha sido la construcción práctica dada a la alegada revocación por las autoridades de ambos países; una construcción que, en vista de la declaración errónea acerca de la incorporación en el nuevo tratado de todas las disposiciones del anterior, es razonable y justa." (Con referencia a Ross, 140 U. S. 453, 466). Crandall, *"Treaties, Their Making and Enforcement"*, segunda edición (Wáshington, 1,916), párrafo 167, páginas 383-387.

Son tan extensos los efectos de la acción concurrente de las partes contratantes que se ha expresado por autoridades eminentes que los tratados pueden en tal forma ser tácitamente ratificados y tácitamente renovados. "La ratificación tácita — dice Hall — tiene lugar cuando un convenio, inválido por haber sido hecho con exceso de los poderes especiales, o incompleto por falta de la ratificación expresa, se lleva a cabo en todo o en parte con el conocimiento y permiso del estado al que se propone obligar." (*Int. Law*, quinta edición [1,904], 330). Vattel, a la vez que observa que "la renovación tácita de un tratado no debe presumirse sobre bases ligeras", sugiere situaciones en las que un tratado puede sostenerse que ha sido o tácitamente renovado o "tácitamente continuado." (*Law of Nations*, Libro II, Capítulo xiii, párrafo 199, edición de Filadelfia de 1,858, páginas 213-214).

12/22

La interpretación, expresa o implícita, de tratados por las partes contratantes es sin duda un asunto que ocurre todos los días; y esta interpretación, especialmente cuando se lleva a efecto, es obligatoria para las partes tanto por principios de derecho como por principios de buena fe. En un caso comparativamente reciente en el que un Gobierno Territorial intentó repudiar la interpretación previamente aceptada de un contrato del cual era parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que era "un tanto asombroso" el oír que "la continuidad de práctica no era una interpretación legal de las partes." (Lowrey contra Hawaii [1,906], 206 U. S. 206, 223).

12/22

Así pues, nosotros también diremos que es "un tanto asombroso" oír que, después de que las partes de un tratado de arbitraje actuando sobre una común y aceptada interpretación de él, se han dirigido al árbitro e invocado de él un fallo; cualquiera de ellas pudiera — sobre bases enteramente a la vista, pero sin ser objeto de objeción, bien entre las partes mismas o ante el árbitro — repudiar la común y aceptada interpretación, sobre la que tanto ellas como el árbitro han procedido, y negar que el árbitro tenía el derecho hasta de tomar posesión de su encomienda, o de proceder. No sería menos "asombroso" sostener ésto cuando las tardías objeciones se refieren casi en su totalidad a cuestiones de forma de procedimiento de ninguna importancia esencial.

Las consideraciones legales en contra de las cuales se enfrenta la posición asumida por Nicaragua en este punto, son abrumadoras y concluyentes; pero debemos recordar el hecho, como ha sido expresado por el Representante de Honduras bajo el número 23 de su Réplica, que el fallo del 23 de diciembre de 1,906 fué realmente aceptado por el Gobierno de Nicaragua, y que han transcurrido seis años antes de que se hiciera surgir alegato o cuestión de nulidad. Sin embargo, al hacer referencia a esta circunstancia no puedo hacer más que repetir (véase arriba, páginas 51-54) que no se requería "aceptación" alguna de ninguna de las partes de este arbitraje para hacer el cumplimiento de éste obligatorio para ambas.

12/22

IV. Conclusiones.

12/22

Se ha demostrado que el intento hecho por Nicaragua de negar la validez del fallo de 1,906 no tiene fundamento legal alguno, y que es inadmisible. La revista hecha por el distinguido Representante de Honduras, de los antecedentes históricos y políticos del caso, ha demostrado que la decisión arbitral tomando en consideración los méritos de la controversia, fué hecha con inteligencia, y juicio imparcial y firme. Que la descripción de la línea, que de hecho une a Portillo de Teotecacinte con el Cabo Gracias a Dios, empezada por un punto más bien que por el otro, no puede ser de importancia alguna, a excepción hecha de la teoría de que la frontera desde Portillo de Teotecacinte hasta el mar debía correr haciendo caso omiso de los derechos de jurisdicción de cualquiera de las partes. Esta teoría es enteramente opuesta al tratado, el que

expresamente adopta la *propiedad* como el principio fundamental sobre la que deben determinarse las reclamaciones territoriales de las partes. Queda entendido, dice el tratado (Artículo II, párrafo 3), que cada República es la "propietaria" del territorio que constituía la Provincia de Honduras o de Nicaragua, según el caso sea, en la fecha de la independencia. Así como contra derecho a territorio "ya enteramente probado" se estipuló (Artículo II, párrafo 4) que no debería concederse "valor legal" a "la posesión de hecho." Es "a falta de prueba de propiedad" (Artículo II, párrafo 5) cuando deben consultarse mapas y documentos. El mismo principio entra como condición en la estipulación (Artículo II, párrafo 6) de que la Comisión Mixta "si lo estimare conveniente, puede hacer compensaciones y hasta fijar indemnizaciones con objeto de establecer, hasta donde sea posible, una frontera natural bien marcada." Si a la Comisión no se le hubiera requerido que reconociera y concediera efectividad a la propiedad, no hubiera habido ocasión de hacer compensaciones o fijar indemnizaciones.

Sobre este punto, particularmente me remitiré a las pruebas suministradas por el Representante de Honduras bajo los números 17-22 y 56-58 de su Réplica, incluyendo las Reales Cédulas de 1,745. El evidente valor de la Real Cédula en que se nombra al coronel Juan de Vera "Gobernador y Comandante General de la Provincia de Honduras" y se nombra al brigadier Alonso Fernández de Heredia Comandante General de Nicaragua y Costa Rica, es del orden más alto y más concluyente. Ni ha habido jueces más competentes y autorizados sobre su fuerza y efecto legales — con referencia a la cuestión fronteriza entre Honduras y Nicaragua — como el Arbitro Real y las doctas personas que con él cooperaron en la preparación y rendimiento del fallo del 23 de diciembre de 1,906.

12/22

La tesis de Nicaragua acerca de la línea trazada por el árbitro, se refiere a cuestiones que estaba dentro de su competencia determinar, y su juicio sobre los méritos no es susceptible de atacarse. Su Magestad ejerció sus funciones bajo el tratado, y con gran cuidado y circunspección. En el sentido generalmente real y comprensivo, su fallo fué acto del Gobierno del que él se encuentra a la cabeza. Ante todo él constituyó una comisión para rendir un informe preparatorio sobre los alegatos, argumentos y pruebas. Procediendo sobre este informe y, como lo recita el fallo, en concurrencia del Consejo de Estado y del Gabinete, rindió su decisión final.

12/22

El fallo fué enteramente razonado. Todos los requisitos que, aun los más exigentes escritores habían sugerido, fueron cumplidos ampliamente. Sin embargo, después de haber probado todos los demás expedientes de argumentación, el Alegato de Nicaragua finalmente declara (página 146, título del capítulo 3):

> *"El fallo indica que a los alegatos de Honduras se les concedió valor especial, y se les negó todo peso a los argumentos de Nicaragua."*

Tales quejas de parte de personalidades desilusionadas no son raras. No se hace el cargo de que Su Magestad y sus consejeros sean culpables de mal juicio, sino que se intima que dieron mayor valor a los argumentos de un lado que a los del otro. Esta es inferencia que puede deducirse de toda decisión judicial; pero no estamos obligados a inferir que la balanza judicial no fué exacta. Por el contrario, más bien se presume que el fiel se inclinó hacia un lado más que hacia el otro de acuerdo con el peso intrínseco de lo que se puso en las balanzas.

Honduras, habiendo establecido ya sus derechos ante el árbitro, puede esperar con confianza la justa e ilustrada opinión del Mediador.

JOHN BASSET MOORE,
Consejero de Honduras.

12/22

Mayo 8 de 1,920.

APPENDIX

12/22

FIORE (Pasquale). — *Trattato di Diritto Internazionale Pubblico*, 3d ed., Torino, 1888.

(Extract from Vol. 2, pp. 586-588).

1309. In un solo caso uno Stato può rifiutarsi dall'eseguire la sentenza arbitrale, e questo si è quando essa possa essere impugnata per nullità. I motivi sui quali può essere fondata l'azione di nullità, possono a nostro modo di vedere essere i seguenti:

1. Se gli arbitri avessero pronunciato *ultra petita*, vale a dire fuori dei limiti del compromesso, ovvero sopra un compromesso nullo o scaduto:

2. Se la sentenza non fosse stata resa coll'intervento di tutti gli arbitri riuniti in collegio:

3. Se fosse stata pronunciata da una persona che non avesse avuto la capacità legale o morale per essere arbitro, o da un arbitro che non fosse stato legalmente autorizzato a surrogarne un altro assente:

4. Quando essa non fosse motivata, o contenesse disposizioni contraddittorie o ineseguibili:

5. Quando fosse fondata sull'errore o estorta con dolo:

6. Quando le forme procedurali stipulate nel compromesso sotto pena di nullità, o quelle che devono reputarsi indispensabili secondo il diritto comune, perchè richieste dalla natura del giudizio, non fossero state osservate.

A schiarimento dei motivi sui quali ci sembra dover essere fondata l'azione di nullità osserviamo che essendo il compromesso quello che deve determinare l'oggetto in contestazione e non potendo gli arbitri pronunciare come giudici che intorno ad esso, o su di ciò che col medesimo sia strettamente connesso, secondo l'intenzione delle parti, si comprende come possa essere impugnata per nullità la sentenza pel motivo indicato nel No. 1.

A riguardo del secondo motivo noi abbiamo già detto come per la validità della deliberazione su ciascuna questione sia indispensabile che tutti gli arbitri sieno riuniti in collegio e che la decisione risulti dal processo verbale, preso a maggioranza.

12/22

A riguardo del quarto motivo notiamo, che per quanta larghezza di apprezzamento si possa ritenere concessa agli arbitri non si può tuttavia concepire che essi possano decidere senza motivare assolutamente la loro decisione. Può anche concedersi che non debba essere assolutamente richiesta una motivazione ampia e formale per tutte le questioni discusse e decise, ma un'indicazione sommaria delle ragioni che abbiano motivato il dispositivo della sentenza arbitrale deve ognora ritenersi indispensabile onde potere attribuire ad essa autorità di giudicato. Non si potrebbe del pari riguardare come sentenza che ponesse fine definitivamente a ciò che fosse stato in contestazione, quella nella quale la decisione fosse manifestata confusamente, o quando s'incontrasse nel dispositivo una manifesta contraddizione che rendesse impossibile o malagevole di stabilire esattamente e precisamente ciò che fosse stato deciso. Del pari sarebbe fuori della competenza del tribunale arbitrale se, chiamato a

12/22

decidere intorno alla soddisfazione dovuta da uno Stato ad un altro da esso offeso, avesse condannato l'offensore a fare atti, che importassero un attentato all'indipendenza dello Stato o alla dignità ed all'onore del medesimo. Si dovrebbe a buon diritto riguardare come nulla perchè ineseguibile una sentenza che attentasse ai diritti inalienabili dello Stato.

In ordine all'errore da noi accennato come 5° motivo di nullità, notiamo che intendiamo discorrere dell'errore su quello que avesse formato l'oggetto principale del compromesso, e che avesse quindi motivata la decisione, e non già di quello sopra uno degli elementi accessorii, e che fosse stato tale da potere essere emendato. Rispetto a questo si comprende, come debba considerarsi sempre salvo il diritto della parte di domandare che l'errore venga corretto, ma che non si possa per tale ragione considerare nulla l'intera sentenza.

A riguardo del 6° motivo finalmente notiamo que per vizio di procedura non si potrebbe impugnare per nullità la sentenza, se non quando le parti medesime avessero stabilito nel compromesso le forme procedurali, che avrebbero dovuto essere osservate sotto pena di nullità. Pero siccome certe forme devono reputarsi sostanziali ed indispensabili per la natura stessa del giudizio e la logica del diritto, così la loro inosservanza può legittimare l'azione per nullità. Così dovrebbe dirsi ad esempio se l'uno o l'altro degli Stati interessati nella controversia non fosse stato inteso o messo in grado di giustificare le proprie istanze e difendere i propri diritti.

12/22

1310. La semplice opposizione fatta da uno Stato di non volere eseguire la sentenza arbitrale per vizio di nullità non può essere di per sè stessa sufficiente ad esonerarlo dall'obbligo assunto di eseguirlo lealmente, ma può soltanto autorizzare la parte che l'abbia impugnata per nullità a sospendere l'esecuzione, e siccome poi tale opposizione farebbe una nuova contestazione, se cioè la sentenza degli arbitri potesse o no essere attaccata per nullità, e non potrebbe ammettersi che la parte stessa che adducesse tale motivo potesse essere giudice della sua domanda, così bisognerebbe ammettere un nuovo giudizio arbitrale, il quale dovrebbe essere deferito a nuovi arbitri, i quali dovrebbero limitarsi a giudicare soltanto circa l'azione di nullità, e decidere se essa dovesse ritenersi ben fondata in diritto o se dovesse invece essere rigettata; e senza entrare più nel merito della contestazione, che aevsse formato oggetto della sentenza arbi-

12/22

trale. Bisognerà quindi applicare a questo nuovo giudizio le regole esposte per l'arbitrato internazionale, e si dovrà soltanto ammettere, che durante il tempo necessario per decidere circa l'azione di nullità, debba essere sospesa l'esecuzione della sentenza arbitrale.

Tratado de Derecho Internacional Público, por Pasquale Fiore (Moreno trans.), vol. 3, p. 314-316. (Madrid, 1,894), 2ª ed.

1,321. Sólo en un caso podrá negarse un Estado a ejecutar la sentencia arbitral; a saber: cuando pueda tachársela de algún vicio de nulidad. Los motivos en que la acción de nulidad puede fundarse, deben ser a juicio nuestro los siguientes:

1. Si los árbitros hubiesen fallado *ultra petita*, esto es, fuera de los límites del compromiso, o sobre un compromiso nulo o que ya haya caducado;

2. Si no se hubiese dictado la sentencia con la intervención de todos los árbitros reunidos en corporación;

3. Si se hubiese dictado por una persona que no tuviera capacidad legal o moral para ser árbitro, o por una que no estuviese autorizada para sustituir a un árbitro ausente;

12/22

4. Si no se ha motivado el fallo, si en la parte dispositiva no hay congruencia o no es ejecutable;

5. Cuando se funde en un error o contenga dolo;

6. Cuando no se hayan observado las formalidades procesales estipuladas en el compromiso, so pena de nulidad, o las que deban considerarse indispensables según el derecho común o por exigirlo la índole misma del juicio.

Para esclarecer los motivos sobre que parece debe fundarse la acción de nulidad, advertiremos que siendo el compromiso lo que debe determinar el objeto en cuestión y no pudiendo los árbitros dictar como jueces sino respecto del mismo o sobre aquello que esté con él en estrecha conexión según la intención de las partes, compréndese la razón por qué puede ser impugnada como nula la sentencia por el motivo indicado en el número primero.

12/22

Respecto del segundo motivo, ya hemos dicho que para la validez de la deliberación sobre cada cuestión es indispensable que todos los

árbitros estén reunidos en colegio y que la decisión resulte del acta levantada por la mayoría.

Acerca del cuarto motivo advertimos que, por más amplitud de apreciación que se haya concedido a los árbitros, no puede concebirse sin embargo que puedan decidir sin motivar absolutamente su decisión. Puede también concederse que no se exije en absoluto una amplia y formal motivación para todas las cuestiones discutidas y decididas, pero debe considerarse indispensable para poder atribuir a la sentencia la autoridad de cosa juzgada una indicación sumaria de las razones que hayan motivado la parte dispositiva del fallo.

Tampoco podrá considerarse como sentencia que ponga fin definitivamente al litigio, aquella en que la decisión sea confusa o cuando en la parte dispositiva exista una evidente contradicción que haga imposible o muy difícil establecer con exactitud y precisión lo que se haya decidido.

Tampoco sería competente el Tribunal arbitral, si, llamado a decidir acerca de la satisfacción debida por un Estado a otro ofendido por éste, hubiese condenado al ofensor a realizar actos que entrañen un atentado a la independencia del Estado o a la dignidad y al honor del mismo. Se debe, con razón considerar como nulo, porque sería
12/22 ejecutable una sentencia que atentase a los derechos inalienables del Estado.

En lo que se refiere al error de que trata el núm. 5, como motivo de nulidad, debemos advertir que nos referimos al error sobre la cosa que haya sido el objeto principal del compromiso y que haya
12/22 motivado la decisión, y no al error sobre uno de los elementos accesorios del juicio, y que haya podido enmendarse. Respecto a esto, se comprende que debe considerarse siempre a salvo el derecho de la parte a pedir que se corrija el error, pero no se puede por esta razón considerar nula toda la sentencia.

En lo referente al 6° motivo, advertimos que, por vicio del procedimiento, no puede impugnarse como nula la sentencia, a no ser cuando las mismas partes hayan establecido en el compromiso las formas procesales que deben observarse, so pena de nulidad. Sin embargo, como ciertas formalidades deben reputarse esenciales e indispensables por la naturaleza misma del juicio y la lógica del derecho, su inobservancia puede legitimar la acción de nulidad. Esto debe decirse, por ejemplo, si uno de los Estados interesados en la

cuestión no hubiere sido oído o colocado en condiciones de justificar sus demandas y defender sus propios derechos.

1,322. La simple oposición hecha por un Estado de no querer ejecutar la sentencia arbitral por vicio de nulidad, no puede ser por sí misma suficiente para eximirlo de la obligación adquirida de ejecutarla con lealtad, y únicamente puede autorizar a la parte que la haya impugnado por causa de nulidad a suspender su ejecución; y como dicha oposición daría origen a una nueva cuestión, esto es, a la de si la sentencia de los árbitros podía o no ser impugnada por la causa antedicha, y no podría admitirse que la parte misma que adujese dicho motivo pudiera ser juez de la demanda, convendrá admitir un nuevo juicio arbitral, que debería ser deferido a nuevos árbitros, los cuales habrían de limitarse a la cuestión de nulidad, y a decidir si esta acción debía considerarse fundada en derecho o si debía rechazarse, y sin entrar en el fondo de la cuestión que haya sido objeto de la sentencia arbitral. A este nuevo juicio convendrá aplicarse las reglas expuestas para el arbitraje internacional, y sólo deberá admitirse que durante el tiempo necesario para decidir la cuestión de nulidad, deba estar suspendida la ejecución de la sentencia arbitral.

12/22

12/22

12/22

12/22

CARTA DE MR. JOHN BASSET MOORE (1)

SPENCER LAKE CAMPS
GERARD, SOMERSET CO., MAINE

15 de Agosto de 1920

Mi estimado Dr. Bonilla:—

Su carta del 10 del corriente, incluyendo el "Brief in Reply" de Mr. Anderson, me ha llegado vía Nueva York, a este lugar casi inaccesible en donde hay correo solamente dos o tres veces a la semana .....

Mr. Anderson naturalmente hace lo más que puede para enderezar la errónea y desventajosa posición en la "Exposición de Nicaragua" y en su propio y especial argumento que la acompaña. En primer lugar al discutir la cuestión del tiempo en que comenzó a regir el tratado, sólo acumula reiteraciones de una regla que se probó ya es inaplicable al presente caso. La regla de que un tratado obliga a las partes contratantes desde la fecha de su firma en el sentido de que de allí en adelante no deben hacer nada que les impida cumplir sus términos, no fué controvertida sino más bien expresamente aceptada en el alegato de Honduras. Nada — por consiguiente —, se gana con acumular citas sobre ella. El alegato de Honduras, sin embargo, demostró que la regla era inaplicable a la computación del término de diez años durante los cuales debía ser ejecutado entre Honduras y Nicaragua, y que esto fué plenamente reconocido por los dos Gobiernos en la ejecución del mismo. La "Réplica" no se propone examinar esta demostración, mucho menos refutarla. Ella acumula simplemente repeticiones de una regla inaplicable que nadie ha puesto a discusión.

12/22

12/22

Cuando la "Réplica" pasa a discutir la interpretación guberna-

(1) Esta carta fué dirigida al Representante de Honduras por el Consejero Mr. John Basset Moore, por haberle dado conocimiento de la Réplica del Consejero por Nicaragua, señor Anderson, al dictamen del señor Moore; pero no figura en el protocolo de la Mediación, porque ya estaban cerrados los debates.

mental del tratado firmado el 7 de octubre de 1894, desconoce por completo la función o práctica de interpretación y trata todos los actos ejecutivos, inclusive los de la misma Nicaragua, de manera contraria a sus últimos y artificiosos alegatos, de irregularidades o violaciones del tratado. (Véase página 30). Este método de argumentación negaría en realidad todo efecto a la interpretación ejecutiva de los tratados; y, no importando cuánto tiempo se ha mantenido tal interpretación, facultaría al Gobierno para cambiar en cualquier momento su posición, repudiar sus actos y reducir a cero el sentido común. Tal alegato es contrario a la razón y a la autoridad e incompatible con el concepto elemental de la ley y del orden.

Apartándose de esta extraña contención, Mr. Anderson lanza ahora la teoría (¿no es esto absolutamente nuevo?) de que el procedimiento ante el Rey de España fué una Mediación (página 30 y siguientes). Si es correcta mi impresión de que es enteramente nueva, el efecto sería desastroso para Nicaragua. Constituye una admisión implícita de que ha sido un completo fracaso el esfuerzo laborioso al cual el "Brief" se consagró tan extensamente para mostrar que el Laudo arbitral fué nulo: que sobre este punto el caso de Nicaragua ha sido destruído; y que sus abogados se ven ahora precisados a alegar que lo que las partes contratantes han considerado y discutido durante cerca de veinte años como un arbitraje, Nicaragua ahora descubre repentinamente que no es más que una Mediación. ¿Y por qué? Simplemente porque un Laudo arbitral es obligatorio; mientras que una opinión de Mediador, siendo sólo una recomendación, no necesita ser aceptada. Al tomar esta posición, Nicaragua proclama que tiene conciencia de la extremada futilidad y vaciedad de sus anteriores contenciones, exponiéndose ella misma a recibir una estocada fatal. Yo la llevaría a esta confesión desesperada y suicida.

Nosotros no hemos pretendido, como se insinúa en la página 32, que el Tratado fué prorrogado por tácito consentimiento. Aunque hay autoridades que sostienen que un Tratado puede ser prorrogado así, nosotros no teníamos necesidad de apoyarnos en ellas.

La discusión de la suspensión del Laudo (páginas 36 y siguientes) es de la clase más débil y evasiva; y culmina justamente en la extraordinaria declaración (página 39) de que ninguna disputa de vital importancia entre las naciones puede considerarse definitivamente arreglada hasta que lo esté en derecho. Esto es casi igual al descu-

brimiento que Nicaragua hace ahora de que después de todo el arbitraje es una Mediación. "*¡Arreglada en derecho!*" ¿Qué significa ésto? ¿Quién debe decir cuándo el arreglo se hace en derecho? Nosotros sabemos que, si hubiéramos de esperar hasta que los litigantes estén de acuerdo sobre este punto, la disputa nunca estaría arreglada en absoluto. Nicaragua pretende que el Arbitro arregló erróneamente su disputa con Honduras, porque no lo hizo conforme al modo de pensar de Nicaragua. El Derecho Internacional, sin embargo, dispone que cuando un árbitro pronuncia su fallo, la disputa queda arreglada y arreglada en derecho. Esta afirmación descansa en la base verdadera de la práctica del arbitraje internacional. Nicaragua, por otra parte, nos obligaría a proceder en el sentido de que cuando el Fallo Arbitral es pronunciado, la disputa, aunque arreglada, está *erróneamente arreglada,* si así lo afirma la parte que pierde, con tal de que esa parte sea Nicaragua.

La referencia hecha por la "Réplica" (página 40 y siguientes) al Laudo del Rey de Holanda, en cuanto tiende a crear la impresión de que el Gobierno británico insistió en su validez legal, continúa tergiversando el caso. Los hechos están correctamente relatados en el "Alegato de Honduras" y los deja en toda su fuerza la "Réplica". Es inútil tratar de hacer aparecer que el caso envolvía la cuestión de validez de un laudo arbitral, *cuando el mismo árbitrador, por los propios términos del documento, declaró que lo emitía como una simple recomendación.*

Sostener que Honduras (pagina 48) ha defendido la " Finalidad estricta ", la " absoluta finalidad " de los laudos arbitrales puede ser considerado como puramente retórico. El " Alegato " de Honduras presentó todo el asunto, mostrando hasta dónde un laudo arbitral puede o nó ser atacado. No tenemos nada que ocultar ni qué ceder. Sin embargo, puede notarse que la " Réplica " pasa *absolutamente en silencio* el hecho establecido por el " Alegato " de Honduras de que Fiore y otros escritores, cuyo auxilio Nicaragua ha buscado en vano, todos sostienen que, en los casos en que el alegato de nulidad puede justificar un nuevo arbitraje, éste se reduce al examen y determinación de la corrección y validez de tal alegato, y no se extiende a un nuevo examen de los méritos del caso original. Indudablemente la " Réplica " querría echar el velo del olvido sobre sus autores en este punto muy particular.

Dice la " Réplica " que la versión de Fiore dada en el " Brief "

de Nicaragua " no difiere en ningún respecto material " de la traducción presentada por Honduras. Podemos conformarnos con dejar al lector inteligente que determine la cuestión por sí mismo. Pero es permitido hacer notar que la cuestión no es sólo de traducción; es también una revelación de la posición planteada y sostenida por Fiore, Kamarowsky, Calvo y otras eminentes autoridades, que Nicaragua gustaba citar. A este respecto los alegatos hablan por sí mismos; y tal como está el asunto, Honduras puede considerar con tranquilidad la insinuación, hecha en la presente " Réplica ", que su cita de autoridades y sus argumentos han sido influenciados por las exigencias de su situación. Lejos de rehuir la comparación, Honduras la desea.

Finalmente, sobre el hecho fundamental de que toda la queja de Nicaragua está fuera de tiempo; de que los argumentos en que ella parece ahora fundarse para invalidar el Laudo preceden a la sumisión del caso; de que ninguno de ellos fué planteado ante el Arbitro, y de que ahora no tiene ella ni legal ni moralmente, un sitio en el tribunal de la moral y la justicia, para disputar la validez del Laudo apoyándose en las razones con que pretende subvertirlo; sobre todo ésto la " Réplica " lo pasa de nuevo absolutamente en silencio. Es éste el silencio de la propia condenación, la confesión de quien se considera culpable.

12/22

He hecho los comentarios anteriores, sin tener a la mano libros o papeles, y sin la oportunidad de consultar mi propio alegato. Hará solamente poco más de dos semanas que salí de Nueva York, y cuando esta carta llegue a Ud. probablemente habré partido para Canadá . . . . .

12/22

Créame, con mis mejores recuerdos, muy atentamente suyo.

J. B. Moore

Señor Dr. Don Policarpo Bonilla,
Enviado Especial de Honduras, Washington, D. C.

Datos Geográficos y Cartográficos Relativos a la Cuestión de Límites entre Honduras y Nicaragua, por Miss Mary Wilhelmine Williams, Ph.D., Department of History, Goucher College, Baltimore, Maryland, Abril, 1919.

12/22

12/22

12/22

12/22

Carácter general de la relación

EL informe que va a continuación, relativo a las pruebas cartográficas y geográficas en la disputa de límites entre Honduras y Nicaragua, se funda en publicaciones aparecidas, a cortos intervalos, durante más de trescientos años, de 1597 a 1905. En los mapas y las obras geográficas que aquí se citan están representados todos los geógrafos de primera clase de ese período y algunos de menos importancia, así como también otros viajeros renombrados en Centro América o que tuvieron representación diplomática ante aquellos Gobiernos. Once naciones se hallan directa o indirectamente representadas en tales publicaciones, a saber, España, Italia, Francia, Bélgica, Alemania, Holanda, Inglaterra, Escocia, los Estados Unidos de América, Nicaragua y Honduras.

La mayor parte del material procede de empresas particulares, pero el resto, especialmente los mapas, son publicaciones oficiales o semi-oficiales.

Los datos geográficos corroboran la evidencia cartográfica contemporánea; y cuando en los mapas no aparecen las líneas limítrofes artificiales, los primeros sirven para interpretar los segundos, especialmente cuando el cartógrafo y el geógrafo son una misma persona. Por esta razón en el informe todo el material cartográfico coincide con las notas descriptivas de la cartografía. Sin embargo, aunque el mapa predomina en esta clasificación como evidencia, parte del material restante es de gran importancia, como posteriormente se verá.

12/22

Por lo que hace a los límites, el material se puede dividir en cinco clases, enumeradas según sus títulos, como sigue:

A — Tres mapas con el Río San Juan como línea limítrofe.

12/22

1. 1597. Mapa Wytfliet — Lovaina.
2. 1829. Mapa de Thompson — Londres.
3. Mapa de Brué — París.

B — Ocho mapas con el límite sobre el Río Bluefields o vecindad.

1. 1816. Mapa Brué — París.
2. 1816. Mapa de Thomson — Edimburgo.
3. 1818. Mapa de Bonnycastle — Londres.
4. 1822. Mapa de Morse — New Haven.

5. 1812. Mapa de Tanner — Filadelfia.
6. 1824. Mapa de Caxton — Londres.
7. 1843. Mapa de Duvorenay — París.
8. 1882. Mapa de Bancroft — San Francisco.

C — Dieciocho mapas con la línea a media distancia entre Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan.

1. 1619 (?). Mapa anónimo — Amsterdam.
2. 1642. Mapa de Doncker — Amsterdam.
3. 1660-1669. Mapa de Colom — Amsterdam.
4. 1664-1665. Mapa de Blaeu — Amsterdam.
5. 1666. Mapa de Goos — Amsterdam.
6. 1680 (?). Mapa de Wit — Amsterdam.
7. 1695. Mapa de Van Keulen — Amsterdam.
8. 1696. Mapa de Coronelli — Venecia.
9. 1698 (?). Mapa de Vooght — Amsterdam.
10. 1698-1715. Mapa de Van Keulen — Amsterdam.
11. 1699. Mapa de Gage — Londres.
12. 1700 (?). Mapa de Merden — Londres.
13. 1733. Mapa de Popple — Londres.
14. 1749. Mapa de Vaugondy — Paris.
15. 1754. Mapa de Bellin — París.
16. 1755. Mapa de Hinton — Londres.
17. 1785. Mapa de Vaugondy — París.
18. 1809. Mapa de Guthrie (Carey) — Filadelfia.

D — Diez y nueve mapas con el límite en la vecindad del Golfo de Nicuesa:

12/22

1. 1601. Mapa de Herrera No. 6 — Madrid.
2. 1625. Mapa de Laet — Leyden.
3. 1656. Mapa de Lanson — París.
4. 1657. Mapa de Lanson — París.
5. Siglo XVII. Mapa de Jansemini — Amsterdam.
6. 1700. (?) Mapa de Visscher — Holanda.
7. 1720. Mapa de Delisle — París.
8. 1730. Mapa de Herrera — Madrid.
9. 1731. Mapa de D'Anville — París.
10. 1740. Mapa de Ottens — Amsterdam.
11. 1755. Mapa de López y LA Cruz — (n. p.)
12. 1756. (?) Mapa de Ottens — Amsterdam.
13. 1762. Mapa de Kitchin — Londres.
14. 1778. Mapa de Jefferys — Londres.
15. 1779. Mapa de Kitchin — Londres.
16. 1791. Mapa de D'Anville — Londres.
17. 1792. Mapa de Elwee — Amsterdam.
18. 1818. Mapa de Pinkerton-Hebert — Filadelfia.
19. 1823. Mapa de Juarros, por Baily — Londres.

12/22

E — Veintisiete mapas con la línea en el Río Yare, que desemboca en Cabo Gracias a Dios:

1. 1841. Mapa de Stephens — New York.
2. 1854. Mapa de Costello — Londres.
3. 1854. Mapa de Scherzer — Berlín.
4. 1855. Mapa de Squier — Nueva York.
5. 1855. Mapa de Ferrer — (n. p.)
6. 1856. Mapa de Joselyn-Ferrer — New York.
7. 1857. Mapa de Wells — Nueva York.
8. 1858. Mapa de Sonnenstern — Nueva York.
9. 1862. Mapa de Johnson — Nueva York.
10. 1863. Mapa de Sonnenstern — París.
11. 1869. Mapa de Belot — París.
12. 1880. Mapa de Mitchell — Filadelfia.
13. 1881. Mapa de Ammen-Bizemont — París.
14. 1883. (?) Mapa de Saint Martin & Scharder — París.
15. 1885. Mapa de Cutler-Gallup — Chicago.
16. 1886. Mapa de Byrne — Nueva York.
17. 1890. Mapa de Charles-Rand, MacNally — Chicago.
18. 1890. Mapa de Peralta — Madrid.
19. 1891. Mapa de Bianconi — París.
20. 1891. Mapa de Perry Grant — Chicago.
21. 1897. Mapa de la Century Co. — Nueva York.
22. 1899. Mapa de Altschul — Nueva York.
23. 1900. Mapa de Byrne and Le Baron — Nueva York.
24. 1901. Mapa de Perthes — Gotha.
25. 1902. Mapa de Rand, MacNally — Chicago.
26. 1903. American Map — Nueva York.
27. 1905. Mapa de Stieler — Gotha.

12/22

Se advertirá que la evidencia en la segunda, tercera y cuarta décadas del siglo XIX es un tanto escasa. Esto es debido al llamado protectorado británico sobre la Costa de los Mosquitos, cuando el Gobierno inglés pretendía que puesto que España no había conquistado a los indios mosquitos establecidos en la amplia zona al oeste y sur del Cabo de Gracias a Dios, estos eran independientes y estaban bajo el protectorado británico. (Véase Williams, *Anglo-American Isthmian Diplomacy*, 1815-1915). Durante el período de la mayor actividad inglesa en esa costa, muchos cartógrafos y geógrafos reconocieron la pretensión inglesa y, en consecuencia, sus producciones no sirven de prueba en relación a los respectivos derechos divisorios de Honduras y Nicaragua.

12/22

Estudiando las fechas de los mapas arriba enumerados se ve que, en general, los más antiguos ponen el límite de Honduras más al

este y al sur que los posteriores; que en el curso del tiempo, desde el punto de vista puramente cartográfico y geográfico, el límite sureste de Honduras se retiró hacia el norte y el oeste. Pero es de importancia notar que la línea nunca aparece al *oeste* del curso inferior del Yare, que desemboca en Cabo de Gracias a Dios.

La posición de la línea divisoria con respecto al Cabo de Gracias a Dios es de gran importancia, porque este Cabo fué desde un principio una segura marca natural certeramente escogida por cartógrafos y geógrafos. Por otra parte, es evidente que respecto a los ríos hubo alguna confusión y esto era natural porque son muy numerosos los que desembocan en la costa oriental al sur del Yare. Este río, por ejemplo, se creyó por algún tiempo que desembocaba mucho más al sur de lo que realmente es y a otro situado muchas millas al sur del Cabo se le llamó Yare. Por razón de esta incertidumbre de los geógrafos y por la confusión en la terminología hemos preparado el *Breve Comentario sobre los Nombres Usados en el Territorio en Disputa* que aparece antes de las *Notas y Discusión sobre los Mapas,* sobre los cuales llamamos la atención.

Las rectificaciones hechas sobre la posición de la línea divisoria respecto al Cabo Gracias a Dios, distinguen mi informe entre todos los datos cartográficos o geográficos existentes, con excepción de unos pocos mapas y material correlativo de los últimos 25 años (desde que la disputa de límites se hizo aguda) aparecidos bajo la dirección o con la aprobación del Gobierno de Nicaragua. Estos mapas, sin embargo, están en contradicción con otros de idéntico origen, que representan al Yare desembocando en Cabo de Gracias a Dios, y como línea divisoria en gran parte de su curso.

Estos primeros mapas de Nicaragua son muy importantes como evidencia en lo que respecta a la línea divisoria y los considero a este respecto mucho más importantes que los de los cartógrafos europeos. Cuatro de ellos quedan descritos en las notas que aquí se presentan, y son, a saber: (1) *1855. Mapa de Ferrer* (n. p.); (2) *1856. Mapa de Jocelyn-Ferrer, Nueva York;* (3) *1858. Mapa de Sonnenstern, Nueva York;* (4) *1863. Mapa de Sonnenstern, Nueva York.*

Otra evidencia que me parece de gran valor es la ofrecida por mapas y escritos de personajes centroamericanos y de viajeros. A esta clase pertenecen: (1) *1818. Mapa de Bonnycastle, Londres;* (2) *1823. Mapa de Juarros, por Baily, Londres;* (3) *1829. Mapa de Thompson, Londres;* (4) *Mapa de Stephens, Nueva York;* (5) La declaración de Francisco Castellón (pág. 40 del informe) que fué representante a un tiempo de Nicaragua y Honduras; (6) *1854. Mapa de Costello, Londres;* (7) *1854. Mapa de Scherzer, Berlín;* (8) *1855. Mapa de Squier, Nueva York* y *Escritos de Squier,* que tienen valor especial puesto que Squier vivió en los dos países; (9) *1857. Mapa de Wells, Nueva York.*

Para mayor conveniencia se ha dado a los mapas un corto título arbitrario tanto en sus copias fotográficas como en este informe. Todas las notas sobre los mapas que fueron reproducidas como evidencia en la disputa de límites entre Honduras y Guatemala están marcados "Houd. Cuate. Coll." (Colección de Honduras y Guatemala). Los lugares de donde se tomaron las fotografías de mapas, descripciones o citas, también quedan indicados por abreviaturas, como sigue: " Lib. of Con." (Biblioteca del Congreso); " N. Y. Pub. Lib." (Biblioteca Pública de Nueva York); " Geog: Soc. of N. Y." (Sociedad Geográfica de Nueva York); " Hispan. Soc. of Amer." (Sociedad Hispánica Americana); " Madrid Archives ". Las fotografías se tomaron de copias certificadas expedidas por las autoridades españolas de los Archivos de Indias y otros departamentos oficiales.

Breve Comentario sobre los nombres geográficos usados en el territorio disputado por Honduras y Nicaragua.

NOTA: Cuando se ha usado más de un nombre para designar un lugar, este comentario da preferencia al que fué usado más veces. La posición de las entidades geográficas está basada en el mapa de la América Central, de la *Enciclopedia Británica,* edición 11ª.

BLUEFIELDS (Blewfields). Río al S. E. de Nicaragua que desemboca en el Atlántico por la Laguna de Bluefields. Varias veces confundido con el Rama y otros ríos vecinos.

BREWER'S (Brewer o Brus). Laguna, ensenada de la costa norte de Honduras a media distancia entre el Cabo de Honduras y el de Gracias a Dios.

CARTAGO (Carthado). Laguna o Bahía. También llamada de Caratasca (Carataska). En la costa norte de Honduras, ligeramente al oeste del Cabo de Gracias a Dios.

GRACIAS A DIOS. Cabo, la parte extrema noreste de Centro América.

NICUESA BAY. Ensvenada al sur cerca de Cabo Gracias a

Dios. En los mapas primitivos aparecía con frecuencia, pero no así en los posteriores.

NUEVA SEGOVIA, llamada también Segovia u Ocotal. Ciudad al nacimiento del río Yare.

PATUCA (Patook, Patcole). Río poco al oeste de la laguna de Cartago. El nombre Guayape se aplica algunas veces a toda la corriente pero con más frecuencia al curso superior mientras el inferior se llama Patuca.

SAN JUAN. Río que forma el desagüe del lago Nicaragua, rumbo este sobre el Atlántico. Llamado Desaguadero o Aguadero en muchos de los mapas primitivos.

TINTO. Río entre Cabo de Honduras y la laguna Brewer, llamado también Negro o Black.

YARE (Yara, Yawra). Río llamado también Wanks (Wanx, Vankes, Segovia, Coco, Grande, Cape, Great Cape, Gracias, Gold, Oro, Gare y Herbias. Curso noroeste y desagüa en Cabo de Gracias a Dios. Los nombres Yare, Segovia y Wanks también se dieron en algunos de los mapas antiguos a ríos que desaguan más al sur.

Notas y discusión sobre los mapas.

Hond. Guat. Coll.

12/22

1597. Hond. Guat. Coll.

Mapa llamado "Iucatana Regio et Fondura". Se encuentra entre las págs. 154 y 155 de *Descriptionis Ptolomeical Augmentum,* etc. Por Conerly (Corneille) Wytfielt. Lovanii, 1597.

12/22

Wytfliet publicó gran número de mapas en diferentes formas. Su *Descriptionis Ptolomeical Augumentum,* etc., 1597, es el primer atlas netamente americano y es tan importante en la primitiva cartografía del Nuevo Mundo como los mapas de Tolomeo lo fueron en el estudio del antiguo. — Phillips, *List of Geographical Atlases,* I, 566.

A juzgar por la posición de los nombres, en este mapa, todo el territorio al norte de lo que se conoce como Río San Juan — el desagüe del lago Nicaragua — según este cartógrafo pertenecía a Honduras (Fondura). Esta división claramente ponía el Cabo Gracias a Dios y la Laguna de Cartago, que aparecen en este mapa, dentro del territorio de Honduras.

1601. Hond. Guat. Coll.

1601. *Mapa de Herrera No. 6, Madrid* (N. Y. Pub. Lib.)

Mapa intitulado "Descripción del Audiencia de Guatemala". Este mapa es No. 6, pág. 32 y 33 de la *Descripción de las Indias Occidentales* por Antonio de Herrera que se publicó en 1601 como introducción y está empastado con las Décadas 1 y 2 del tratado de Herrera *Historia General de los Hechos Castellanos en las Islas i Tierra del Mar Oceano,* Madrid, 1601.

Herrera y Tordesillas Antonio (1548-1625), historiador español eminente. Felipe II lo hizo principal historiador de las Indias; honrado igualmente con el título de historiógrafo de Castilla y de León. Escribió también extensamente historia, pero, aunque sus obras fueron muy estimadas por su erudición, ninguna alcanzó la celebridad de su *Historia de las Indias.* Aun ahora puede llamársele el primero de los historiadores de asuntos hispano-americanos. Su posición como historiógrafo oficial le dió acceso a todas las fuentes y él supo hacer uso de esta oportunidad en grado que entonces se consideraba excepcional. Su obra sobre las Indias no está ciertamente exenta de errores, pero, sin embargo, es una de las más completas y más dignas de confianza entre las crónicas del Nuevo Mundo. — Bancroft, Central America, I, 316-317.

12/22

La posición de los nombres "Honduras" y "Nicaragua" indica que el río Yare, que desagua ligeramente al sur del golfo de Nicuesa, era considerado por el cartógrafo como el límite entre las dos provincias en 1601.

Esto se desprende de la cita siguiente del texto de Herrera, página 37, bajo el subtítulo "Nicaragua":

. . .en la costa desta provincia de la mar del Norte hay después del rio Yare que la divide de la de Honduras, el de Yairepa, antes del río y puerto de San Juan, que llaman el Desaguadero, con una isla grande a la boca . . "

12/22

1610. (?)

1610. (?) *Mapa Anónimo, Amsterdam.* (Lib of Cong.)

Mapa intitulado "Insulae Americanae in occeano septentrionali, cum terris adiacentibus" (Anónimo), Amsterdam, 1610. Este mapa es el No. V en el *Atlas Histórico-Geográfico* compilado por Pe-

ralta en conección con el arreglo de límites entre Costa Rica y Colombia, Madrid, 1890.

No aparece la línea divisoria, pero la posición del nombre " Honduras " a media distancia de las costas norte y sur del Istmo, indica que el territorio cuando menos hacia el sur hasta el río Yare era considerado como perteneciente a Honduras. El Yare desemboca en Cabo de Gracias a Dios y aparece al noroeste del nombre " Honduras."

1625. Hond. Guat. Coll.

1625. Mapa de De Laet-Leyden. (Lib. of Cong.)

Mapa intitulado " Nova Hispania, Nova Calicia, Guatimala ". Aparece entre las págs. 140 y 141 de *Nieuvve Wereldt Ofte Beschijvinghe van West-Indien,* etc. Door Joannes de Laet. Tot Leyden, anno 1625.

> Laet, Jan van. Geógrafo flamenco. Era versado en lenguas e historia. Su " *Descripción of the West Indies* " (1640) es muy estimada. — *Lippincott's Pron. Biog. Dic.*
>
> " Esta valiosa obra ha sido muy mejorada en subsecuentes ediciones y traducciones ". — Comentario de Asher sobre la primera edición. — Phillips, *List of Geographical Atlases,* 1571.

12/22

Este mapa es excepcionalmente claro y, por la autoridad de su autor, es valioso como prueba. La posición del nombre " Honduras " indica que el cartógrafo consideraba el Río Yare, que desagua al sur del golfo de Nicuesa, como la línea divisoria al sur. La bahía o laguna de Cartago y el Cabo Gracias a Dios aparecen en el mapa en la costa de Honduras, el último todavía más al norte de la desembocadura del Yare.

12/22

La descripción geográfica de la edición francesa de De Laet de 1640, da el mismo límite como lo indican las siguientes citas:

L' Histoire du Nouveau Monie ou Description des Indes. Par le sieur Jean Laet, D'Anuers. A Leyde, 1640. (Lib. of Cong.)

Pág. 260, c. 18. " Coste marine, Ports & Isles du Gouvernment de Honduras ".

> Desde este cabo (Gracias a Dios) la costa tuerce hacia el sur y a lo largo de ella se encuentra primeramente el golfo de *Nicuesa* cerca del río *Yare* a los 13° lat. el cual se considera servir de límite entre este gobierno y el de *Nicaragua.*

Pág. 263, c. 21. "Cours de la coste Haures & Ports de Nicaragua".

> La costa marítima de este gobierno sobre el mar del Norte empieza en el río *Yare* que lo separa de la provincia de Honduras, como lo hemos dicho antes.

1642.

1642. *Mapa de Doncker, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Mapa intitulado "Islas Caribes desde Barbados al Golfo de Méjico con todas las costas de Tierra firme ", por Hendrick Dencker, Amsterdam, 1642. Este mapa es No. VII del *Atlas Histórico Geográfico* compilado por Peralta en conexión con el arreglo de límites entre Costa Rica y Colombia. Madrid, 1890.

Esta es una carta marítima de las costas del Caribe y del Golfo y en ella no aparece el nombre de " Nicaragua ". Pero el de " Honduras " aparece en tal posición que es evidente que su territorio se extendía cosa de media distancia entre Cabo Gracias a Dios y el río San Juan.

1656. Hond. Guat. Coll.

1656. *Mapa de Sanson d'Abboville, París.* (Lib. of Cong.)

12/22

Mapa intitulado " Mexique ou Nouvelle Espagne " etc. Par M. Sanson d'Abbeville. Geographe ordre du Roi. París, 1656 ". Este mapa está en la pág. 25 de *Cartas generales de la geographie ancienne et nouvelle,* etc. Por los Srs. Sanson, Geographes ordinaires de sa Majesté. París, 1677.

Este mapa muestra una línea limítrofe claramente trazada desde la boca del río Yare (que está en el golfo de Nicuesa) y sigue la orilla sur o derecha del río hasta su confluencia con un tributario a la izquierda. Aquí la línea atraviesa la corriente y continúa por la orilla izquierda hasta su origen en las montañas.

12/22

Gardyner, George. *A Description of the New World, London,* 1651. (Lib. of Cong.)

Pág. 119-20, c. 39. " The Province of Honduras ".

> " La punta septentrional de esta costa es el cabo de *Eburas* en 16° este, a 20 leguas del cual está el río Pitch y un poco más allá *Riobaxo,* y más lejos el río de Balahama, y en el 14½° está el río Salt y después el cabo de Tres Puntas y hacia el

norte la isla *Utilia* y al noreste *Hellen* y *Lyvania* y en el 14° el Cabo Gracias a Dios ".

Pág. 122, c. 40. " Of the Province of Nicaragua ".

" Sobre el mar del norte (porque esta provincia se extiende a los dos mares) está al principio el río Gare (Yare) que divide Nicaragua de Honduras; al sur sigue el río Wipre, cerca del puerto de San Juan, que es el desagüe del gran lago y tiene una gran isla en su desembocadura ".

1657.

1657. *Mapa de Sanson d'Abbeville, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa intitulado " Audiencia de Guatemala ", por Sanson d'Abbeville. París, 1657. Este mapa es No. VIII en el *Atlas Histórico Geográfico* compilado por Peralta en relación con la controversia de límites entre Costa Rica y Colombia, Madrid, 1890.

La línea parte de la boca del Yare que desagua un poco al sur del Cabo Gracias a Dios y sigue la orilla sur del río hasta donde un tributario del suroeste se le junta. Aquí la línea cruza el río y sigue su margen norte hasta muy cerca de su origen donde toma el rumbo norte y oeste del río.

12/22 **1660-1669.**

1660-1669. *Mapa de Colón, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Mapa intitulado " Las Bermudas, Antillas y Costas de Centro-América ", por Jacob Colon. Amsterdam, 1660-1669. En la colección de Costa Rica-Colombia, por Peralta. 12/22

Esto es un mapa marítimo y no pone límites pero la posición del nombre " Nicaragua " indica que el cartógrafo no consideraba a Nicaragua extendiéndose al norte de un punto medio entre el San Juan y Cabo de Gracias a Dios.

1664-1665.

1664-1665. *Mapa de Blaeu, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Intitulado " Yucatan Conventus Juridici Hispaniae Novae pars Occidentalis, et Guatimala Conventus Iuridicus ". Este mapa se encuentra entre las págs. 12b y 12c, pt. 3, vol. 8 del *Grooten Atlas,*

oft Wereldt Beschryving, in welket't aerdryk de Zee, en hemel, wort vortoont en Beschreven. 9 vols. Amsterdam. J. Blaeu, 1664-1665.

Blaeu o Blaeuw (Guillaume). Sabio impresor geógrafo. Publicó un gran Atlas . . . que ha hecho gran servicio a la ciencia . . . Su hijo Jean, lo ayudó en sus trabajos y él también publicó obras notables . . . *Nouveaux Larouse Illustré.*

En este mapa no aparece límite, pero la posición de los nombres " Honduras " y " Nicaragua " indica que el cartógrafo considera como tal el más meridional de los dos ríos llamados Yare. La laguna de Cartago y Cabo Gracias a Dios aparecen correctamente situados dentro del territorio de Honduras. Este río limítrofe ocupa un punto medio entre Gracias a Dios y el San Juan.

El texto de este mapa de Blaeu dice con respecto a Nicaragua, pág. 12e y 12f.:

" Het Gouvernement van *Nicaragua* — heeft tot Grensen ten westen de Provintien van Guatimala, *ten noorden Hondura,* ten costen of zuydoosten Costa Rica, en ten zuyden de Zuydee ".

1666. Hond. Guatem. Coll.

1666. *Mapa de Goos, Amsterdam.* (Lib. of Cong.) 12/22

Carta titulada " Pascaerte van West Indien de Vaste Kusten en de Eylanden ". Esta es la placa No. 35 en " *De Zee Atlas Ofte* Water-Weereld, etc. ", por Pieter Goos. Amsterdam, 1666.

En este mapa la costa de Honduras aparece en color pardo claro y la de Nicaragua en verde. El primero más ancho que el segundo como se ve en la reproducción fotográfica. El color usado para las dos costas y la posición de los nombres " Honduras " y " Nicaragua " indican que se consideraba al primero como extendiéndose desde un punto medio entre Gracias a Dios y el Río San Juan. 12/22

1680. (?)

1680. (?) *Mapa de Wit, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Intitulado " Indianarum Occidentalium Tractus Littorales cum Insulis Caribices ", por Frederick De Wit, Amsterdam, 1680. En la colección Costa Rica-Colombia, por Peralta.

Este mapa no presenta líneas divisorias pero la posición de los

nombres "Honduras" y "Nicaragua" denota que la primera se extendía desde un punto medio entre Cabo Gracias a Dios y el San Juan.

1695.

1695. *Mapa de Van Keulen, Amsterdam* (Lib. of Congress).

Intitulado "Las Antillas, Honduras, Nicaragua", etc., por Juan Van Keulen. Amsterdam, 1695. Colección Costa Rica-Colombia, por Peralta.

No fija límites, pero, como los anteriores, por la posición de los nombres, Honduras aparece extendiéndose desde un punto medio entre Cabo Gracias a Dios y el San Juan.

1696. Hond. Guat. Coll.

1696. *Mapa de Coronelli, Venecia.* (Lib. of Cong.)

Mapa en la pág. 156 de la parte II, vol. 2 del *Atlante Veneto, nel quale si contiene la descrittione geografica, storica, sacra, profana e politica,* etc. Del P. Maestro Vincenzo Coronelli, Min. Conv. Cosmografo della Serenissima Republica di Venezia e Professore di Geografia, 1696.

12/22

Este mapa presenta una clara línea divisoria que parte de la boca del río Yare (a medio punto entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan), sigue la orilla sur hasta cerca del origen de la corriente donde tuerce hacia el suroeste. Dentro del territorio de Honduras quedan Cabo Gracias a Dios, Bahía Honda, Laguna de Cartago y el Río Guayape.

12/22

1698. (?) Hond. Guat. Coll.

Carta marítima titulada "Pas-Kaart van de Golff de Guanios, etc." T. Amsterdam, por Johannes van Keosen, Bockk en Zee Kaart verkoper aande Niewe brug inde Gekroonde Loostma. Entre las págs. 32 y 33 de la parte 3 de *La Nueva y Grande Relumbrante Antorcha de la Mar*, etc. Por Nicolás Joanes Vooght, Geómetra y Maestro de Matemáticas. La página titular de la parte del Atlas que contiene el mapa, lleva fecha 1698.

El nombre Honduras aparece impreso sobre la costa norte, de

modo que incluye la laguna de Cartago y también tal vez Bahía Honda y Cabo de Gracias a Dios.

1698-1715.

1698-1715. *Mapa de Van Keulen, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado "Las costas de América, Honduras, Nicaragua, etc.", por Gerard Van Keulen, Amsterdam, 1698-1715.

No aparece línea divisoria, pero la posición de los nombres Honduras y Nicaragua indica que el territorio de la primera se extiende al norte desde el río Perlas, que desemboca en un punto medio entre el San Juan y el Cabo de Gracias a Dios.

1699.

1699. *Mapa de Gage, Londres.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado "Nuevo Mapa del Imperio de Méjico describiendo el Continente hasta el Istmo de Panamá, etc." Frente a "A New Survey of the West Indies", por Tho. Gage, Londres, 1699.

> Gage fué miembro de la Religión dominicana y pasó muchos años en Centro América viajando y catequizando. — *Dic. Nat. Biog.*

12/22

Este mapa no fija límite, pero el nombre Honduras cubre el territorio hasta el río Yare que desemboca cerca del golfo de Nicuesa.

Siglo XVII. Hond. Guat. Coll.

Siglo XVII. *Mapa de Jansomini, Amsterdam.* (Archivos de Madrid).

Mapa titulado "Insulae Americanae in Oceano Septentrionali ac Regiones Adiacentes". In vol. 2 of the *New Atlas or Theatre of the Whole World.* Por Laureano Jansomini, Amsterdam, Siglo XVII.

12/22

La línea fronteriza comienza en la boca del río Yare, la cual se halla en el Golgo de Nicuesa, y sigue por el banco sur hasta donde un tributario del noroeste se une a la corriente principal, en cuyo punto la línea cruza el río y sigue por el banco norte de la corriente hasta su nacimiento, y de allí por el oeste a las montañas. El Cabo Gracias a Dios y la Laguna de Cartago están comprendidos en Honduras.

1700. (?) Hond. Guat. Coll.

1700. (?) *Mapa de Morden, Londres.* (N. Y. Pub. Lib.)

" A New Map of the English Plantations in America, etc.", por Robert Moren. Londres, 1700. (?)

Este mapa da a Honduras la Laguna de Cartago, el Cabo de Gracias a Dios, y considerable territorio al sur del Cabo. No se especifica ninguna línea fronteriza, pero se deduce claramente de la posición de los nombres "Honduras" y "Nicaragua" que el río Yare (que desagua casi en medio de la distancia entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan) y las montañas al oeste fueron tomados en cuenta por el cartógrafo como formando la frontera entre las dos provincias.

1700. (?) Hond. Guat. Coll.

1700. (?) *Mapa de Visscher, Holanda* (N. Y. Pub. Lib.

Mapa titulado " Insulae Americanae in Oceano Septentrionali ac Regiones Adiacentes ". Por Nicolaum Visscher, cum privilegio Ordinum Hollandiae et Westfrisie. 1700 (?)

12/22

Este mapa da a Honduras el Río Guayape, la Laguna de Cartago y el Cabo Gracias a Dios, así como algo de territorio al sur del Cabo. La frontera está indicada por una línea de puntos que empieza en la boca del Río Yare (la cual se halla en el Golfo de Nicuesa) y sigue por el banco sur de la corriente hasta llegar a un afluente del río que se le une por el noroeste. Allí la línea cruza el Yare y sigue por la margen norte hasta su nacimiento, y en seguida continúa rumbo oeste hacia las montañas.

12/22

1720. Hond. Guat. Coll.

1720. *Mapa de Delisle, París.* (Archivos de Madrid).

Mapa de México y Centro-América. En el *Atlas Universal,* por Guillermo Delisle. París, 1720.

Delisle, Guillaume. Geógrafo francés de mucha celebridad. Publicó muchos mapas y globos. Reformó el sistema de la geografía, y es tenido por algunos como el principal autor del sistema moderno. Fué miembro de la Academia Francesa de Ciencias. Luis XV recibió lecciones de Delisle y pre-

mió a su maestro con el título de primer geógrafo real. — *Lippincott's Pron. Biog. Dic.*

Este mapa da a Honduras la Laguna de Cartago, el Cabo de Gracias a Dios, y algún territorio al sur del Cabo. Aparece la línea fronteriza hecha con puntos como empezada en la boca del Río Yare, la cual se encuentra en el Golfo de Nicuesa, y siguiendo por la margen norte del río hasta donde entra por el noroeste el primer afluente. Aquí la línea cruza el río y sigue por la margen sur hasta cerca del nacimiento.

1730. Hond. Guat. Coll.

1730. *Mapa de Herrera, Madrid.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Descripción del Audiencia de Guatemala ". Es el Mapa No. 6, que se halla entre las páginas 24 y 25 de " *Descripción de las Indias Occidentales,* por Antonio de Herrera y Tordesillas, " Coronista Mayor de su Magd. de las Indias, y su Coronista de Castilla ". Madrid, 1730.

Una comparación entre este mapa con el de Herrera de 1601 hace llegar al convencimiento de que, aunque hechos de diferentes placas, eran idénticas las líneas fronterizas indicadas, que muestran que el Yare — la línea divisoria según el historiógrafo español en 1601 para Honduras y Nicaragua — había sido considerado hasta entonces como la correcta durante ciento veinte y nueve años después. En este mapa el Yare aparece desembocando en el Golfo de Nicuesa.

12/22

1731. Hond. Guatem. Coll.

1731. *Mapa de D'Anville, París.* (N. Y. Pub. Lib.)

12/22

" Carte des Isles de l'Amerique et de Plusiers pays de terre firme ", etc. Trazado por el Sr. D'Anville, Geógrafo del Rey. Marzo 5, 1731. Este mapa es uno de los que aparecen en una página grande llamada " *Indias Occidentalis* ".

Este mapa muestra una frontera de puntos que empieza en la boca del Río Yare, el cual desemboca en el Golfo de Nicuesa, y corre al noroeste y en seguida hacia el suroeste de tal manera que da a Nicaragua el territorio bañado por el río y sus afluentes. La

Laguna de Cartago, el Cabo Gracias a Dios, y considerable parte de la costa al sur del Cabo se hallan comprendidos en Honduras.

1733.

1733. *Mapa de Popple, Londres.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " A Map of the British Empire in America with the French and Spanish Settlements adjacent thereto ", por Henry Popple. Londres, 1733. Se halla en la colección Costa Rica-Colombia de Peralta.

Este mapa no da una frontera definitiva pero el nombre " Nicaragua " aparece al sur del Río Yare, el cual desemboca en el Mar Caribe cerca de la mitad de la comarca comprendida entre el Río San Juan y el Cabo Gracias a Dios, dejando la impresión de que el territorio de Nicaragua no llegaba al norte del río.

1740. (?)

1740. (?) *Mapa de Ottens, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Mapa suelto intitulado " Nova Isthmi Americani, qui et Panamensis item Dariensis ", etc., por Remero y Josua Ottens, Amsterdam, 1740. (?)

12/22

Este mapa representa la frontera como yendo a lo largo de la margen norte del Río Yare el cual desagua en el Golfo de Nicuesa. El Río Guayape, la Bahía de Cartago, y el Cabo Gracias a Dios se encuentran en Honduras.

12/22

1749.

1749. *Mapa de Vaugondy, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Parte de México o de la Nueva España donde se encuentra la Audiencia de Guatemala ", por el Sr. Robert de Vaugondy, hijo de Mr. Robert, geógrafo ordinario del Rey, con privilegio, 1749.

Este es el No. 185 en *Atlas Portatif Universel et Militaire,* por M. Robert, Geógrafo del Rey. París, 1748 (1749).

La línea fronteriza hecha con puntos corre casi al rumbo oeste desde un punto en la costa que se halla entre el San Juan y el Cabo

de Gracias a Dios. Se hallan en Honduras el Río Guayape, la Bahía de Cartago, y el Cabo de Gracias a Dios.

1754.

1754. *Mapa de Bellin, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Provincias de Nicaragua y Costa Rica ", por Belin. París, 1754. Se halla en la colección Costa Rica-Colombia de Peralta.

La frontera en dicho mapa va hacia el oeste desde un punto en la costa cerca de la distancia media entre Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan, dando a Honduras la Bahía de Cartago, el Cabo Gracias a Dios y el Golfo de Nicuesa.

1755.

1755. *Mapa de López y La Cruz.* (n. p.)—(Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Mapa marítimo del golfo de Méjico ", etc., por Tomás López y Juan de la Cruz. 1755. En la colección Costa Rica-Colombia por Peralta.

En el mapa no aparece línea fronteriza; tampoco el nombre " Honduras "; pero la posición del nombre " Nicaragua " indica que no se considerába entonces que la provincia última se extendiese al norte del Golfo de Nicuesa.

12/22

1755. Hond. Guat. Coll.

1755. *Mapa de Hinton, London.* (N. Y. Pub. Lib.)

" A New and Accurate Map of the West Indies and the Adjacent Parts of North and South America ". *Univ. Mag.* J. Hinton, Newgate Street, London, 1755.

Este mapa muestra la línea fronteriza por medio de puntos que comienzan en la costa entre Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan. De allí, casi la mitad de la antigua Costa de Mosquitos está incluída en Honduras — comprendiendo en ésta al Río de Guayape, la Bahía de Cartago, la Bahía Honda, el Cabo Gracias a Dios, y el Golfo de Nicuesa.

12/22

1756. (?) Hond. Guat. Coll.

1756. (?) *Mapa de Ottens, Amsterdam.* (Lib. of Cong.)

Mapa intitulado " Insulae Americanae, etc." 1756. (?) Este mapa es el No. 203 en *Atlas Minor sive Geographia Compendiosa in qua Orbis Terrarum, etc.* Amsterdam. Casa de Regner & Josue Ottens. 1695-1756.

Este mapa da a Honduras el Río Guayape, la Laguna de Cartago, el Cabo de Gracias a Dios, y alguna parte del territorio al sur del Cabo. La línea fronteriza hecha con puntos comienza en la boca del Río Yare, la cual está en el Golfo de Nicuesa, y sigue por la margen sur del río hasta un punto en donde un afluente entra por el noroeste, y aquí la línea cruza la corriente principal y sigue a lo largo de su orilla norte hasta cerca de su nacimiento; en seguida tuerce al oeste hacia las montañas.

1762. Hond. Guat. Coll.

1762. *Mapa de Kitchin, Londres.* (N. Y. Pub. Lib.)

" A New and Correct Map of the American Islands now called the West Indies, with the Whole Coast of the Neighboring Continent ". Por Thos. Kitchin, Geógrafo. 1762.

12/22 La línea fronteriza de puntos empieza en el Golfo de Nicuesa y corre ligeramente del norte al oeste. Honduras aparece con una gran parte de la Costa de Mosquitos, inclusive la Bahía de Cartago, la Bahía Honda, el Cabo de Gracias a Dios y el Golfo de Nicuesa.

Vaissete, Dom Joseph, *Geographie Hist., Eccles., et Civile.*
12/22 Vol. 4. París, 1755.

> " HONDURAS. Está limitada por un golfo de la mar del Norte, que toma su nombre de dicha provincia, y que se extiende al norte a lo largo de dicho golfo del norte al poniente, en un trayecto de 180 leguas. Está rodeada al norte por el mar del Norte; al medio por las provincias de Nicaragua y de Guatemala, y al oeste por la de la Verapaz."

1778.

1778. *Mapa de Jefferys, Londres.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Una Nueva Carta de las Islas de las Indias

Occidentales, tal como las poseen las naciones europeas; trazado conforme a las autoridades modernas ". Londres, 1778. En el atlas titulado *The West Indian Island; from Actual Surveys and Observations,* por el difunto Mr. Thomas Jefferys, Geógrafo del Rey. Londres, 1775.

La línea fronteriza de puntos empieza en la costa cerca de dos quintos abajo del Cabo Gracias a Dios al Río San Juan y corre al oeste. Al norte de la línea se ve el Gran Cabo, o Vankes River, el cual desemboca en Cabo de Gracias a Dios.

La prueba que dicho mapa ofrece se halla reforzada por la siguiente cita tomada de la página 10 del texto del Atlas de Jefferys:

> " La Provincia de Honduras, la más al norte de su gobernación, comprende no sólo toda la zona al sur de la Bahía, a la cual ha dado su nombre, sino que también una gran porción de la costa al sur del Cabo de Gracias a Dios: ésta, al menos, es la pretensión de los Españoles ". (Sigue una relación de la actitud británica hacia los indios Mosquitos).

1779. Hond. Guat. Coll.

1779. *Mapa de Kitchin, Londres.* (Lib. of Cong.)

" Mapa de la Bahía de Honduras: Mostrando la situación 12/22 del pueblo español y fuerte de Santo Tomás de Omoa, tomado por el Honorable John Luttrell and William Dalrymple Esq., 20 de octubre de 1779 ". T. Kitchen, Esculpio. Este mapa se halla entre las págs. 568 y 569 del *London Magazine,* vol. 48, para el año de 1779.

La línea de puntos fronteriza empieza en la costa vecina del Golfo de Nicuesa y corre ligeramente del norte al oeste. A Honduras da el Cabo de Gracias a Dios y el Río Negro — ambos nombrados en el mapa — así como el Río Guayape, la Bahía de Cartago, la Bahía Honda, y el Golfo de Nicuesa, el cual está indicado ~~pero no~~ 12/22 tiene nombre.

1785.

1785. *Mapa de De Vaugondy, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " América Septentrional y Meridional, Nicaragua,

Costa Rica, Veragua", por Robert De Vaugondy, París, 1785. Se halla en la colección Costa Rica-Colombia de Peralta.

La frontera empieza en la costa cerca de la boca del Río Yare y corre ligeramente de dicho río hacia el norte en toda la marcha. El Yare está representado desembocando a media ruta entre Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan.

1791. Hond. Guat. Coll.

1791. *Mapa de D'Anville, Londres.* (Geog. Soc. of N. Y.)

"A Map of North America". Publicado bajo los auspicios del Duque de Orleans, por D'Anville, 1° de enero de 1791. En el *Atlas de D'Anville.* Harrison, Londres, 1791.

La frontera comienza en la costa justamente al sur del Golfo de Niecuesa y corre ligeramente del oeste al norte. En la parte de Honduras la línea deja incluídas la Bahía de Cartago, la Bahía Honda, el Cabo de Gracias a Dios y el Golfo de Nicuesa.

1792. Hond. Guat. Coll.

1792. *Mapa de Elwe-Amsterdam.* (N. Y. Pub. Lib.)

12/22 Mapa titulado "De Golf van Mexico, de Eilanden en het om leggende Land", etc. Por Ian Baret. Elwe, Amsterdam, 1792.

Este mapa muestra la línea fronteriza de puntos como empezando en la boca del Río Yare, la cual se halla al sur del Golfo de Nicuesa, y siguiendo por la margen sur de la corriente hasta donde se le une por el lado derecho un tributario que viene del oeste, en donde la línea cruza y sigue por la margen sur de la corriente principal virtualmente hasta su nacimiento, y continúa en seguida hacia las montañas. La línea concede a Honduras el Río Guayape, la Bahía de Cartago, el Cabo de Gracias a Dios, y un poco de territorio al sur del Cabo.

12/22

1809. Hond. Guat. Coll.

1809. *Mapa de Guthrie (Carey), Filadelfia.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado "A Chart of the West Indies, from the latest Marine Journals and Surveys". W. Barker lo trazó. Filadelfia. Grabado para la edición americana que Carey hizo de la *Geografía de Guthrie,* corregida. En *Carey'c American Atlas,* por M. Carey, Filadelfia, 1809.

La frontera aparece señalada por una línea de puntos que empieza en la costa a medio camino entre Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, y corre casi al oeste, dando a Honduras como dos terceras partes de la Costa de Mosquitos, inclusive el Río Guayape o Patuca (Patole), Cabo Falso y el Cabo de Gracias a Dios.

1816. Hond. Guat. Coll.

1816. *Mapa de Brué, París.* (Hispan. Soc. of Amer.)

Mapa No. 30 en *Grand Atlas Universal ou Collection de Cartes Encycrotypes Generales et Detailleés,* etc. Por H. Brué, Ingeniero geógrafo de S. A. Real. París, 1816.

En este mapa Honduras aparece prácticamente dueña de la Costa de Mosquitos. La línea fronteriza es el río que ahora llaman de Bluefields. Además varios lugares que poco se conocen, figuran al norte de la frontera con Nicaragua el Río Patuca, la Bahía de Cartago, el Cabo Falso, y el Cabo de Gracias a Dios.

1816.

1816. *Mapa de Thomson, Edinburgo.* (Lib. of Cong.) 12/22

Mapa titulado "Spanish North America, Southern Part". Trazado y grabado para el *New General Atlas de Thomson,* 1816. Este es el mapa No. 59 en el *New General Atlas,* Edinburgo, impreso por George Ramsay & Co., para John Thomson & Co., Edin., 1817.

Las fronteras están indicadas por fajas de color. El territorio hondureño se extiende al sur hasta el Río Bluefields, el cual está perfectamente representando como desembocando en la Bahía o Laguna de Bluefields. Dentro del territorio de Honduras aparecen el Río Tinto, la Laguna de Cartago, el Río Patuca y el Río Yare. 12/22

1818. Hond. Guat. Coll.

1818. *Mapa de Bonnycastle, Londres.* (Geog. Soc. of N. Y.)

Mapa plegadizo titulado "Spanish North America". Publicado conforme lo dispuesto por una Acta, Agosto 20, 1818, por Longman, Hurst, Rees, Orme & Brown, Paternoster Row, Londres. Está

en frente del Vo. I de *Spanish North America,* etc., por R. H. Bonnycastle, Capitán de los Cuerpos de Ingenieros Reales, 2 vols. Impreso para Longman, Hurst, etc. Londres, 1818.

Este mapa da como frontera el Río Bluefields o Segovia — el mismo Bluefields de ahora — y coloca el Río Yare (Yawra) o del Cabo muy dentro del territorio hondureño. El Río Patuca (Patock), la Bahía de Cartago, y el Cabo de Gracias a Dios se hallan claramente incluídos en las fronteras de Honduras.

1818. Hond. Guat. Coll.

1818. *Mapa de Pinkerton-Hebert, Filadelfia.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado "*Spanish Dominions in North America. Southern Part*". Dibujado bajo la dirección de Mr. Pinkerton, por L. Hebert. Publicado por Dobson, Filadelfia. Este mapa figura en la página No. 45 de *A Modern Atlas, from the Latest and Best Authorities.* Dirigido y revisado por John Pinkerton, autor de *Modern Geograph,* etc. Londres, 1815, Filadelfia, publicado por Thomas Dobson & Son, 1818.

La frontera aparece en dicho mapa empezando en la costa casi a media distancia entre el Río Yare (que desemboca un poco al sur del Cabo Gracias a Dios) y el Río Bluefields (el cual está un poco al norte del Lago de Nicaragua) y corre en dirección ligeramente del sur al oeste. El Río Tinto, o Negro, la Laguna Brewers, el Río Jatuca (Patook), el Cabo Falso, y Cabo de Gracias a Dios se hallan notoriamente en el lado hondureño.

12/22

12/22

1822. Hond. Guat. Coll.

1822. *Mapa de Morse, New Haven.* (N. Y. Pub. Lib.)

Mapa titulado "North America". N. & S. S. Jocelyn S. C. In *A New Universal Atlas of the World,* etc. Por Jedediah Morse, D.D., y Sidney A. Morse, A.M., New Haven. Publicado por Howe and Spalding, 1822.

MORSE, Jedediah. Autor de *Geography Made Easy, American Geography, The American Gazetteer* y *Elements of Geography.* Sus obras tuvieron gran circulación y le hicieron merecer el nombre de "Padre de la Geografía Americana".

MORSE, Sidney Edwards. Hijo de Jedediah. Ayudado por

su padre en los trabajos geográficos. Sus publicaciones comprenden *A New System of Modern Geography,* y *Corographic Maps.* — Appleton's Encyclopedia of Amer. Biog.

Este mapa da a Honduras casi toda la Costa de Mosquitos. La línea de puntos comienza en la Laguna de Bluefields y corre hacia el noroeste paralela con el Río Bluefields y ligeramente al norte de éste. El Río Yare y el Cabo de Gracias a Dios, nombrados en el mapa se hallan muy adentro del territorio hondureño.

1822. Hond. Guat. Coll.

1822. *Mapa de Tanner, Filadelfia.* (Geog. Soc. of N. Y.)

"Map of North America, constructed according to the latest information". Por H. S. Tanner, Filadelfia, 1822. En *A New American Atlas.* Por Henry S. Tanner, Filadelfia, 1823.

Este mapa da el Segovia o Bluefields como línea fronteriza durante todo su curso. Entre los nombres conocidos del lado hondureño se hallan el Río Tinto, la Laguna de Brewers, el Río Patuca (Patook), la Laguna de Cartago y el Cabo de Gracias a Dios.

Clarke's New Geographical Dictionary. Londres, 1822. (Lib. of Cong.)

12/22

"*Brewer's Lagoon,* una bahía en la costa de Honduras. Long. 84° 40 W. Lat. 15° 48′ N."

"*Gracias a Dios, Cabo de,* un cabo en la costa norte de Honduras. Long. 82° 48′ W. Lat. 15° 0′ N."

1823. Hond. Guat. Coll.

1823. *Mapa de Juarros, por Baily, Londres.* (Geog. Soc. of N.Y.)

Mapa plegadizo titulado "A Map of the Kingdom of Guatemala". Publicado por John Hearne. En la traducción de Baily de *A Statistical and Commercial History of Guatemala in Spanish America,* etc. Por don Domingo Juarros, natural de Nueva Guatemala. Impreso para John Hearne, 1823.

12/22

JUARROS. "El autor, Don Domingo Juarros, que ha sido secular eclesiástico y Examinador Sinodal del Arzobispado de Guatemala, gracias a su rango ha tenido acceso a los Archivos del Gobierno, tanto como a los de los diversos conventos: y en el desempeño de sus obligaciones oficiales se le han dado todas

las facilidades para su trabajo. No pudiendo hacer personal inspección de las comarcas distantes, sus relaciones con el clero le permitieron obtener informaciones exactas de parte de los curas párrocos, de modo que puede en verdad decirse que sus materiales han sido tomados de fuentes que les imprimen el carácter de la autenticidad." — *Prefacio de Baily sobre Juarros,* V-VI.

Este mapa muestra una línea fronteriza de puntos y rayas que empieza en el Golfo de Nicuesa, cerca del Cabo Falso, y corre al noroeste. En el lado hondureño de la línea se encuentran el Río Guayape (o Patuca), la Bahía de Cartago, el Cabo de Gracias a Dios, y la mayor parte del Golfo de Nicuesa.

1824. Hond. Guat. Coll.

1824. *Mapa de Caxton, Londres.* (Geog. Soc. of N. Y.)

Mapa titulado " Mexico, etc." Publicado por Henry Fisher Caxton, Londres, 1824.

Este mapa da prácticamente a Honduras toda la Costa de Mosquitos. El Río Bluefields forma la línea divisoria. La Laguna de Cartago y el Cabo de Gracias a Dios están en el mapa como dentro de la frontera de Honduras.

12/22

1829. Hond. Guat. Coll.

1829. *Mapa de la Narración de Thompson, Londres.* (Geog. Soc. of N. Y.)

12/22

" Carta para acompañar la de la visita oficial de Thompson a Guatemala, mostrando las divisiones de los Estados y la unión proyectada de los dos Mares ". En *Narrative of an Official Visit to Guatemala from Mexico.* Por G. A. Thompson, ex-Secretario de la Comisión de Su Magestad Británica en México y Comisionado para informar al Gobierno de Su Magestad sobre el estado de Centro América.

Este mapa da el Río San Juan, que es la salida del Lago de Nicaragua, como frontera de Honduras entre el Lago y la Costa Atlántica. Desde casi a la mitad de la playa N. E. del Lago la línea va ligeramente hacia el noroeste, al nacimiento del Río Segovia, el cual coincide en posición con la del actual Yare o Wanks. Sigue en

seguida en la corriente principal ligeramente hacia el sudoeste rumbo a la Bahía de Conchagua, dejando a Matagalpa un poco al sur de la línea y del Segovia, ligeramente al norte.

Este mapa ofrece un interés particular a la luz de la evidencia ofrecida en el texto de la *Narración de Thompson,* como se verá a continuación:

Pág. 321.

" Sábado, 9 de julio, 1825. Estando ansioso de obtener una carta sobre la división de los Cinco Estados, tal como se hallan establecidos nuevamente, fuí a visitar a Valle (*) por ser el más a propósito para ayudarme en el trabajo; en esto, sin embargo, no tuve la más ligera dificultad; es cierto que la demarcación ha sido determinada por un decreto legislativo, pero ningún mapa ha sido trazado para ilustrar la nueva distribución. Los dos resolvimos usar uno de los mapas de Arrowsmith que había traído conmigo, y trazamos al lápiz las divisiones en referencia."

Pág. 450.

" Se ha hecho una nueva división de los territorios de estos Estados de Centro América, de modo que a cada uno se le ha dado una parte proporcional de la costa. El mapa que acompaño fué trazado con don José del Valle, y es impreso por primera vez, y mostrará mejor las fronteras re[illegible]as." 12/22

1832. Hond. Guat. Coll.

1832. *Mapa de Brué, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado "Carta de las Antillas de los Estados Unidos de Centro-América ", etc., segunda edición. Por A. Brué, Geógrafo Real, París, 1832. Está en la página No. 60 en *Atlas Universal de Geografía,* etc., segunda edición, por A. Brué, Geógrafo del Rey, Miembro de la Sociedad Filomática, de la Comisión Central de la Sociedad Geográfica, etc., París, 1830-1834. 12/22

Este mapa da a Honduras virtualmente toda la Costa de los Mosquitos. La línea fronteriza comienza en la costa casi a medio camino

(*) VALLE, José de, uno de los próceres de la independencia centro-americana. Fué diputado federal de 1826 a 1829. Lo eligieron Presidente de Centro-América, pero murió, en 1834, antes de que se abriesen los pliegos del escrutinio. Bentham y otros hombres de ciencia de Europa fueron sus amigos, y pertenecía a la Academia Francesa de Ciencias—Bancroft, *Central America,* III, 26-27, y otras.

entre la boca del Río San Juan y la del Escondido o Bluefields y corre hacia el noroeste, dejando toda la ruta al sur del río. Después de llegar al nacimiento del Río Yare o Segovia, la línea corre en una dirección por lo general al oeste, terminando en el Golfo de Conchagua. Matagalpa aparece en Nicaragua y el Segovia en Honduras. En general la línea parece la de la *Narración* de Thompson, 1829.

1841.

1841. *Mapa de Stephens, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Map of journey in Central America, Chiapas and Yucatan ", en frente de la pág. 9 del Vol. I de la obra *Incidents of Travel in Central America, Chiapas, and Yucatán* ", de John L. Stephens, New York, 1841.

Ninguna línea fronteriza aparece, pero la posición de los nombres " Honduras " y " Nicaragua " indican que el territorio de Honduras se consideraba entonces como llegando hasta el Cabo de Gracias a Dios.

Thompson, G. A., *The Geographical and Historical Dictionary of America and the West Indies,* conteniendo una completa versión de la obra española (fechada 1786-89) de Don Antonio de Alcedo, Capitán de las Guardias Reales Españolas y miembro de la Academia Real de la Historia, con muchas adiciones y datos. Londres, 1812.

12/22

Este fué el Thompson que hizo la visita oficial a Centro-América.

12/22

ALCEDO, Antonio de. Natural de Hispano-América, publicó en Madrid en 1786 su valiosa obra sobre la geografía de América, *Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales o América.* 5 vols. Poco se sabe acerca de su vida.— *Lippincott's Pron. Biog. Dic.*

Las citas que siguen, tomadas del Alcedo de Thompson se relacionan con el territorio en disputa entre Honduras y Nicaragua.

" *Cartago,* una bahía en la provincia y gobierno de Honduras, habitada por los Mosquitos infieles." (Este párrafo es idéntico al de la edición española).

" *Segovia,* otra. Una ciudad pequeña de la provincia y gobierno de Nicaragua en el reino de Guatemala, fundada por Pedrarias Dávila en la margen del Río Yare o Segovia, en los

confines de la provincia de Honduras." (Este párrafo es igual al de la edición española).

Diccionario Geográfico Universal. Dedicado a la Reina Nuestra Señora. Redactado de los más Recientes y Acreditados Diccionarios de Europa particularmente Españoles, Franceses, Ingleses y Alemanes. Por una Sociedad de Literatos: S.B.M.F.C.L.D. Barcelona, 1831-1834. 10 vols.

" *Brewers Lagoon.* Bahía del mar de las Antillas, sit. en la costa de Honduras."

" *Escondido,* Nueva Segovia, o Bluefields. Uno de los principales ríos de Guatemala; nace cerca y al N. O. del establecimiento de Nueva Segovia, en el centro de esta comarca, corre hacia el E. S. E., formando el límite entre las prov. de Honduras y de Nicaragua, y va a desaguar en el golfo de Blewfields, formado por el mar de las Antillas. Sigue un curso de unas 80 leguas."

1843. Hond. Guat. Coll.

1843. *Mapa de Duvotenay, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Mexique et Guatemala ". Por Th. Duvotenay, Geógrafo. Se halla al fin del volumen " *Mexique, Guatemala, et Perou* ", París, 1843. La sección referente a México y Guatemala fué escrita por Mr. de Larenaudiere. Pertenece dicho libro a las series *L' Univers. Histoire et Descriptions de tous les Peuples.*

12/22

Dicho mapa da a Honduras prácticamente toda la costa de Mosquitos. La frontera corre al sur del Río Bluefields — cerca de la mitad del trayecto entre él y el de San Juan, que es la salida del Lago de Nicaragua — en casi todo el tránsito del Bluefields; en seguida tuerce al norte en tal forma que da a Nicaragua una pequeña parte del nacimiento del Río Yare.

U. S. Docs., ser. No. 579, doc. 75, p. 42. 12/22

Traducción de la Carta Circular de don F. Castellón, enviado de Honduras y Nicaragua en Bruselas, a los Ministros extranjeros. La carta fué originalmente dirigida a lord Aberdeen.

Bruselas, 28 de septiembre, 1844.

. . . Estos hechos ya establecidos, sólo me resta ahora informar que . . . los límites de los Estados de Nicaragua y

Honduras son los mismos que existían cuando eran ambas Provincias del viejo Reino de Guatemala . . . el Estado de Honduras se extiende del Estado de Guatemala en el oeste hacia el este, hasta el Cabo de Gracias a Dios . . .

U. S. Docs., ser. No. 579, doc. 75, p. 97 (Lib. of Cong.) Mr. Hise a Mr. Buchanan.

Honduras, Puerto de Omoa,
26 de Octubre, 1848.

" El Estado de Honduras, incluyendo la región limitada por la costa Mosquita, y la costa que se extiende desde Cabo de Gracias a Dios al Río Dulce, es un país magnífico, no superado en cuanto a escenas de grandeza y sublimidad de aspecto, y sin par tratándose de sus recursos minerales y agrícolas."

HISE, Elijah. Fué Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Guatemala, nombrado en 1848. La carta de la cual se copia lo que aparece arriba fué escrita por Hise cuando se hallaba en camino para Guatemala.

SQUIER, E. G. *Nicaragua, its People, Scenery, Monuments, and the Proposed Interoceanic Canal.* 2 vols. New York, 1852.

Vol. I, p. 22.

12/22 " La República de Nicaragua, por consiguiente, comprende el territorio que le perteneció como provincia. Sus límites son el Mar Caribe al este, extendiéndose de lo más al sur desde la boca del Colorado en el Río San Juan hasta Cabo Gracias a Dios; y por el oeste, el Océano Pacífico del Golfo de Nicoya al de Fonseca, abarcando cerca de una tercera parte del último. La frontera norte, separándola de Honduras, sigue el río Wanks, o Segovia, desde su boca en el Cabo Gracias a Dios por cerca de dos terceras partes de su longitud, corre en seguida en línea recta hacia el noroeste al nacimiento del Río Romano, y luego, también en línea recta, al punto ya indicado en el Golfo de Fonseca. La frontera sur, que la separa de Costa Rica, va en línea derecha desde la boca del Río Salto de Nicoya, o Alvarado, desaguando en la entrada del Golfo de Nicoya, hacia la boca más inferior del Río San Juan. Por lo tanto el Estado está enteramente rodeado entre los 83° 20′ y 87° 30′ (de Greenwich 6° 20′, y 10° 30′ de Washington), longitud oeste, y entre 9° 45′ y 15° de latitud norte " . . . . .

12/22

1854. Hond. Guat. Coll.

1854. *Mapa de Costello, Londres.* (Lib. of Cong.)

" Map of Yucatan and the Adjacent Territories, etc. as the (y) were known to the Spaniards from the first discovery of the Peninsula, in 1596, to the close of the Seventeenth Century, etc. Compiled from the earliest and corrected from the latest authorities." Por Dudley Costello, Esq., 1854. Publicado por John Murray, Londres, 1854. Es éste un mapa plegadizo en el anverso de *The History of Yucatan.* Por Charles St. John Fancourt, Esq. Recently H. M. Superintendente de los establecimientos Británicos en la Bahía de Honduras. Londres, 1854.

La posición de las palabras " Hibueras or Honduras " indica que, en opinión de Costello, al finalizar el siglo XVII, la provincia de Honduras se extendía hasta el Río Yare, el cual desemboca en el Cabo de Gracias a Dios.

1854.

1854. *Mapa de Scherzer, Berlín.* (Lib. of Cong.)

12/22

Mapa titulado " Karte zu Scherzer's u. Wagner's Reisen in Nicaragua, Honduras und San Salvador im Jahre 1854 ". Este es un mapa plegadizo que aparece en *Wanderungen durch die mittel-amerikanischen Freistaaten Nicaragua, Honduras, und San Salvador,* de Carl Scherzer, Braunschweig, 1857.

En este mapa el Río Wanx, que desagua en el Cabo de Gracias a Dios, aparece como la frontera hondureño-nicaragüenses prácticamente en todo su curso. Cerca del nacimiento del río una línea interrumpida aparece y toma hacia el suroeste hasta el nacimiento del Río Negro, y de allí al Golfo de Fonseca, dejando Ocotalod (Ocotal) o Nueva Segovia en el lado nicaragüense. 12/22

La cita siguiente, tomada de la página 246 del texto de Scherzer sirve de apoyo al testimonio ofrecido por el mapa:

> " Der Wanks— oder Segoviaflusz (je nach den Ansiedlungen, die er durchflieszt, auch Herbias, — Yare, Cape, Coco, und Oroflusz gennant), welcher zum groszten Thell die naturliche Grenze zwischen Honduras und Nicaragua bildet . . . ist der langste und groszte Flusz Central Amerikas ".

1855.

1855. *Mapa de Squier, Nueva York,* (Lib. of Cong.)

Mapa plegadizo titulado " Mapa que muestra las rutas en Proyecto de la Comunicación Interoceánica ", encontrado entre las páginas 238 y 239 de *Notes on Central America, particularly the States of Honduras and San Salvador,* por G. Squier, Nueva York, 1855.

Este mapa da el Río Yare, el cual desemboca en Cabo Gracias a Dios, como frontera en todo su trayecto. Desde el nacimiento del río va una línea de puntos de sudoeste hacia el ángulo sureste del Golfo de Fonseca.

SQUIER, E. G. *Notes on Central America; particularly the States of Honduras and San Salvador,* N. Y., 1855. (Lib. of Cong.)

Pág. 84:

" El Río Wanks o Segovia (llamado también Herbias, Yare, Cape, Coco y Oro) y que entra al mar por Cabo Gracias a Dios, es en verdad el más largo, sino en otros respectos el más caudaloso de los ríos de Centro-América. Nace en el departamento de Nueva Segovia, en el extremo más al noroeste de Nicaragua, dentro de 50 millas del Golfo de Fonseca, y corre hacia el noreste rumbo al Mar Caribe. En la mayor parte de su trayecto sirve de límite entre Honduras y Nicaragua."

12/22

1855.

1855. *Mapa de Ferrer.* (n. p). — (Lib. of Cong.)

12/22

Mapa suelto que se titula " Geographical Map of the Republic of Nicaragua with Three Plans and Views " por Fermín Ferrer, Gobernador de la zona occidental.

Este mapa representa al Wanks o Río del Oro, que desagua en el Cabo Gracias a Dios, como la línea fronteriza en la mayor parte de su trayecto. Cerca del nacimiento del río una línea de rayas y puntos se aparta de la corriente y continúa en tal manera que la cabecera de las aguas y los pueblos de Jalapa y Nueva Segovia quedan en Nicaragua.

Este mapa ofrece una prueba importante en el asunto de la frontera si se recuerda el puesto del Sr. Ferrer.

1856.

1856. *Mapa de Jocelyn-Ferrer, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Se titula " Government Map of Nicaragua from the latest surveys ordered by President Patricio Rivas and Genl. William Walker, Executed under the supervision of the Señor Fermin Ferrer, Gov. of the Western Dept. (1856). A. H. Jocelyn, publisher for the United States and Central America. New York."

El Río Yare — llamado Wanks o Río del Oro (Gold River) — y que desagua en Cabo de Gracias a Dios, aparece como la frontera en casi tres cuartas partes de su curso. Cerca de Jalapa una línea de rayas y puntos se aparta del río y tuerce al oeste y al sur de modo que en Nicaragua quedan comprendidos Jalapa y Nueva Segovia.

En vista de la parte que tocó a Ferrer en la ejecución del mapa, la prueba no puede ser más importante.

1857.

1857. *Mapa de Wells, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

" Map of Eastern Honduras showing the Gold and Silver Regions of Olancho & Tegucigalpa; and the Valley of the Guayape ", por William V. Wells, Nueva York, 1857. Este mapa se halla en frente de la página 25 de la obra *Explorations and Adventures in Honduras,* por Wells, Nueva York, 1857.

12/22

El Río Yare, que desagua en Cabo Gracias a Dios, forma la línea demarcatoria en dicho mapa y en casi todo el curso del río. En la parte superior de su trayecto se llama Río de Segovia. En el punto donde éste recibe al Río Poteca, la línea se aparta del río y corre entonces en zig-zag pero generalmente rumbo al oeste y de manera que en Nicaragua quedan comprendidas las aguas más al norte así como Jalapa y Nueva Segovia; en tanto que en Honduras quedan la Laguna de Brewers, el Río Patuca (Patook), la Laguna de Cartago, y el Cabo Falso.

12/22

1858.

1858. *Mapa de Sonnenstern, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Mapa suelto que se intitula " Mapa de la República de Nica-

ragua ", levantado por orden del Gobierno, por Maxmilian Sonnenstern, 1858, Nueva York.

Este mapa presenta como empezando en el Departamento de Segovia sólo la parte suroeste de la frontera. La línea de puntos y rayas que separa a Segovia de Honduras comienza directamente en las aguas superiores del Río Yare — llamado Coco en el mapa — y corre hacia el noroeste y en seguida al suroeste en forma tal que Nicaragua comprende a Jalapa y Segovia, en seguida corre por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

La frase " por orden del Gobierno " hace muy importante la prueba del mapa.

1862.

1862. *Mapa de Johnson, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Mapa que se titula " Central America ". Se halla en la página No. 57 de la obra de Johnson *New Illustrated Family Atlas,* Nueva York, 1862.

Este mapa presenta como frontera en casi todo su curso al Río Wanks, Segovia, o Coco, el cual desagua en el Cabo de Gracias a Dios. Cerca de Jalapa la línea se aparta del río y tuerce hacia el oeste dejando en Nicaragua a Jalapa y Ocotal o Segovia; y va en seguida por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

12/22

1863.

1863. *Mapa de Sonenstern, París.* (Lib. of Cong.)

12/22

Mapa titulado " Mapa de la República de Nicaragua ", levantado por orden de su Exa. el Presidente Capn. General Martinez, por Maximiliano Sonnenstern. París, 1863.

Una línea de puntos y rayas aparece en dicho mapa a lo largo del banco derecho o sur del Río Yare — llamado Gracias en el mapa — el cual desagua en el Cabo de Gracias a Dios. La línea va por el río durante casi tres cuartas partes de su curso, o hasta que llega a un punto cerca de los 85 grados 4 minutos de longitud oeste, donde se mueve más al oeste y hacia fuera del río en forma tal que pasa apenas al norte de Jalapa y Ocotal (Segovia), y en seguida se une al Choluteca por el cual sigue hasta el Golfo de Fonseca.

El " levantado por orden ", etc., parece dar valor a dicha evidencia cartográfica.

Lippincott's Gazetteer, 1864.

" *Honduras,* un estado republicano de la Confederación de Centro-América, que se extiende desde los 13 grados latitud Norte a los 16 idem, desde el Cabo de Gracias (long. 83° 15′) a los 88° 45′ longitud Oeste, hallándose rodeado al N. por el Mar Caribe y la Bahía de Honduras, al S. E. por el Territorio Mosquito y Nicaragua . . . . . "

1869.

1869. *Mapa de Belot, París.* (Lib. of Cong.)

Se titula " Carte de l'Amèrique Centrale. Trace des Chemins de Fer de Honduras et de Panama ", etc. Se encuentra en frente la obra *La Vérité sur Le Honduras,* por Belot, París, 1869.

Dicho mapa da el Río Yare (llamado Wanks, Segovia, o Coco en él), y que desagua en el Cabo de Gracias a Dios, como la frontera entre los dos estados por casi todo el curso del río. Una línea interrumpida se separa del río cerca de su nacimiento y tuerce hacia el oeste y el sur de modo que deja en Nicaragua a Jalapa y la Nueva Segovia; sigue en seguida por el Río Negro hasta la Bahía de Fonseca.

12/22

El texto de Belot sirve de apoyo a la frontera que da el mapa, tal como aparece en las citas siguientes:

Página 14:
" Al sur está (Honduras) rodeada por Nicaragua; la frontera está formada por el Río Wanks y el Negro, que se entra a la Bahía de Fonseca sobre el Pacífico."

Páginas 15-16:
" El Río Wanks que también se llama Segovia, Herbias, Coco, desagua en el Cabo de Gracias a Dios. Separa a Honduras y Nicaragua ".

12/22

1880.

1880. *Mapa de Mitchell, Filadelfia.* (Lib. of Cong.)

" Mapa de México, Central America, and the West Indies " en las páginas 100-101 del *New General Atlas* de Mitchell, Filadelfia, 1881.

Este mapa da el Yare (Wanks) como la frontera en la mayor parte de su trayecto. Cerca de su nacimiento la línea, una línea interrumpida, se aparta de la corriente y va hacia el suroeste en forma tal que deja en Nicaragua a la Segovia; en seguida corre directamente hacia el Golfo de Fonseca, tocando aproximadamente su costa en la desembocadura del Río Negro, el cual no aparece designado en el mapa.

1881. Hond. Guat. Coll.

1881. *Mapa Ammen-Bizemont, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa que se titula " Lest Isthmes Interoceaniques " conforme a la carta publicada por el Comodoro Ammen en el *Bulletin* de la Sociedad de Geografía Americana. Grabado por R. Hausermann, París. Este es el mapa plegadizo que aparece al respaldo de " *La Amerique Centrale et le Canal de Panamá* ", por el Vizconde Henri Louis Gabriel De Bizemont. París, 1881.

En dicho mapa la línea demarcatoria se halla representada como empezando en la boca del Río Wanks, la cual está al sur del Cabo de Gracias a Dios, y siguiendo por su margen norte durante casi la mitad de su curso, después de lo cual corre más definidamente hacia el oeste y entonces se vuelve hacia el sur a lo largo de las montañas dejando en Nicaragua casi todo el territorio bañado por las aguas septentrionales del Wanks. Más adelante de las aguas de la cabecera del río la línea corre a lo largo de las montañas y en seguida penetra a la Bahía de Conchagua, dejando en el territorio de Honduras a Choluteca.

12/22

12/22

1882. Hond. Guat. Coll.

1882. *Mapa de Bancroft, San Francisco.* (Lib. of Cong.)

" Map of Darien and Tierra Firme ". Es la reproducción del mapa que Bancroft inserta en su *History of the Pacific States,* Vol. I, y que se encuentra en frente del Vol. I de la *History of Central America* del mismo autor, San Francisco, 1882.

Este mapa es interesante porque ofrece la opinión del historiador Bancroft sobre la división territorial durante la colonia. No hay línea demarcatoria, pero la palabra " Honduras " está impresa de tal manera que llega hasta el sur del Río Yare (el cual desemboca

en Cabo de Gracias a Dios), mientra la palabra " Nicaragua " no pasa del sur del Río Bluefields, haciendo comprender claramente que este río era considerado como la frontera.

1883. (?)

1883. (?) *Mapa de Saint Martin y Scrader, París.* (*Lib. of Cong.*)

Mapa titulado " Amèrique Centrale ", que se halla en la página No. 74 del *Atlas Universal de Saint-Martin y Schrader,* París, (1883-1908).

Este mapa da el Yare (Wanks, Yare, o Coco), el cual desemboca en el Cabo de Gracias a Dios, como frontera en la mayor parte de su trayecto. Cerca de las aguas de la cabecera del río la línea se separa de modo que dentro de Nicaragua deja a Jalapa y Ocotal, y en seguida siguiendo por el Río Negro hasta la desembocadura de éste entra en el Golfo de Fonseca.

1885. Hond. Guat. Coll.

1885. *Mapa de Cutler-Gallup, Chicago.* (Lib. of Cong.)

" Mapa of the Republic of Honduras, Central America ". Por Abram Cutler y J. W. Gallup, Ingenieros Civiles, ayudados por el Dr. R. Fritzgaertner, Geólogo del Gobierno de Honduras. Es propiedad, 1885, por Cutler & Gallup, Rand, McNally & Co., Chicago.

Este mapa da el Yare (Wanx o Segovia), el cual desagua en el Cabo de Gracias a Dios, como la línea fronteriza en la mayor parte de su curso. Cerca de las aguas de la vertiente una línea de rayas y de puntos corre hacia el noroeste y en seguida hacia el suroeste de manera que dichas aguas quedan comprendidas en Nicaragua.

12/22

1886. Hond. Guat. Coll.

1886. *Mapa de Byrne, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

12/22

Mapa desmontado que se titula " Mapa de la República de Honduras ". Por A. T. Byrne, C.E.M.E., Ingeniero Civil del Gobierno de Honduras, 1886. Publicado por G. W. & C. & B. & Colton & Company, Nueva York.

Este mapa da el Yare (Segovia o Wanks), el cual desagua en el Cabo de Gracias a Dios, como la línea fronteriza en la mayor parte

de su trayecto. Cerca de las aguas de la vertiente una línea tuerce hacia el oeste y en seguida hacia el sur de manera que en Nicaragua quedan Jalapa y Ocotal; después la línea sigue por el Río Negro hasta su desembocadura en el Golfo de Fonseca.

1890. (?)

1890 (?) *Mapa de Charles-Rand, McNally, Chicago.* (Lib. of Cong.)

Mapa que se llama " Central America " en *Honduras: the Land of Great Depths,* por Cecil Charles. Chicago. Rand, McNally, 1890?

Dicho mapa da el Yare (Coco, Wanks, o Segovia), que desagua en el Cabo Gracias a Dios, como la frontera en la mayor parte de su curso. Cerca de su nacimiento una línea de puntos y rayas se separa del río y toma un curso que deja incluídos en Nicaragua a Jalapa y Ocotal; después el Río Negro y la línea forman un todo hasta su terminación en el Golfo de Fonseca.

1890.

1890. *Mapa de Peralta, Madrid.* (Lib. of Cong.)

12/22

" Mapa de Costa Rica, Veragua, Istmo de Panamá y Costa de Mosquitos ", construído bajo la dirección del Sr. D. Manuel M. de Peralta, Madrid, 1890. En *Atlas Histórico-Geográfico de la República de Costa Rica, Veragua,* etc. para servir al Arbitraje de la Cuestión de Límites entre Costa Rica y Colombia ordenada por D. Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, etc. Madrid, 1890. Bruselas, Instituto Nacional de Geografía.

12/22

En dicho mapa el Río Yare, Segovia, o Coco, que desemboca en el Cabo de Gracias a Dios, aparece como la línea demarcatoria entre Honduras y Nicaragua en casi todo su trayecto. En el lado de Honduras se hallan el Río Patuca, la Laguna de Cartago, y el Cabo Falso.

1891.

1891. *Mapa de Bianconi, París.* (Lib. of Cong.)

Mapa que se titula " Carte Commerciale du Honduras et du Salvador ", por F. Bianconi, Ingeniero-Geógrafo. París, 1891. Se encuentran en *Collection des Etudes Générales Géographiques.* Serie 7ª. París, 1891.

Este mapa da a Honduras y Nicaragua la frontera del Yare (Yoro, Coco o Wanks), que desagua en el Cabo de Gracias a Dios, en casi todo su trayecto. Cerca de sus aguas de la cabecera la línea se aparta dejando comprendido en Nicaragua a Ocotal, o Segovia.

1891.

1891. *Mapa de la Perry Grant, Chicago.* (Lib. of Cong.)

Mapa suelto que se titula " Map of the Perry Grant in the Department of Mosquitia, Republic of Honduras ". Grabado por Geo. F. Cram, Chicago. Es propiedad, 1891. (La Perry Grant perteneció a la Honduras Company, Owings Buildg., Chicago, Ill.)

Este mapa da el Yare (Segovia o Wanx), que desagua en el Cabo de Gracias a Dios, como la frontera en la mayor parte de su curso.

1897.

1897. *Mapa de la Century Co., New York.*

Mapa que se titula " Central America ", es propiedad, 1897, por la Century Co., Nueva York. Está en la página No. 66 de *The Century Atlas of the World,* Nueva York, 1899.

12/22

Este mapa da el Yare (Segovia o Wanks) como la frontera en casi un poco más de la mitad de su trayecto. En Bocay una línea interrumpida se aparta del río en forma tal que deja Jalapa y Ocotal comprendidos en Nicaragua; luego la línea sigue hacia el Río Negro hasta su desembocadura.

Uniéndose a la línea interrumpida por el noroeste hay otra de igual clase que está marcada " Bdy. claimed by Nicaragua ", la cual se mantiene al norte del Yare durante todo el trayecto del río.

12/22

1899.

1899. *Mapa de Altschul, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Mapa suelto titulado " 1899 Mapa de Honduras ". Elaborado por Francisco Altschul para el Directorio Nacional de Honduras. Publicado por la Spanish American Directories Co., Nueva York, E. U. Copyright, 1898, por G. R. Perry. Es propiedad. Francisco Altschul, Tegucigalpa, Honduras.

12/22

Este mapa da el Río Yare (Coco o Segovia), que desemboca en el Cabo de Gracias a Dios, como la frontera en la mayor parte del trayecto. Cerca de la vertiente una línea de puntos y rayas deja el río y corre hacia el oeste y en seguida hacia el sur en forma tal que Jalapa y Ocotal quedan en Nicaragua, continuando el Río Negro como la frontera.

1900.

1900. *Mapa de Byrne y Le Baron, Nueva York.* (Lib. of Cong.)

Mapa suelto titulado " Mapa de la República de Honduras ". Por A. T. Byrne, C.E., M.E. Ingeniero Civil del Gobierno de Honduras. Con adiciones y correcciones hasta la fecha, por J. Francis Le Baron, C.E. Publicado por Colton, Ohman y Compa., Nueva York. Copyright, 1900, por Colton, Ohman & Co., Nueva York.

Este mapa da el Yare (Segovia o Wanks), que desagua en Cabo de Gracias a Dios, como la frontera en la mayor parte de su curso. Cerca de la vertiente del río la línea tuerce hacia el oeste y en seguida hacia el sur de manera que Jalapa y Ocotal quedan en Nicaragua, después de lo cual continúa por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

12/22

1901.

1901. *Mapa de Perthes, Gotha.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Westindische Gewasser ", que se halla en la página No. 22 del *See-Atlas* de Justus Perthes, Gotha, 1901.

12/22

Este mapa muestra una línea que va ligeramente hacia el sur del Río Yare (que desagua en Cabo de Gracias a Dios). Casi en la mitad de su curso, después de lo cual el río sirve de línea divisoria hasta su nacimiento.

1902. (?)

1902. (?) *Mapa de Rand, McNally, Chicago.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " Central America ", en las páginas 302-303 del *Indexed Atlas of the World* de Rand, McNally & Co. Chicago, 1902?

Dicho mapa da el Yare (Coco o Wanks), el cual desemboca en Cabo Gracias a Dios, como la frontera en la mayor parte de su tra-

yecto. Cerca de su vertiente una línea de puntos y rayas cambia de dirección de manera que Jalapa y Ocotal quedan en Nicaragua; sigue entonces por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

1903.

1903. *Mapa de la Encyclopedia Americana,* Nueva York.

Mapa titulado " Central America ", Nueva York, 1903. Empleado para ilustrar el artículo sobre " Honduras " en la *Encyclopedia Americana,* Vol. VIII, Nueva York, 1904.

En la mitad de su corriente el Río Yare, que desemboca en el Cabo de Gracias a Dios, aparece como la frontera. Cerca de Julana la línea tuerce hacia el oeste del río en forma tal que dentro de Nicaragua queda la mayor parte del territorio bañado por las aguas superiores del río; en seguida sigue por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

1905.

1905. *Mapa de Stieler, Gotha.* (Lib. of Cong.)

Mapa titulado " West-Indian " en la página No. 93 del *Hand-Atlas* de Stieler, Gotha, 1905.

12/22

Este mapa da el Yare (Segovia), que desagua en Cabo de Gracias a Dios, como la línea demarcatoria en la mayor parte de su trayecto. Cerca de las aguas de la cabecera del río una línea se separa de él en forma que Jalapa y Ocotal, o Segovia, quedan en Nicaragua; en seguida la línea sigue por el Río Negro hasta el Golfo de Fonseca.

MARY W. WILLIAMS

(Traducción de Rafael Heliodoro Valle, Wáshington, D. C., 16 de agosto de 1920).

12/22

12/22

12/22

MEMORIALES
ANEXOS

12/22

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

12/22

12/22

12/22

12/22

MEMORIALES [2]

Honorable Mediador:

Como Enviado Especial de Honduras en el asunto de límites con Nicaragua, en el deseo de que vuestra Mediación se lleve a débido término, os hago la exposición siguiente de los antecedentes y situación del caso en discusión.

Presentados por las dos Partes sus alegatos, réplicas y contraréplicas, con los comprobantes que creyeron oportunos, quedó el asunto en estado de pronunciar su parecer el Mediador, haciendo la sugestión amistosa para poner fin a las dificultades existentes; parecer que los dos Gobiernos, de manera absoluta, se comprometieron a oir, cuando en 1918 cada uno aceptó el amistoso ofrecimiento de los Estados Unidos por medio de la respectiva Legación.

Para ese fin el Secretario de Estado Señor Colby, el 4 de septiembre de 1920 convocó a los Representantes de los dos Gobiernos, excitándoles para que procurasen llegar a un avenimiento. El de Honduras declaró que su Gobierno estaba en una posición defensiva, apoyado en un Laudo que consideraba definitivo, y esperaba oir del de Nicaragua si tenía alguna proposición que hacer. Las que hizo le parecieron inaceptables para su Gobierno, por lo que el Señor Secretario de Estado mandó dar lectura a un proyecto de solución preparado por funcionarios del Departamento, de acuerdo con abogados del mismo, el cual manifestó no haber estudiado aún. A nombre de Honduras expuse que lo trasmitiría a mi Gobierno al comunicárseme oficialmente por escrito. En vista de que, a pesar de sus oportunas observaciones y de la lectura del proyecto de convenio, el Representante de Nicaragua no presentaba una proposición

12/22

12/22

(2) Este memorial y el siguiente fueron presentados al Departamento de Estado, por los motivos que en ellos se expresan; y el Representante de Honduras creyó conveniente hacer la reserva expresa contenida en el segundo, principalmente, porque no le tocaría a él mismo, al señor Bonilla, seguir tratando el asunto, aunque la Mediación continuase, por haber elevado el mismo día su renuncia a su Gobierno, la que recientemente le ha sido admitida.

de arreglo que el de Honduras considerase de posible aceptación por su Gobierno, el Señor Secretario de Estado encargó al Jefe de la Sección Latinoamericana Señor Welles, seguir provocando conferencias entre las Partes, mientras él estudiaba detenidamente la materia.

Se verificó una nueva conferencia presidida por el Señor Welles, sin mejor resultado; y después las tuvo individualmente con cada uno de los Representantes, con el fin de procurar un acercamiento por mutuas concesiones. El de Honduras siempre mantuvo la actitud de oir la más favorable proposición que Nicaragua pudiera hacer para informarla a su Gobierno, la que no hizo sin duda alguna, pues no le fué comunicada.

En ese estado el asunto, el Señor Secretario Colby hizo su viaje a la América del Sur, y con fecha 12 de enero manifesté en la Sección Latinoamericana la necesidad y conveniencia de que se llegase a la solución del asunto, antes de verificarse el cambio de Administración en este país, lo que causaría una demora indefinida, pero dilatada, prolongándose las dificultades y peligros existentes, que el Departamento de Estado se ha propuesto evitar. Se me manifestó que la Representación de Nicaragua había insinuado que su Gobierno no aceptaría ninguna solución que tenga por base (como el proyecto leído) la validez del Laudo del Rey de España, prefiriendo que se abstuviese el Departamento de pronunciar su opinión, para llevar el asunto al Consejo de la Liga de las Naciones. Yo expuse mi asombro ante tal exigencia y propósitos, y los inconvenientes que eso tendría para los dos países, porque después que el Gobierno de Nicaragua se ha negado a cumplir un Laudo, si frustraba también esta Mediación, porque teme que tampoco satisfaga sus aspiraciones, haría que el de Honduras perdiese la fe en arreglos semejantes y no consintiese en adelante en celebrarlos, ni en ulteriores dilaciones para la plena ejecución del fallo arbitral. Además, significaría un fracaso para la diplomacia de los Estados Unidos, que podría ser de gran trascendencia con relación a los países de este Continente, pues causaría una lesión mortal al panamericanismo y haría perder la confianza en la influencia benéfica de los Estados Unidos, para venir a Wáshington a ventilar sus diferencias bajo los amistosos oficios de su Gobierno. Se me manifestó que era preciso aguardar el regreso del Señor Colby, con esperanza de que entonces se arreglase esa dificultad.

Al venir el Señor Colby, traté el punto con él, con fecha 10 del

12/22
12/22

corriente, y prometió tomarlo en consideración. Después de varias gestiones para saber el resultado, ayer se me comunicó que el Secretario de Relaciones de Nicaragua, actualmente en Misión Especial aquí, ha ratificado al Departamento de Estado las declaraciones del Representante de su Gobierno antes referidas, y en consecuencia la intención de trasladar de América a Europa la decisión de la contienda.

Tengo confianza en que la Representación de Nicaragua hará una rectificación, pues no creo que insista en asumir la responsabilidad de frustrar prematuramente las benévolas intenciones del Gobierno de este país, y la gran labor y molestias de los funcionarios que han intervenido en el asunto. Los dos Gobiernos contendientes deben cumplir su compromiso original; y por respeto al Honorable Mediador, oir su sugestión amistosa, quedando en libertad para otorgarle o nó su aceptación, después que les sea notificada. El compromiso original fué ratificado en el artículo 2° del Acta de la Conferencia de Amapala que celebraron los Presidentes de Honduras y Nicaragua, de la cual acompaño copia.

Si la Representación de Nicaragua mantiene su compromiso, espero que el Honorable Mediador, emitirá su parecer antes del 4 de marzo próximo, anulando así los inconvenientes de la demora que acarrearía un cambio que puede hacerse en el personal del Departamento de Estado que ha hecho el estudio del asunto, y que Honduras, que no ha causado ninguna dilación, no está en el caso de sufrir. Con ello, el Mediador llevaría hasta el fin su propósito de ayudar a restablecer la armonía entre dos pueblos hermanos, llamados en tiempo más o menos cercano a formar una sola nación.

Mas, si contra mis esperanzas, la Representación de Nicaragua persiste en sus insinuaciones verbales de poner término a la Mediación, o en desnaturalizarla, me veo en el imprescindible deber de suplicar al Honorable Mediador que le pida por escrito la manifestación de ese propósito, a fin de que él pueda a su vez resolver el *status* del asunto; de manera que, dándose por frustrada la Mediación, en lo cual no cabría a Honduras ninguna responsabilidad, quede mi Gobierno libre de los compromisos contraídos al aceptarla, ratificados, como ya indiqué, en la Conferencia de Amapala.

Wáshington, D. C., 25 de febrero de 1921.

(f.) P. Bonilla

12/22
12/22

Honorable Mediador:

Como Enviado Especial de Honduras en el asunto de límites con Nicaragua, os presenté el 25 de febrero último una exposición motivada por las declaraciones verbales hechas y ratificadas por los Representantes nicaragüenses, ante el Departamento de Estado, de que prefiere su Gobierno que no aconseje la solución amistosa sobre el asunto discutido, que fué el objeto de la Mediación, si no ha de ser satisfactoria para ellos. Supliqué que se pidiese a la Representación de Nicaragua la ratificación por escrito de sus declaraciones, en el caso de insistir en ellas, a menos que hubiese rectificado como yo lo deseaba y esperaba; en cuyo caso el Mediador podría emitir su dictamen antes de verificarse el cambio de personal de la presente Administración, aprovechando el estudio que ya tiene hecho.

Como el dictamen no se ha dado, y me consta el vivo deseo del Mediador para poner término a las dificultades existentes entre los dos países, y conjurar los peligros que envuelven, entiendo que, aunque no por escrito, aquellas declaraciones han sido ratificadas, y el Mediador se ha creído desautorizado para resolver, y tácitamente, en consecuencia, dà por terminada la Mediación.

Como la actitud de la Representación de Nicaragua crea una situación anómala, que deja a voluntad exclusivamente suya, según
12/22 crea que conviene a los intereses de su país, el resolver si la Mediación subsiste o ha concluído, me creo en el deber de hacer expresa reserva en favor de mi Gobierno, de consultar igualmente los intereses de Honduras, cuando a su vez le toque considerar y resolver el mismo punto, y al efecto le comunicaré los antecedentes; protes-
12/22 tando de nuevo que ni ahora ni después se considerará responsable porque se hayan frustrado los buenos propósitos del Gobierno de este país, y la intensa labor que se ha impuesto, así como el trabajo y tiempo que han perdido los dos Gobiernos interesados y los crecidos gastos en que inútilmente han hecho incurrir a sus respectivos países.

Wáshington, D. C., 3 de marzo de 1921.

(f.) P. Bonilla